

LA CASA ENSEÑANZA

FUNDACIÓN DEL ARZOBISPO MAYORAL

INFORME

PRESENTADO AL EXCMO. AYUNTAMIENTO

POR EL CONCEJAL

Don Vicente Calabuig y Carra



VALENCIA

TALLERES DE IMPRIMIR DE EMILIO PASCUAL

Calle de Pizarro, núm. 19

1897



LA CASA ESPERANZA

1902

INDICACIÓN DEL REPARTO MAYORAL



INFORME

DE LA COMISIÓN DE REPARTO



ÍNDICE

	<u>Página</u>
Informe	7
ANTECEDENTES	
I.—La Fundación Mayoral.	9
II.—Régimen interior de la Casa Enseñanza.	16
III.—Instalación del Ayuntamiento en la Casa Enseñanza.	20
IV.—Conversión de los bienes de la Fundación é incautación de los correspondientes á la Casa Enseñanza.	24
V.—Instalación de la Escuela Normal de Maestras.	31
VI.—Instalación de la Escuela Industrial y luego de la Normal de Maestros.	35
Resúmen de los antecedentes.	39
FUNDAMENTOS	
I.—Aspecto legal de la cuestión.	45
Leyes de desamortización.	46
El Código civil.	49
Leyes sobre Instrucción pública.	51
Derecho administrativo.	57
El conflicto con la Escuela Normal.	61
II.—Aspecto económico de la cuestión.	62
III.—Aspecto moral de la cuestión.	67
Solución.	71
Conclusiones.	78
APÉNDICE.—DOCUMENTOS	
Lápida sepulcral y Retrato.	
Primer grupo.—(I. La Fundación Mayoral.)—1, 2, 3 y 4. Reales Cédulas y otras Provisiones.—5 y 6. Bulas de Clemente XIII.—7. Auto definitivo del Tribunal de amortización.—8. Escritura fundacional.—9. Minuta de una representación al Rey Carlos III (autógrafo del Arzobispo Mayoral.)—10. Escritura de concordia con la Cofradía de la Sangre.—11. Escritura de distribución de bienes entre las tres fundaciones del Arzobispo Mayoral.	
	81
Segundo grupo.—(II. Régimen de la Casa Enseñanza.)—1. Mandatos provisionales.—2. Constituciones autógrafas del Fundador.—3. Reglamento autógrafo para el Colegio de Educandas.—4. Pros-	

pecto y Reglamento impresos.—5. Reglas para el régimen interior, dictadas por el Dr. Villalba.—6. Diplomas y medallas de premios á las alumnas de la Casa Enseñanza.	112
Tercer grupo.—(III. Instalación del Ayuntamiento en la Casa Enseñanza.)—	
Comunicaciones oficiales.	131
Cuarto grupo.—(IV. Conversión de los bienes de la Fundación, é incautación de los correspondientes á la Casa Enseñanza.)—1. Relación de los bienes pertenecientes á la Casa Enseñanza en 1846 y su renta anual.—2. Censos procedentes de los beneficios de Pértica.—3. Inscripciones intransferibles de la Deuda procedentes de la enagenación de los antedichos bienes.—4. Comunicaciones oficiales sobre la incautación de bienes por el Ayuntamiento.	136
Quinto grupo.—(V. Instalación de la Escuela Normal de Maestras.)—1. Comunicación del Sr. Rector de la Universidad.—2. Bases que la acompañan para el establecimiento de la Escuela Normal de Maestras.—3. Oficio del Gobernador.—4. Comunicación de la Diputación provincial.—5. Comunicación de la Junta provincial.—6. Dictamen de la Comisión de Instrucción pública y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—7. Dictamen de la Comisión mixta de Concejales y Diputados provinciales.—8. Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Septiembre de 1864.	148
Sexto grupo.—(VI. Instalación de la Escuela Industrial y luego de la Normal de Maestros.)—1. Traslado de la Real orden de 6 de Febrero de 1851.—2. Informe del Ayuntamiento.—3. Extracto de los datos tomados de la Memoria sobre la Escuela Industrial, escrita por su director D. Juan Mercader, en 1.º de Marzo de 1857.—4. Acuerdo del Ayuntamiento tomado en la sesión de 25 de Agosto de 1856.—5. Traslado de la Real orden de 13 de Julio de 1859.—6. Plantilla que la acompaña.—7. Resolución dictada por el Sr. Gobernador.—8. Dictamen de la Comisión especial del Ayuntamiento.—9. Acuerdo de la Corporación municipal.—10. Certificación de un oficio del Gobierno Civil.—11. Dictamen de la Comisión de Instrucción pública.—12. Dictamen de la Comisión de Hacienda.—13. Real orden de 23 de Diciembre de 1862.—14. Comunicación del Rectorado.—15. Real orden de 23 de Septiembre de 1865, suprimiendo la Escuela Industrial.—16. Informe de la Comisión de Instrucción pública.—17. Comunicación del Rectorado.—18. Dictamen de la Comisión de Instrucción pública y acuerdos de la misma y del Ayuntamiento.—19. Copia de una exposición del Ayuntamiento al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—20. Comunicación del señor Gobernador sobre la instalación de la Escuela Normal de Maestros en la Casa Enseñanza.	161

INFORME



Excmo. Sr.:

Motivan este informe ciertas dificultades opuestas á la Alcaldía, primero por el director de la Escuela Normal de maestros, instalada en parte de la planta baja del edificio que ocupa el Excmo. Ayuntamiento y luego por el Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad, como superior gerárquico de aquél, para utilizar algún local de dicha Escuela en el servicio de quintas y operaciones tan perentorias é inexcusables como el sorteo, y el reconocimiento y declaración de soldados, según lo dispuesto en la ley vigente sobre reemplazo del ejército.

A consecuencia de estas dificultades tuvo á bien V. E. en la sesión secreta de 1.º del presente mes, designar al Concejal que suscribe, juntamente con los Sres. Concejales D. Ramón Reig y Genovés y D. Roberto Gómez Igual, para que, conferenciando con el Cuerpo de Letrados del Ayuntamiento y reuniendo los antecedentes necesarios para formar juicio exacto de los derechos que asistan á esta Corporación sobre el edificio que en parte ocupa, propusiesen las medidas que

convenga adoptar en defensa de aquéllos, en caso de que se considerasen desconocidos ó quebrantados por dicha resistencia á el uso de alguno de sus locales.

La Comisión celebró detenida conferencia con el Cuerpo de Letrados municipales, y el que suscribe, encargado de ello por la Comisión, ha reunido cuantos datos ha podido encontrar acerca de los antecedentes y vicisitudes de las fundaciones del Arzobispo Mayoral, de las cuales procede dicho edificio, y en su vista y la de las disposiciones legales que rigen sobre esta materia, ha formado el juicio que va á emitir.

ANTECEDENTES

I.—La Fundación Mayoral

El Arzobispo de Valencia D. Andrés Mayoral, que rigió esta diócesis en la segunda mitad del pasado siglo XVIII, anticipándose á las exigencias de la cultura y de la vida moderna, comprendió toda la importancia del problema de la educación cristiana de la niñez, y consagró á su solución la eficacia de su poderosa iniciativa y los recursos de su cuantiosa fortuna.

A este fin, dispuso la fundación de dos Establecimientos similares por su organización é idénticos por su fin: uno para la educación de niños, con la debida separación de los que, perteneciendo á clases acomodadas, podían sufragar los gastos de su asistencia y alimentos en el Colegio y los que, perteneciendo á clases humildes, eran objeto preferente de su caritativa solicitud; para este Establecimiento levantó un amplio edificio con su iglesia; destinó los pisos altos al Colegio que llamó «Andresiano,» dándole su propio nombre, y el piso bajo á escuelas públicas de niños, confiando la dirección y la enseñanza en ambas secciones á los Padres Escolapios; el otro Establecimiento lo destinó á la enseñanza de niñas, construyendo al efecto un espacioso edificio con su iglesia, dedicada á Santa Rosa de Lima, recayente todo él á las calles de la Sangre, de Renglons y de Ponet ó Llonganisa; destinó su piso segundo á «Colegio para educación y recogimiento de doncellas de distinguido nacimiento,» y los pisos principal y bajo para la enseñanza gratuita de niñas pobres; llamó á este establecimiento «Casa Enseñanza,» y dió

para su régimen una minuciosa reglamentación, confiando la dirección del mismo á una Superiora y la enseñanza á varias maestras que recibían la módica retribución de una ó dos libras mensuales y habían de hacer una vida cuasi monástica, pronunciando los votos de castidad y de obediencia, si bien no solemnes ni perpétuos.

Para realizar estas fundaciones, y otras como la que estableció en Játiva para la enseñanza de niñas y la de los Padres Agonizantes de San Camilo de Lelis para el servicio espiritual de los enfermos del Hospital general,—al que luego fué agregada,—y ponerlas al amparo de la ley, solicitó anticipadamente Real licencia para adquirir solares y amortizarlos juntamente con los bienes en cantidad y renta suficientes para el sostenimiento de aquellas en forma ajustada extrictamente á la ley para que dejase asegurada su permanencia y su perpetuidad; solicitóla también para agregar á estas amortizaciones la de los bienes que le dejó en herencia con este objeto el Dr. D. Joseph Moreno, vicario de San Martín, todo lo cual lo obtuvo por las Reales Provisiones de 1759, 2 de Agosto de 1761 y 2 de Julio de 1762, esta última dada en el Real sitio de San Ildefonso, refrendadas por el Ministro de Hacienda Marqués de Esquilache, las cuales le concedieron además la exención del pago de los derechos de amortización y sello Real, dado el fin piadoso y útil á que se consagraban, y todo ello se formalizó en definitiva por virtud de Expediente instruído en 13 de Julio de 1762 ante el Juez de visita de amortización de esta ciudad y reino, al cual se unieron todas las Reales licencias y cartas de exención, se oyó al fiscal de S. M. y se terminó por el correspondiente auto definitivo dictado en 28 de Abril de 1764 por el Juez visitador D. Martín Dávila.

A raiz de la primera de estas Reales Provisiones empezó á construirse el edificio destinado á «Casa Enseñanza general y gratuita,» y se daba ya en él este servicio en el siguiente año 1762, habitando las maestras la parte cons-

truída y recibiendo sus alimentos y retribución de la tesorería arzobispal.

En 27 de Febrero de 1765 otorgó el Arzobispo D. Andrés Mayoral ante el escribano D. Joseph Mateu, la escritura de fundación en virtud de las Reales autorizaciones obtenidas; constituyó la administración de los bienes amortizados para la subsistencia de las tres instituciones por él creadas y nombró administradores á los Sres. D. Joseph Manuel Verges y D. Miguel Moncho, presbíteros, sus familiares, concediéndoles poderes minuciosos, y encargándoles de formar el inventario general de los bienes afectos á su tripartita fundación, al cual debían incorporar los que en virtud de la autorización obtenida se adquiriesen hasta que su renta fuese suficiente para atender á las necesidades de todas ellas, en cuyo caso los distribuirían entre las mismas de un modo conveniente.

Para el servicio espiritual de la «Casa Enseñanza y Colegio de recogimiento de doncellas de distinguido nacimiento,» construyó, adosada á ella y en la parte de su solar recayente á la calle de Renglons, la iglesia de Santa Rosa de Lima, y además en 18 de Marzo de 1762 otorgó, ante el escribano D. Joseph Font, una escritura de convenio con la Archicofradía de la Sangre, en virtud de la cual ésta renunció ciertas servidumbres que tenía á favor de su iglesia y sobre el antiguo Parador de la Sangre, adquirido por el Arzobispo Mayoral para su derribo é incorporación al solar de la Casa Enseñanza, á cambio de otras concesiones que recibía y le permitió abrir coro y tribunas al presbiterio de dicha su iglesia, más una reja en el piso bajo para comulgatorio, si bien se expresó en la cláusula 8.^a de esta escritura, que si por cualquier tiempo ó causa, pensada ó impensada, dejase de tener efecto el primer destino pío y público á que dicho ilustrísimo señor dirigía la obra de la «Casa Enseñanza,» proyectada en el sitio del Parador, quedasen sin efecto todas las referidas concesiones.

En 13 de Octubre de 1767 obtuvo de Su Santidad el Papa Clemente XIII una Bula mandando se satisficiesen anualmente, por espacio de cuarenta años, de los fondos y rentas de la «mensa» arzobispal de Valencia, 188 escudos de oro, equivalentes á 400 libras, á la fundación por él iniciada con el nombre de «Casa Enseñanza», gravando con esta responsabilidad la tercera parte de las rentas libres de la mitra, y dando encargo por otra Bula de igual fecha á los obispos de Orihuela y de Segorbe para que velasen por el cumplimiento de esta obligación.

Habiéndose dispuesto por Carta Orden de la Real Cámara de 26 de Octubre de 1768 que se suprimiesen los beneficios incóngruos, destinando sus rentas á obras pías, decretó el Sr. Mayoral en 4 de Junio de 1769 que se aplicasen á la «Casa Enseñanza» las rentas de los beneficios extinguidos de «pértica», lo cual se hizo efectivo después de muerto el arzobispo en 6 de Noviembre de 1769, por auto del subcolector del Espolio D. Joseph Blanch, secretario además del arzobispado sede vacante, siendo el importe de estas rentas percibidas del fondo pío benefical el de 20.000 reales anuales, según expresa el Dr. Villalba en un notable informe que dirigió al Gobernador de la provincia por los años 1854.

En 15 de Septiembre de 1767 se dió el último auto de aprobación por el Visitador general de amortización D. Andrés Gómez de la Vega á la de todos los bienes constitutivos de las fundaciones del Arzobispo Mayoral.

En 19 de Abril de 1766 había dictado y firmado el ilustre Arzobispo, por vía de «probación», los Mandatos, en número de 16, para el régimen de la «Casa Enseñanza y Colegio de doncellas de distinguido nacimiento» para cuya dirección nombró Superiora á doña Catalina Lanuza, reservándose corregirlos añadiendo y quitando según demostrase su oportunidad la experiencia, pero le sorprendió la muerte repentina en 6 de Octubre de 1769, antes de ultimar las consti-

tuciones definitivas acerca de las cuales dejó varios manuscritos autógrafos.

Inmediatamente de ocurrir el fallecimiento del Arzobispo Mayoral, se incautó el Tribunal de Espolios de todos los bienes que tenían este carácter, formando «Ramo separado» de todo lo que se refería á la fundación de la «Casa Enseñanza», y demás instituídas por aquél, en virtud de auto dictado por el subcolector de Espolios D. Joseph Blanch, que confió los bienes á ella pertenecientes á los mismos administradores que había nombrado el Fundador.

Dióse de ello cuenta á S. M. el Rey D. Carlos III, el cual, deseando contribuir eficazmente á la prosperidad de las piadosas fundaciones del difunto Arzobispo Mayoral, nombró en 3 de Abril de 1772 una Junta, compuesta del Arzobispo de Valencia como presidente, el Subcolector de Espolios, un Canónigo, que fué D. Pedro Joseph Mayoral, sobrino del Fundador, por considerarlo el Rey el más identificado con el espíritu y el más conocedor de las aspiraciones de aquél; el Corregidor, un Regidor del Ayuntamiento y el Contador principal del ejército, para que propusiese á Su Magestad lo más conveniente para bien de tan provechosas instituciones. Esta Junta dependía del Colector general de Espolios y vacantes; á ella se entregaron todos los bienes amortizados para las fundaciones del Arzobispo Mayoral, acrecentados por una adjudicación de 1.097.486 reales vellón, que percibió en 14 de Agosto siguiente de la tesorería general del Espolio con destino á la terminación de los edificios empezados, y se confirió su administración al subcolector D. Joseph Blanch, en virtud de poderes que le otorgó la Junta en 18 de Junio de 1772 ante el escribano D. Joseph Zacarés.

Continuó funcionando esta Junta y esta administración por espacio de diez años, hasta que en 6 de Febrero de 1782, por escritura ante el mismo escribano D. Joseph Zacarés, hizo la distribución y adjudicación de los bienes que

correspondían á cada una de las tres fundaciones para que cada una tuviese y administrase como propia la renta señalada para cumplir sus fines respectivos.

Otorgóse esta escritura en una de las salas del Palacio Arzobispal, compareciendo, previa la oportuna convocación, el Arzobispo D. Francisco Fabián y Fuero, el Corregidor, Justicia mayor y Capitán de guerra de la ciudad D. Joaquín Pareja y Obrador Chacón Pacheco Merino y Roxas, Caballero maestrante de Granada; D. Pedro Joseph Mayoral, Canónigo arcediano; D. Joseph Blanch, Canónigo penitenciario; D. Francisco Benito Escuder, Regidor perpétuo, y D. Manuel Martínez de Irujo, Contador principal del ejército y reino, todos ellos componentes de la referida Junta.

Constan en esta escritura los bienes que se adjudicaron al Colegio Andresiano de las Escuelas-Pías y de los cuales se hizo entrega al P. Melchor de San Nicolás, rector del mismo, con la debida separación de los que habían de sufragar con su renta, de 680 libras, la manutención para tres becas enteras á 4 y 112 rs. diarios para hijos de nobles pobres que no pudiesen suministrarles ningún alimento, y de seis medias becas para los de igual clase cuyos padres pudiesen contribuir en parte á sufragar sus alimentos, y además los que habían de proveer con su renta, de 384 libras y 438 respectivamente, la manutención de tres maestros y un lego, previniendo que se llevasen cuentas separadas para cada uno de dichos objetos y se rindiesen al superior y al patrono.

Se adjudicaron y entregaron al Visitador y Gobernador del Hospital general bajo inventario, que se archivó en la «Casa Enseñanza», para su mayor seguridad, los bienes que correspondían á la fundación de Padres Camilos, junto al mismo Hospital, con una renta de 1.047 libras, 7 sueldos y 7 dineros, por haberlo resuelto así la Real Cámara á consecuencia de una representación que le hizo la Junta por no haberse podido organizar el servicio que había regla-

mentado el Fundador, y convenido con el P. Martín Barquilla, superior de dicha orden.

Se adjudicaron, por último, á la «Casa Enseñanza y Colegio», que el Fundador había llamado de «recogimiento de doncellas de distinguido nacimiento,» y en esta escritura se llama de «Nobles Educandas,» entregándose los bienes que le correspondían, á D. Pedro Joseph Mayoral, á quien se nombró su apoderado general por la Junta. Comprendió esta adjudicación: 1.º Una pensión ánua que gravitaba por espacio de cuarenta años sobre la dignidad arzobispal de Valencia en virtud de la Bula pontificia de Clemente XIII, dada en Santa María la Mayor en 13 de Septiembre de 1761, de que queda hecho mérito, importante 400 libras. 2.º Varias casas en esta ciudad y tierras en los pueblos de Albalat y de Museros. 3.º Los bienes procedentes de la herencia del Dr. D. Joseph Moreno, vicario de San Martín, que se los dejó al Arzobispo Mayoral con la condición de que se aplicasen perpétuamente sus rentas á la Fundación de la «Casa Enseñanza,» iniciada por aquel prelado, y comprenden varias casas y tierras en Borbotó, Guadasuar y Alcira. 3.º Varias casas, tierras y censos adquiridos por la Junta, en Paterna, Carcagente y otros puntos para acrecentar las rentas, formando entre todos estos bienes adjudicados un caudal cuya renta era de 3.189 libras y 13 sueldos.

Disolvióse la Junta una vez repartidos los bienes entre las tres fundaciones, y desde entonces tuvo la «Casa Enseñanza,» una vida independiente, administrando sus bienes un Director gratuito que nombraba el Colector general de Espolios á propuesta del Subcolector de esta diócesis, habiendo ejercido dicho cargo, después de D. Pedro J. Mayoral, el canónigo D. Antonio Roca, desde 1785 á 1822; D. Juan del Castillo, Arcediano, de Játiva, desde 1823 al 28; D. Luis Exarque y Más, el año 1829; D. Pedro Cano, desde 1829 á 1835; el Canónigo D. Francisco Villalba, desde 1835 á 1854, habiendo sido confirmado por Real orden su nombramiento;

después, desde Enero de 1857 y con igual aprobación, fué Director de la «Casa Enseñanza» el Canónigo D. Joaquín Hernández, luego Obispo de Badajoz y de Segobe, y últimamente lo fué, si bien tan solo como interino, desde 1863, D. Francisco de Paula Formosa, que en 1864 cesó é hizo entrega al Ayuntamiento por orden del Gobernador de los bienes de esta Fundación, convertidos ya en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 en virtud de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, como también le hizo entrega de las cuentas y del saldo de su breve administración.

II.—Régimen interior de la Casa Enseñanza

El Arzobispo Mayoral confió desde el principio la enseñanza de los niños en el Colegio Andresiano, á los Padres de las Escuelas-Pías; la de la «Casa Enseñanza» para niñas, tuvo proyecto de confiarla á alguna Orden religiosa, puesto que su objeto primordial era que se diese, en uno y otro establecimiento, una enseñanza esmerada y una educación esencialmente cristiana á la niñez; más no encontró á la sazón un instituto apropiado para el caso, por más que hizo algunas gestiones que continuaron bajo el pontificado arzobispal de su sucesor D. Francisco Fabián y Fuero, cerca de las monjas Ursolinas, sin llegar á un acuerdo.

En vista de ello, confirió la dirección de la «Casa Enseñanza de niñas y el Colegio de doncellas de distinguido nacimiento» á doña Catalina Lucena, á quien nombró Superiora según expresa en los Mandatos que dictó y firmó en 1776 para su régimen. En esos mandamientos y en los manuscritos autógrafos antes mencionados sobre la reforma de dicho régimen, expresó el Fundador su pensamiento acerca de las condiciones morales que debían reunir las maestras que habían de dar la enseñanza bajo la dirección de aquella, de la caridad y la piedad que debía distinguirlas, de la vida de comunidad y clausura cuasi monástica que habían de hacer

en aquella casa, de su preparación é ingreso en ella, de los votos de castidad y de obediencia que debían pronunciar después de los seis meses, si bien no solemnes ni perpétuos, sino por el tiempo que en ella permaneciesen; de los rezos entre los cuales les prescribía el del «oficio parvo,» cuyos «maïtines,» y «laudes» habían de cantar á medio tono, levantándose para ello á las cuatro de la mañana, y así de otras prácticas religiosas diarias; de los cargos de Consiliaria y de Provisora ó Dispensera que habían de ejercer dichas maestras por elección, durando tres años estos cargos; del arca donde debían custodiarse los documentos y cuentas de la administración y los fondos de la misma, cerrada con tres llaves, que debían poseer respectivamente la Superiora, la Consiliaria y el Confesor, sin permitir que se sacase ningún documento sin poderoso motivo, y aun así quedando copia literal de él, ni dinero, salvo para los pagos necesarios en cantidad superior á cincuenta ó cien pesos que había de tener la Superiora en su poder para el gasto diario; igualmente dispuso acerca de la vigilancia que había de ejercerse sobre la demandadera, y la portera, la prohibición de dar convites ni refrescos, las restricciones á las visitas de personas extrañas á la casa, la prohibición á las maestras de salir á las tiendas personalmente, etc.

La dotación de las maestras fué en un principio la de una libra mensual (15 rs.), si eran de Valencia; dos libras, si venían de fuera; y si eran francesas se les daban al ingresar 25 libras para sus primeros gastos; más tarde se elevaron estos sueldos á 60 rs. mensuales para las maestras y 90 para la Superiora, como expresa en su informe el Director Sr. Villalba, y se les obligaba á dar tres horas de clase por la mañana y otras tres por la tarde, quedándoles libre el restante tiempo para sus labores propias, cuyo producto podían lucrar; estas labores consistían principalmente en sobrepellices, albas, roquetes y objetos de culto.

La enseñanza se dividía como en las Escuelas-Pías, en dos secciones, una destinada á la «enseñanza gratuita de

niñas pobres, y otra á «Colegio de doncellas de distinguido nacimiento.» Pensó al principio instalarlas en edificios distintos pero contiguos, más luego prefirió construir un solo edificio, y así lo hizo, destinando el piso principal y los bajos para la enseñanza gratuita de niñas pobres que, en tiempo del Dr. Villalba, concurrían en número de 650, y el segundo piso y los desvanes para el «Colegio de doncellas de distinguido nacimiento:» pero ambos bajo la dirección de una misma Superiora, la cual expresó su deseo de que fuese una gran Señora, como una Baronesa.

Las condiciones para la admisión de las niñas en el «Colegio de doncellas de distinguido nacimiento» eran las siguientes: tener suficiente edad para poderse vestir y comer solas (7 á 12 años), estar sanas, proceder de padres y abuelos decentes, que no tuvieran ni hubieran tenido oficio alguno infame. En los manuscritos referidos detalla más el Fundador su pensamiento acerca de la clase social á que se refiere con el nombre de «doncellas de distinguido nacimiento,» diciendo que considera como tales las hijas de los Grandes, de Títulos, de Barones, de Señores de lugares ó que tengan conexión con ellos, ó con Obispos ó Inquisidores ó Ministros del Rey ó Militares de Capitán arriba, ó de Ciudadanos antiguos equivalentes á Hidalgos, y además las niñas de los pueblos donde sus padres y parientes ejerzan los principales cargos con rentas ó haciendas propias, labradas por criados ó arrendadores, no por sí mismos, y sin tacha de deshonor, para que, siendo iguales que las nobles, no se desdeñasen de tratar con ellas.

Las instrucciones impresas en 1848, siendo director el Dr. Villalba, y que servían de prospecto del Colegio, dicen que, para ser admitidas en él las niñas, debían proceder de padres decentes, que no ejerciesen oficio mecánico, que presentasen persona que respondiese del pago de la pensión y que aportasen el ajuar que allí se detalla. La pensión que satisfacían era igual que la de los colegiales de las Escuelas

Pías, y las citadas instrucciones impresas la fijan en 6 reales diarios, pagados por tercios anticipados á razón de 720 reales y 8 más para gastos de papel y plumas, debiendo pagar además 100 reales por cuatrimestre si aprendían música.

Decían los manuscritos del ilustre Arzobispo que en este Colegio podrían encontrar las familias ricas buenas maestras para recibir de ellas una esmerada y cristiana educación, y las huérfanas que no tuviesen parientes próximos podrían quedar allí, si lo deseaban, después de terminada su educación, haciendo una vida religiosa y recogida, bien pagando una pensión igual que la de las colegialas, bien constituyendo una dote de mil pesos sin ulteriores pagos.

La última Superiora, doña Ramona Santibáñez, que ejercía el cargo desde 1818, presentó su renuncia en 12 de Febrero de 1851 al Gobernador D. Melchor Ordóñez, y éste, inspirándose en el espíritu de la Fundación y en las aspiraciones del Sr. Mayoral, confió la dirección del Colegio á las Religiosas de Loreto, orden francesa fundada en 1822, concediéndoles el local mismo que aquel ocupaba en el segundo piso de la «Casa Enseñanza,» más los claustros bajos y el jardín que no eran necesarios para la enseñanza pública, construyéndose entonces la escalera independiente que hoy existe para el piso principal, que continuó destinado á la enseñanza gratuita de niñas pobres, bajo la dirección de doña Josefa Inglés, que desde 1835 había sido maestra de labores en el Colegio; esta obra se hizo con los fondos sobrantes del mismo y le fué entregado el local, el material de enseñanza y los objetos de culto de la Iglesia de Santa Rosa de Lima, todo ello bajo inventario; á la Superiora de Loreto Madame Meulenaire, á quien se dió copia de los Mandatos del Arzobispo Mayoral sobre el régimen del Colegio, para su exacto cumplimiento.

III.—Instalación del Ayuntamiento en la Casa Enseñanza

En 16 de Mayo de 1854, el Alcalde de Valencia, don Juan Miguel de San Vicente, pidió informe escrito al Arquitecto mayor del Ayuntamiento, Inspectores de cuartel y Arquitectos asociados, acerca de si el edificio que ocupaban las oficinas municipales en la antigua Casa de la Ciudad,—junto al Palacio de la «Generalitat», ó antiguas Cortes del Reino, hoy Audiencia,—reunía las condiciones de seguridad necesarias, dado su estado ruinoso; informaron estos al día siguiente en sentido negativo, encomiando la necesidad de trasladar las oficinas y dependencias municipales á lugar seguro (1) y dos días después ofició el referido Alcalde al Gobernador poniéndolo en su conocimiento y manifestándole que para evitar los peligros que la demolición, ya empezada, de la Casa de la Ciudad, pudiese ocasionar á los numerosos concurrentes á sus oficinas, había creído preciso disponer desde luego su traslación interina á la «Casa Enseñanza» del Sr. Mayoral, pidiéndole tan solo, para verificarlo, su venia y beneplácito por cuanto las dificultades que pudieran ofrecerse quedaban allanadas sin afectar en lo más mínimo ninguna clase de enseñanza establecida en dicha casa.

Al siguiente día 19, dada la urgencia del caso, el Gobernador interino, D. Joaquín Ferreres, autorizó esta traslación de las oficinas municipales á la «Casa Enseñanza» del Sr. Mayoral, hasta que lo considerase necesario, debiendo ponerlo en conocimiento del público. Trasladóse tan solo la Secretaría del Ayuntamiento el día 24, y así se consignó en el acta de la sesión celebrada el 26 del propio mes.

Sobrevino la epidemia colérica en el verano de 1854; el Alcalde D. Juan Miguel de San Vicente pidió al Gobernador

(1) Firmaron este dictamen en 17 de Mayo de 1854 los Arquitectos D. Francisco Calatayud, D. Manuel Torner, D. Jorge Gisbert, D. José Z. Camaña, D. Vicente Martí Salazar y D. Joaquín Cabrera.

D. Cirilo Franquet, la concesión de 80.000 rs. de los fondos de la Administración de la «Casa Enseñanza» para atender á los gastos de la epidemia por ser este objeto también benéfico; informó el Director, que á la sazón era el Canónigo Dr. Villalba, que la existencia de 107.830 rs. que obraban en su poder, como Administrador y Director del Establecimiento, representaba la economía realizada en 19 años para atender con ella á sus reparos y necesidades extraordinarias, y si bien no se oponía á que este fondo contribuyese á sufragar los gastos urgentes ocasionados por la epidemia, se conformaba á ceder la cantidad expresada en calidad de reintegro, á lo cual se opuso el Ayuntamiento, si bien dejando la resolución del asunto al Alcalde; y accedió el Gobernador á la concesión de 60.000 rs. reintegrables, para lo cual se extendió una Carta de Pago y Obligación del Ayuntamiento á favor de la «Casa Enseñanza», por dicha cantidad, cuyo documento volvió, sin satisfacer, al Ayuntamiento cuando éste se incautó al fin de los bienes de la «Casa Enseñanza», en 1864.

En Noviembre de 1854, pasada ya la epidemia y cantado el «Te-Deum», la Directora del Colegio de Loreto, á quien estaba confiado el de educandas, pidió á la Alcaldía autorización para reanudar la enseñanza gratuita de párvulos que á su cargo había establecida, como Sala de Asilo, en el piso bajo y á la cual concurrían diariamente 300 niñas pobres; dióse cuenta en la sesión de 27 de dicho mes al Ayuntamiento y en ella se acordó dejar en suspenso el permiso solicitado; y considerando que necesitaba la Corporación todo el piso principal de la «Casa Enseñanza», para reunir en un solo edificio todas sus dependencias, trasladando á él por de pronto la Contaduría de hipotecas y el Archivo, considerando, con el apasionamiento propio de la época, «que el Colegio de las señoras de Loreto como establecimiento privado y de gran escala, solo era conocido de ciertas clases de la sociedad, que era una especulación ó una industria de la que poco ó ningún benefi-

cio reportaba el público y podían ejercerla aquellas señoras en otra parte, —sin tener en cuenta que pocos años antes habían sido llamadas por el Gobernador para encargarse del «Colegio de doncellas de distinguido nacimiento», parte integrante de la Fundación llamada «Casa Enseñanza», del Arzobispo Mayoral, del mismo modo que éste confió la dirección y enseñanza de niños en el «Colegio Andresiano», á los Padres Escolapios, —acordó solicitar del Gobernador dispusiese que las expresadas señoras dejasen, dentro del término más breve posible, vacía y desocupada la parte que utilizaban de la «Casa Enseñanza» del Sr. Mayoral, entregando bajo inventario al Sr. Alcalde, como inspector de todas las casas de enseñanza, los efectos que hubiesen recibido y que las clases generales ó públicas que ocupaban los pisos bajo y principal, subiesen al segundo piso que habían de dejar las señoras de Loreto, conservando la completa incomunicación, que se consiguió con no pocos gastos, del resto del establecimiento, por necesitarla el Ayuntamiento para constituirse definitivamente en los pisos bajo y principal cuya ocupación pretendía.

El Alcalde D. Pedro Salvá y la comisión nombrada al efecto, lo solicitaron así del Sr. Gobernador D. Ramón Keiser, y el Sr. Canónigo Villalba, Director de la «Casa Enseñanza», presentó la dimisión de su cargo; más no le fué admitida y así consta en un oficio muy atento á él dirigido y trasladado además al Alcalde en 2 de Diciembre, en el que dicho señor Gobernador, expresa que no admite dicha renuncia, pues con ella se privaría á la enseñanza, á la mente del M. I. Sr. Arzobispo D. Andrés Mayoral y al Gobierno de Provincia, de un colaborador tan ilustrado y tan probo para llevar adelante los interesantes y verdaderamente filantrópicos objetos que se propuso el Fundador en esta Obra Pía, y además porque debía su nombramiento á Real orden de 14 de Febrero de 1836; dispuso además que pasase á su informe la petición del Ayuntamiento relativa á la ocupación

del piso principal y la planta baja, y que pusiese en conocimiento de las señoras llamadas de Loreto, que el Gobierno de Provincia no podía ni debía reconocerlas más que como directoras de cualquier otro establecimiento particular, y que si deseaban continuar en el edificio de la «Casa Enseñanza», había de ser con anuencia de dicho señor Director reconocido por el Gobierno, pagando el alquiler que con él se estipulase y ocupando tan solo la parte de edificio que aquél creyese conveniente; últimamente disponía se diese conocimiento de todo ello al Alcalde, haciéndole entender que los 60.000 reales que el Sr. Villalba le entregó para atender á las necesidades del cólera, lo fueron en calidad de reintegro que debería verificarse cuando y de la manera que lo permitiesen las atenciones del Ayuntamiento y de acuerdo con el Administrador de la Obra Pía.

En 18 de Diciembre siguiente, resolvió el referido señor Gobernador conceder al Ayuntamiento la ocupación solicitada de la parte de piso bajo y principal que necesitase para constituir definitivamente sus oficinas y reunir en un solo punto las varias dependencias que aún tenía diseminadas con detrimento del buen servicio y contra lo prevenido en varias Reales órdenes, pudiendo utilizar los claustros bajos en la continuación de la sala de Asilo ó escuela de párvulos, pero entendiéndose dicha cesión de locales como «precaria» y gratuita por el tiempo que el Gobierno de S. M. tuviese á bien señalar en fuerza de la necesidad de esta ocupación por la que ningún perjuicio de tercero se irrogaba ni afectaba en lo más mínimo la fundación del Sr. Mayoral; en su consecuencia, para que las clases generales ó públicas pudieran colocarse cómodamente en el segundo piso, mandó se hiciese saber á la señora Directora del Colegio de Loreto que en un término prudente lo desocupase, haciendo entrega al señor Director Administrador de los enseres y efectos «que recibió bajo inventario;» dispuso igualmente la incomunicación de la escalera que por el claustro sube desde la Iglesia de Santa

Rosa á las habitaciones de las maestras, con el piso principal y bajo que iba á ocupar el Ayuntamiento, habiendo de construir éste por su cuenta los tabiques necesarios, así como también para incomunicar la entrada por la calle de Renglóns, y últimamente que cada administración costeara las obras que necesitase para el uso del local que le quedaba señalado.

Con esta resolución se conformaron el Alcalde D. Pedro Salvá y el Director Sr. Villalba, se comunicó el deshaucio á la Superiora de Loreto en 9 de Enero siguiente, se le dió de plazo hasta fin de mes, y el 21 de Febrero salieron las religiosas de Loreto entregando el local y el material de enseñanza inventariado así como los objetos de la Iglesia de Santa Rosa de Lima al Director Sr. Canónigo Villalba: la Comisión de Policía Urbana del Ayuntamiento compuesta de los Sres. D. Juan Bautista Reig, D. Juan Manuel Pedrer, D. Vicente Sanz y D. Juan Bautista Bau, con el arquitecto mayor D. Vicente Ferrer, dispusieron las obras ordenadas y se instaló el Ayuntamiento con todas sus dependencias en el piso principal, que obtuvo después por completo, en Agosto de 1856, así como la parte de la planta baja recayente á la calle de la Sangre á virtud de nueva petición, para la cual alegó necesitarlo todo, y se derribó la antigua é histórica Casa de la Ciudad junto al antiguo palacio de la «Generalitat» donde se reunían las Cortes del reino de Valencia durante la edad media, quedando su solar convertido en plaza y después en jardín público.

IV.—Conversión de los bienes de la Fundación é incautación de los correspondientes á la Casa Enseñanza

Promulgada la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, se procedió por el Estado á la incautación de los bienes de las llamadas «manos muertas», y á su enagenación,

exceptuándose, según en su art. 2.º, núm. 2.º, los edificios que ocupaban los Establecimientos de beneficencia é instrucción, y reservándoseles, según el art. 20 de la misma, el producto íntegro de sus bienes, habiendo de destinarse á la compra de títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intransferibles á favor de los referidos Establecimientos, á los cuales se aseguraba desde luego la renta líquida que les habían producido antes sus fincas; excepción que hizo la ley solamente á favor de estos Establecimientos y de los Municipios en cuanto al 80 por 100 que les reservó del importe de sus bienes de Propios.

La Comisión de las Cortes que dió dictamen acerca de esta ley, justificó claramente su espíritu, declarando que según ella el Estado solo vendía en provecho propio los bienes de que era dueño en virtud de disposiciones anteriores reconocidas y consentidas universalmente, y en cuanto á los demás bienes de las Corporaciones civiles declarados en estado de venta, el principio de la ley era tan claro y equitativo como sencillo y de fácil aplicación; si la desamortización de la propiedad territorial, es de «utilidad pública» indisputablemente reconocida, nada más justo que «variar la forma» de la propiedad de las «manos muertas» en beneficio común, mientras se conserve á los actuales poseedores el «capital y la renta», para invertirlo como mejor cuadre á la índole de cada Instituto: el Clero, los Propios, la Beneficencia y la Instrucción pública no perdían, pues, su propiedad; lo que cambiaba era la forma de ésta, convirtiéndola en Inscripciones intransferibles cuya renta había de ser un recurso más pingüe, que cobrarían por su mano y de más fácil y clara administración que las fincas y los censos que entonces poseían: en el mismo principio de la transformación de la propiedad se fundó más tarde la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Las leyes de desamortización, al disponer la venta de bienes de las Corporaciones Civiles de Beneficencia é Instrucción y entregarles su producto convertido

en inscripciones intransferibles de la deuda perpétua del Estado, reconocía su personalidad permanente y la perpetuidad de los fines que perseguían las fundaciones de este carácter, conservando la amortización del capital bajo esta nueva forma de Inscripciones intransferibles de la Deuda perpétua del Estado.

Se enagenaron, pues, los bienes raíces que por la escritura reseñada de 6 de Febrero de 1872 se habían adjudicado á la «Casa Enseñanza», al hacerse la distribución de los bienes amortizados por el Arzobispo Mayoral entre las sus fundaciones y se le entregó el importe en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100.

Promulgóse después la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, cuyo art. 97 decidió que se considerasen como escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó «en parte» con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto; obligó á los Ayuntamientos á sostenerlas incluyendo en sus presupuestos la cantidad necesaria para atender á ellas teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones; dispuso, para asegurar más este servicio, que todos los años se consignase en los presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de reales para auxiliar á los pueblos cuyos recursos no fuesen suficientes y reservó en el siguiente artículo el 98, los derechos de patronato sobre dichos Establecimientos, salvo siempre la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

Y aunque otros artículos de la misma ley como el 98 citado, el 101 y los 143, 150, 152 y 183, explican suficientemente el sentido y el alcance de dicho artículo 97, fundándose en él y en una Real orden de Noviembre de 1858 que tuvo por objeto regular los pagos de los Ayuntamientos y apremiarles á satisfacer las obligaciones de la primera enseñanza para lo cual no se encontraban generalmente muy dispuestos y utilizaban todos los pretextos para escusarla,

instó el Ayuntamiento de Valencia un expediente á propuesta de la Junta Local que se tramitó y resolvió por el Gobierno Civil, pidiendo la incautación de las rentas de la «Casa Enseñanza» de la fundación del Arzobispo Mayoral y demás memorias pías destinadas á la primera enseñanza, expediente que terminó el Gobernador D. Manuel Vivanco en 29 de Noviembre de 1863 declarando, después de oída la Junta Provincial de Instrucción Pública y el Consejo Provincial, que la Administración de los bienes de las fundaciones de don Andrés Mayoral, de D. Juan Bautista Más de la parroquia de San Nicolás y de D. José Climent de la de San Bartolomé, correspondían al Ayuntamiento de Valencia, y disponiendo que se incautase de ellos desde luego, encargándose las Juntas Local y Provincial de Instrucción Pública de la dirección de las escuelas, reservando tan solo los derechos de patronato, si los hubiera, á quien ó quienes justificasen tenerlo con arreglo al artículo 98 de la ley; en su consecuencia declaró suprimido el cargo de Director de la «Casa Enseñanza», se dispuso que el que ejercía este cargo interinamente D. Francisco de Paula Formosa entregase bajo inventario al Ayuntamiento, todos los bienes y enseres de la «Casa Enseñanza», y rindiese cuentas de su Administración; así lo hizo el Sr. Formosa en 20 de Febrero de 1864 entregando además el saldo de la cuenta de su Administración desde 19 de Junio de 1863, que importó 61.915 reales vellón y 30 céntimos.

Para hacerse cargo de los bienes de la «Casa Enseñanza» comisionó el Ayuntamiento á D. Tomás Martínez, Jefe de la Sección de Contabilidad y el Ayuntamiento de Játiva á quien con este objeto había oficiado repetidamente el Alcalde de Valencia D. Francisco Brotóns, delegó á D. Blas Bellver para que recogiese los que perteneciesen á las escuelas de aquella ciudad de la misma fundación, conviniéndose que el Ayuntamiento de Valencia, una vez en su poder los bienes y rentas de la «Casa Enseñanza», entregaría al de Játiva 14.000

reales anuales hasta que se practicase una liquidación definitiva.

Incautóse el Ayuntamiento de todos los bienes bajo inventario formado por el Sr. Formosa en Febrero de 1864 y quedaron en poder de D.^a Josefa Inglés el mobiliario, alhajas, ornamentos de Santa Rosa de Lima, libros, papeles y ropas; en el del Conserje D. José Romero las puertas rejas y ventanas de la «Casa Enseñanza,» y en el del Depositario municipal D. Vicente Balaguer y Ponce de León los documentos de crédito de que se incautó D. Tomás Martínez y fueron los siguientes:

Una inscripción de la deuda no transferible diferida al 3 por 100 núm. 301, capital 313.916 Rvon. 14 maravedís y renta anual 6.278 reales 32 céntimos.

Una íd. íd. serie B núm. 5.912, capital 12.000 cupón 1.^o de Julio de 1864.

Una íd. íd. serie C núm. 14.125, capital 24.000, cupón ídem íd.

Una íd. íd. serie C núm. 18.626, capital 48.000, cupón ídem íd.

Una carta de pago del Excmo. Ayuntamiento expedida en Septiembre de 1854 por la suma de 60.000 reales que le fueron entregados en calidad de reintegro por orden del Sr. Gobernador de la provincia para los gastos de la epidemia colérica y de que ya queda hecho mérito en este informe.

Una certificación núm. 1.050 expedida por la Comisión especial de acreedores del Estado por capital de 84.365 reales.

Las siguientes inscripciones de la deuda consolidada con el capital y renta que se detalla.

INCAUTACIÓN DE LOS BIENES

29

INSCRIPCIONES de la Deuda consolidada		CAPITAL		RENTA ANUAL	
		Reales	Cts.	Reales	Cts.
Número	914	148.707	65	4.461	22
»	5.274	28.045	25	841	37
»	7.823	185.027	»	5.550	81
»	10.014	114.202	22	3.426	07
»	10.776	89.665	31	2.689	96
»	10.211	27.281	32	818	44
»	7.990	9.542	67	286	28
»	11.336	244	82	7	34

Fallecido el depositario Sr. Balaguer y Ponce de León pasaron estos documentos en 18 de Febrero de 1865 al depositario interino D. Mariano Royo Aznar, adicionados con los siguientes:

INSCRIPCIONES de la Deuda consolidada al 3 por 100	CAPITAL		RENTA ANUAL		INTERÉS abonable desde
	Reales	Cts.	Reales	Cts.	
Número					
16.776	36.956	»	1.108	68	1. ^{er} semestre 1862
15.308	119.444	»	3.583	32	2. ^o » 1860
16.678	19.300	66	579	02	2. ^o » 1861
15.440	24.676	»	740	28	2. ^o » 1860
15.310	6.742	»	202	26	» » »
16.681	34.274	»	1.028	24	2. ^o » 1861
15.010	19.255	»	577	67	1. ^{er} » 1860
14.875	15.850	»	475	62	» » »
14.670	88.166	66	2.645	»	» » »
14.654	90.757	32	2.722	72	» » »
14.378	16.324	32	489	73	» » »
12.887	13.846	65	415	40	» » »

En 19 de Octubre de 1865 se entregaron además al Depositario interino D. José Royo y Salvador dos títulos de la deuda consolidada á saber:

El núm. 21.682, capital 11.897'65, renta anual 356,93 y el núm. 22.677, capital 8.148'99, renta anual 144'47, ambos producto de la venta de bienes de la Fundación, sitios en la provincia de Alicante, para cuya incautación delegó el Ayuntamiento á D. Andrés Charques, Secretario del Ayuntamiento de dicha ciudad, el cual hizo entrega de los mismos más las cuentas de los intereses devengados desde 1863 al primer semestre de 1865 y entregó el saldo.

Todos los referidos valores quedaron en poder del Depositario del Ayuntamiento para su custodia y para gestionar el cobro de intereses devengados.

Posteriormente fueron ingresando en la Depositaria municipal nuevas Inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada, correspondientes al producto de las ventas sucesivas de bienes de la «Casa Enseñanza,» figurando en el presupuesto municipal de 1882-83 como procedentes de «Instrucción Pública y Casa Enseñanza,» las siguientes:

33 Inscripciones por capital de 1.238.432'23 rs. vn. y renta anual de 37.150'68 rs. vn., de los cuales se cobraban al 1.25 por 100, 4.066'59 pesetas, según el arreglo de la deuda dispuesto por la ley de 21 de Julio de 1876.

En el presupuesto municipal de 1883 al 84 figuran 43 Inscripciones por capital de 471.698'24 pesetas y renta anual de 5.896'22 y además 4 íd. á retirar de la Sucursal de Alicante por capital de 7.827'19 y renta anual de 97'83 pesetas.

En virtud de la ley de 29 de Mayo de 1882 se llevó á efecto la conversión de la Deuda consolidada del Estado, con sujeción al plan del Ministro de Hacienda D. Juan Francisco Camacho, según el cual, llegado el momento de pagarse el 1'75 por 100 de renta, de los tres que devengó el antiguo consolidado, según el arreglo hecho por la citada ley de 21 de Julio de 1876, se tomó este tipo de interés como base para la conversión de la Deuda perpétua en la nueva al 4 por 100 de interés anual, equivalente en capitalización á

43'75 unidades nominales de la nueva deuda por cada 100 de la antigua consolidada.

Esto explica que en el Presupuesto municipal de 1884 á 85 figura ya como ingreso de Instrucción Pública una sola inscripción intransferible al 4 por 100 de capital 166.458'11 pesetas y renta anual de 6.658'32, y seis inscripciones de la deuda consolidada presentadas para su conversión por capital de 9.336'44 rs. vn. y renta anual de 280'09.

En el Presupuesto de 1885 á 86 figura como ingreso de Instrucción Pública una Inscripción intransferible del 4 por 100 núm. 36, por capital de 166.458'11 pesetas y renta anual de 6.658'30, y otra núm. 885, capital 4.084'71 y renta anual de 163'38, cifras que persisten hasta el presupuesto actual sin más alteración que la pequeña reducción de interés equivalente á los impuestos que hoy gravitan sobre los de la Deuda pública.

V.—Instalación de la Escuela Normal de Maestras

Después de varios ensayos de creación de Escuelas Normales desde 1834, y de su reglamentación por el Real decreto de 15 de Mayo de 1849, la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857 en sus arts. 509 al 513 creó definitivamente las Escuelas Normales de primera enseñanza para los que intentasen dedicarse á la carrera del Magisterio, disponiendo que se estableciesen en las capitales de provincia y fuesen costeadas por las respectivas provincias, quedando en beneficio de éstas el importe de las matrículas que pagasen los aspirantes á Maestros, y obligó también á los Ayuntamientos de dichas capitales á la conservación de los edificios en que se instalasen aquellas y á sostener una escuela práctica agregada á la Normal, que debía ser la superior, correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Para el cumplimiento de estas disposiciones se dirigió de oficio el Rector de la Universidad D. José Pizcueta, en 6 de Junio de 1860 al Alcalde Corregidor y al Gobernador civil de esta ciudad, presentándoles las bases de un proyecto para el establecimiento de la Escuela Normal de Maestras, acompañado de un presupuesto de los gastos probables que acarrearía su sostenimiento; según él debería satisfacer la Diputación provincial 40.000 rs. para el pago del personal y material de enseñanza de dicha Escuela Normal, y el Ayuntamiento 18.000 para los de la escuela práctica á ella agregada, é indicaba además el Sr. Rector, que aunque el local para la Escuela Normal debía proporcionárselo la Diputación provincial, según lo dispuesto por la ley, ante la escasez de locales á propósito para el objeto, podía utilizarse el de la «Casa Enseñanza de la Fundación Mayoral», ó el de alguna de las otras fundaciones de que disponía el Ayuntamiento por haberse incautado recientemente de ellos, según queda dicho, y manifestaba su preferencia por el local de la «Casa Enseñanza,» que era el mejor, invocando la razón de que con la instalación en él de la Escuela Normal de Maestras, no se contrariaba el espíritu de la Fundación Mayoral que había tenido como objeto crear Maestras ilustradas para los pueblos de la diócesis, aseveración que ni directa ni indirectamente ha podido comprobarse en ningún documento de los que se refieren á la Fundación y eso que revelan bien claramente su espíritu y su objeto, ni la justifican ni comprueban los hechos en toda la historia de su existencia.

El Gobernador ofició al Alcalde en 6 de Diciembre de 1860 proponiéndole, de acuerdo con las indicaciones del Rector de la Universidad, que cediese el Ayuntamiento el local necesario para la instalación de dicha Escuela Normal en la «Casa Enseñanza,» pues que de ella solo ocupaba el piso principal y parte del bajo, ó en su defecto el de las obras pías de San Nicolás ó de San Bartolomé; pasó este

oficio á informe de la Comisión de Instrucción Pública, la cual elevó un extenso y razonado dictamen en 4 de Marzo de 1861, suscrito por D. Cristóbal Pascual y Genís, D. Francisco de P. Formosa y D. Juan Gutiérrez Revuelta.

En este dictamen recuerda la Comisión la forma y modo como el Ayuntamiento había obtenido la concesión del Gobernador de la provincia en 1854 para instalar con carácter «precario» sus oficinas en el piso principal de la «Casa Enseñanza», sin perjudicar con esto la que en ella se daba según la fundación del Arzobispo Mayoral, y apremiado por la urgente necesidad de abandonar y demoler la antigua y ruinoso Casa de la Ciudad: que esta concesión fué ampliada por el Gobernador en Agosto de 1856 á todo el piso principal y planta baja, á petición del Alcalde que alegó, para obtenerla, la necesidad sentida de todo este local; más luego demostró con hechos que no existía semejante necesidad porque cedió varios locales para otros objetos, como el de la planta baja recayente á la calle de Renglóns para la Escuela industrial, y otros, para objetos enteramente ajenos á la enseñanza y aún al servicio público, como fueron, en 20 de Junio de 1859 para las escuelas dominicales, en 11 de Agosto de 1860 para el Instituto Médico Valenciano, en 20 de Agosto del mismo año para la Comisión de Monumentos Artísticos, en 19 de Enero siguiente para las oficinas de la Acequia Real del Júcar, con lo cual se había desprendido de locales que seguramente no le eran necesarios y de que ahora habría podido disponer para facilitar la instalación de la Escuela Normal de Maestras evitándose gastos cuantiosos: no se opuso sin embargo á la concesión del segundo piso y propuso además la reducción de los sueldos presupuestos por el Rector de la Universidad para la escuela práctica.

Aceptó el Ayuntamiento en su sesión de 9 de Marzo de 1861, lo propuesto por la Comisión de Instrucción Pública en este dictamen y se designó una Comisión mixta de Concejales

y Diputados Provinciales para proceder de común acuerdo en todo lo relativo á la instalación de la Escuela Normal de Maestras: formaron parte de esta Comisión los Sres. D. José Martín y Murciano, D. Francisco de P. Formosa y D. Vicente Tormo, informaron accediendo á lo solicitado por el Sr. Rector de la Universidad y proponiendo la instalación de dicha escuela en el segundo piso de la «Casa Enseñanza», previas las obras necesarias, y así se verificó, desapareciendo de este edificio, con las escuelas gratuitas, los últimos restos de la enseñanza á que lo destinó su ilustre fundador el Arzobispo D. Andrés Mayoral. Para instalarse el Ayuntamiento, aunque «precariamente,» en los pisos principal y bajo, en el año 1854 hubo necesidad de trasladar al segundo las escuelas gratuitas, y para ello suprimir el «Colegio de doncellas de distinguido nacimiento,» primer objeto de la fundación, despidiendo á las religiosas de Loreto que á la sazón lo dirigían. Para instalar en este segundo piso la Escuela Normal de Maestras, se echaron de allí las escuelas gratuitas de niñas, segundo, último y principal objeto para que construyó el Arzobispo Mayoral la «Casa Enseñanza.»

La Comisión de Hacienda del Ayuntamiento informó también proponiendo que para sufragar los gastos de instalación de la Escuela Normal de Maestras en el segundo piso de la «Casa Enseñanza» se contase con los fondos de la Obra Pía.

En vista de todo ello, que fué puesto en conocimiento del Ministro de Fomento por el Rectorado de la Universidad, se dictó por aquel la Real orden de 24 de Septiembre de 1864, en la cual se dispuso, que aunque según la ley de Instrucción pública el edificio para la instalación de la Escuela Normal debía ser de cuenta de la provincia y estar á cargo del Ayuntamiento su conservación, aprobaba su instalación en el segundo piso de la Obra pía de Mayoral puesto que lo cedía el Ayuntamiento, y que los fondos y rentas de ella que fuesen aplicables á la Escuela, según el objeto de la funda-

ción, serían en beneficio de las Corporaciones obligadas á sostenerla.

El Rectorado de la Universidad pidió al Ayuntamiento una relación de las Maestras que servían la enseñanza en la Fundación Mayoral, de la fecha de sus títulos y del sueldo que disfrutaban; se dió esta relación, y en su virtud se las colocó en escuelas públicas incompletas, salvo dos de ellas que fueron jubiladas por la Comisión de instalación, y se les concedió á todas el plazo de doce días para dejar sus respectivas habitaciones; se nombraron porteros para cuidar del local deshabitado ínterin se practicaban las obras acordadas con arreglo á los planos y presupuesto del Arquitecto provincial D. Antonio Sancho, formulados en 30 de Julio y aprobados en 17 de Agosto de 1863 por el Gobernador D. Castor Ibáñez de Aldecoa, cuyo importe ascendía á 36.322 reales; (1) se destinaron los enseres y material de enseñanza de las Escuelas Mayoral para la Escuela práctica y se dispuso que se conservasen por el Ayuntamiento algunos cuadros al óleo que habían pertenecido á aquella Fundación para guardar memoria de ella.

VI.—Instalación de la Escuela industrial y luego de la Normal de Maestros

Las Escuelas industriales se crearon por Real decreto de 4 de Septiembre de 1850. En 6 de Febrero de 1851, el Gobernador de Valencia, D. Melchor Ordóñez, dió traslado al Ayuntamiento de una Real orden que autorizaba el establecimiento de estas escuelas en las capitales de provincia bajo la base de pagar sus gastos por terceras partes entre el Estado, la Diputación provincial y el Ayuntamiento, é invitando al de Valencia para establecer una de ellas en esta ciudad;

(1) El expediente original de planteamiento de la Escuela Normal con sus planos, existe en el Archivo de la Universidad.

más éste no lo consideró conveniente por de pronto porque había ya enseñanzas particulares que satisfacían la necesidad á que respondían dichas escuelas, evitando de este modo gastos al Ayuntamiento, y aceptó solamente la creación de la escuela de náutica; pero accedió al fin, y en Noviembre de 1855 se instaló la Escuela industrial en los bajos de la «Casa Enseñanza,» recayentes á la calle de Renglons, junto á la Sala de Asilo y la Iglesia de Santa Rosa de Lima.

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 138, declaró enseñanza superior la de las escuelas industriales, creó en Valencia una de ellas, y se elevó en 1859 á Escuela de Ingenieros industriales la elemental creada en Noviembre de 1855; ascendían sus gastos anuales á 211 000 reales, que habían de pagarse por la Diputación y el Ayuntamiento en la proporción de 60 por 100 la primera y 40 por 100 el segundo.

El Ayuntamiento se opuso á aceptar tal gravamen para su presupuesto y aprobó un dictamen de la Comisión de Instrucción Pública, suscrito por D. Cristóbal Pascual y Genís, en el cual se demostraba que al Presupuesto municipal no podía imponérsele semejante carga para costear un servicio que no era necesario ni útil á la ciudad, como era el sostenimiento de una escuela de ingenieros, á la cual demostraba con datos estadísticos que concurrían reducidísimo número de alumnos: la Administración de Hacienda dió la razón al Ayuntamiento, declarando que no era admisible el crédito de 41.888 reales que había consignado en su presupuesto para pagar este servicio, que ni era municipal ni estaba debidamente autorizado.

Una Real orden de 23 de Diciembre de 1862, suscrita por el Marqués de la Vega de Armijo, accedió á la supresión en el presupuesto municipal de Valencia, del crédito que correspondía al Ayuntamiento satisfacer para el sostenimiento de la Escuela de Ingenieros Industriales, si bien no le eximía del pago de la parte que le correspondiese

respecto de los gastos originados por esta Escuela desde 1860 al 62.

Otra Real orden de 23 de Septiembre de 1865 suprimió definitivamente la Escuela superior de Ingenieros Industriales de Valencia, á causa de no haber consignado tampoco la Diputación cantidad alguna para su sostenimiento en el presupuesto provincial, y por su consecuencia se trasladó á otras escuelas á los profesores Sres. Mercader, Chavarri y otros y se dispuso del material de enseñanza de dicha escuela.

El Rector de la Universidad Sr. Pizcueta, volvió á oficiar en 4 de Octubre de 1865 al Alcalde, como administrador de la Fundación del Arzobispo Mayoral, manifestándole que continuaría ocupando el local que dejaba vacante la suprimida Escuela Industrial, hasta que el Gobierno resolviese en la forma que le proponía como más conveniente para la enseñanza; pasó este oficio á informe de la Comisión de Instrucción Pública, y ésta emitió un razonado dictamen que suscribió el reputado jurisconsulto D. Juan Reig García, entonces Concejal de este Excmo. Ayuntamiento, en cuyo documento consideró necesario que esta Corporación reivindicase del Rectorado sus derechos á la administración de la «Casa Enseñanza,» pero propuso no obstante, por vía de transacción, que una Comisión del Ayuntamiento se pusiese de acuerdo con el Rectorado de la Universidad para resolver el destino que, como más conveniente, debía darse al local que ocupó la suprimida escuela, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza pública y el objeto de la fundación.

Pero antes de llevar á cumplimiento el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de conformidad con este dictamen, la Dirección General de Instrucción Pública aprobó lo que le había propuesto el Rectorado sobre este asunto, y resolvió que se trasladasen á aquel local las clases de aplicación del Instituto de segunda enseñanza, unido entonces á la Univer-

sidad donde escaseaba el local para ambos establecimientos, y la escuela práctica agregada á la Normal de Maestros instalada entonces en el Colegio de reunidos, luego Intendencia militar.

La Comisión de Instrucción Pública del Ayuntamiento volvió á emitir dictamen, que aprobó el Ayuntamiento, proponiéndole que protestase de la actitud invasora del rectorado que usurpaba los derechos del Ayuntamiento sobre el local de la «Casa Enseñanza,» y en su virtud elevó éste una exposición al Ministro de Fomento, pidiendo en ella que dejase sin efecto la Real orden en virtud de la cual había aprobado la ocupación de aquel local dispuesta por el Rector, pero sin duda el Gobierno no accedió á ello.

Por último en 1869 se separó el Instituto de segunda enseñanza de la Universidad, trasladándose al Colegio de San Pablo donde instaló por completo todas sus secciones; dejó otra vez vacante la plaza baja de la «Casa Enseñanza,» y se trasladó allí la Escuela Normal de Maestros que antes ocupaba un local alquilado con cargo al presupuesto de la Diputación provincial, la cual obtuvo con esto la economía de 3.500 pesetas anuales en su presupuesto, según expresa una comunicación que en 6 de Julio de 1871 dirigió el Gobernador civil D. Joaquín Fiol al Director de la Escuela Normal de Maestros, transcribiéndole el acuerdo de la Diputación provincial que así lo dispuso.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 7 de Agosto siguiente, se dió cuenta de este acuerdo de la Diputación que se le comunicó, y en virtud de proposición del Concejal Sr. Jordán, informada por la Comisión de Hacienda, se acordó oficiar á la Diputación provincial haciendo la protesta de los derechos del Ayuntamiento como administrador de la «Casa Enseñanza,» sobre el local que entraba á ocupar la Escuela Normal de Maestros, y que se le hiciese saber que habiendo de pagar en tal concepto 3.500 pesetas anuales para el sostenimiento de las Escuelas de Játiva de

la misma fundación, no podía desprenderse gratuitamente de dicho local, por tanto que, de no pagar alquiler por él la Diputación, dispusiese su evacuación inmediata; esta comunicación se pasó en 8 de Julio de 1872.

No dió resultado esta gestión, y en la sesión del Ayuntamiento de 8 de Agosto del propio año, presentó una nueva proposición el Concejal Síndico D. Vicente Llobet y Sanchis, en la cual, fundándose en el art. 111 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dispone que los gastos de las Escuelas Normales deben costearse por las respectivas provincias, quedando en su beneficio el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros, pidió se acordase oficiar nuevamente á la Diputación para que pagase alquiler ó evacuase el local y trasladase la Escuela á un edificio de los que poseía, como el Colegio de San Pablo, puesto que, no solo no pagaba alquiler del piso bajo de la «Casa Enseñanza,» sino que ingresaba en su caja el importe de las matrículas de los aspirantes á Maestros.

En la sesión de 15 de Febrero de 1875 se suscitó nuevo debate sobre este asunto, y á propuesta de la Comisión de Policía Urbana se nombró una Comisión, compuesta de los Sres. Aguilar, Garelly y Borso, para que gestionase el deshaucio de la Escuela Normal de Maestros y demás reclamaciones á la Diputación provincial.

También se inició un proyecto de Casa Consistorial en los solares del exconvento de Santa Tecla ó en el convento de San Francisco, entonces cuartel de caballería, debiendo entablar las gestiones necesarias cerca del ramo de guerra.

Resumen de los antecedentes

El Arzobispo de Valencia, D. Andrés Mayoral, poseedor de pingües rentas, se propuso por el año 1759 fundar una Obra Pía con tres ramificaciones, á saber: 1.^a La «Casa Enseñanza,» gratuita para niñas pobres y Colegio de recogí-

miento para doncellas de distinguido nacimiento. 2.^a Enseñanza gratuita para niños y Colegio para hijos de familias acomodadas, que llamó Andresiano, y confió á la dirección de los Padres de las Escuelas Pías. 3.^a Establecimiento de Padres Camilos para la asistencia espiritual de los enfermos del Hospital general.

Para poner su fundación en condiciones estrictamente legales que asegurasen su permanencia y su perpetuidad, pidió y obtuvo Real licencia por varias Reales Provisiones, para adquirir solares y construir los edificios necesarios y para amortizar bienes en cantidad bastante para producir una renta cuantiosa que asegurase su subsistencia y el cumplimiento de sus fines. Formado expediente ante el Tribunal de Amortización y obtenido del mismo, el auto definitivo de aprobación, otorgó la escritura fundacional en 27 de Febrero de 1875, nombrando en ella administradores de la Obra Pía á los presbíteros D. Joseph Manuel Verges y D. Miguel Moncho, sus familiares.

Para el régimen de la «Casa Enseñanza», y «Colegio de recogimiento de doncellas de distinguido nacimiento,» objeto predilecto de su fundación, dictó y firmó en 19 de Abril de 1776 un reglamento provisional en el que determinó las condiciones intrínsecas y los fines á que se destinaba este Establecimiento, consistentes en proporcionar á la mujer, tanto pobre como rica, una educación cristiana y esmerada, debiendo las maestras, de esta misión encargadas, llevar en él una vida cuasi monástica, según expresó más claramente en los manuscritos que dejó acerca de su régimen definitivo.

Ocurrido el fallecimiento repentino del ilustre Fundador en 6 de Octubre de 1769; la Colecturía de Espolios y vacantes, se hizo cargo, con arreglo á la legislación entonces vigente, de todos los bienes relictos, para destinarlos, según las disposiciones del Derecho Canónico, á objetos píos, y formó «Ramo separado» para los de la Fundación de la «Casa Enseñanza», dando conocimiento de ello al Rey D. Carlos III. El

Rey, con objeto de continuar su protección para tan piadosa obra, nombró una Junta, compuesta del Ilmo. Arzobispo de la diócesis, del Corregidor de la ciudad, de un Regidor del Ayuntamiento, de un representante de la autoridad militar y de dos Canónigos sobrinos del Fundador, como más identificados con él y más conocedores del espíritu de la Fundación, para que se encargase de la administración de sus bienes y la adquisición de los que faltasen para completar las autorizaciones de Amortización concedidas, y terminasen las obras empezadas de los edificios fundacionales, con la suma de 1.097.486 reales vellón que dispuso se le entregase por la Tesorería del Espolio; y una vez esto realizado, distribuyese los bienes de la Fundación entre las tres instituciones en que se ramificaba, lo cual se verificó por escritura de 6 de Febrero de 1782 ante D. Joseph Zacarés, habiéndose adjudicado según ella á la «Casa Enseñanza,» varios bienes cuya renta alcanzaba la cifra de 3.189 libras y 13 sueldos.

Hecho esto se disolvió la Junta, quedando la «Casa Enseñanza,» con vida independiente, dirigida y administrada por un Director que nombraba el Colector general de Espolios á propuesta del Subcolector de la diócesis, el cual ejercía la inmediata inspección del Establecimiento, dada la procedencia de la Fundación.

El Concordato, con la Santa Sede de 17 de Octubre de 1851, suprimió los Espolios, concedió á los Obispos la facultad de testar de todos los bienes por ellos adquiridos, excepción hecha de los Ornamentos pontificales, y el derecho de transmitir sus bienes ab-intestato, según las disposiciones del derecho común, y pasaron entonces los asuntos pendientes en el ramo de Espolios á la Comisaría general de Cruzada.

La ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, dispuso la incautación por el Estado de todos los bienes procedentes de las «manos muertas» para su enagenación, salvo, entre otros, los edificios destinados á beneficencia é instrucción; y respecto del producto de la venta de bienes de

estos establecimientos como del 80 por 100 del de la venta de bienes de Propios de los municipios á todos los cuales llama el art. 10, de la ley de 11 de Julio 1856, bienes de «Corporaciones civiles,» dispuso que se convirtiese en inscripciones intransferibles de la Deuda Pública del Estado consolidada ó perpétua al 3 por 100, las cuales deberían serles entregadas, asegurándoles de esta suerte la renta que antes percibían de aquellos, para que la invirtiesen en los objetos de su respectiva Fundación.

A consecuencia del estado ruinoso de la antigua Casa de la Ciudad, solicitó y obtuvo el Ayuntamiento en 1854 autorización del Gobernador de la provincia para instalar las oficinas de la Secretaría municipal en el piso principal de la «Casa Enseñanza,» «hasta que fuese necesario,» por considerarlo de precisión urgente y con la protesta de no entorpecer con ello en lo más mínimo las funciones propias de aquel instituto; poco después logró la venia de la misma autoridad, si bien «precaria y gratuita,» para trasladar allí también la Contaduría de hipotecas y el Archivo, y dos años después para ocupar todo el piso principal y la parte de la planta baja recayente á la calle de la Sangre, con objeto de instalar todas sus oficinas y dependencias por hacerlo preciso la demolición completa de la Casa de la Ciudad.

Para la realización de este hecho, hubieron de ser despedidas del segundo piso las religiosas de Loreto que á la sazón estaban encargadas del «Colegio de doncellas de distinguido nacimiento,» establecido allí por el fundador, y desapareció este para trasladar á aquel local las escuelas públicas gratuitas que habían ocupado desde el principio el piso principal y la planta baja y ahora entraba á ocuparlos aunque «precariamente,» el Ayuntamiento apremiado por la necesidad de derribar la ruinoso Casa de la Ciudad.

En 9 de Septiembre de 1857, se promulgó la ley de Instrucción Pública debida á la iniciativa y tal vez la redacción de D. Claudio Moyano Samaniego, ministro del partido

moderado bajo la presidencia de D. Ramón María Narváez: el artículo 97 de esta ley declaró escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, impuso á los Ayuntamientos la obligación de sostener con los recursos de su presupuesto dicha enseñanza teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones: y aunque el artículo 101 de la misma ley al concretar el número de escuelas que cada pueblo debe sostener teniendo para ello en cuenta las que existan con carácter privado, otros varios de la misma ley y disposiciones anteriores y posteriores á ella, aseguran la existencia de los Establecimientos particulares y el criterio jurídico y político del autor de la ley y del Gobierno imperante no permitía dudar de la interpretación y el sentido del art. 97 anteriormente citado; el Ayuntamiento de Valencia, invocando su texto literal instó expediente ante el Gobierno de la provincia pidiendo la incautación de las rentas de la «Casa Enseñanza» y la obtuvo en 29 de Noviembre de 1863.

La misma ley de Instrucción pública en sus artículos 109 al 113, creó definitivamente en las capitales de provincia las Escuelas Normales para los que intenten dedicarse á la carrera del magisterio, confiando su sostenimiento á cargo de las respectivas Diputaciones provinciales, y el de las escuelas prácticas á ellas agregadas á cargo de los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de estas disposiciones y no teniendo la Diputación provincial de Valencia local apropiado, solicitó el Rectorado de la Universidad y concedió el Ayuntamiento el del segundo piso de la «Casa Enseñanza», y en él se instaló en 1863 la Normal de maestras por más que la ley imponía á la Diputación y no al Ayuntamiento la obligación de proporcionárselo, obligación que declaró y reconoció la Real orden de 24 Septiembre de 1864 imponiendo al Ayuntamiento solamente la obligación de conservarlo.

También se instaló en Noviembre de 1855 con la venia

del Ayuntamiento la Escuela de Náutica y después la Escuela Industrial en los bajos de la «Casa Enseñanza», recayentes á la calle de Renglons, hasta que suprimida dicha Escuela en 23 de Septiembre de 1865, el Rectorado de la Universidad ocupó el local que ésta dejaba, trasladando allí las clases de aplicación del Instituto de segunda enseñanza, hasta entonces unido á la Universidad y la escuela práctica agregada á la Normal de Maestros; lo cual, aunque autorizado por el Ministerio de Fomento, fué considerado por el Ayuntamiento como una usurpación de derechos que sólo á él competían por la ley de Instrucción Pública del 57 y dirigió en el año 1866 una exposición al Ministro pidiendo que dejase sin efecto la autorización que había concedido al Rectorado. No obtuvo sin duda resultado alguno y en 1869, á raíz de la Revolución de Septiembre, cuando el Instituto de segunda enseñanza se trasladó íntegro al Colegio de San Pablo, se instaló la Escuela Normal de Maestros en el local de la planta baja que desalojaban las clases de aplicación de aquel, por acuerdo de la Diputación provincial que de este modo ahorra 3.500 pesetas anuales importe del alquiler del local que con arreglo á la ley había venido pagando hasta entonces para el sostenimiento de esta Escuela.

El Ayuntamiento practicó después varias gestiones sin resultado para que la Diputación pagase alquiler de este local ó lo hiciese desalojar por la escuela normal de maestros.

FUNDAMENTOS

¿Cuál es la verdadera situación del Ayuntamiento respecto del edificio que ocupa todavía llamado «Casa Enseñanza»? ¿Cuál su situación respecto de las dos escuelas normales de maestras y de maestros que con su aquiescencia la primera, y con su protesta la segunda ocupan parte del mismo edificio?

He aquí el asunto de este informe, que debe ser examinado bajo tres puntos de vista, el jurídico, el económico y el moral.

I.—Aspecto legal de la cuestión

Bajo el punto de vista legal, claramente se desprende de los hechos reseñados que la «Casa Enseñanza», fundada por el Arzobispo Mayoral en 1765 con todos los requisitos exigidos por las leyes de amortización con la Licencia Real, la aprobación expresa y la protección de S. M. el Rey Carlos III, tuvo desde su origen la consideración legal de una verdadera «entidad jurídica», ha sido en su desenvolvimiento reconocida y respetada por la legislación patria, tanto en los períodos revolucionarios como en los de reacción, y se encuentra hoy asegurada y garantida en cuanto á su personalidad civil por la legislación vigente.

En sus orígenes, se sometió el Fundador á las leyes vigentes de la Novísima Recopilación, para ponerla bajo el amparo de la legislación civil; otorgó la escritura fundacional con arreglo á derecho; con sujeción á él, y con Real licencia agregó á la Fundación, la herencia del Dr. D. Joseph Moreno, recibida con la condición expresa de destinar per-

pétuamente sus rentas al sostenimiento de la «Casa Enseñanza»; con sujeción á derecho otorgaron tanto el Fundador como la Junta nombrada por Carlos III después de la muerte de aquel, multitud de escrituras de adquisición de bienes, y con igual legalidad, en concepto de Fundador y con la condición de realizar los fines de la Fundación, otorgó el señor Mayoral escrituras de convenio, ora con particulares, ora con otras corporaciones como comprueba la otorgada en 18 de Marzo de 1762 con la Archicofradía de la Sangre, de que queda hecho mérito y en la cual se consignaron recíprocas concesiones de carácter civil y se constituyeron derechos reales sobre y á favor de la edificación de la «Casa Enseñanza», como son, la servidumbre urbana de no levantar más alto cierta parte del edificio, la de apoyar en la pared divisoria de la Iglesia de dicha Cofradía convirtiéndola en mediera, la de abrir tribunas á la misma, etc., si bien sometidas todas ellas á la condición consignada en la cláusula 8.^a de dicha escritura de que subsistiera el destino pío que el Fundador daba á este edificio, sin lo cual quedaban nulas y sin ningún valor ni efecto aquellas concesiones.

El Fundador expresó claramente su voluntad; con arreglo á la ley hizo uso de su derecho disponiendo de bienes que le eran propios y les asignó perpétuamente un fin; la justicia demanda que aquella voluntad se cumpla y este fin se realice.

Leyes de desamortización. —¿Destruyeron acaso la perpetuidad y aún la existencia de la fundación de la «Casa Enseñanza», las leyes de desamortización promulgadas en el siglo actual é inspiradas, en parte, en principios revolucionarios, en parte también, en los principios de la nueva ciencia económica, incompatibles con las antiguas trabas impuestas á la propiedad territorial y de todo punto contrarias á su amortización? Ciertamente que no. Las leyes de desamortización que empezaron desposeyendo al clero regular de sus bienes y concediendo al Estado su incautación, respetaron la propiedad de las Cor-

poraciones civiles incluyendo en esta denominación los Establecimientos de beneficencia é instrucción y el 80 por 100 del valor de los bienes de Propios de los municipios, acerca de los cuales dispusieron sí, su enajenación, pero no para adjudicar al Estado su producto, sino para convertirlo en «Inscripciones intransferibles» de la deuda «perpétua» del Estado, los cuales se entregaron á los «patronos, mayordomos ó administradores» de aquellas fundaciones para que percibiesen de modo más fácil y seguro las mismas rentas que antes obtenían de los bienes raices y de los censos que poseían y continuasen aplicándolas á los fines de su respectivo instituto.

De suerte que, según explicó bien claramente la Comisión de las Cortes que emitió dictamen acerca de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la más importante de todas, el Estado no hacía suya esta propiedad que declaraba no pertenecerle, sino que cambiaba tan solo su forma, restituyéndola á las mismas entidades civiles, á quien pertenecía, convertida en créditos contra el Estado de renta segura y fácil administración, y conservando su propiedad los mismos caracteres esenciales de la antigua propiedad amortizada, esto es, la «prohibición de enagenar» puesto que las inscripciones que para ellas se emitieron tenían y conservan hoy el carácter de «intransferibles,» y la «perpetuidad,» puesto que representan la Deuda perpétua del Estado, que se ajusta perfectamente á la perpetuidad de las fundaciones y la permanencia de sus fines.

Comprueban este principio todas las leyes fundamentales sobre desamortización, á saber: ley de 2 de Septiembre de 1841, art. 6.º, núm. 3, que exceptúa de la declaración de bienes nacionales los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é «instrucción pública:» la ley de 1.º de Mayo de 1855 en su art. 2.º, núm. 2, que exceptúa de la venta de bienes de las «manos muertas» los edificios que

ocupan los establecimientos de beneficencia é instrucción, y el art. 20 de la misma que dispone que el producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción se invierta en Incripciones intransferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 á favor de estos establecimientos para asegurarles la renta líquida que les producían sus fincas: la ley de 11 de Julio de 1856, que en el art. 10 dió á los establecimientos de Instrucción pública la denominación de «Corporaciones civiles,» y en los 17 y 18 confirmó la emisión de Incripciones intransferibles á su favor en equivalencia del valor de sus bienes vendidos para que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continuasen cumpliendo el objeto de sus fundaciones; la Instrucción de 12 de Mayo de 1858, la ley de 1.º de Abril de 1859, art. 8.º y la Instrucción de 1.º de Julio del mismo año, capítulos 2.º y 5.º, que regularon la entrega á cada Establecimiento de las Incripciones intransferibles correspondientes en equivalencia de sus bienes enagenados y del capital de sus censos; la Real orden de 28 de Enero de 1869, dada por el gobierno provisional después de la revolución de Septiembre, la cual hizo historia de todas las disposiciones anteriores y confirmó en su número 6.º todo lo dispuesto en ellas acerca de las Corporaciones civiles en general y los Establecimientos de Instrucción en particular, y así sucesivamente toda la multitud de disposiciones dictadas por el ramo de Hacienda sobre la Deuda pública, que pueden verse recopiladas con solo ojear el conocido diccionario de Administración de Alcubilla, siendo digna de citarse la Real orden de 26 de Julio de 1886 («Gaceta» del 5 de Agosto), cuyo tercer considerando, no solo reconoce á las antiguas fundaciones de Instrucción el derecho sobre sus edificios y terrenos, sino también á las que en adelante se establecieren.

Por si no bastasen las leyes, compruébanlo también los hechos: en nuestra Valencia se conservan, no solo Establecimientos fundacionales con sus edificios, sus rentas y su

régimen independiente destinados á beneficencia con la finalidad de la enseñanza superior, recuerdo de los Colegios mayores de la Edad Media, de que son buena prueba los de Corpus Christi, fundado por el Beato Juan de Rivera, y el de Santo Tomás de Villanueva, fundado por el mismo santo, y del cual es Patrono el Ayuntamiento juntamente con el Prelado, y el Colegio Imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, sino que, en fecha bien reciente se han fundado Asilos de beneficencia é instrucción, tan importantes como los de los Marqueses de Campo y de San Juan, en Madrid la Institución libre de Enseñanza y otros muchos, todos ellos al amparo de las leyes patrias.

El Código Civil.—Ultimamente el Código civil vigente reconoce y determina terminantemente la personalidad de las fundaciones en sus artículos 35, 37 y 38 los cuales definen como «Personas Jurídicas,» 1.º las corporaciones, asociaciones y «fundaciones,» de interés público reconocidas por la ley, empezando su personalidad desde el instante mismo en que con arreglo á derecho hubiesen quedado válidamente constituidas. Su capacidad civil se regula; la de las corporaciones, por las leyes que las crearon ó reconocieron, la de las asociaciones por sus estatutos y la de las fundaciones por las reglas de su institución debidamente aprobadas por disposición administrativa cuando este requisito fuere necesario, y pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales conforme á las leyes y reglas de su constitución.

Observaciones.—Está, pues, fuera de toda duda la existencia jurídica amparada constantemente por las leyes, de la Fundación del Arzobispo Mayoral que lleva el nombre de «Casa Enseñanza,» como indiscutiblemente se reconoce la de otras fundaciones de Enseñanza de que se ha hecho mérito, en Valencia y fuera de Valencia. Fuera está también de duda su perfecto derecho para poseer su edificio, á este título exceptuado de la venta por la ley de desamortización y para

administrar independientemente sus bienes fundacionales convertidos hoy en inscripciones intransferibles de la deuda pública, aplicando sus rentas á los fines de su instituto.

El Ayuntamiento obtuvo tan sólo albergue en esta Casa en 1854, permitido por su director fundacional y autorizado por el Gobernador de la provincia, pero de un «modo precario, hasta cuando fuese necesario,» con la protesta de «no entorpecer lo más mínimo» la función augusta de la «enseñanza,» que en ella se daba según las reglas dictadas por el Fundador, y lo obtuvo por la extrema necesidad que le obligaba á abandonar la antigua y ruinosa casa de la Ciudad, para su demolición: el Ayuntamiento debió agradecer esta hospitalidad y este servicio y no abusar de él, y por esto sin duda acarició la idea por los años 1862 de adquirir el palacio de la «Cheneralitat», hoy Audiencia, junto á su antigua casa para incorporar ambos solares y reedificar sobre ellos un grandioso Palacio Consistorial.

Pero dado el primer paso siguieron los demás; apenas instalada la Secretaría en Mayo de 1854 sobrevino la epidemia colérica, solicitó el Ayuntamiento y obtuvo de la Administración particular de la «Casa Enseñanza,» 60.000 reales del producto de una administración sóbria y severa y aunque al autorizar el Gobernador civil la prestación de este auxilio expresó que fuese en calidad de reintegro, se resistió éste y se verificó al fin en la forma de una carta de pago y obligación, que todavía no estaba satisfecha cuando nueve años después, acabó el Ayuntamiento por incautarse de todos los bienes de la Fundación. Más tarde fundándose en el texto del artículo 97 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, solicitó y obtuvo en 1863 la concesión, del Gobernador Civil de la Provincia, para la incautación de todos los bienes y rentas de la «Casa Enseñanza,» en concepto de administrador.

Ahora bien: ¿Tuvo razón y derecho el Ayuntamiento para pedir esta incautación y esta administración de los bienes

fundacionales de la «Casa Enseñanza»? ¿Tuvo el Gobernador de la Provincia facultades para concedérsela? Ni lo uno ni lo otro.

Leyes sobre Instrucción pública.—Para conocer la significación y graduar el alcance de las disposiciones contenidas en el art. 97 de la ley de Instrucción pública, es necesario conocer sus precedentes, examinar sus relaciones con las restantes disposiciones de la misma ley y las de desamortización, y la interpretación que las disposiciones posteriores sobre Instrucción pública y sobre el régimen municipal le han dado.

La instrucción primaria estuvo, por desgracia, en nuestra nación en lamentable abandono por parte de la administración pública, hasta el segundo tercio del siglo actual: la cultura popular era deficientísima; las leyes del título 1.º, libro VIII de la Novísima Recopilación lo demuestran claramente, llegando á lo sumo á aceptar el régimen establecido por las Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano, á otorgar preeminencias y franquicias á los Maestros que con arreglo á ellas demostraban su aptitud para el magisterio y á autorizarles para abrir escuelas, é iniciando tan solo, la creación de algunos establecimientos públicos por cuenta del Gobierno; la mayor parte de las escuelas eran debidas á Obras Pías y fundaciones que, como las del insigne Arzobispo Mayoral, se anticiparon á remediar las necesidades cuya satisfacción exigía la cultura y la vida moderna, cada vez con mayor apremio.

El plan de enseñanza de 16 de Febrero de 1825, y más tarde el de 21 de Julio de 1838, admitieron ya la existencia de Escuelas públicas á más de las privadas, considerando como públicas, no solo las sostenidas con fondos de los pueblos, si que también las costeadas por legados, Obras Pías ó fundaciones; las disposiciones de la Real orden de 1.º de Enero de 1839, y el Decreto de 23 de Septiembre de 1847, hicieron gravitar sobre los Ayuntamientos la obligación de

incluir en sus presupuestos como gasto obligatorio la cantidad necesaria para el pago de las obligaciones de primera enseñanza cuando no bastasen las rentas de las Obras Pías, y con estos precedentes vino á regular por completo la Instrucción pública en todos sus grados la ley de 9 de Septiembre de 1857 con sujeción á la ley de bases de 17 de Julio anterior.

Según esta ley, la enseñanza en todos sus grados se consideró como servicio obligatorio á cargo de la Administración pública, subsistiendo además con todos sus fueros y prerrogativas la que debía su origen á la iniciativa privada; impuso la obligación de costear la pública á los pueblos por lo que respecta á la primera enseñanza de niños de ambos sexos; á las provincias en lo relativo á la segunda enseñanza y las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, y al Estado respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores, debiendo también el Estado auxiliar con recursos de su presupuesto á los pueblos que no pudiesen costear por sí propios la primera enseñanza.

El art. 97 de esta ley declaró Escuelas públicas de primera enseñanza (obligatorias, en cuanto á su sostenimiento, para los municipios), «las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto:» con esto no hacía más que confirmar una vez más el principio establecido por la legislación anterior, que consideraba también como Escuelas públicas las de las Obras Pías á más de las sostenidas por los pueblos; pero cuando las rentas de estas Obras Pías no bastaban para satisfacer todas las atenciones del personal y material de enseñanza, sometidas como estaban á la inspección administrativa, obligó firmemente á los Ayuntamientos á cubrir las deficiencias que tuviesen, con los recursos de sus presupuestos, y por eso el segundo párrafo de este artículo expresa que «estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales

como gasto obligatorio la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones»: ¿qué significa esta frase, «tendrán en su abono,» después de obligar á los Ayuntamientos á incluir en su presupuesto como gasto «obligatorio» el de la primera enseñanza, sino que respecto de las Escuelas públicas fundacionales se les eximía de esta obligación en cuanto alcanzasen á cubrir sus gastos los productos y rentas que les eran propias?

¿Era posible ni lógico dar otra interpretación? Sin embargo el Ayuntamiento de Valencia sí la dió, para solicitar en su virtud, la incautación de las rentas fundacionales, si bien limitó su petición tan solo á las de la «Casa Enseñanza,» y sin duda el Gobernador, asesorado por las Juntas provincial y local, hubo de aceptar tal interpretación puesto que accedió á ella, concediendo por su propia autoridad la incautación de rentas y la administración de ellas, para lo cual ninguna ley le autorizaba y estaba en pugna además con las restantes disposiciones de la misma en que se fundaba, en contradicción con las siguientes que declararon su sentido para aplicarla y con las ya citadas de desamortización.

El Ayuntamiento entendió que el «abono,» á que se refiere el art. 97 debía ser material y constituir un ingreso efectivo en su presupuesto ya que la ley le obligaba á sostener determinado número de escuelas públicas.

A pesar de esa violenta interpretación del art. 97 de la ley de Instrucción pública, las leyes de desamortización posteriores á ella, cuyas fechas quedan citadas, continuaron reconociendo la personalidad y los derechos á las «Corporaciones civiles,» de instrucción, á cuyos establecimientos siguieron disponiendo fuesen entregadas las Inscripciones intransferibles en que se iba convirtiendo, á medida que se vendían, el producto de la enagenación de sus bienes, para que sus patronos, administradores ó mayordomos continua-

ran invirtiendo las rentas en los fines de su respectivo instituto (leyes citadas desde la de 10 de Abril é Instrucción de 1.º de Junio de 1859). Las restantes disposiciones de la misma ley de Instrucción pública, con las que el art. 97 no podía estar en pugna, reconocieron también aquella personalidad, empezando por el art. siguiente, 98, que declaró que serían respetados no solo los establecimientos sino los derechos de patronato que hubiese sobre ellos, salvo solo la suprema inspección que al Gobierno corresponde: los artículos 141 y siguientes que se refieren á los Colegios—y Colegio era el de doncellas de distinguido nacimiento, parte integrante de la fundación;—el 143 que respeta en ellos el derecho de patronato para la provisión de becas y el orden de llamamiento fijado por los fundadores; el 152 que autoriza la fundación de Colegios por las sociedades y corporaciones; el 183 que autoriza la provisión de escuelas sujetas á patronato según las disposiciones del Fundador, sin sujetarse á oposición ni concurso, según confirma la Real orden de 27 de Febrero de 1864.

Pero hay más; la Real orden dictada en 15 de Diciembre de 1857, tres meses después que la ley de Instrucción Pública, con objeto de llevar á cabo lo prevenido en ella, dice textualmente lo que sigue: n.º 7.º «El sueldo de los maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones, se satisfará por las mismas; y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo,» y en el siguiente, dispone terminantemente, que para el cumplimiento de este precepto, los Gobernadores incluirán de «oficio» como gasto obligatorio, en los presupuestos municipales pendientes de aprobación, las cantidades necesarias, y caso de estar aprobados los ordinarios, dispondrán la formación de otros adicionales. ¿Cómo era posible dudar después de declaraciones tan explícitas?

La Real orden de 29 de Noviembre de 1858 tuvo por objeto corroborar estas disposiciones y dar garantías á los

maestros contra los Ayuntamientos reacios en el pago de las obligaciones de Instrucción primaria, y quedó sin efecto más tarde por otra de 12 de Enero de 1872, por regular ya la ley municipal las obligaciones de los Ayuntamientos en cuanto se refiere á la Instrucción pública.

El decreto de 14 de Octubre de 1868 dado por D. Manuel Ruiz Zorrilla proclamó la libertad de enseñanza, eximiendo á los maestros hasta de la posesión del título; la Orden de 13 de Octubre de 1874, en su núm. 4 dice: «los Ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las escuelas públicas de su respectiva jurisdicción aun cuando se hallen sostenidas por fundaciones ú obras pías sin perjuicio de reintegrarse del anticipo, con el producto de las mismas fundaciones.»

¿A qué citar más textos? La ley de Instrucción pública publicada por el partido moderado histórico no podía ir más allá en sus disposiciones, contradiciendo sus principios conservadores, que el partido liberal por voz tan autorizada como la del ilustre ministro de Fomento D. Carlos Navarro Rodrigo, cuyas disposiciones han prevalecido en el régimen de la enseñanza; y este ministro, en su Decreto de 29 de Julio de 1874, art. 7.º, proclamó la independencia de los Establecimientos de fundación particular, cuyos fundadores, empresarios ó directores pueden adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen conducentes á su buen régimen literario y administrativo, salvo solo la inspección del Gobierno en lo que se refiere á la moral y á la higiene.

Ultimamente, no solo las ya citadas leyes de Agosto de 1836, de Mayo de 1837 y de 1841, anteriores á la ley de Instrucción pública, autorizaron á los Establecimientos de Instrucción para adquirir efectos de rédito fijo para su sostenimiento, sino las posteriores, la citada sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1862, y la Real orden de 26 de Julio de 1886, autorizaron plenamente las nuevas fundaciones de Establecimientos de Instrucción.

puestos con carácter de gasto obligatorio las cantidades necesarias para el sostenimiento de la Instrucción primaria, sin lo cual no deben aprobarlos, y á exigirles por multitud de disposiciones, que velen por el exacto cumplimiento de esta obligación.

No tuvo, pues, atribuciones el Gobernador para conceder al Ayuntamiento la incautación ni la administración de los bienes de la «Casa Enseñanza.»

Si esta incautación de bienes se hubiese pedido á la Administración central, á quien competía en todo caso concederla ó negarla, de seguro que no la habría obtenido el Ayuntamiento, como no alcanza nunca la concesión definitiva del edificio tan reiteradamente solicitada; á ello se opone terminantemente la ley, y por eso cuantos esfuerzos se han hecho y cuantos se hagan en lo sucesivo resultarán vanos; los problemas mal planteados no llegan nunca á solución, ni las demandas mal fundadas ó en que se ejercita una acción que no compete al interesado, llegan jamás á término satisfactorio; para alcanzar el de ésta, habría que saltar por encima de las leyes, atropellar la justicia y hollar el derecho privado: el Gobernador accedió á las instancias del Ayuntamiento apoyadas por las Juntas provincial y local de Instrucción pública que, llevadas de su buen deseo de complacerle, creyeron encontrar asidero para ello en una frase ambigua de la ley.

Si la «Casa Enseñanza» hubiera sido uno de los conventos pertenecientes á Ordenes religiosas de varones de los que se incautó el Estado cuando la excomunión y que fueron declarados luego bienes nacionales con aquiescencia posterior de la Santa Sede, y se destinaron como edificios del Estado á la instalación de servicios y oficinas públicas, civiles y militares, como Ministerios, Gobiernos, cuarteles, ó se concedieron gratuitamente á las provincias ó á los pueblos en usufructo, según la ley de 1.º-9 Junio de 1869 para instalar sus servicios públicos como escuelas, hospitales, Casas Consistoriales, etc., habría tenido el Ayun-

tamiento no sólo razón sino derecho para pedir al Estado,—nunca al Gobernador,—su concesión gratuita. Siendo la «Casa Enseñanza», establecimiento de instrucción procedente de Obra Pía y fundación particular amparada por la ley y reservada su propiedad particular de un modo expreso por ella, el Ayuntamiento ningún derecho pudo alegar para pedir su concesión, ni la de sus bienes que como los de todas las Corporaciones civiles quedaron y siguen exentos de incautación por el Estado, y con mayor razón, por los Ayuntamientos.

No tiene, pues, derecho alguno el Ayuntamiento sobre la «Casa Enseñanza» que posee tan sólo de un modo precario, por una mera tolerancia que podría tener su límite si se empeñase en abusar de ella, no buscando una solución que le saque de la situación anómala en que vive, sin tener ni procurar adquirir una Casa Consistorial: en esta situación, podría fácilmente verse deshauciado de ella hasta por la vía civil.

Tampoco lo tiene á poseer ni administrar los bienes fundacionales de la «Casa Enseñanza» que no destina en ella á los fines de la fundación, y podría fácilmente ser obligado á restituirlos con sus rentas devengadas, sin invertir en parte, desde 1854, y en su totalidad desde 1863, en aquellos fines,—pues no los cumple dando la enseñanza obligada por la ley en otros locales,—del mismo modo que el Estado ha tenido que entregar no ha mucho á la fundación del Beato Juan de Ribera denominada Colegio de «Corpus Christi» las Incripciones intransferibles en que se convirtió el producto de la venta de sus bienes, indebidamente retenidas, y las rentas devengadas desde la conversión que se verificó en virtud de las leyes desamortizadoras.

Si las leyes de desamortización esceptuaran los edificios y los bienes de las Corporaciones civiles destinadas á beneficencia é instrucción, de su incautación por el Estado, é hicieron declaraciones expresas, antes y después de la ley de Instrucción pública de 1857, reconociéndoles su persona-

lidad independiente, si esta ley y las sucesivas disposiciones sobre Instrucción primaria y obligaciones de los Ayuntamientos respecto de ella, se encaminan todas á exigir á éstos y apremiarles para el pago puntual de este servicio, que apesar de ello todavía se realiza en muchos pueblos con gran retraso, ¿cómo habrían de concederles semejante incautación de bienes cuantiosos que el Estado no se atrevió nunca á tomar para sí? Ni la ley la autorizó, ni mucho menos la dispuso, ni de hecho ha existido ni se ha concedido jamás, existiendo hoy numerosísimos Establecimientos de beneficencia é instrucción de fundación particular que viven y se rigen independientemente al amparo de las leyes, en Madrid, en Valencia y en los pueblos, sin que á los respectivos Ayuntamientos se les haya ocurrido la pretensión extraña de apoderarse de ellos, ni de incautarse de sus bienes.

¿Tienen derecho, acaso, á ocupar la Casa Enseñanza las Escuelas Normales, tanto la de maestras que ocupa el segundo piso como la de maestros que ocupa el bajo? de ningún modo, á pesar de ser establecimientos de enseñanza; y esto por dos razones: primera, porque no fué la enseñanza normal la que se propuso el Fundador que se diese en esta casa, según queda dicho en la primera parte de este informe, y menos todavía la de hombres; la «Casa Enseñanza» se destinó exclusivamente á la educación recogida y cristiana de la mujer y bien revelan los mandatos del Fundador y las minuciosas instrucciones que dejó manuscritas, cuanto cuidado tuvo en tomar toda clase de precauciones para resguardar su pudor. Segunda razón, porque el Ayuntamiento no tenía facultades para disponer de lo que no era suyo cuando gratuitamente concedió el segundo piso á instancias del Rectorado universitario para la instalación de la de maestras, haciendo con ello un obsequio á la Diputación que con arreglo á la ley era y sigue siendo quien debe costear el local para dicha escuela; y aunque una Real orden del Ministerio de Fomento aprobó esta cesión de local, lo hizo con tales salvedades rela-

tivas á los derechos fundacionales y con tales reservas, que desvirtuan por completo la aprobación otorgada.

La instalación de la Escuela Normal de Maestros se verificó según queda expuesto en virtud de un simple acuerdo de la Comisión provincial trasladado por el Gobernador al director de aquella y aunque el Ayuntamiento hizo sus reclamaciones, no dieron resultado después de la estéril campaña sostenida con el Rectorado universitario, cuando suprimida la escuela industrial á quien había también indebidamente albergado en el piso bajo, intentó éste aprovecharlo para las clases de aplicación del Instituto de segunda enseñanza.

El conflicto con la Escuela Normal.—Ha llegado ahora el caso de necesitar urgentemente el Ayuntamiento alguno de los locales de la planta baja que ocupa la Escuela Normal de Maestros, para el servicio inexcusable que impone la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, de verificar el sorteo de mozos y el reconocimiento y declaración de soldados, por falta de otros locales apropiados: el Alcalde, invocando en su comunicación al Director de la Escuela Normal estos derechos de administración y hasta de usufructo que creía tener, y queda demostrado que no existen, le pidió el local, dando por supuesto que no pondría reparos en concederlo; pero como la Escuela Normal de Maestros no debe su instalación en la «Casa Enseñanza» á la concesión del Ayuntamiento, y por tanto ninguna deferencia tiene que guardarle, ni en el orden económico administrativo depende de él sino de la Diputación, y en el orden gerárquico de la Enseñanza depende del Rectorado Universitario, se negó á conceder aquel local; el Ayuntamiento no tenía derecho á pedírselo, la concesión de este permiso habría perjudicado el servicio de la enseñanza en aquella Escuela, por el cual tiene obligación de velar y del cual debe responder su Director, y por eso negó el permiso. Bien ó mal, justa ó injustamente instalada, la Escuela Normal de Maestros está en

posesión del local, y entre tanto no se la deshaucie de él tiene derecho á sostener su posesión y á rechazar toda intrusión, como el usuario y el inquilino tienen derecho á excluir de la posesión y uso de la casa alquilada, no solo á los extraños, sino al mismo dueño.

Para terminar: Por la fuerza del derecho y por el rigor de la justicia, la Fundación del Arzobispo Mayoral, llamada «Casa Enseñanza,» debe volver, pronto ó tarde á su primitivo estado y ser restaurada en toda su pureza, con sus escuelas gratuitas para las niñas pobres y con su «Colegio de educación para doncellas de distinguido nacimiento» tal como las estableció el Fundador y en su edificio propio.

¿Cómo? ¿en qué forma? ¿por qué procedimientos? la legislación vigente los determina y precisa, mas la resolución de este problema jurídico procesal, excede los límites de la consulta que motiva este dictamen y no es lícito abordarlo sin indiscreción en cuanto al fondo y sin abuso evidente en cuanto á la extensión de este informe: basta con advertir lealmente los riesgos que corre el Ayuntamiento en situación tan precaria y tan desprovista de razón legal.

II.—Aspecto económico de la cuestión

Existen acaso razones de gran conveniencia que disculpen no solo la prolongación de este estado anómalo en que vive el Ayuntamiento, poseyendo y disfrutando á título de precario la «Casa Enseñanza,» después del tiempo transcurrido desde la apremiante necesidad que lo creó, si no que le impulsen á consolidar su situación y adquirir lo que con solo el hecho de haberlo pedido demostró conocer que no le pertenece? Tiene motivos serios para haber desistido de aquel impulso de rectitud y corrección que por los años 1858 le hizo acariciar la idea de comprar el Palacio de la «Generalitat,» ó de las antiguas Cortes del reino de Valencia, contiguo á la Casa de la Ciudad, para unirlo á ella y construir su palacio

municipal sobre ambos solares reunidos y más tarde para construirlo en el solar de Santa Tecla ó en el Convento de San Francisco?

¿Produce ventajas positivas al Ayuntamiento retener, pasando por esa situación anómala é injusta, un edificio que, construido con otro objeto, no reúne condiciones para satisfacer las necesidades de la administración municipal é instalar con el decoro debido sus dependencias? De ningún modo. La «Casa Enseñanza» construida para escuelas, reúne condiciones apropiadas para ese fin, con locales anchos y ventilados, pero es modesto en su construcción porque modesta era también la finalidad que con él se propuso el Fundador de la Obra Pía: ni tiene un salón consistorial aceptable y decoroso para Valencia, ni la distribución de sus locales se acomoda á las exigencias de la administración, ni su decorado está á la altura que á la representación oficial de Valencia corresponde. En cambio de eso, para cumplir la obligación que la ley le impone de sostener la Instrucción primaria, paga caros el Ayuntamiento muchos locales sin condiciones apropiadas para la enseñanza, y ni siquiera tiene escuelas de párvulos según previene el art. 105 de la ley de Instrucción pública, y como las había en la sala de Asilo de la «Casa Enseñanza.»

El Ayuntamiento no tiene en la «Casa Enseñanza» la ventaja de una decorosa y cómoda instalación y sufre el perjuicio de verse privado de las ventajas positivas que con arreglo á la ley de Instrucción pública le reportaría el restablecimiento completo de las enseñanzas de niñas, fundadas por el Arzobispo Mayoral y para las cuales construyó el edificio. Teniendo estas escuelas la consideración de públicas, según las disposiciones de la ley de 1857, como sostenidas por una Obra Pía, ó aún siendo privadas si en tal concepto se considerase el «Colegio de educandas,» reportaría al municipio la ventaja positiva de economizarle el sostenimiento de otras tantas escuelas que hoy debe costear según el

censo de la población, pagando los sueldos y los gastos correspondientes á su categoría.

Produciría el restablecimiento del Colegio y de las enseñanzas de niñas pobres, según la fundación de Mayoral, un verdadero mejoramiento y una material economía en el servicio de la enseñanza que hoy resulta al Ayuntamiento tan caro como deficiente, defectuoso y dado á abusos tantas veces señalados; la instalación en la «Casa Enseñanza», de seis ú ocho escuelas de niñas entre el piso bajo y el principal, á más del Colegio para el que se construyó el segundo piso, bien economizaría al presupuesto municipal seis ú ocho mil duros anuales que cuestan de sostener otras tantas escuelas públicas.

El Ayuntamiento satisface al año cerca de sesenta mil duros, (300.000 pesetas en números redondos) por el servicio de Instrucción primaria; más como del número de Escuelas públicas que debe sostener se deduce el de las privadas que existan, según el art. 101 de la ley, su obligación queda reducida á sostener las que falten, siendo el minimum de las escuelas públicas que debe costear, el de la tercera parte del número total de Escuelas que existan.

Impórtale, pues, mucho al Ayuntamiento fomentar las Instituciones privadas de enseñanza, no solo por lo que contribuyen á la cultura general de la población, sino por la economía que le producen en su presupuesto; y buena prueba de que el Ayuntamiento lo entiende así y de que está convencido, sin darse cuenta de ello, de que el espíritu de la ley de Instrucción pública y la interpretación de su artículo 97 no es la que le dió en 1863, para pedir según él, una incautación de bienes que no le correspondía y que había de serle funesta, cargándole con las responsabilidades de su administración, buena prueba de que el buen sentido y la razón natural acaban siempre por imponerse por medio de la convicción, cuando no existen apasionamientos que perturben la serenidad del juicio, buena prueba de todo ello, es, que el

Ayuntamiento protege eficazmente, y subvenciona cuantiosamente, supliendo las deficiencias de sus recursos propios, muchas de esas instituciones particulares de enseñanza.

Así lo patentiza el presupuesto municipal vigente, que consigna la subvención de 3.000 pesetas al Colegio Imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, con 2.000 al Conservatorio de Música, con 5.000 á las Escuelas de Artesanos, concediéndoles 2.000 más para su Escuela de artes y oficios, con 1.000 á la Escuela de Maestros carpinteros, con 2.250 á cada una de las Escuelas de párvulos particulares, del Llano de la Zaidía, de San Gerónimo y de San Vicente Ferrer, con 5.000 á la de Sordo-mundos y ciegos, de que es patrono el Ayuntamiento, con 3.000 á la Institución para la Enseñanza de la mujer, con 1.000 á las Escuelas de la Asociación de Católicos, con 1.000 á las de la Sociedad Constructora Valenciana, con 1.500 al Patronato de la Juventud Obrera, etc., ascendiendo á 53.500 pesetas el artículo de premios y subvenciones á Sociedades é Instituciones particulares, según es de ver en la relación núm. 49 de dicho presupuesto.

Y he aquí como por la fuerza misma de los hechos se abre camino en la práctica la doctrina sostenida por los modernos sociólogos y escritores de derecho público que, considerando como misión fundamental del Estado y sus organismos regionales y locales tan solo la que se refiere á la realización del derecho en todas sus manifestaciones, considera como transitoria la protección que hoy dispensa y la iniciativa que toma para la prestación de servicios públicos como el de la beneficencia y la enseñanza, en virtud del poder tutelar que ejerce sobre una sociedad todavía no bastante culta ni desarrollada para regirse por sí y para atender á sus necesidades sin auxilio de aquel, ni suficientemente activa y previsora para cumplir tales deberes sin los apremios de la autoridad y del poder público.

Además, la administración de los bienes fundacionales de

la «Casa Enseñanza», cuyas rentas se encuentran hoy muy mermadas, es para el Ayuntamiento más gravosa que beneficiosa; lo primero porque tiene sobre sí todas las responsabilidades de su administración y de su restitución como queda dicho; lo segundo porque habiendo quedado reducidas aquellas rentas á solo dos inscripciones intransferibles de la Deuda perpétua por valor de 170.542'82 pesetas y renta anual de 6.753'49 (1) pesetas, después de la conversión de esta deuda verificada en 1883 á razón de 43'75 de capital nominal con renta al 4 por 100, por cada 100 del antiguo consolidado con renta al 3 por 100, el ingreso que semejante administración produce en el presupuesto, resulta insignificante comparado con los gastos enormes que al Ayuntamiento ocasiona, sin gran provecho, la Instrucción primaria.

Pero aún reducidas como están estas rentas, podrían sin embargo servir de base para la instalación de un instituto religioso docente, que se encargase del servicio de la Enseñanza en las dos secciones que comprende la fundación, según la mente del Fundador y según los propósitos que revelaban los mandatos que dió para su régimen; estos institutos pueden vivir con gran economía, no tienen que pagar sueldos á las maestras ni vienen obligados á realizar los cuantiosos gastos que pesan sobre el Ayuntamiento para sostener cada escuela. Con la renta de 4.753'49 pesetas que hoy producen sus láminas, descontada la que se entrega á Játiva, desistido el Ayuntamiento de la administración que no le pertenece ni á ella viene obligado, y restablecida en toda su pureza la «Fundación» de la «Casa Enseñanza» en la forma expresada, el Ayuntamiento podría economizar en su presupuesto de Instrucción Pública como se ha dicho, el coste de otras tantas escuelas de niñas como las que en esta «Casa» podrían tener cómoda y provechosa instalación.

(1) De este ingreso hay que deducir 3.500 pesetas que continúan entregándose al Ayuntamiento de Játiva para las Escuelas Mayoral, á pesar del quebranto sufrido por las rentas de la deuda del Estado.

Qué utilidad produce hoy la «Casa Enseñanza» al Ayuntamiento, salvo la de tener mal instaladas en ella sus oficinas y en forma indecorosa su Consistorio, que pueda explicar su resistencia pasiva á abandonar una casa que no le pertenece y el abuso tan prolongado de la tolerancia por virtud de la cual está en ella instalado, tolerancia que podría llegar á ser punible en quien tiene el deber de velar por el exacto cumplimiento de los fines de la Institución fundada por el Arzobispo Mayoral? Qué ventaja abona su inexplicable inacción para buscar sitio digno de la Corporación donde instalarse con el necesario decoro? ¿Cuál, la generosidad del Ayuntamiento que proporciona gratuitamente un local que no es suyo á la Diputación provincial para las dos escuelas normales, que según la ley debe costear esta, ahorrándole con ello en su presupuesto algunos miles de pesetas que habría de pagar anualmente por alquileres, sin estas inexplicables complacencias, jamás compensadas...?

III.—Aspecto moral de la cuestión

Si, pues, ni el Ayuntamiento ni las Escuelas normales tienen derecho alguno sobre la «Casa Enseñanza», ambos deben salir de ella: si el primero se instaló aquí á título de precario, por razón de hospitalidad que le fué concedida en momentos críticos en que por el derribo de la Casa de la Ciudad no tenía sitio donde albergarse, debe mostrar su agradecimiento por la hospitalidad recibida, pero apresurarse á adquirir local propio para instalarse cuanto antes y restituir lo que no le pertenece. Si el Ayuntamiento alegó derechos que no tenía para incautarse de los bienes de la fundación y de su administración y lo obtuvo de quien no tenía facultades para concedérselo, se encuentra obligado á restablecer el estado de derecho desconocido y perturbado. Si el Ayuntamiento que entró en la «Casa Enseñanza», haciendo toda clase de protestas de que no entorpecería lo más

mínimo la que allí se daba, y se le concedió su instalación precaria á condición de no ocasionar perjuicio de tercero, ha hecho después uso de atribuciones que no le competían y de derechos que no tenía, concediendo locales para la Escuela Industrial y para la Escuela normal, y más tarde, habiéndose apoderado de la administración de la fundación, ha tolerado que la Diputación provincial dispusiese de él, sin pedir autorización siquiera, para instalar en el piso bajo la Escuela Normal de Maestros; es preciso que desande el camino mal andado, que deshaga y rectifique lo que hizo mal, empezando por hacer lo que hace cuarenta y tres años debía haber hecho; construir una Casa de la Ciudad en reemplazo de la que tuvo que derribar por ruinosa.

Si nadie podría hoy escuchar sin asombro y protesta la idea de que el Ayuntamiento ú otra corporación oficial intentase, por muy críticas que fuesen sus circunstancias, su instalación en uno de los asilos de párvulos de fundación particular como el del Marqués de Campo, ó el de Romero, desalojando á los asilados y apoderándose de su edificio, no solo para instalar sus oficinas sino para ceder locales para otros fines ajenos á ellos; y no solo esto, sino que solicitase la incautación de sus bienes y de sus rentas dejadas expresamente para ellos por sus fundadores, por la sola razón de que, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, sostiene la instrucción ó la beneficencia públicas; si eso se consideraría imposible y se calificaría duramente, ¿qué opinión ni qué juicio ha de merecer el Ayuntamiento que se encuentra precisamente en ese caso respecto de la «Casa Enseñanza» fundada por el Arzobispo Mayoral para fines marcados claramente por el Fundador y dotada con rentas y bienes propios?

Además, ¿cómo es posible que el Ayuntamiento confiese sin rubor que Valencia no tiene casa propia, y que su representación oficial vive de prestado en la de una Obra Pía fundada por un Arzobispo ilustre para la educación religiosa de la mujer, en la que el Fundador había establecido un ré-

gimen severísimo casi monacal para sus habitantes? ¿Puede esto justificarse de algún modo? ¿Puede prolongarse sin irritante abuso aquella generosa hospitalidad que por circunstancias críticas dieron al Ayuntamiento los representantes de esta Fundación que en modo alguno venían obligados á dársela?

Todavía se conserva en el frontispicio de la «Casa Enseñanza,» el escudo heráldico del Ilustre Arzobispo Mayoral, su fundador, y á uno y otro lado de este escudo la inscripción, grabada sobre piedra, que dice: «Real Enseñanza gratuita de niñas y Colegio de Educandas:» sin necesidad de leerla el pueblo de Valencia, que tanta gratitud debe á aquel Ilustre Arzobispo, ha llamado, sigue llamando y llamará siempre «Casa Enseñanza,» esta casa, destinada hoy á tan extraño objeto y á tan diferente servicio.

Es indecoroso que Valencia, la tercera capital de España, no tenga una Casa Consistorial á la altura que á su importancia corresponde, y esté su Ayuntamiento, viviendo de prestado con notorio abuso, en situación tan anómala y tan precaria, que fácilmente pudiera terminar por un deshaucio.

Vióse obligada á derribar, por su estado ruinoso, la antigua «Casa de la Ciudad,» que representaba las tradiciones de la Edad Media, los esplendores de su vida municipal y el recuerdo de los antiguos Jurados, defensores siempre de sus franquicias y de sus fueros, en una palabra, las glorias pasadas del municipio valenciano; derribado aquel histórico monumento que no pudo resistir la pesadumbre de los siglos, se destinó su solar á plaza y luego á jardín público; á raíz de esto debió construir otra casa de nueva planta que la reemplazase sin desmerecer de la antigua, y ampliada en armonía con las nuevas necesidades administrativas.

Ya que entonces no lo hizo, debe hacerlo hoy, construyendo un Palacio municipal donde establezca decorosamente

su Consistorio donde resida su más alta representación en forma digna de ella, y revele por su carácter monumental, á propios y extraños, su alto valimiento, su significación y sus grandes prestigios, donde además disponga de locales suficientes y bien distribuídos para reunir las oficinas y para prestar los servicios que la moderna legislación exige.

Este edificio además, como obra de arte, debe reflejar fielmente el estado actual de la cultura de Valencia, la inspiración de sus artistas y la grandeza de la ciudad. Si el municipio valenciano fué espléndido, en otro tiempo, para construir el edificio de la Lonja destinado á la contratación mercantil, no debe serlo menos ahora para construir su propia casa. En ella podría también dedicarse un recuerdo á las pasadas glorias de Valencia y conservarse como valioso espécimen del arte decorativo de la Edad Media y de la cultura legendaria de este país, el tesoro de los ricos artesanos que se guardan en los sótanos del Palacio arzobispal procedentes de la antigua Casa de la Ciudad.



SOLUCION

¿Cómo llevar á efecto este obligado y por su resolución plausible pensamiento? Las circunstancias actuales brindan ocasión propicia para acometer esta empresa, ó por lo menos para iniciarla: los preceptos claros y terminantes de la ley facilitan su ejecución.

Está resuelta por el Estado la enagenación de los solares resultantes del derribo del antiguo monasterio de San Francisco, cuya adquisición tiene solicitada repetidas veces el Ayuntamiento, ora para su urbanización, ora para destinarlos á plaza que satisfaga necesidades públicas de higiene, de esparcimiento y de ornato. Ahora bien, la ley de 1.º y 9 de Junio de 1869, con arreglo á la cual se solicitó del Gobierno esta adquisición, contiene las siguientes importantísimas disposiciones sobre las cuales hay que fijar la atención:

En su art. 1.º dispone que los Conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes y demás edificios pertenecientes á la nación, destinados ó que se destinen en lo sucesivo á oficinas de los Ministerios ó de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido destinados; y en su art. 2.º dispone que con el mismo carácter y en iguales condiciones se pueden conceder los que pidan los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: Hospitales, Casas de Maternidad, Establecimientos de instrucción, cárceles, «Casas Consistoriales,» Iglesias, Cementerios, etc. Dispone en su art. 4.º que estos edificios, huertos y terrenos adyacentes procedentes de Conventos y pertenecientes á la nación, puedan cederse para destinarlos

al ensanche ó continuación de la vía pública, apertura ó prolongación de calles, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, abonando al Estado todo su valor por tasación en los plazos que se estipulen, que no bajarán de ocho ni excederán de quince; pero si estas vías públicas se declarasen de utilidad y necesidad por los trámites de la ley, la cesión «será gratuita» como para los objetos del art. 2.º—después de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, estos trámites para la declaración de utilidad de las vías públicas y del ensanche de las poblaciones no son necesarios por que su utilidad está declarada por ministerio de la ley—: entonces el valor de la parte sobrante habrá de abonarse, según se dispone en la primera parte de dicho artículo.

Según estas disposiciones tan claras y tan terminantes puede el Ayuntamiento solicitar y obtener gratuitamente los solares de San Francisco, del mismo modo que han obtenido gratuitamente la mayor parte de los pueblos, la cesión de los antiguos conventos de que se incautó el Estado en virtud de las primeras leyes de desamortización, incautación que luego fué aprobada y sancionada con su consentimiento por la Santa Sede; ¿había de ser menos Valencia que otros pueblos de mucha menor importancia? había de negarse á este Ayuntamiento, lo que se concedió al ramo de Guerra que ocupa los conventos del Pilar y de Monte Olivete, que ocupó el convento de San Francisco hasta que tuvo cuarteles propios en San Juan de la Ribera, lo que concedió al mismo para la Capitanía General que ocupa el Convento de Santo Domingo y para los cuarteles y parque de artillería que ocupan el huerto de este convento, lo que se concedió á la Diputación Provincial, al Gobierno civil y á la Delegación de Hacienda que ocupan el convento del Temple?

Con arreglo al artículo 2.º de la ley citada puede el Ayuntamiento solicitar y obtener gratuitamente la parte

de los solares referidos que se necesite para edificar sus «Casas Consistoriales», con todas sus dependencias. Con arreglo á la segunda parte del artículo 4.º puede solicitar y obtener la cesión gratuita de la parte de esos solares que convenga destinar á plaza y demás vías públicas que aconseje el buen emplazamiento de la «Casa Consistorial», y con arreglo á la primera parte del mismo adquirir por el precio de tasación aprobado, la parte de los solares que deba después enajenar á los particulares para regularizar la edificación y llenar las necesarias condiciones de policía y de ornato de la plaza y de las vías públicas que en ellos se determinen.

Calculada la superficie de los solares de San Francisco en 14.283 metros cuadrados y destinando 3.000 de ellos para el Palacio municipal, resultaría éste recayente á una plaza de 11.283 metros cuadrados de los cuales podría enajenar algunos solares para regularizarla y conseguir el ornato necesario en la edificación que á ella recayese consistente hoy en viejas é irregulares medianerías: sobre un solar de tres mil metros cuadrados podría edificarse un palacio suntuoso, enteramente aislado y de proporciones grandiosas, puesto que la actual «Casa Enseñanza», comprendiendo no sólo la parte que ocupa el Ayuntamiento si que también la ocupada por la Escuela Normal de Maestros y la Iglesia de Santa Rosa de Lima, no excede de 3.700 metros.

Claro es, que la construcción de un Palacio municipal, con las expresadas condiciones, ni es obra que pueda costearse tan sólo con los recursos del presupuesto ordinario del Ayuntamiento, ni realizarse en breve período de tiempo; y convendría para llevarla á cabo escogitar medios prácticos y adecuados, que podrían ser; 1.º Procurar con eficacia la cesión gratuita al Ayuntamiento de los solares de San Francisco acudiendo si fuese preciso á las Cortes. 2.º Abrir un concurso por espacio de seis ó de nueve meses entre los arquitectos valencianos para que presentasen proyectos

acompañados de los respectivos planos, y memorias comprensivas del presupuesto de las obras é indicación de los medios técnicos y económicos más conducentes á su realización, ofreciendo un premio á aquel proyecto, que, previo informe de la Academia de San Carlos de esta Ciudad, estimase preferible el Ayuntamiento. 3.º La formación de un presupuesto extraordinario.

¿Con qué ingresos se podría contar para este presupuesto extraordinario? El Ayuntamiento, que llevado de su celo y de su interés por el ornato público y el mejoramiento material de la ciudad, emitió no ha mucho un empréstito de tres millones de pesetas con destino á mejoras urbanas que quedaban reducidas al ensanche de una parte de la calle de San Vicente y la de Barcas y la terminación de la calle de la Paz, indudablemente había de encontrar forma de arbitrar recursos extraordinarios para satisfacer una necesidad tan importante y tan extraordinaria como la edificación de su propia casa, ya que por el estado ruinoso de la que tenía hubo de demolerla en 1854. Ingresos para ese presupuesto extraordinario podían ser los procedentes de la enajenación de solares que no fuesen necesarios, empezando por los que resultarían de la urbanización del jardín de la plaza de San Francisco, si se obtiene la concesión de la nueva plaza.

Caso de no poderse obtener la cesión gratuita de los solares de San Francisco, debería adoptarse otro medio pero nunca pedir solares ni edificios de fundación particular ni de Obras Pías de beneficencia ni de Instrucción, por que están todos ellos explícitamente exceptuados de la incautación por la ley, y terminantemente asegurada su subsistencia.

Con la ejecución de esta importante obra, que por su naturaleza debe encomendarse toda ella á artistas y á obreros valencianos, se fomentaría eficazmente el progreso de las artes y la cultura de Valencia, se contribuiría por algún

tiempo, dando trabajo á la clase obrera, al remedio de sus necesidades.

Tomada esta resolución y en vías ya de llevarse á la práctica, el Ayuntamiento tendría suficiente fuerza moral para entablar las gestiones conducentes al deshaucio de ambas Escuelas Normales, puesto que admitió una de ellas en este local y toleró la otra en concepto de administrador para otros fines diferentes de los de la fundación, y restituir, ante todo, el que ellas ocupan, á la «Fundación Mayoral» para el restablecimiento de las enseñanzas gratuitas y del Colegio de educandas, á reserva de completar esta restitución, cuando construída ya la nueva Casa Consistorial, buena ó mala, grande ó pequeña, lujosa ó modesta, pero propia, pueda dejar expedito, en tiempo más ó menos próximo el piso principal y la planta baja que accidentalmente ocupa, por más que este accidente haya sido tan duradero.

A la restitución del edificio «Casa Enseñanza» á la Fundación Mayoral y una vez nombrado por S. M. su Director, debe seguir la de los bienes fundacionales, hoy convertidos en inscripciones intransferibles de la Deuda perpétua del Estado, renunciando el Ayuntamiento á su administración, que ni le compete, ni está obligado á servir.

Los Concejales que en lo sucesivo formen esta Corporación, deberán pensar y preocuparse, cuando llegue este caso, de la forma y el modo de expresar á la «Fundación del Arzobispo Mayoral», cuya personalidad jurídica existe como ha existido reconocida siempre por las leyes patrias y garantizada hoy por el Código civil, todo el agradecimiento que le debe el municipio valenciano que por tantos años albergó en su «Casa Enseñanza», agradecimiento que habrá de traducirse de un modo material en un obsequio, cuya cuantía será entonces fácil de determinar, teniendo en cuenta por lo menos los intereses del capital que invierta en construir su nueva casa, que ha ahorrado desde el año 1854 en

que debió construirla, y el perjuicio moral causado obstando á la realización de sus fines.

Esto es lo decoroso, lo justo, lo correcto y lo digno del Ayuntamiento de Valencia.

¿En qué forma habrá de restablecerse hoy la «Casa Enseñanza» para que respondiese á los fines que al instituirse se propuso su Fundador? cuestión es esta que excede los límites de este informe, y por tanto breves han de ser las indicaciones que sobre ella deben hacerse.

Si el Fundador impetró la Real licencia para instituir su Obra Pía, si el tribunal de Espolios, después de fallecido el Fundador dió cuenta al Rey y éste continuó su especial protección á las fundaciones del Arzobispo Mayoral nombrando la Junta que había de terminar su constitución hasta distribuir los bienes amortizados entre los tres establecimientos que comprendía. Si además la legislación española y los Concordatos con la Santa Sede conceden á la Corona el Real patronato y confirman las antiguas y hoy no discutidas regalías en sus relaciones con el poder eclesiástico, si antes y aun después de suprimidos los Espolios por el Concordato de 1851 los nombramientos de Directores eran confirmados por Real orden (1), esto mismo debería ahora hacerse conforme á la legislación hoy vigente que se compendia en el Real decreto de 27 de Abril de 1875 y la instrucción de igual fecha. Por algo se inscribió en la portada del edificio y junto al escudo del Fundador, el título de «Real Casa Enseñanza, etc.»

(1) De ello fué solamente excepción el nombramiento del seglar don Francisco de P. Formosa en 1863, que se hizo solamente por el Gobernador, y con carácter de interino, teniendo en cuenta y para facilitar la ya proyectada incautación de los bienes de la «Casa Enseñanza» por el Ayuntamiento; así se declaró por el Gobernador D. Manuel Vivanco en la comunicación dirigida al Alcalde en 29 de Noviembre de 1863, en la que desestimó la petición del subcolector de Espolios que reclamó el derecho de proponer Director de la «Casa Enseñanza» considerando que al entregarse la administración de los bienes á la Corporación municipal y la dirección de la enseñanza á la Junta local, debía quedar suprimido aquel cargo.

La procedencia de la mayor parte de los bienes que contribuyeron á la fundación y el sostenimiento de la Obra Pía del Arzobispo Mayoral, explican que fallecido éste asumiese su representación el tribunal de Espolios, que el nombramiento de Director gratuito se hiciese á propuesta de la Colecturía de estos bienes y que dicho nombramiento recayese siempre en un Canónigo de esta Catedral. Suprimidos los Espolios y concedida la libre disposición de sus bienes y rentas á los Arzobispos y los Obispos, no hay restricción ni traba para la realización de las Obras Pías que les plazca instituir y gobernar con arreglo á la ley; la iniciativa para la propuesta de Director debería volver á la mitra de Valencia porque de sus rentas procede la fundación, del mismo modo que continúa ejerciendo el patronato sobre las Escuelas Pías y proveyendo sus becas gratuitas, siendo lo natural que el propuesto fuese un capitular ó un sacerdote cuyos deberes y cuya categoría le permitan dedicarse con el celo y el interés necesarios al desempeño de un cargo de suyo delicado y difícil, y además gratuito como todos los que se consagran á la práctica de la caridad.

El servicio de la enseñanza en ambas secciones, de enseñanza gratuita de niñas pobres y de colegio de educandas para las de distinguido nacimiento, sería natural que se confiase á un instituto religioso que bien podría ser el de las Madres escolapias, ya en el otro establecimiento similar destinado á la enseñanza de niños encargó el Fundador esta misión á los Padres de esta orden benemérita, y con tan excelentes resultados y tan general aplauso viene desempeñándola.

De esta suerte se interpretaría fielmente y se cumpliría la voluntad del Fundador, y se produciría verdadera ventaja para el servicio público, á la vez que economía en el presupuesto municipal de la consignación correspondiente á otras tantas escuelas públicas de niñas como las clases que se estableciesen en la «Casa Enseñanza.»

CONCLUSIONES

1.^a El Ayuntamiento no tiene derecho alguno sobre la «Casa Enseñanza.» Tampoco le conviene ni debe permanecer haciendo uso de su edificio ni administrando sus bienes.

2.^a El Ayuntamiento está legal y moralmente obligado á reponer este Establecimiento en el ser y estado que tenía en 1854 cuando por primera vez obtuvo del Gobernador de la provincia el permiso «precario» para entrar é instalarse en él á consecuencia de la necesidad urgente del derribo de la Casa de la Ciudad. Como consecuencia de ello está igualmente obligado á procurar eficazmente el desalojamiento del local que sucesivamente concedió en el mismo á las dos escuelas normales de maestras y de maestros.

3.^a Para facilitar el cumplimiento de estas obligaciones en cuanto le atañe, debe apresurarse á construir una Casa Consistorial propia y á instalarse en ella con todas sus oficinas y dependencias dejando libres y expeditos los locales que hoy ocupa en la «Casa Enseñanza» y procurando el restablecimiento en ella de las dos secciones á que la destinó su Fundador, «Enseñanza gratuita de niñas y Colegio de Educandas.»

4.^a Una vez hecho con arreglo á la ley, el nombramiento que deberá instar, de Director de la «Casa Enseñanza» y aprobado que sea por Real orden deberá hacerle entrega bajo inventario de todos los bienes pertenecientes á este Establecimiento, de los cuales se incautó, ó de sus equivalentes respecto á los que han sido objeto de conversión.

Este es el juicio que después de detenido estudio, ha formado el concejal que suscribe y que, expuesto con toda

lealtad como su conciencia le dicta, ofrece á sus compañeros de Comisión y al Excmo. Ayuntamiento en satisfacción del encargo con que le honró.

Valencia 27 de Febrero de 1897.

Vicente Calabuig y Carra.

La Comisión acepta el anterior informe reservándose formular el oportuno dictamen.

Ramón Reig Genovés.

Roberto Gómez.

Ayuntamiento del día 6 de Marzo de 1897.

Visto: A propuesta de la Alcaldía y ratificando lo convenido en la conferencia secreta celebrada en 27 de Febrero último, se acordó conceder un expresivo voto de gracias al Sr. D. Vicente Calabuig y Carra por el luminoso informe que suscribe acerca del derecho que pueda asistir á la Corporación Municipal sobre la «Casa Enseñanza,» y que se proceda á la impresión de tan meritorio trabajo, dirigida por la Comisión de Monumentos, para que estudiado tan detenidamente como su importancia reclama, venga á formularse el dictamen oportuno.

El Alcalde,

Joaquín Santonja

El Secretario accidental,

Tomás Jiménez Valdivieso





APÉNDICE

DOCUMENTOS

INSCRIPCIÓN SEPULCRAL

LÁPIDA YACENTE EN EL TRÁNSITO DEL CORO AL PRESBITERIO
DE LA
CATEDRAL DE VALENCIA

D. O. M. S.
ANDREAE. MAYORAL. ZAMORANO
ARCHIEPISCOPO. VALENTINO
EX. COLLEGIO. MAIORI. COMPLUTENSI
MERITO. SUO. CANONICO. LEGION AC. HISPALENSI
INDE. AD. ZETTENSEM. MOX. AD. VALENTINUM
PONTIFICATUM. EJECTO
VIRO. VIRTUTIBUS. SUIS. EXEMPLIS. AC. PRAECLARIS
IN. PAUPERUM. SOLATIUM. MONUMENTIS. IMMORTALI
S. ROSAE. AD. PUELLAR. ERUDITIONEM AEDIUM. MAGNIFIC.
SEMINARII. ANDRESIANI. COLLEGII. AC. TEMPLI
PRO. SCHOLARUM. PIARUM. INSTITUTO. AUGENDO
PATRUM. INFIRMIS. MINISTRANTIUM. DOMUS
FUNDATORI. PATRONO. AC. PATRI
GENERALI. VALETUDINARIO. ET. XENODOCHIO. AUCTIS
AEDIBUS. ARCHIEPISCOP. AMPLIFICATIS. AC. RENOVATIS
BIBLIOTHECA. PUBLICA. CONDITA. ATQUE. A SE ORNATA
BONARUM. ARTIUM. S. CAROLI. ACADEMIA
EÍUS. STUDIO. AC. LARGITIONIBUS. LOCUPLETATA
E. VIVIS. EREPTO. PRID. NON. OCT. MDCCLXIX
AET. LXXXIV. ET. ARCHIEPISCOP. XXXII. ANNO
HIC. LAPIS. AB. OSSIBUS. ILLUSTRIS
AD. HOC. PAVIMENTUM. MARMORIBUS. A. SE. STRATUM
ET. INTER. AENEOS. CANCELLOS. IMPENSIS. EIUS. STRUCTOS
PASTORI. OPTIMO. AC. DESIDERATISSIMO
P. C. Q. E.



Andrés Arzob. de val'ca



EL ILLMO. SR. D. ANDRÉS MAYORAL, ARZOBISPO DE VALENCIA
† en la misma en 6 de Octubre de 1779, á los 84 años de edad y 32 de Pontificado
Arzobispal.

(Copia del retrato existente en el Archivo de la Casa Enseñanza.)



APÉNDICE

Copia de los principales documentos que se citan en este informe

PRIMER GRUPO

(I.)—La Fundación Mayoral

- 1, 2, 3 y 4. Reales Cédulas y otras Provisiones.—5 y 6. Bulas de Clemente XIII.—7. Auto definitivo del Tribunal de amortización.—8. Escritura fundacional.—9. Minuta de una representación al Rey Carlos III (autógrafa del Arzobispo Mayoral).—10. Escritura de concordia con la Cofradía de la Sangre.—11. Escritura de distribución de bienes entre las tres fundaciones del Arzobispo D. Andrés Mayoral.

Núm. 1.—*Real Cédula de 2 Agosto 1761.*

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archi-Duque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina & ^a Por quanto atendiendo á los justos motivos que me ha representado el Mui Reverendo Arzobispo de Valencia, y á los piadosos fines á que se dirigen, por Decreto de Diez de Julio próximo, he venido en concederle facultad, para que franca y libremente (sin que queden sugetos á derechos de Amortizacion, ni á otros algunos que no sean Cargas propias) agregue y aumente por dotacion perpetua á la Cassa de Enseñanza General de Niñas y Doncellas que há establecido en dicha Ciudad, los vienes y herencia que le dejó á este fin el Doctor don Joseph Moreno, Vicario que fue de la Parroquial de San Martin de la referida Ciudad, que asciende el todo de ella á Ocho mil doscientas setenta y una Libras, y Catorce Sueldos moneda valenciana; las Siete mil Ciento y quarenta importte segun su tasacion de las fincas siguientes: Una Cassa en la Parroquia de Santa Cruz y Calle de Moret de aquella Ciudad: Otra Cassa, Barraca y Cinco Cahizadas de Tierra en la Vega de la expresada Ciudad, y lugar de Barbot: Otra Cassa y Seis Anegadas de Tierra

Huertta con Moreras en la Universidad de Guadasuar: Diez y seis Anegas de Tierra Huertta en dicho lugar, Partida de Brasal: Doce Anegas de Tierra Huerta con Moreras, Partida, Camino de Algemesi: Diez y seis dichas termino de Alcira Partida del Plá de Maranent: Tres dichas en Guadasuar Partida de Tarragona: Dos pedazos en el termino de Alcira, Partida de Maranent: Tres Pattios de Cassas en el Poblado de Guadasuar: Veinte Anegas de Tierra Huertta, Partida de Maranent: Quattro dichas cerca del Lugar de Polina: Diez Anegas de Tierra Arrozár, termino de dicho Lugar, Partida del-Esfondos de Corbera: Seis Anegas de Tierra en el mismo Lugar, Partida de Matteral: Otras Siette en el propio termino, Partida de la Montaña: Treinta y dos Anegas de Tierra Arrozar en Cueza, Partida de la Correchola: Cinco Cahizadas dichas en Silla, Partida de Mil; y Cinco Anegas de Tierra Huerta en el Lugar de Riola: y las mil ciento treinta y una Libras y Catorce Sueldos restantes, cumplimiento á las expresadas Ocho mil doscientas Setenta y una, y Catorce Sueldos de la Citada herencia, en diferentes Partidas de Omenáge de Cassa y dinero efectivo: *Por tanto* en virtud del presente mi Real Despacho; mi merced es libertar del derecho de Amortización, y otros que no sean Cargas propias, los referidos Bienes, y herencia que el expresado Don Joseph Moreno dejó al Cargo y Cuidado del Arzobispo de essa dicha Ciudad, para que los agregue y aumente por dotación perpetua á la Cassa de Enseñanza General de Niñas y Doncellas que ha establecido en ella: Y en su consecuencia mando á Vos Don Martin Davila, Ministro de mi Real Audiencia de Valencia, y Juez Visitador de mis Reales Derechos de Amortización, y Sello del mismo Reyno, y á la Persona que en adelante os sucediere en este encargo, que luego que por parte del Arzobispo de essa Ciudad os sea presentado este mi Real Despacho, veais lo en el contenido, y dispongais tenga entero cumplimiento, y que se hagan las notas, y prevenciones correspondientes donde combenga, que assí es mi voluntad. Dado en San Ildephonso á dos de Agosto de mil settecientos sesenta y uno.

YO EL REY

Yo D.ⁿ Nicolas Manzano y Marañon, S.^{rio}. del Rey N. S. lo hize escriuir por su mandado. (Hay una rúbrica)—Reg.^{do}. Nicolas Berdugo. (Rubricado)—D.^{ros}. Doze Du.^{os}. y m.^s. de V.ⁿ Domingo Obispo de Cartagena. (Rubricado.)—T.^hento de chan.^{zer}. m.^{or}. Nicolas Berdugo (Rubricado)—Francisco Joseph de las Infantas. (Rubricado.)—D. P. Colon. (Rubricado.)

V. M. liberta del derecho de Amortizacion, varios vienes, para que se agreguen, y aumenten por dotacion perpetua á la Cassa de Enseñanza General de Niñas y Doncellas de la Ciudad de Valencia, como aquí se expresa.

D.^{ros}. quarenta y nueve du.^{os}. y medio de vellon (Hay una rúbrica.)

(Archivo de la Casa Enseñanza, legajo 87.)

Núm. 2.—*Carta Orden de 8 Julio 1762.*

Illmo. Sr.—Deseando el Rey atender ael aumento y conservacion de la Casa establecida, á direccion de V. S. I. en essa Ciudad de Valencia, para la Enseñanza y mejor Educacion de Niñas y Doncellas; se ha dignado de conceder aesta Casa exempcion de Amortizacion y Sello, y demas d.^{ros} reales, con extension á los suelos ó casas que fueren necesarias para ampliar, y perfeccionár la Fabrica principal, á la renta de los quatrocientos pesos anuales aplicados sobre los frutos de la Mitra Arzobispal, y áel producto de la Herencia del Dr. Joseph Moreno, con destino ála manutencion de las Maestras, y su Subsistencia conforme ala licencia, y facultad real concedida á este fin á V. S. I. en el año próximo pasado de 1759. Y condescendiendo S. M. con los deseos nuevamente explicados por V. S. I. de hacer á sus expensas otra nueva Casa de Enseñanza, y Asilo para Educacion y recogimiento delas Doncellas de distinguido nacimiento, y combeniencias, con inmediacion á la ya establecida, y bajo de distintas reglas, y Constituciones: concede S. M. la misma exempcion de Amortizacion, y demas d.^{ros} R.^s ála Casa que aeste intento se construiere hasta el perfecto estado de su fabrica, Privilegiando con igual exempcion la renta annual de mill pesos para dotazion del maior número de Maestras que seran necesarias para la Direccion y enseñanza delas Educandas de ambos Seminarios. Y hauiendo dado el auiso respectivo de estas gracias ael Juez de Amortizacion para su cumplimiento, lo participo á V. S. I. de orden de S. M. para su inteligencia, y para que pueda llevar á efecto estas fundaciones que han merecido la real satisfaccion por el celo con que V. S. I se dedica á promover en este objeto el mayor servicio de Dios, el de Su Magestad, y el de la causa pública. Dios guarde á V. S. I muchos años como deseo.

Madrid á 8 de Julio de 1762.—El Marqués de Squilache. (Rubricado).
—Sr. Arzobispo de Valencia.

(Archivo de la Casa Enseñanza, legajo 87).

Núm. 3.—*Otra Carta Orden de igual fecha.*

Queriendo el Rey atender á la conservacion y aumento de la Casa establecida en essa Ciudad, porsu Arzobispo, para la Enseñanza y mejor Educacion de Niñas, y Doncellas, de cuias vtilidades se halla informado; se ha dignado de conceder ala misma Casa exempcion de Amortizacion, y Sello, y demas derechos reales, con estension á los suelos ó casas, que fueren necesarias para ampliar la Fabrica principal, y á la renta de quatrocientos pesos anuales aplicados sobre los frutos de la Mitra Arzobispal, y el producto de la Herencia de el Dr. Joseph Moreno con destino á la manutencion de las Maestras, y demas de su Subsistencia, conforme á la

licencia, y facultad real concedida á este fin en el año próximo pasado de 1759 á instancia de el Arzobispo. Y condescendiendo S. M. con los deseos, nuevamente manifestados por este Prelado, de hacer á sus espensas otra Casa de Enseñanza, ó Asilo para Educación, y recogimiento de Doncellas de distinguido nacimiento y combeniencias, con inmediacion á la ya establecida, y bajo de distintas reglas: Concede S. M. la misma exempcion de Amortizacion y demas d.^{ros} reales á la Casa que aeste intento se construyere hasta su perfecto estado, Privilegiando con igual exempcion la renta annual de mill pesos que se consideran para dotacion del maior numero de Maestras necesarias á la direccion y Enseñanza de unas, y otras Educandas. Lo que participo á V. S. de or.ⁿ de S. M. para que haciendo las prevenciones correspondientes de las expresadas gracias en la Visita de Amortizacion de su cargo, disponga su puntual cumplimiento. Dios gu.^e á V. S. muchos años como deseo. Madrid 8 de Julio de 1762. —El Marqués de Squilache. (Rubricado). Sr. D. Martin Davila.

(Archivo de la Casa Enseñanza, legajo 87).

Núm. 4.—*Real Cédula de 12 Noviembre 1762.*

Don Carlos, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Biscaya, y de Molina &. Don Juan de Losada y Themes, mi Alcalde del Crimen de la Audiencia de Valencia; Por quantto por parte de Don Joseph Pinttor, Presbytero y de D. Vicente Pinttor su hermano como poseedores del vinculo ó fidecomiso fundado por Don Joseph Leonardo Pinttor en el testamento y ultima disposicion que otorgó á tres de Julio de mil settecientos y dos, y por parte del Defensor nombrado por su menor edad, á Doña Josepha Pinttor hija de dicho Don Vicente é inmediata sucessora al expressado Fidei Comisso; se me ha hecho relación de que por tener tratado y convenido con el M. R.^{do} Don Andrés Mayoral, actual Arzobispo de essa Ciudad de Valencia, venderle la mittad de una casa sita en dicha Ciudad, contigua á la que compró aquel Prelado para el Colegio de Enseñanza de Niñas que fundó en ella, subrogando en su lugar siete fanegas de tierra sita en el termino de la villa del Puig: habían hecho informacion de utilidad ante vos y por la Escrivania de Provincia de Thomas Estruch, de cuya informacion hicieron consttar por un Testimonio en relacion de ella que me han presentado dado por dicho Thomas Estruch en essa Ciudad de Valencia á veinte y quatro de Julio de este año

en el qual se expresa, que los nominados Don Joseph y Don Vicente Pinttor, y el Defensor de Doña Josepha fundados en la Clausula de herencia del Testtamento del nominado Don Joseph Leonardo Pinttor que se insertta en dicho testtimonio dieron petticion exponiendo que los mencionados Don Joseph y Don Vicente posehían pro indivisso la mittad de una Cassa pertteneciente á dicho Fidei-Comisso, sitta en essa Ciudad de Valencia, Parroquia de San Martin Obispo y calle llamada de la Longaniza, lindante de un lado con Casa de la Herencia de Asensia Muñoz, viuda de Jaime Rocatti, de otra con Casa de dicho Arzobispo, que antes era del Conventto y Religiosos de Nuestra Señora del Socorro, Orden de San Agustín, por las espaldas con Huertto y Pattio de la Casa de Enseñanza y por delante con dicha calle de la Longaniza; y que no siendo conveniente á los nominados D. Joseph y Don Vicente ni á los sucesores de dicho fidei-comisso continuar en dicha mitad de Casa por los motivos que expusieron; tenían ocasión de venderla y de comprar con el precio de ella siete anegadas de tierra huerta parte de nueve anegadas propias de Antonio Sinisterra de Joseph, labrador de la villa del Puig, en la partida llamada de les Rottes, lindantes de una parte con tierras de Vicente Alapont, camino en medio, de otra con tierras de Manuel Chulvi, cequia en medio, de otras con tierras de los herederos de Silverio Candéal, y de otra con las dos anegadas de tierra del dicho vendedor: que pidieron se nombrasen personas intteligentes para que Justipreciasen las referidas mitad de Casa y tierras: lo qual se proveyó y practico assí, habiendo resulttado que dicha mittad de casa se tasó por vía de venta en trescientas doce libras y diez sueldos á razón de franco, y por vía de arrendamiento en quince libras en cada un año; y que dichas siete anegadas de tierra se ttasaron por vía de venta á carta de gracia en trescientas y seis libras y por vía de arrendamiento en quince libras al año; y que en este esttado ofrecieron justificar los extremos de utilidad que sigue al Fidei-Comisso de la venta de dicha mitad de Casa y subrogación de las cittadas siete anegadas de tierra en su lugar, cuya justificación se les admitió y dieron con cinco testtigos, de cuyas declaraciones resultan Justificados los expresados extremos de utilidad del Fidei-comisso Y concluyeron suplicandome fuesse servido daros Comission para que con vuestra intervencion se otorgue la Escritura de venta de la referida mitad de Casa á fin de que se pueda agregar al mencionado Colegio de la Enseñanza de Niñas y que su productto se convierta en la compra de dichas siete anegadas, ó fanegas de tierra, para agregarlas al citado Fideicomisso que fundó el D.^r Don Joseph Leonardo Pinttor. Y vista en el mi Consejo de la Cámara por Decreto de treintta de Octubre próximo pasado, Yo lo he tenido por bien. Por tantto en virtud de este mi Real Despacho, os doy Comission y facultad para que con vuesttra intervención se execute la venta de la expressada mittad de Cassa, pertteneciente al vínculo ó Fidei-comisso, fundado por Don Joseph Leonardo Pinttor, á fin de que se pueda agregar al mencionado Colegio de la Enseñanza de Niñas y por el precio de dicha mittad de Cassa se conviertra en la compra de las expresadas

siette anegadas de tierra, sitas en la villa del Puig, y que estas se agreguen á dicho Fidei-Comisso, lo qual assi executado desde luego lo apruevo, y confirmo. Y mando al mi Governador, Capitan general, Regente y Audiencia del mi Reyno de Valencia y al Consejo, Justicia, Regidores, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de dicha Ciudad de Valencia y demás Ministros y personas á quienes toque ó tocar pueda en qualquiera manera lo conttenido en este mi Real Despacho, le cumplan, guarden y executten, guardar, executtar y cumplir hagan, sin que en ello ni en parte de ello pongan ú consienttan que se ponga impedimento alguno. Y á voz, dicho Don Juan de Losada y Themes, os mando igualmente dispongais que en la Escritura ó Escrituras originales de la fundación del referido vinculo ó fidei-comisso se anotte este mi Real Despacho y lo que en su virtud se practticare para que siempre constte á los posehedores de dicho Fidei-comisso: que así es mi Voluntad. F^{ha}. en San Lorenzo á doze de Noviembre mil settesientos sesenta y dos. = Yo el Rey. — Domingo, Obispo de Carttajena. = Don Manuel Ventura Figueroa = Don Francisco Joseph de las Infanttas = Yo Don Nicolas Manzano y Marañon, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escribir por su mandado. = V. M. dá comission á Don Juan de Losada y Themes, Alcalde del Crimen de Valencia, para que con su intervencion se execute la Venta de la mittad de una Cassa, sitta en quella Ciudad, pertteneciente al Fidei comisso, que fundó Don Joseph Leonardo Pinttor, según aquí se expresa. = Derechos diez y seis Ducados vellon.

(Archivo de la Casa Enseñanza. Libro núm. 1. Ramo separado, etc.)

Núm. 5. — *Bula de S. S. Clemente XIII.*

Copia de la Bula Apostólica de Dotacion de 188 Escudos de Oro de Camara y de 4 Julios de moneda Romana en favor de la Casa de Enseñanza sobre los frutos dela Mensa Arzobispal de esta Ciudad, su fecha en Roma en Santa Maria la Mayor año de 1761, que valen 400 libras valencianas.

Clemens Episcopus Servus Servorum Dei. Ad futuram rei memoriam. Ex debito Pastoralis officii nobis ex Alto commissi ad ea libenter intendimus per quæ Piorum Locorum quorumlibet commodis et necessitatibus de aliquo opportuno sublevamine valeat provideri. Hinc est quod nos Domui de Enseñanza General nuncupatæ Puellarum per infrascriptum Andream Archiepiscopum novissime in Civitate Valentina fundatæ ut facilius manuteneri et conservari valeat de alicujus subventionis auxilio providere volentes ac dilectos filios modernos dictæ Domus Deputatos, seu Administratores a quibusvis excommunicationis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis censuris et pœnis si quibus quomodolibet inodati existunt ad effectum

præsentium tantum consequendum harum serie absolventes et absolutos fore censentes, eidem Domui pensionem annuam ad quatuordecim annos tantum et non ultra duraturam centum octoginta octo Ducatorum auri de Camera et Juliorum quatuor monetæ Romanæ super Mensæ Archiepiscopalis Valentiniæ, cujus Ecclesia de jure Patronatus Carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici ex Privilegio App.^o cui non est hactenus in aliquo derogatum fore dignoscitur, cuique Ecclesiæ Venerabilis Frater Noster Andreas Mayoral modernus Archiepiscopus Valentinus ad præsens præest, fructibus redditibus et proventibus super quibus nonnullæ pensiones annuæ antiquæ insimul etiam comprehensa dicta pensione per præsentès reservanda tertiam partem fructuum reddituum, et proventuum dictæ Mensæ Archiepiscopalis non excedentem certis personis ecclesiasticis aut alias pensionum hujusmodi capacibus illas annuatim percipientibus Apostolica auctoritate reservatæ reperiuntur, eidem Domui dictis quatuordecim annis tantum durantibus et non ultra vel Procuratori suo legitimo per dictum Andream Archiepiscopum cujus et prædicti Caroli Regis ad hoc expresus accedit assensus et ejusdem Andree Archiepiscopi succesores dictæ Ecclesiæ Valentiniæ Præsules seu Administratores pro tempore existentes annis singulis in loco, seu locis ac termino seu terminis inter dictum Andream Archiepiscopum, et præfatæ Domus Deputatos, seu Administratores pro tempore existentes statutis, seu statuendis non tamen in terminis datam præsentium antecedentibus, vigore tamen earundem præsentium nec alias alioquin præsens reservatio nulla sit eo ipso, integre dictis quatuordecim annis tantum durantibus et non ultra persolvenda, et per dictæ Domus Deputatos, seu Administratores pro tempore existentes præfatos in dictæ Domus subsidium, et subventionem, et non in alios usus convertenda dicta app.^{ca} auctoritate ipsarum tenore præsentium reservamus constituimus et assignamus; Decernentes Andream Archiepiscopum et Successores præfatos ad integram solutionem pensionis per presentes reservatæ hujusmodi prædictæ Domui faciendam juxta reservationis constitutionis, et assignationis præfatarum tenorem fore efficaciter obligatos; ac volentes, et eadem auctoritate statuentes quod ille ex Andrea Archiepiscopo et Successoribus præfatis, qui in dictis terminis vel saltem infra triginta dies, illorum singulos immediate sequentes pensionem per præsentès reservatam præfatam per eum dictæ Domui tunc debitam non persolverit, cum effectu lapsis diebus eisdem ingresus Ecclesiæ interdictus existat, cujus interdicti relaxationem is donec præfatæ Domui vel Procuratori suo præfato de pensione per præsentès reservata hujusmodi tunc debita integre satisfactum, aut alias cum præfata Domo, vel cum dicto Procuratore super hoc amicabiliter concordatum fuerit, præter quam in mortis articulo constitutus nequeat obtinere; Si vero per sex menses dictos triginta dies immediate sequentes sub hujusmodi interdicto animo quod absit permanserit indurato, extunc efluxis mensibus eisdem a regimine et administratione dictæ Ecclesiæ suspensus existat eo ipso: Non obstantibus Lateranensis Concilii novissime celebrati pensiones annuas super fructibus

mensarum Archiepiscopalium nisi ex cessionis, aut alia probabili causa reservari prohibentes aliisque Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis ac dictæ Ecclesiæ Valentinae, etiam juramento confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alias roboratis statutis et consuetudinibus contrariis quibuscumque, seu si Andreae Archiepiscopo et Successoribus præfatis, vel quibusvis aliis communiter aut divissim ab Apostolica sit Sede indultum quod ad præstatiomen vel solutionem pensionis alicujus minime teneantur et ad id compelli non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Volumus autem, quod si dictus Andreas Archiepiscopus in ejus vita, et quamdiu dictæ Ecclesiæ Valentinae præfuerit dictis quatuordecim annis tantum durantibus pensionem per præsentem reservatam præfatam vere realiter et cum effectu non persolverit, præsens reservatio nulla sit eo ipso. Nullo ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis reservationis, constitutionis, assignationis, decreti, statuti, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contrahere Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo sexagesimo primo, decimo octavo Calendas Octobris. Pontificatus nostri anno quarto=Ih., Ghignardi=N. Merlini=Ph. Trigerius=L. Eugenius.=J. Soderinus.=J. B. Passerini=J. Caraffa Cep.^s =Pro coi. stt. in manibus D. Sub.^{ris} G.^{nli}=F. Melfucius.=J. Miliabus Cap.^s =N. Calixti=N. Bartholotus Pro coi. solt. in manibus. D. Sub.^{ris} G.^{nli}=Franciscus Fontara Cap.^s =Pro coi. Ac in manibus. D. Sub.^{ris} G.^{nli}=Adl de Aure Cap.^s coad.^r =Pro coi. Ac in manibus D. Sub.^{ris} G.^{nli}=F. de Turre Secr.^{ius} Coad.^r =Pro com: Solt: in manibus Sub.^{ris} D. G.^{nli}=J. Joseph Sernicoli Cap.^s =Pro coi Ac in manibus meis et pro Sac.^o Coll.^o Florenos quinquaginta novem et Sol 4 =A. A. Can^s de Turre Sub.^r G.^{nli} Coad.^r =Loco & Plumbi=Registrata in Libro Diversorio Curia Ecclesiasticæ Valentinae anni millesimi septengentesimi sexagesimi secundi, sub die decimo septimo Maii fol. 52. b. in Archivio dictæ Curiae recondito: Ita est: Guillermus Aparicio Notarius Archiv.^s =La qual se halla con su plomo pendiente, y en él esculpidas en medio una Cruz, y dos Cabezas con rayos de luz, y á la otra parte esculpidas las Letras siguientes: Clemens Papa XIII.

Es copia de la Bula original que se encontró custodiada en un armario de la Tesorería de este Palacio Arzobispal entre los papeles pertenecientes á la Administracion de la Casa de Enseñanza General de Donzellas Educandas de esta Ciudad fundado por el Ill.^{mo} D. Andres Mayoral Arzobispo que fué de esta Ciudad á que me remito y devolvi á dicho Armario; en cuya consecuencia á vista del Señor Doctor D. Joseph Blanch, Canónigo Penitenciario de esta Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad, Juez SubColec-tor de este Tribunal de Espolios; y en conformidad de su provehido de diez y ocho del corriente que va por cabeza doy la presente que firmo en este Palacio Arzobispal de la Ciudad de Valencia á los treinta y uno de

Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años—Vicente Fran.^{co} Furió.
(Hay una rúbrica)

(Archivo de la Casa Enseñanza. Libro 1.^o Ramo separado etc.)

Núm. 6.—*Otra Bula de S. S. Clemente XIII.*

Copia de la Bula Aposthólica de Comisión expedida en Roma, dirigida á los Ill.^{mos} Señores Obispos de Orihuela y Segorbe para procurar el cumplimiento de la que en el mismo día había expedido en favor de la Casa Enseñanza con la dotación de 400 L.^s annuas.

Clemens Episcopus Servus Servorum Dei. Dilectis Filiis Magistro Andreae Nigroni in utraque signatura nostra Referendario, ac venerabilium fratrum nostrorum Oriolensis et Segobricensis Episcoporum Officialibus: Salutem et apostholicam Benedictionem. Hodie domui de Enseñanza General nuncupatae Puellarum per infrascriptum Andream Archiepiscopum novissime in Civitate Valentina fundatae pensionem annuam ad quatuordecim annos tantum, et non ultra duraturam, centum octoginta octo Ducatorum auri de Camera et Juliorum quatuor monetæ Romanæ super Mensæ Archiepiscopalis Valentinae cui Ecclesiae Venerabilis frater noster Andreas Mayoral Modernus Archiepiscopus Valentinus ad præsens præest, fructibus, redditibus, et proventibus eidem Domui vel procuratori suo legitimo per dictum Andream Archiepiscopum, et dicti Andreae Archiepiscopi successores dictæ Ecclesiae Valentinae Præsules seu Administratores pro tempore existentes annis singulis dictis quatuordecim annis tantum durantibus, et non ultra in certis Loco et terminis tunc expresis sub interdicti ingressus Ecclesiae, et deinde suspensionis á regimine, et administratione dictæ Ecclesiae sententiis, integre persolvendam, et per dictæ Domus Deputatos seu Administratores pro tempore existentes in dictæ Domus subsidium et subventionem, et non in alios usus convertendam, expresso dicti Andreae Archiepiscopi, et Charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici, de cujus Jure Patronatus dicta Ecclesia Valentina ex privilegio Aposthólico cui non est hactenus in aliquo derogatum fore dignoscitur, ad hoc accedente consensu, per alias nostras litteras Aposthólica auctoritate reservavimus, constituhimus et assignavimus, prout in dictis Litteris plenius continetur. Quo circa discretioni vestrae per aposthólica scripta mandamus quatenus Vos vel duo, aut unus vestrum si et postquam dictæ litteræ vobis præsentatae fuerint, per vos vel alium seu alios faciatis auctoritate nostra pensionem præfatam eidem Domui vel Procuratori suo præfato juxta reservationis, constitutionis, et assignationis prædictarum ac Decreti nostri in eisdem Litteris appositi continentiam, et tenorem integre persolvi, et nihillominus quemlibet ex Andrea Archiepiscopo, et

successoribus præfatis, quem interdicti, et suspensionis hujusmodi sententiam incurrisse vobis constiterit, quoties super hoc pro parte dictæ Domus fueritis requisiti, tamdiu Dominiciis et aliis festivis diebus in Ecclesiis, dum major inivi Populi multitudo ad Divina convenerit interdictum et suspensum publice nuncietis et faciatis ab aliis nunciari donec eidem Domui vel Procuratori prædicto de pensione hujusmodi tunc debita fuerit integre satisfactum, ipseque interdictus, et suspensus, interdicti et suspensionis hujusmodi relaxationem meruerit obtinere. Contradictores per censuras ecclesiasticas appellatione postposita compescendo. Non obstantibus quæ in dictis Litteris volumus non obstare, seu si Andrea Archiepiscopo et successoribus præfatis, vel quibusvis aliis comuniter aut divisim ab Apostolica sit Sede Indultum quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam et expresam ac de verbo ad verbum de Indulto hujusmodi mentionem. = Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem anno Incarnationis Dominicæ Millesimo Septingentesimo sexagesimo primo, Decimo octavo Kalendas Octobris, Pontificatus nostri anno quarto = PR. Trigerius = L. Eugenius = J. B. Passerini = J. Caraffa Cep. * = Loco ✕ Piumbi = Registrata & Lo mismo que la anterior.

(Archivo de la Casa de Enseñanza. Ramo separado, fols. 103 al 106.)

Núm. 7.—*Auto definitivo del Tribunal de amortización*

En el Expediente general de visita de amortización de los bienes destinados á las «Casas de Enseñanza y Recogimiento de doncellas de distinguido nacimiento, fundadas en esta Ciudad de Valencia,» que se conserva en el Archivo de dicha Casa, constan diferentes pedimentos y manifiestos formulados por D. Antonio Luz y Soriano, por poder de los administradores Don Joseph Manuel Verges, Tesorero, y D. Miguel Moncho, Ayudante, nombrados por el Fundador, solicitando la aplicación del Privilegio de amortización á diversas casas adquiridas en las calles de la Sangre, de Renglons y de la Longaniza, para su derribo y fábrica en su sitio y suelo de la Casa Enseñanza; y varios otros autos, acordando dicha amortización con arreglo á las Reales Provisiones, bajo la dimensión practicada por el experto Joseph Herrero, Arquitecto, nombrado á este efecto por el Juez y también por los referidos administradores. Asimismo se encuentran varios pedimentos, manifestaciones y autos referentes á la adquisición de las fincas rústicas y urbanas que se detallan, para destinar sus rentas á la manutención de las maestras y al sostenimiento de la Fundación.

Auto definitivo —En dicha Ciudad de Valencia, á los quinze días del mes de Setiembre de mil settecientos sessenta, y siete años. El referido Sr. Don Andres Gomez, y de la Vega, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, Intendente General de este Exercito, y

Reyno, Juez en la vssita de Amortización: en vista de estos autos, Dixo: Que á los Bienes sittios que en valor de veintte mil Cinquenta, y nueve Libras, diez y siete sueldos, y dos dineros, con Rentta annua liquida de Setecienttas Setentta y Seis Libras, Cinco sueldos y diez dineros, que Anttonio de Luz, y Soriano, á nombre del Ill.^{mo} y Reverendissimo Señor Arzobispo de esta Ciudad y su Diocesi, y de los Administradores de las obras Pias que se expresaran, tiene manifestados, y por auttos de veintte y ocho de Abril de mil settecientos sessenta y quatro, y treinta de Marzo de mil settecientos sessenta y cinco, fueron declarados por Cargos legitimos, y que havian pertenecido á la Obra Pia del Establecimiento de las Casas de Enseñanza de Niñas Educandas y de Recogimiento de Doncellas, por la aplicacion que de los Bienes expresados tenia hecha dicho Ill.^{mo} y Reverendissimo Señor Arzobispo, por virtud de la Gracia que á este fin obtuvo de Su Magestad, su fecha en la Villa y Cortte de Madrid á los ocho de Julio de mil settecientos sessenta y dos, que vá por copia cabeza de estos auttos, con la exempción de Amortización y demas d.^{ros} Reales; *Devia* admitir y admitio por via de ultiima addicion, y mayor Cargo, el que el mismo Anttonio de Luz en nombre de dichos Administradores nuevamente se hace de las Propiedades que tiene manifestadas, por Pedimento de Siete de los corrientes, en valor de Sietemil Setecienttas veintte y ocho Libras, diez y siete sueldos y nueve dineros, con Rentta annua liquida de Doscienttas veintte y tres Libras, catorze sueldos y dos dineros; por manera, que vnidos todos los Bienes manifestados, es su valor el De Veinte y Sietemil Setecienttas ochenta y ocho libras Catorze sueldos, y onze dineros; y la Rentta annua que producen en liquido, asciende á las Mil Libras, para que Su Magestad se sirvio conceder dicha Gracia; con lo que, queda enteramente evacuada esta. Y en virtud de la misma Real Facultad, declaraba y declaró tambien por legittimamente adquiridas las Propiedades y Rentto conttenidas en el presentte, y tercer Manifestto. Reservando, como reservó su d.^{ro} á los Administradores, para que puedan desconttar de los tales Bienes, si aparecieren algunos Cargos sobre ellos, ámas de los que yá tienen deducidos en estos mismos auttos, hasta quedar en Rentta liquida las expresadas Mil Libras. Y por este su autto, con acuerdo de su Assessor el Señor Don Ignacio de Vargas, tambien del Consejo de Su Magestad, y su oydor en esta Real Audiencia, assi lo Proveyó, Mandó, y firmaron.—Gomez.—Vargas.—D Barttholomé Villarroya.—

(Archivo de la Casa Enseñanza.—Legajo 87.—Copia de la General Vissita de Amortización de los Bienes destinados para las Cassas de Enseñanza, y Recogimiento de Doncellas de distinguido Nacimiento, fundadas en esta ciudad de Valencia.)

Núm. 8.—*Escritura Fundacional*

En la Ciudad de Valencia á los veintte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante el Escrivano y testigos infrascritos, el Illusttrissimo S^{or}. Don Andres Mayoral del Consejo de Su Magestad y Arzobispo de estta dicha Ciudad habitante en su Palacio Arzobispal de la misma (á quien dicho é infrascritto Escrivano doy feé conozco) Dijo: Que en conformidad de haver ganado diferentes Reales Cédulas de Su Magestad (que Dios guarde) desde el año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve para el establecimiento de las Casas Pías para la Enseñanza de Donzellas recatadas, recogimiento de ellas y Fundacion de Casa de doce Religiosos Agonizantes en esta Ciudad, de que obtuvo la Prorroga y admision del Privilegio concedido al Hospital General de la misma en quanto bastte ha amorttizar bienes y rentta la que se necessite para mantener la referida Casa de los doce Religiosos é igualmente repetidos Privilegios assí para amorttizar y agregar á las expresadas Casas Pías de Enseñanza, de recogimiento de Donzellas los bienes que fueren recayentes en la Herencia del Docttor Joseph Moreno con la rentta de quattrocienttas libras sobre las de Mittra del presentte Arzobispado, y la que á más en Canttidad de mil libras puedan producir los Bienes que al propio fin se adquirieran Y en atención, á que sin embargo de que median las cittadas Reales facultades, gracias y Privilegios para el extablecimiento de las mencionadas Casas, dicho Illusttríssimo Señor tiene adquiridas ya en esta Ciudad y Reyno propiedades de consideración, se necessittan las de un crecido Patrimonio para situar á cada vna de las mismas Casas Pías la suficiente rentta al manttenimiento de los Religiosos y Maestras, no pudiendose en otro modo conseguir que subsistiendo en Administracion, tantto los Bienes, que hasta ahora tiene al dicho fin adquiridos, como los que en adelante adquiriere, dandoles por destinados para la particular adjudicacion, y aplicacion en su caso á los mismos Lugares Píos, para que por este medio se facilite con los productos de los adquiridos y que se adquirieren el aumento de Propriedades, que se podrá más bien proporcionar corriendo con el manejo las Personas que Su Illusttrissima nombrare, con las facultades de poder administrar y colectar entteramente los productos, y con ellos practticar los Empleos que tengan por convenientes á las propias Obras Pías. Por tantto, y por la presentte dicho Illusttríssimo Señor funda é instituye Administracion Pía, y en ella pone, y constituye assí los Bienes, Tierras, Casas, Possesiones, y otras Fincas, que en el Lugar y Termino de Fabara, de que es Dueño directto el Illusttre Señor D.ⁿ Miguel Escrivá Castelló y Faus vecino de estta dicha Ciudad le estan establecidas y transporttadas á favor de dicho Illusttríssimo Señor Arzobispo, como todos los demás que hasta ahora tenga por sí ó por medio de otras Personas adquiridos, y en adelante adquiriere con el Destino, y fin de haver de servir en

Propiedades y Renttos para Dottacion de las dichas Casas Pías de Enseñanza, Honestidad y Recogimiento de Pobres Donzellas, y la de Religiosos Agonizantes que asisttan á los Pobres Enfermos del sobredicho Hospital General. Para que inventariandose por el Orden de adquisiciones, por los Administradores, que mas abajo nombrará su Illustrissima, les rijan, gobiernen y administren como tales Bienes ya destinados para Dottacion de dichas Casas Pías, perciviendo y colecttando sus Renttas; expendiendolas en lo concerniente al Establecimientto de las mismas Casas Pias; Y en quanto basttaren en empleos de otras Fincas, y Propiedades assí contiinuando en el manejo, recaudacion, y administracion hasta que con conocimiento de dicho Illustríssimo Señor, se halle haver basttantes adquiridos para el complementto entteramente de todas las cittadas Obras Pias, y ser venido el caso de adjudicar y aplicar Su Illustríssima de los mismos Bienes, que recayan en la tal Administracion, los que juzgare por más adaptables á cada una de las expresadas Casas; reservandose, como se reserva dicho Illustríssimo Señor todas las faculttades de assí poderlo executtar por sí, ó por la Persona ó Personas que diputtare; Y para ello señala y nombra en Administradores, Recaudadores, y Apoderados de la referida Administracion de Bienes destinados para dichas Casas Pías los que en ella para las Dottaciones de las mismas ya recahen (como á este fin adquiridos por Su Illustríssima, y por otros en nombre suyo, y que en adelante se adquieran, y en aquella deban recaer á *Don Joseph Manuel Verges*, y á *Don Miguel Moncho* Presbitteros y Familiares de dicho Illustríssimo Señor, dandoles como les dá las facultades quantas por derecho se requieran, para que en los nombres de tales Recaudadores, Administradores, y Apoderados ambos y cada vno de por sí, y en representtacion de las dichas Casas y Lugares Píos puedan, y deban desde luego administrar, administren, y recauden los Bienes y Renttas que tengan el dicho Pfo destino, y los que en adelante, con el propio fin se adquieran, tomando Nota é Inventario partticular de los que se consideren recayentes en la misma Administracion. Y para que de las Renttos de los Bienes con este Desttino hagan Empleos de propiedades á beneficio, y utilidad de las proprias dichas Pías Casas dando el manifiesto de las que administraren en el Real Tribunal de Amortizacion y solicitando las Declaraciones de estarlo amortizados por virtud de las Gracias y Privilegios, que Su Magesttad por distincttas Cédulas tiene concedidas á dicho Illustríssimo Señor en favor de las mismas Casas Pías; Y para las Dispensas de que estas adquieran bienes de Realengo, situados en el presente Reyno; Entendiendose este dicho Nombramiento de Administradores, y Apoderados durante la volunttad de Su Illustríssima. Y reservando igualmente en sí ú en las Personas que señalaré las facultades de aplicar de los Bienes que recayan en dicha Administracion los que delibere por Dottacion de cada vna de dichas Casas, y Lugares Píos. Pues con esta prevencion atribuye dicho Señor Illustríssimo las dichas faculttades, y no en otro modo. Y *en conformidad* de ello, y con las mismas reserbas dá Poder Su Illustríssima á dichos Administradores, y á cada vno para que

puedan *recaudar, administrar*, recibir y cobrar todas y qualesquiera Sumas y Cantidades de dinero, y otros qualesquiera generos de Bienes, y Crédittos de qualesquiera Persona ó Personas, Colegios, Comunidades y Universidades que á dicho Illustríssimo Señor se le deben y devieren por Escrituras públicas, ó privadas. Conocimienttos, Senttencias, resttos y alcanzes de Cuenttas, pensiones de Censos, Lastos, Libranzas, presttamos, Venttas, Comandas, rentas de Casas y tierras destinadas y que se destinaren para dichas Casas Pías, y por qualquiera otro título, causa drecho, ó razon se deven y devieren; Y de lo que assí hagan perciban, y cobren den Carttas de pago, Finiquitos, Poderes, y Lastos, con las renunciaciones si fuere necesario de Leyes de la innumeratta pecunia, entrega é prueba, y demás.—Otrosí: Para que dichos Apoderados y cada vno puedan hacer, y ottorgar siempre y quando y tantas quanttas veces les pareciere, y ocurriere en poder de Escrivano público, á favor de cualesquiera Personas ó Comunidades qualesquiera Escrittura ó Escritturas públicas en defecto, y cumplimiento de Títulos, de remisiones, y absoluciones de Comisso; den Licencias.

Y assí lo dixo, mandó, ottorgó y firmó Su Illustrissima en su Palacio Arzobispal de estta Ciudad de Valencia, en los sobredichos dia, mes y año. Siendo testigos Don Andres Gil Bernal y Don Anttonio Parreño Presbitteros y Familiares de dicho Illustrissimo Señor.—Andres Arzobispo de Valencia.—Antte mi Phelipe Mattheu Escrivano.—Pasó Antte mi Phelipe Mattheu Escrivano del Rey Nuestro Señor publico, y Real en esta Ciudad, y Reyno de Valencia domiciliado en la misma; Y en feé de ello lo signo, y firmo.—En testimonio ✕ de verdad.—Phelipe Matheu.

(Archivo de la Casa Enseñanza. Libro 1. Ramo separado de lo perteneciente á la Administración del Colegio y Casa de Enseñanza de Niñas educandas de esta Ciudad, fundada por el Illmo. Sr. D. Andrés Mayoral.)

Núm 9.—*Minuta de una representación al Rey Carlos III, autógrafa del Arzobispo Mayoral.*

... Dice: que considerando sería del servicio de Dios y del agrado de V. M. ocurrir á la necesidad de tantas Niñas y Doncellas que por incuria, descuido y pobreza de sus padres se crian con total ignorancia de los asuntos divinos y sin saber los que pertenecen á los del gobierno de sus familias que con el tiempo deben tener: de cuya ignorancia se siguen innumerables pecados contra Dios y perjuicios indecibles á la causa pública; teniendo esto presente el Arzobispo.

Dice que considerando quan del servicio de Dios, agrado de V. M. y beneficio de la causa pública, (es) ocurrir á la necesidad de tantas Niñas y Doncellas, que sus Padres son Pobres, de cuiá instrucción y buena crianza se seguirán tantos bienes, como males de lo contrario; ha fabricado una grande espaciosa casa, con las piezas y oficinas correspondientes, aunque concurren dos, ó tres mil Niñas, al presente ia concurren mil, con separaciones para Niñas Pobres que serán enseñadas graciosamente sin el menor estipendio y éstas son las que principalmente, mueven al Arzobispo á ser socorridas; otras que teniendo medios los Padres para doctrinar á sus hijas no lo executan por su incuria, y descuido, ó por no tener á donde ponerlas con seguridad, y buenas Maestras; las primeras concurrirán á la Casa, entrando y volviendo á sus Casas todos los días; las segundas, quedarán en ella, para ser educandas, pagando los necesarios alimentos, y serán de conocido nacimiento. Unas y otras serán enseñadas en la Doctrina Cristiana, cortesía, en la buena crianza Christiana, en todas las labores correspondientes, á su sexo, á leer y escribir; de suerte, que aun las mas pobres solo con estas partidas, podrán adquirir y sacar gran dote. A las de mayor gerarquía que siempre serán menos sin comparación, además de lo dicho se les enseñará á dibujar, á tocar clave, y cantar. Para todo esto, ia se conoce que serán necesarias muchas Maestras (no bastando doce que hai al presente) y sirvientas dentro de la Casa; y otras personas fuera de ella para los Ministerios indispensables, como Superiora, enfermeras, dispense-ras, cocineras, porteras, comprador, demandaderas, Capellan, sacristan, Confesor, Mayordomo, Procurador, Médicos, Cirujano, Boticario, Visitador y otros.

Estas Maestras, y dependientes son Seglares, sin voto alguno solemne, que puedan despedirlas, ó ellas despedirse con causa ó sin causa, arbitrariamente con un sentido honesto.

No menos se infiere Señor que para tantas Maestras sirvientes y sirvientas es necesaria renta considerable para su permanencia. Ya con permiso de V. M. se consignó una pensión de 200 libras sobre las rentas de esta Mitra y por Gracia de V. M. el poder disponer á mi costa mil libras de renta sin la costa de amortizacion Sello Real y sin la de Derechos Reales, y solo con la de los derechos vicinales inseparables y 300 libras de la herencia de un buen clérigo que la dejó á esta (Casa) con aprobación de la Real Camara.

Pero necesitando esta Casa de tantas Maestras y sirvientes y sirvientas dentro y fuera de ella, reparos y conservación de tan grande edificio material, es indispensable que tenga la renta correspondiente y que sea preciso aumentarla, para que así se asegure su permanencia. Yo Señor, aumentaré la que sea necesaria á mis expensas, dignándose V. M. concederme para este fin Privilegio de Amortizar tres mil libras libremente, y sin este derecho de amortizacion, y de otros Derechos Reales, menos de los vicinales inseparables de las cosas en la conformidad, que se sirvió V. M. concedermelo para semejantes intentos, añadiendo en alguno el singular, para mi

tan apreciable y siempre presente en mi memoria de que se me dieran por ello Gracias en su Real nombre como de hecho se me dieron por medio del Secretario etc.

Por todo hago reverentemente á V. M. esta suplica que confio conseguir por tan util á la Religion, al estado y tan conforme á la piedad de V. M. que el Cielo prospere tanto como la christiandad necesita.

(Archivo de la Casa Enseñanza. Libro 1.º)

Núm. 10.—*Escritura de Concordia con la Cofradia de la Sangre*

En la Ciudad de Valencia á los diez, y ocho dias del Mes de Marzo, de Mil set ecientos sesenta y dos años: Ante mí el Es.^{no} y testigos infraescritos. El Dr. D.ⁿ Ignacio Monseny Presbitero Capellan de honor, y apoderado especial para lo infraescrito, del Illustrissimo Sr D.ⁿ Andres Mayoral por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de esta Ciudad de Valencia del Consejo de Su Magestad & : Segun Escritura ante Carlos Vicente Segui Escrivano, en veinte, y ocho de Setiembre de mil setecientos, sesenta, y vno, de parte vna; Y de la otra el Dotor Jayme Gil Presbitero Prior Eclesiastico, el Dr. D.ⁿ Joseph Theodoro Botella Clavario, que fue en el año mil setecientos cinquenta, y nueve, el Dr. D.ⁿ Pedro Vicente Traver Conservador perpetuo, y el Dr. D.ⁿ Nicolas Vicente Millera, y Sessé Abogado, y Relator de la Real Audiencia de esta Ciudad y Reyno, Juez de Quantas de la Illustre Archicofadria de la Puríssima Sangre de Nuestro Señor Jesu Christo de esta Ciudad, en nombre, y con poderes tambien especiales de esta para lo infraescrito, que le fueron concedidos, y otorgados por la Junta General, que celebró dicha Archicofadria, con Escritura ante Joseph Font Escrivano, y Síndico de la misma, en veinte, y tres de Setiembre de dicho año mil setecientos cinquenta, y nueve (que de ser bastantes los poderes de dichas partes yo el Escrivano doy feé): Dixeron: Que en atencion á que dicho Illustríssimo Señor Arzobispo con Escritura ante Antonio Mestre Escrivano en nueve de Junio del año pasado mil setecientos sesenta, mediante Real facultad, ha comprado del Marques de la Lizera, Vizconde de Amaya, y Varon de Otonel, el Parador nombrado de la Sangre, lindante con la Iglesia, ó Capilla de dicha Archicofadria de la Sangre de Nuestro Señor por un lado, y espaldas de esta, en cuyo sitio del parador la Referida Archicofadria, quando le enagenó con Escritura ante Lucas Juan Gomis en treynta de Marzo mil quinientos sesenta, y cinco, en favor de D.ⁿ Jayme Corberan de Let, causante de dicho Marques de la Lizera, por varon de Otonel, se reservó diferentes servidumbres, y d.^{ros}, como fueron, que el poseedor de dicho Parador en parte alguna de el, ni en tiempo alguno pudiesse edificar Iglesia ni Cofadria: Que en la noche del Juebes Santo se pudiesen servir los Penitentes de dicha Archicofadria de la Navada de dicho Parador

de este, y su Corral para incorporarse en la procesion, y salir por la puerta del Callizo, que estaba al lado del Convento de San Francisco en el cual no se pudiesen hazer obras algunas que impidiessen la salida de los Penitentes, con la Procesion de los Misterios, y del Santo Crucifixo: Que en los dias de las festividades, y del Jueves, y Viernes Santo, y siempre que huviere Jubileo, ó Indulgencia de dicha Archicofadría, se pudiese habrir, y hubiesse de estar havierta la puerta, que este tenía en la Iglesia, y salida á la Nava-da, y entrada de dicho Parador, sin que lo pudiesse embarasar el Dueño de el: Que las paredes de la longeta, que estaba á las espaldas del Altar mayor de la Iglesia de dicha Archicofadría no se pudiesen levantar, ni subir mas altas de lo que entonces estaban, para que no se quitase la luz, y claridad, que estaba en dicha Iglesia, y Archicofadría por las ventanas, ni se pudiesen hazer obras algunas, que quitasen aquella: Que siempre que el Dueño de dicho Parador impidiesse, ó intentase impedir la dicha servidumbre del Jueves Santo tuviesse obligación de dar á la Archicofadría vn callizo de la ancharia del que entonces havia entre la Casa del referido Parador, y el Convento de San Francisco, á la parte del Corral de dicho Parador, y entre aquel, y las paredes de la casa de Francisco Berthomeu Notario con el callizo que salía y sacaba puerta á la calle de renglons, en tal manera, que en dicho extremo la susodicha Archicofadría pudiesse cerrar con paret, y hazer paret mediera, y Portal de paret á paret en su lugar, y hazer un callizo de la ancharia del susodicho, que estaba al lado de San Francisco, cuyo callizo y el que salía á la Calle de Renglons fuesse propio de la citada Archicofadría, sin contradiccion alguna, por no entenderse vendido, ni entenderse comprehendido en dicha Venta el dicho Callizo, y puerta de la Calle de Renglons, ni tanto Patio como era dicho Callizo, ni donde se havia de hazer la paret y Cerradura de el que se havia de executar entre dicho Corral, y las paredes de la Cassa del susodicho Francisco Berthomeu Notario; cuya Cerradura de Callizo huviesse de empesar desde la referida paret de la longeta de las espaldas del Altar mayor de la Iglesia de la Archicofadría, hasta la paret del huerto de la Casa del difunto M.^o Juliá Cavallero, cuyo huerto lindaba con el Corral de dicho Parador, paret, y Cerradura en medio, todo el qual patio y puerta del Callizo de Renglons se retuvo para en dicho caso la Archicofadría, y que no se entendiesse comprehendido en dicha Venta, que entonces hacía la Archicofadría. Todas las quales servidumbres, y drechos, son, ó pueden ser de embarazo á los píos designios de la obra á que dicho Illustrissimo Señor Arzobispo desea destinar el Referido Parador, á los que igualmente anela concurrir la Archicofadría en quanto esté de su parte, y no le sea de perjuicio á sus derechos. Atendiendo assí mesmo, que de faltarle á dicha Archicofadría las referidas servidumbres, Territorio, y derechos reservados en la enunciada venta, del año mil quinientos sesenta, y cinco, no puede executar las funciones, y demás actos que son de instituto y obligación, cuya obra pía, y exercicios devotos tampoco desea perjudicar dicho Illustrissimo Señor Arzobispo, ni privar á los Cofadres, y demas personas Christianas, y devotas del mérito Espiritual

que con aquellos puede tener: Atendiendo assi mesmo, que dicha Archicofadría deseando colocar su Sacratissima Imagen Titular del Santo Exehomo en un Templo, ó Capilla nuevo, y mas desente del que antes havía para su mayor Veneracion, culto, y aumento de la devocion, determinó el derribo, y rehidificacion de la Iglesia, y Capilla antigua, y puesto en práctica el proyecto que entonses se determinó sin embargo de tenerla en estado de Cubrir, ha sido preciso derribar la obra nuevamente hecha, por no haver cumplido el artifice con lo estipulado, y assi por ello, como por otras dudas que se han ofrecido, pensar en nuevo diseño, y plantificacion, procurando mayor fortaleza, consistencia, y estribos á la obra, y mas faltándole con la que intenta hazer dicho Illustríssimo Señor los que tenía con los arcos de dicho Parador: Y ultimamente considerando que dicho Illustrissimo Señor, y la Archicofadría han deseado, y desean consiliar los medios para la facilitacion de sus respective obras, fomentandose reciprocamente los ptos designios de ella, para que lleguen á su devida perfeccion, y cumplimiento, han tenido por los mas oportunos los que se expresan en los Capítulos siguientes, en que recíprocamente se han convenido, trancigido y concordado. Haviendo precedido para ello la referida junta general, que mediante informacion de Utilidad, ha sido aprovada, y dada facultad para otorgar esta Escritura por auto dado por Don Juan de Lozada y Temes, del Consejo de Su Magestad, y su Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Reyno, por el Oficio de Provincia de Thomas Estruch, en diez y nueve de Octubre mil setecientos cinquenta, y nueve, y por sentencia del Oficial y Vicario General de esta Diosecei publicada en seis de Nobiembre de dicho año mil setecientos cinquenta y nueve, registrada en el Libro de Decretos de la Curia Eclesiastica de esta Ciudad de dicho año, al folio Ciento Setenta, y uno buelta, para en el Caso que ya se ha verificado de haver dicho Illustrissimo Señor comprado el referido Sitio del Parador de la Sangre, y las Casas baxas, y Escalerilla, de que se hará merito en los infraescritos Capítulos. 1. Primeramente: Que dicha Illustre Archicofadría haya de ceder, como en virtud de este Capítulo cede, transfiere, y transpasa, en favor de dicho Illustrissimo Señor Arzobispo, todos los derechos, y servidumbres, que en el día le pertenezzen, y en adelante le puedan pertenezzen por cualquier título, y condicion, en el dicho sitio, ó Territorio nombrado del Parador de la Sangre, que se reservó en la referida Escritura de Venta, que hizo en favor de D Jayme Corberan de Let, ante Lucas Juan Gomis en treynta de marzo del año mil setecientos sesenta, y cinco, sin reservarse alguna, para que assi su Señoría Illustrissima, como sus havientes causa lo tengan y posehan como propio. 2. Otrosí: Que dicho Illustrissimo Señor pueda hazer la obra, que tiene projectada con destino pto, y utilidad pública arrimandola á la Iglesia, y Capilla, de la Archicofadría, y cargando sobre la paret mediera divisoria de dicha obra é Iglesia ó Capilla, costeando su Señoría Illustríssima la mitad del importe de dicha paret mediera. 3. Otrosí: Que pueda dicho Illustríssimo Señor habrir puerta, y formar vn Coro á los pies de dicha Iglesia, ó Capilla, todo

lo grande que permita la disposicion de esta, segun estaba antes, y mayor si fuese posible, y cerrar dicho Coro con reja fuerte de yerro para la total seguridad de las partes, con calidad, de que dicha puerta para salir al Coro, ó Tribuna de los pies de la Iglesia sea en los días que no estubiere ocupado en funciones de la Archicofadria, ó le necesitare esta, á la qual deve siempre quedar libre el usso de dicho Coro, ó tribuna, por puerta distinta con zerraja, y llave que hará, pondrá y tendrá como á Dueña la Archicofadria. 4. Otrosí: Que en el Colateral de dicha Iglesia, ó Capilla, que arrima á la parte del Parador, pueda dicho Illustrissimo Señor habrir Tribunas sobre la Capilla, y Presbiterio de aquella parte, poniendo en cada vna de ellas una reja de yerro para la total seguridad de las partes. 5. Otrosí: Que pueda dicho Illustrissimo Señor habrir una reja baxa á la superficie del primer pizo de tierra, á la parte del Presbiterio, y paret mediera con dicho Parador, ó en la Capilla, que mejor le pareciere, en aquella paret para subministrar la Comunion como se practica en los Conventos de Religiosos, poniendo en la Rexita pequeña que se deverá formar en la grande para dicho efecto de subministrar la Comunion, dos cerrajas, y llaves, de las quales, la vna la deverá tener la parte de su Señoría Illustrissima, y la otra el Capellan, que la Archicofadria tiene, y pone en dicha Iglesia, y Capilla para que no se pueda usar de dicha rejita sin concurrir ambas partes y evitar con ello cualquier rezelo. 6. Otrosí: Que en la luna ó descubierto de que se tratará después, y se deve formar para luzes, y ayres de vna, y otra parte, tanto en la Longeta, que al presente es de dicha Archicofadria, como á la parte que arrima á la casa de la enseñanza, pueda dicho Illustrissimo Señor habrir ventanas quantas nessesitare, poniendo rejas de yerro en todas ellas para la total seguridad. 7. Otrosí: Que para el acto y consecion insinuada en los antesedentes Capítulos de poder habrir dicho Illustrissimo Señor, Tribunas, Coro, y demás, no se entienda alterar ni quitar derecho alguno á la Archicofadria, en quanto á la referida Iglesia, ó Capilla, su Dominio, posesion, manejo, gobierno, y disposicion, y de la casa anexa á ella ni atribuirle alguno á su Señoría Illustrissima, pues debe quedar todo preservado á favor de dicha Archicofadria, según y como hasta el presente lo ha tenido, y deve continuar en todos tiempos; Y que todas las referidas concesiones se entiendan sólo premiciva, y graciosamente, ahora, y en lo venidero. 8. Otrosí: Que si por cualquier tiempo, ó causa pensada, ó impensada dexase de tener efecto el primer distino pío, y público á que dicho Illustrissimo Señor dirige la obra, que tiene projectada en dicho sitio del Parador, y le diesse en ella, queden sin efecto todas las referidas conseciones deliberadas por la Archicofadria en sus juntas particular, y general de que arriba queda hecho merito, y preservados los derechos que dicha Archicofadria tiene, y le comprenden en dicho Parador. 9. Otrosí: Que dicho Illustrissimo Señor haya de ceder, y transportar, como en fuerza de este Capitulo, Cede, da, y transporta á dicha Archicofadria, las cassas baja, y Escalerilla, que ha comprado, con Escritura ante Vicente Ignacio de Atucha, Escrivano, á saber es: La casa baja de Joseph Sanclemente, Maestro

Terciopelero, y Josepha María Navarro, Consortes, en veinte, y dos de Octubre del año pasado mil setecientos sesenta, y uno, y la Escalerilla de Salvador Sala Maestro Terciopelero, en vno de los corrientes mes, y año; Cuyas cassas baja, y Escalerilla estan sitas en esta Ciudad, Parroquia de San Martin en la calle nombrada de Reglons ambas contiguas, y juntas; lindan por vn lado con cassa que antes era de D.^o Antonio Nicolau, y al presente de dicho Illustrissimo Señor Arzobispo, por otro, y espaldas con cassas de la referida Archicofadría, y por delante con el Beaterio de Beatas del Serafico Padre San Francisco nuevamente destinada para dicho Beaterio, que antes era cassa de Pasqual Vidal, dicha calle de Renglons en medio; Y son libres, y francas de todo Censo, tributo, y memoria, para que las tenga, y poseha dicha Archicofadría como propias, y libres, y como tales pueda disponer de ellas como le pareciere, y enagenarlas, «exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem, fori novi super hoc eddicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent,» y baxo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que de Dios goze) de nuebe de Julio del año pasado mil setecientos treynta y nuebe, y no de otra forma, ni manera con real, y efectiva transportacion de su Dominio, propiedad, y posecion, y obligacion expresa de eviccion. 10. Otrosí: Que dicho Illustrissimo Señor haya de habrir puerta, ó arco de Comunicacion á sus costas para que del saguan de dicha cassa baja, y del de la cassa de la Archicofadría se forme todo vno, y la puerta, que sale á dicha calle de Renglons se haga mayor en caso que fuesse menester, ó mudarse en donde más combiniere para la Comodidad de los Penitentes en el día de Viernes Santo, y disponerse como es de costumbre, comunicándose por dicha puerta, y calle de Renglons á vnirse con la procesion, en cuya dispocion se considera haver bastante capacidad para lo que se nesecita en dicho día de Viernes Santo, tanto para salir como para bolver los Penitentes a curarse. 11. Otrosí: Que si se considerase no haver bastante terreno para dichos Penitentes con el designado en el Capítulo antecedente, se pueda tomar, y añadir de la habitacion del Monitor de dicha Archicofadría, que está en vna de las Casas de esta, al primer piso de tierra, y que dicho Monitor habite en los altos de las referidas Cassas, baja y, Escalerilla, ó donde más combiniessse. 12. Otrosí: Que para que por dicha puerta, que se ha de ensanchar, y poner en el Zaguan de las referidas Cassas, se pueda entrar en los días de Jubileo y festividades á la dicha Iglesia, ó Capilla de la Archicofadría, se habra otra puerta á la Capilla del Santo Christo, ó en otra parte, que se tubiera conbeniente. 13. Otrosí: Que si dicha Archicofadría quisiesse extender, ensanchar, ó alargar la referida su Iglesia, ó Capilla, pueda tomar del Terreno del Parador la porcion que nessesitare para ello, y para su firmeza, y estribos. 14. Otrosí: Que dicho Illustrissimo Señor en la fabrica, que hiciere, y tiene projectada en el Territorio de dicho Parador haya de dexar terreno, ó descubierto bastante contiguo á la Cassa de dicha Cofadría, y

Sacristía, para que por el pueda tomar luzes, y ayres, assí dicha Casa, y Sacristía, como la Iglesia, ó Capilla, quedando el pizo del Descubierta, ó Longeta contiguo á dicha Cassa Sacristía, é Iglesia, de vsso propio, y absoluto de la referida Archicofadría. 15. Otrosí: Que lo convenido en los antecedentes Capítulos, y en cada vno de ellos se entienda concebido, y extendido de buena feé, con todas las Cláusulas correspondientes, y de la naturaleza del Contrato, á que se dirigen, y también el transpaso de las Cassas baja, y Escalerilla, que dicho Illustrissimo Señor haze á la Archicofadría, con las de evicción en forma de tal manera como si en cada vno de dichos Capítulos estubiessen expresamente extendidas, y elongadas, y también todas las Cláusulas preserbativas de Dominio, posesion, manejo, usso, disposición, y arreglo, en quanto á la dicha Iglesia, ó Capilla, á favor de la referida Archicofadría para en todos tiempos. 16. Otrosí: Y últimamente, que ninguna de dichas partes pueda yr contra lo prevenido, y dispuesto en los antecedentes Capítulos, y lo convenido, y ajustado, en ellos baxo la pena de nulidad = Cuyos Capítulos, leydos, y entendidos por dichas partes, les aprueban, ratifican, y confirman, en todo y por todo según en ellos se expresa, y quieren se lleven á su puro, y debido cumplimiento, y efecto. Y para lo assí cumplir obligan, esto es: El dicho D.ⁿ Ignacio Monseny los bienes de dicho Illustrissimo Señor su principal. Y los referidos D.^r Jayme Gil, D.^r D.ⁿ Joseph Theodoro Botella, D.^r D.ⁿ Pedro Vicente Traver, y D.^r D.ⁿ Nicolás Vicente Millera, los bienes de dicha Archicofadría su principal Muebles, y rahizes havidos, y por haver. Y dan poder á los Juezes, y Justicias que de sus Pleytos, y Causas respectivamente puedan, y deban conozer, y en especial á los de esta Ciudad, y Reyno de Valencia, á cuya jurisdicción se someten, é á sus bienes, y renuncian su propio fuero, Jurisdicción, y Domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley «si convenerit de Jurisdictione Omnium Judicum,» y la última pramática de las sumisiones y demás leyes, é fueros de su favor, y la general del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como por sentencia pasada, en cosa Juzgada, y por sí consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta dicha Ciudad de Valencia, á los referidos dichos día, mes, y año arriba expresados. Y los otorgantes (á quienes yo dicho, é infraescrito Escrivano doy feé conozco) lo firmaron. Siendo testigos el D.^r D.ⁿ Juan Bautista Monseny Abogado, y Andres Arismendi Estudiante, de Valencia habitantes, de que doy feé. = D.ⁿ Ignacio Monseny. = D.^r Joseph Theodoro Botella. = D.^r Vicente Nicolas Millera, y Sesse. = D.^r Pedro Vicente Traber. = D.^r Jayme Gil, Presb.^{ro} = Ante mi Joseph Font Escrivano = las letras enmendadas = Valen. T.^{hs} Pasó Ante mi Joseph Font Escrivano del Rey Nuestro Señor Publico y Real en esta Ciudad, y Reyno de Valencia. Y en Testimonio de Verdad á Instancia y requerimiento de Don Ignacio Monseny, Apoderado del Illustrissimo Señor Arzobispo de esta Ciudad, lo signo y firmo en ella, á los treinta y vn días del Mes de Marzo de mil setecientos sesenta y dos años. En testimonio ✕ de verdad. = Joseph Font, Escrivano. = Rubricado.

(Archivo de la Casa Enseñanza.—Legajo 25.)

Núm. 11.—*Escritura de distribución de bienes entre las tres fundaciones del Arzobispo Don Andrés Mayoral.*

En la Ciudad de Valencia á los seis días del mes de Febrero año de mil setecientos ochenta, y dos. Sepase por esta publica Escritura como por antemi el Escrivano publico por Su Magestad, y testigos infraescritos el Excelentísimo Señor Don Francisco Fabian y Fuero por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de esta Diocesis de Valencia del Consejo de Su Magestad Cavallero Prelado Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero; el Señor Don Joaquin de Pareja, y Obregon, Chacon, Pacheco, Merino y Roxas Cavallero Maestrante de la Real de Granada, Corregidor, Justicia Maior, y Capitan á Guerra de esta dicha Ciudad y su partido; el Señor Don Pedro Joseph Maioral Presbitero Cavallero de la referida Real distinguida Orden de Carlos Tercero, Arcediano de Alcira, dignidad de la Santa Metropolitana Iglesia de esta mesma Ciudad; el Señor D. Joseph Blanch tambien Presbitero Canonigo Pcnitenciaro de la expresada Santa Metropolitana Iglesia, Juez Sub-Collector de Expolios y Vacantes de este Arzobispado; el Señor Don Francisco Benito Escuder, Regidor perpetuo de la Ilustre, y presente Ciudad; y el Señor Don Manuel Martinez de Irujo Contador principal de este Exercito, y Reino vecinos todos de esta mesma Ciudad, é individuos que Componen la Real Junta erigida por Su Magestad (que Dios guarde) para el establecimiento de las Pías fundaciones que dexó pendientes en la propia el Ilustrísimo Señor Don Andres Mayoral dignísimo Arzobispo que fué de ella juntos, y congregados en una de las piezas de la haitación de Su Excelencia en su Palacio Arzobispal previa convocación en la forma acostumbrada vnanimos y conformes dicen: Que por quanto insiguiendo la voluntad del referido Ilustrísimo Señor Don Andres Mayoral aprovada por Su Magestad (que Dios guarde), tienen ia señaladas las fincas que les ha parecido correspondientes para que se puedan poner en practica las Pias fundaciones dispuestas por dicho Ilustrísimo Señor que lo son la Casa de general Enseñanza de Niñas con Escuelas publicas para todo genero de mugeres, y Colegio para Niñas Nobles educandas; Casa de Religiosos de San Camilo para la asistencia espiritual de los enfermos del Santo Hospital Real, y General de esta dicha Ciudad (que aora por resolucion de la Real Camara se ha mandado aplicar la renta que estaba destinada á dicha Casa de Religiosos de San Camilo al expresado Santo Hospital para que la destine en la asistencia espiritual de Presbiteros seculares para que hagan lo mesmo que debian practicar los Religiosos Camilos entregando al Hospital las fincas que pertenecian á dicha Casa de Religiosos Camilos) y dotación de vecas para nobles Pobres con alimentos para maestros y criados del Colegio Andresiano que dejó fundado. Y para

hacer efectivas dichas tres pias fundaciones hacen entrego formal de los bienes que á cada una de ellas con separacion se han destinado, y acordado por esta Real Junta de lo que se han formado tres notas individualizando en estas la renta que producen las fincas respectivamente señaladas á las referidas tres pias fundaciones.

—Enseñanza—Y la que mira á la Casa de General Enseñanza de Niñas y Colegio de nobles Educandas (cuios bienes entregan al antedicho Señor Don Pedro como Apoderado principal nombrado por la misma Real Junta) con el decreto, y demas que su Excelencia tiene continuado en ella es del tenor siguiente:—Nota de los bienes señalados para la Casa de General Enseñanza de Niñas y Colegio de Nobles Educandas, y entregados al sobredicho Señor Don Pedro Joseph Maioral como Apoderado principal para los asuntos de la propia—Nos Don Francisco Fabian, y Fuero por la divina gracia, y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Valencia del Consejo de Su Magestad Cavallero Prelado Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero Presidente de la Junta nombrada por Su Magestad para formalizar las Pias fundaciones que dexó incompletas el Ilustrisimo Señor Don Andres Maioral; en nombre de dicha Real Junta—Hacemos saber al Apoderado principal nombrado por la misma Real Junta para los asuntos pertenecientes á la Casa de Enseñanza de Niñas de esta Ciudad de Valencia: Que por muerte del Ilustrisimo Señor Don Andres Mayoral de buena memoria Arzobispo que fué de esta Santa Iglesia, quedaron sin concluir las pias fundaciones que seguia de Casa de Enseñanza de Niñas con Escuelas publicas para todo genero de mugeres, y Colegio para Niñas Nobles Educandas; Casa de Religiosos de San Camilo para la asistencia Espiritual de los enfermos del Hospital; y dotacion de vacas para Nobles Pobres con alimentos para maestros y criados del Colegio Andresiano que dejó fundado. Para dar cumplimiento á estas fundaciones erigió el Rey Nuestro Señor una Junta que ha administrado el Caudal de estos destinos, y seguido las demas diligencias que ha estimado oportunas á establecer la permanencia de estos vtiles intentos; y como en el dia se hallan las cosas en estado de hacer efectivas dichas fundaciones, y entregar á cada una de ellas con separacion los bienes de la dotacion, ha acordado la Junta con arreglo á la voluntad del fundador aprovada ya por Su Magestad, que deben aplicarse como de hecho se aplican á la referida Casa de Enseñanza de Niñas con Escuelas publicas para todo genero de mugeres, y Colegio para niñas nobles educandas las fincas, y partidas siguientes:

Pension Sobre la dignidad Arzobispal en virtud de Bula Pontificia concedida por la Santidad de Clemente Treze en Santa Maria la Maior en el dia treze de Setiembre de mil setecientos sesenta, y uno, anualmente en el día treze de Setiembre quatrocientas libras. 400 L. — S. — D.

Diez, y ocho Cahizadas de tierra en Museros, y quatro cahizadas en el Puig arrendadas á Francisco Font, de Museros, por ochenta, y ocho libras sin Escritura.	88 » — » — »
Una Casa y siete pedazos de tierra arrosar en Albalat de Pardines conteniendo noventa y ocho anegadas á saber, treinta y vna anegadas arrendadas á Joaquin Noguera de Albalat por precio de ciento onze libras, y doce sueldos cada dos años por ser tierras alternativas en la partida del rincon de la palmella, toca al año cincuenta, y cinco libras, y diez y seis sueldos.	55 » 16 » — »
Y las sesenta, y siete anegadas, y la Casa arrendada con Escritura á Juan Martin y Suelves, de allí, á saber la Casa por treinta libras, y las tierras por ciento, y cincuenta, y una libras cada un año, ciento ochenta, y una libras.	181 » — » — »
Una Casa graneros, y sequero con treinta, y dos anegadas de tierra arrosar en Albalat arrendadas con Escritura á Pasqual Mulet de Valencia por ciento, y setenta libras.	170 » — » — »
Veinte, y siete anegadas de tierra arrosar en Albalat partida de la Moncofa arrendadas con Escritura á Silvestre Requení de allí, por sesenta, y siete libras, y diez sueldos.	67 » 10 » — »
Sesenta anegadas de tierra arrosar en Albalat en varias partidas arrendadas á Josef Carrasco de allí, por ciento sesenta, y seis libras, y diez sueldos, esta con Escritura.	166 » 10 » — »
Veinte y tres anegadas de tierra arrosar en Albalat, partida de la Palmella arrendadas con Escritura á Josef Ferrando y Villanueva, y á Pedro Marco por cincuenta, y siete libras, y diez sueldos.	57 » 10 » — »
Ocho anegadas, y media tierra arrosar en Albalat partida del Morelló arrendadas verbalmente á Bautista Chordi de allí, por diez libras y diez sueldos.	10 » 10 » — »
Nueve anegadas tres quartones tierra arrosar en Albalat partida de la Vintehuitena arrendada verbalmente á Pedro Juan Requení de allí, por diez libras.	10 » — » — »
Seis anegadas tierra arrosar en Albalat partida de la Mola arrendadas verbalmente á Josef Serrador de allí, por nueve libras.	9 » — » — »
Treinta, y tres anegadas tierra huerta en Castellón	

de la Villanueva partida dels Michans arrendadas con Escritura á Vicente Marti de alli, por cien libras.	100 » — » — »
Casa Escalerilla á la bajada de San Francisco alquilada á Mariano Mariano Mauri Bellutero, por veinte y nueve libras.	29 » — » — »
Casa baja á la bajada de San Francisco alquilada á Josef Sanchis Corregero, por quarenta libras.	40 » — » — »
Tres Casas, y setenta, y tres anegadas tierra huerta en San Phelipe en varias partidas arrendadas á diferentes de allí por quatrocientas onze libras estando la cobranza de estas á cargo del Procurador que hay nombrado en San Phelipe llamado Josef Castañeda.	411 » — » — »
Una Casa Alquilería con veinte, y dos anegadas tierra huerta en San Phelipe partida de la Marca arrendadas con Escritura á Felix Sanchez de allí, por noventa, y tres libras, y á más veinte, y cinco anegadas arrendadas al mismo con otra Escritura, por noventa libras cuias partidas componen ciento ochenta, y tres libras.	183 » — » — »
Renta que dejó el Dotor Don Joseph Moreno con destino á la Casa de general Enseñanza, á saber:	
Una Casa calle de Moret en Valencia alquilada á la Vda. de D. Josef Regal, por cincuenta, y seis libras.	56 » — » — »
Otra Casa pequeña baja en dicha Calle, alquilada á Luis Migueles, por nueve libras.	9 » — » — »
Una Barraca con veinte, y una anegadas tierra huerta en Borbotó arrendada á Dionisio Balaguer de allí, por sesenta libras, pero como en siendo año lluvioso no se puede sembrar, muchos años no se percibe arriendo, y por ello no se incluye en esta nota.	
Nueve anegadas tierra huerta en Borbotó, arrendadas á Antonio Balaguer, y Moreno por veinte, y quatro libras, pero por la misma razon que las antecedentes no se cobran.	
Una Casa en Borbotó, alquilada á Carlos Sancho de allí, por trece libras año.	13 » — » — »
Cinco anegadas tierra arrosar en Silla partida del Mill arrendadas verbalmente á Roque Peris y Nicolas Forner de allí, por veinte libras.	20 » — » — »
Quatro Cahizadas tierra arrosar inculta en Silla al Cañar partida del Mill, y por falta de riego no produce renta alguna.	

Cinco Cahizadas tierra arrosar en Sueca partida de Correchola arrendadas á Mariano Lleonart de alli, por Catorce libras cada dos años, siete libras.	7	»	—	»	—	»
Una Casa en Guadasuar Calle de Santa Lucía alquilada á Josef Juan, Aboticario de allí, por diez y siete libras.	17	»	—	»	—	»
Quarenta, y vna anegadas tierra huerta, y marjal en Alcira, y Guadasuar arrendadas con Escritura á Maria Ana Costa, Viuda de Juan Moron de Guadasuar, por quarenta, y cinco libras cada año.	45	»	—	»	—	»
Tres anegadas tierra en Guadasuar partida del Pla arrendadas á Salvador Navarro, de allí, por tres libras.	3	»	—	»	—	»
Nueve anegadas tierra en Guadasuar arrendadas á Joaquin Colomina y á Thomas Bisbal, por doce libras.	12	»	—	»	—	»
Doce anegadas tierra en Alcira partida del Plá arrendadas á Antonio Montalvá y Clerigues de Guadasuar por siete libras.	7	»	—	»	—	»
Catorze anegadas de tierra en Alcira partida de Marañent arrendadas á Antonio Montalvá y Clerigues, por catorce libras.	14	»	—	»	—	»
Un Censo muerto en Guadasuar impuesto sobre vna Barraca en el mismo Pueblo, y le responde Francisco Ferrer de allí, al respeto de vna libra y un sueldo, y se debe desde el año mil setecientos sesenta y tres, pues el dicho Ferrer está muy pobre.						
Otro Censo muerto en Guadasuar sobre otra Barraca de allí, al respeto de dos libras y ocho sueldos, y le debe responder el expresado Francisco Ferrer, y por falta de medios no paga.						
Otro Censo muerto en Guardasuar sobre otra Barraca de alli, que corresponde Roque Banaclocha del mismo Pueblo, al respeto de tres libras y un sueldo al año.	3	»	1	»	—	»
Doce anegadas tierra huerta en Guadasuar partida del Camino de Algemesí junto al mojon, plantada de morera. No han producido hasta aora renta alguna respeto de haverlas vendido el Dotor Josef Moreno, juntamente con el Dotor Fray Don Marcos García Cura Parroco actual de Silla, á carta de gracia para seis años, á favor del Convento						

de Santa Tecla de Valencia por seiscientas libras dote de Sor Josefa Theresa Garcia, Religiosa allí, con Escritura ante Joseph Font, Escrivano, en diez de Enero de mil setecientos cincuenta y seis; y segun Carta de pago ante el mismo Escrivano en catorze de Mayo del propio año, consta haver recibido dichas Monjas, y á cuenta de aquella suma doscientas libras, por lo que debera desde luego el expresado Cura de Silla satisfacer á la Comunidad de Religiosas de Santa Tecla las quatrocientas libras que les faltan á cumplimiento de la dote de su hermana ya difunta, para que la dicha Comunidad nos entregue las tierras como á heredera que es la Administracion de la Casa Enseñanza de los bienes del expresado Dotor Moreno, Presbitero.

Veinte y seis anegadas tierra arrosar y secano en Poliña en varias partidas no han producido cosa alguna por haver estado en pleito, y aora inculta se ha encargado dos años hace el arrendarlas, y no se ha encontrado todavia.

Cuatro anegadas tierra huerta en Poliña, arrendada á Francisco Tuvia de allí, por quatro libras. 4 » — » — »

Renta comprada por la Administracion

Nueve anegadas tierra huerta en Paterna partida de las Mesgutta y arrendada á Francisco Verche de Benimamet, por treinta libras al año. 30 » — » — »

Quatro anegadas y quarenta y dos brazas tierra huerta en Paterna partida de la Corrucosa arrendada con Escritura á Manuel Ferrandiz, de Benimamet, por catorze libras y diez sueldos. 14 » 10 » — »

Quatro anegadas tres quartones tierra huerta en Paterna partida de la Corrucosa arrendada con Escritura á Luisa Ferrandiz de Benimamet, por veinte libras. 20 » — » — »

Veinte y nueve anegadas, cincuenta y siete brazas huerta en Alcira partida de Benimandén y en el huerto de la Bomba arrendada con Escritura á Tomas Pallares de Alcira por ciento quarenta y dos libras y seis sueldos. 142 » 6 » — »

Ocho anegadas tierra arrosar en Carcagente partida de les Vintenes y Benimachi arrendada con

Escritura á Vicente Torres de allí, por cincuenta libras.	50 » — » — »
Diez y seis anegadas y media de tierra huerta arrosar en el Lugar nuevo de Fenollet al alvelló arrendadas con Escritura á Josef Cerdá y Matali de Genoves por ochenta y dos libras, y diez sueldos.	82 » 10 » — »
Onze anegadas y media tierra arrosar con moreras en el Lugar de Genoves arrendadas con Escritura á Cristoval Moscardó de allí, por sesenta y tres libras, y quinze sueldos.	63 » 15 » — »
Ochenta y seis anegadas tierra secano con olivos y algarrobos en Genoves en varias partidas arrendadas con Escritura á Miguel, y Tadeo Moscardo de allí, por cincuenta libras.	50 » — » — »
Diez y ocho anegadas tierra huerta en Carcagente partida de les Vintenes arrendadas con Escritura á Lorenzo Navarro y á Francisco Albert de allí, por ochenta libras.	80 » — » — »
Diez y siete anegadas tierra huerta en Carcagente y los Partidores y Puente de Cogullada arrendadas verbalmente á Juan Buenrostro de allí, por quarenta libras.	40 » — » — »
Veinte y dos anegadas tierra huerta en Mislata y en San Miguel de Soterna arrendadas con Escritura á Mathias Marti y Tamarit, Molinero de la Cruz de Mislata, por noventa libras.	90 » — » — »
Cinco anegadas tierra huerta en Miliana al camino del mar arrendadas con Escritura á Juan Ruiz de Miliana, por doce libras.	12 » — » — »
Una casa en Paterna en la calle nueva alquilada á Josef Mateu de allí, por veinte y dos libras.	22 » — » — »
Quatro anegadas tierra en Miliana con una barraca al Calvario arrendadas con Escritura á Juan Ruiz de allí por doce libras.	12 » — » — »
Una casa alquería y treinta anegadas, y un quarton tierra huerta en Miliana, partida de la Canaleta y de la Misericordia arrendadas con Escritura á Vicente Ruiz y Marti de allí por ciento y cinco libras.	105 » — » — »
Doce anegadas tierra en Miliana partida del tós pelat arrendadas con Escritura á Josef Peris de Jaime de allí por veinte y tres libras.	23 » — » — »
Siete anegadas quarenta brazas de tierra huerta en Valencia partida de la Esperanza arrendadas con	

Escritura á Vicente Valls y Lluna de allí por quarenta y ocho libras.	48	»	—	»	—	»
Nueve anegadas tierra huerta en Valencia partida de Benicalaf arrendadas por Escritura á Josef Monzó de allí por sesenta libras	60	»	—	»	—	»
Catorze anegadas y media y cinco brazas tierra huerta en Miliana partida del Molino arrendadas con Escritura á Geronimo Ruiz de allí por qua- renta y cinco libras y quinze sueldos.	45	»	—	»	—	»
Tres anegadas tierra huerta en la de San Phelipe partida de la Marca que con Escritura ante Josef Zacarés en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos compró Don Pedro Josef Mayoral del sobrante que ha habido en el año de mil setecientos ochenta y uno á Andrés Diego por precio de doscientas cincuenta y cinco libras de las que so'lo se le entregaron doscientas quarenta y cinco por haberse retenido diez libras por el doble marco y capital del Censo á que estan te- nidas de cinco sueldos á Mossen Bernardo Sobies Beneficiado en la Colegial de San Phelipe cuias tres anegadas se han arrendado á Felix Sanchiz de San Phelipe por diez libras en cada un año que empezará á correr desde San Miguel de Setiembre del presente año de mil setecientos ochenta y dos.	10	»	—	»	—	»
		3189		»	13	»

Además queda á favor de la Casa de Enseñanza lo que se perciba del Ilustre Cabildo por las tierras embargadas á los Aguilós de Finestrat y otros arrendadores de Diezmos y tambien lo que se cobrare de las deudas aplicadas á las fundaciones del Ilustrisimo Señor Don Andres Mayoral

Y para que todo lo expresado tenga su debido efecto mandamos se entreguen al Apoderado principal actual que entiende en los negocios tocantes á la enunciada Casa de Enseñanza de Niñas de la presente Ciudad con este nuestro decreto todos los títulos y papeles pertenecientes á estas fincas, así de su propiedad como de arriendos, y demas que á ellas toque, para que en nombre de dicha Casa de Enseñanza tome posesion de las fincas las administre, y emplee sus rentas en los destinos señalados. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia á seis de Febrero de mil setecientos ochenta y dos años. Francisco Arzobispo de Valencia. Por mandado de su Excelencia el Arzobispo mi Señor=Don Antonio Criado Canónigo-Secretario=Lugar del Sel~~X~~lo.

Cuias preinsertas tres notas de los bienes señalados á las referidas tres pías fundaciones con la renta anual que respectivamente producen, decretos

y demas en ellas contenido, concuerdan con las que para dicho fin se me han entregado á mí el infraescrito Escrivano y he debuelto á su Excelencia =de que requerido doy feé= En cuio modo hacen entrego de los bienes contenidos en las precitadas tres notas á los expresados Padre Melchor de San Nicolas Rector actual del Colegio de las Escuelas Pías, y al Señor Don Pedro Josef Mayoral, así en nombre de Gobernador del enunciado Santo Hospital, como en el de Apoderado principal de la Casa de General Enseñanza de Niñas de esta Ciudad para los destinos en aquellas prevenidos, entendiéndose igualmente con los atrazos que por razon de los mismos bienes se estaban debiendo respectivamente hasta el día diez y ocho de Julio del año próximo pasado en que por esta Real Junta se acordó dicha asignacion de bienes para las nominadas tres pias fundaciones. Y hallándose presentes los expresados Padre Melchor de San Nicolas como á tal Rector del Colegio de las Escuelas Pias, y el Señor Don Pedro Josef Mayoral así en nombre de Governador del referido Santo Hospital, como en el de Apoderado principal nombrado por esta Real Junta para los asuntos pertenecientes á la mencionada Casa de general Enseñanza de Niñas de esta Ciudad aceptan cada uno en los respective nombres en que intervienen esta Escritura de entrego de bienes segun, y en la conformidad que queda arriba prevenida, y para los destinos manifestados de los que respectivamente se dan por satisfechos á su voluntad, y por puestos en la posesion de ellos, sobre que renuncian la excepcion de la cosa no habida, ni recibida, leies de la entrega, é prueba y demas del caso. En cuio testimonio asi lo otorgan en esta referida Ciudad de Valencia y Palacio Arzobispal á los dias, mes y año precalendados. Siendo testigos Don Juan Antonio Rodrigalveres y Don Pedro Servet, ambos Presbiteros de esta mesma Ciudad vecinos y moradores. Y los Señores otorgantes y Padre Rector aceptante= á quienes Yo el Escrivano doy feé y conozco=lo firmaron. Francisco Arzobispo de Valencia. Don Joaquin de Pareja y Obregor. Don Josef Blanch. Don Francisco Benito Escuder. Manuel Martinez de Irujo. Melchor de San Nicolas, Retor de las Escuelas Pias. Ante mi Josef Zacares. Enmendados » y » g » e » o » o » a » b » Junio » 1 » ue » Interlineado=y Palacio Arzobispal » valgan y no el punteado » y tros ».

Thus.=Concuerta este traslado con su original que queda en mi poder á que me remito; y en feé de ello Yo el expresado Josef Zacares por autoridades Real, y Apostolica. Escrivano publico por su Magestad de esta Ciudad y Reyno de Valencia, vecino de la mesma usando de la facultad á mi concedida para que segun el estado de la Escritura antecedente pueda librar las copias que en ella se me pidieren mediante auto provehido por el Señor Don Francisco Alvaro del Consejo de su Magestad y su Ministro en la Sala del Crimen de la Real Audiencia de esta mesma Ciudad en el dia seis de los corrientes ante Francisco Vicente Sombiela doy el presente á requerimiento verbal de el Muy Ilustre Señor Don Antonio Roca y Pertusa, Presbitero Canonigo Prevendado de la Santa Metropolitana Iglesia de esta referida Ciudad, otro de los encargados por Su Ma-

gestad de la Real Casa de la Enseñanza de Niñas Educandas de la mesma con estas quarenta foxas, siendo la primera del sello primero y las demás de papel comun escritas de mano aiena, y rubricadas de la mia, que signo y firmo en esta expresada Ciudad de Valencia á los catorze días del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco años. = En testimonio de verdad = Joseph Zazarés. = Rubricado. = Hay un signo notarial en el lugar de la Cruz.

(Archivo de la Casa Enseñanza. — Legajo 87.)

SEGUNDO GRUPO

(II).—Régimen interior de la Casa Enseñanza

1. Mandatos provisionales.—2. Constituciones autógrafas del Fundador.—
3. Reglamento autógrafo para el Colegio de Educandas — 4 Prospecto y
Reglamento impresos —5. Reglas para el régimen interior, dictadas por
el Dr. Villalba.—6. Diplomas y medallas de premios á las alumnas de la
Casa Enseñanza.

Núm. 1.—*Mandatos provisionales.*

Siendo el blanco de los Sujetos de verdadero Zelo la Casa de la Enseñanza Pública de Niñas, y como el mobil mas fixo para propagarse la segura Educación y santo temor de Dios en lo sucesivo; y teniendo puesto yo, no sólo mi solicitud para su logro, á expensas del cuidado, y costo de su Fábrica; si que tambien los vivos deseos de toda su perfeccion; que me será el mas completo, y verdadero gozo en esta vida, si contribuyen las Maestras á este mismo fin con aquella union, é inseparable armonía que haze brillar, y suaviza qualquiera bastardo ó natural afecto repugnante, y opuesto las mas veces á la Caridad que es la Virtud que en esta Casa quiero mas principalmente se egercite. Por esso, para facilitar mas el Arreglo fijo que proyecto; servirá este interino, y como de Provacion para el Régimen de la Casa, y sus Aulas, con los Mandatos siguientes.

Primeramente.

Se haze indispensable que en esta Casa de Enseñanza aya Cabeza que gobierne, y mande, á la que esten las demás sujetas, y obedientes, como inferiores; dándola desde ahora el nombre de *Superiora*.

2. La *Superiora* mandará no solo en las Maestras con la autoridad que corresponde, si que también en todas las Personas dependientes de dentro, y fuera de Casa.

3. Mandará assimismo en todas las Salas y Clases de las Costuras, poniendo y mudando segun le pareciesse, y á su arbitrio en cada una las Maestras, ó Maestra, que juzgase conveniente, y del caso para el mayor aumento, é instruccion de las Niñas, y utilidad espiritual de las Maestras; aunque sea menester mudar de la Clase de bordar, á la de Faja, y de la de coser á las Calzetas.

4. Ninguna Maestra solicitará entrar en la Casa, y menos en su Costura bajo ningun pretexto Niña alguna, ni indirectamente prevendrá á sus Madres para que pidan por ellas, y assi obliguen á la Superiora las señale á su Aula; antes bien, este apego (por el abuso que há avido) será bastante

motivo para no inclinar á la Superiora á hazerlo; siendo peculiar á esta el admitirlas, y señalar la Sala, y Maestra en que deberá entrar la Niña correspondiente á la Labor que necesita aprehender, para no confundir las Clases; y evitar assi no se ocupen las Maestras en lo que es ageno de su respectivo Encargo. Bien que la Superiora podrá en esto con una, ó otra Niña, segun las circunstancias, y calidad de Persona dispensar (sin abuso) y mucho mas si la que desea entrar en la tal Aula tiene otra hermana allí, y por su poca edad no quiere separarse. Pero con la advertencia, que no lo solicite, ni lo pida la Maestra de dicha Sala.

5. Será tambien peculiar de la Superiora, el recibir las telas para Sobrepellizes, Alvas, Roquetes, Camisas, Buelos, y demas Labores que de fuera se encarguen para hazerse en la Casa: y la misma las repartirá á las Niñas hábiles, y diestras, ya experimentadas, no solo por su Maestra, sino á satisfaccion de la Superiora; para que assi se asegure el crédito de la Casa anteponiendo siempre este á la utilidad de tal, ó tal Niña. Cuidando la Superiora que en presencia de las Maestras que lo necesiten, y las Niñas se corten las Piezas (sin excepcion) para su instruccion; Quedando á direccion de aquella repartir entre las Maestras con antelacion aquellas labores que puedan hazer á ratos desocupados, sinque las impidan sus obligaciones y asistencia á las Niñas; y no habiendo peremptoriedad de tiempo en el que dió la dicha Labor. Esto no se entienda con las que las Niñas por orden de sus Madres lleven de sus Casas para trabajarlas = Bien que toda hacienda concluída no permitirá la Portera salga de la Casa sinque la aya visto y aprobado la Superiora.

6. El importe de las Haciendas lo recibirá la Superiora, y esta lo repartirá segun el trabajo, y primor de la Labor; tanto á las Niñas como á las Maestras: guardando la equidad correspondiente.

7. Ninguna Maestra saldrá de Casa sin Compañera, la que señalará solo la Superiora: informada antes á donde, y á que vá; siendo arbitra de negar ó conceder la licencia. Y en volviendo se presentaran las dos á la misma, para que de todo quede enterada.

8. En los días Colendos, las dará la Superiora á las Maestras la Compañera que menos se incomode mutuamente en las distancias de los Confesores respectivos: Relevando entre semana de la tarea que sin consideracion acostumbran algunas, y sin necesidad para la Direccion; mortificando á la Compañera en sus prolixas razones, y faltandolas el preciso tiempo para dar gracias despues de la Comunión; y no guardando muchas vezes (como he sabido) la moderacion que corresponde de andar por las Calles; sin evitar por esso la falta á su obligacion en la Costura. = Bien que podrá la Superiora permitir las que acompañadas pasen á San Francisco todos los días (hasta que yo disponga otro) á oír Misa; y si por devocion el Día lo pidiese puedan allí comulgar, sin ir á otra parte.

9. Los Regalos que vayan por recompensa de alguna Labor particular de la Maestra, podrá la tal retenerse los, con la precisa condicion que sea sabedora la Superiora de la dicha labor, y Persona que lo embía; debiendo

primero pasar de la mano de la Portera á la Superiora, para que esta informada pueda darles su destino.—Pero en los Regalos que por razon de Maestras llevaran las Niñas, quedarán todos en Deposito, para despues á proporcion del trabajo, y la aplicacion en enseñar las Maestras, se las dé, más ó menos segun pediran las circunstancias, y necesidad: á arbitrio siempre y prudencia de la Superiora.

10. Ninguna Persona, hombre ó Muger podra entrar en la Casa, sin licencia de la Superiora: la que dará no siendo sospechosas: y más francamente á Sacerdotes, Religiosos, Señoras, y Personas de forma en que no haya motivo de recelo alguno: Ó acompañadas otras de algun Sugeto Maduro, como de los insinuados con motivo de ver la Casa y Aulas. Pero siempre será abisada la Superiora, y con ella irá otra Maestra á quien destine; no dejandolas de acompañar hasta que buelvan á la Portería; y en caso de llegar otros al mismo tiempo los acompañará la Portera hasta encontrar con la Superiora.—Y en el caso de hallarse esta ocupada, destinará otra Maestra en su lugar para enseñar la Casa y Labores.

11. La Portera no abisará á Maestra alguna aunque le llamen á la Puerta con motivo de Hacienda ó Recado; ni menos á las Niñas hasta la hora correspondiente, sin dar cuenta primero á la Superiora; á menos que por la Regilla conozca que es Persona de distincion; y le abrirá entonces la Puerta, y la acompañará, como queda dicho, hasta encontrar con la Superiora; ó la Maestra á quien esta destine: como se dijo arriba.—Y siendo Recado ó Hacienda, las podrá hazer sentar, mientras baja la Superiora en el Recibidor: sin que pasen de allí.

12. Si alguna Persona secular, y aun no siendolo quiere entrar solo á conversacion con el pretesto de ver la Casa; en pasando de una ó dos veces, no se le dejará entrar, á no ir acompañada de otro, que desee ver la Casa; siendo sugeto de circunstancias. Y con dificultad entraran en los Quartos de las Maestras. Lo que no se entenderá esta restriccion en los casos de necesidad, por enfermedad, en los Médicos, Cirujanos, y el Confesor: igualmente en ocasion de Visura ó recorrer los texados los Albañiles, y entradas de Provisiones para la Casa. Bien que todos estos sin excepcion seran acompañados por la Superiora y la Portera (si es de noche) y de día por otra Maestra con aquella y de su orden: sin dejarlos de vista como queda dicho.

13. Dentro de la Casa no se combidará á comer, ni á refrescar á Persona alguna; menos que siendo Muger, y pidiendolo su Calidad, ocasion y circunstancias. Por que, aunque esta Casa, al presente no sea de Religion, tiene forma de Comunidad de Mugeres para un fin tan loable: en la que es justo no se abra á todos, y á todas horas sin necesidad. Quedando á direccion de la Superiora las entradas y el abrir ó no la Puerta. Mas: tocadas las *Ave-Marias* si no es por necesidad indispensable Espiritual ó Corporal no se abrirá; y en este preciso caso deberá estar antes de abrir la Puerta la Superiora con otra Maestra, como queda advertido en el Capítulo antecedente; é igualmente hasta que se cierre la Puerta.

14. Las llaves de la Portería y demás de la Clausura se las entregaran a la Superiora después de las *Ave-Martas*; y esta deberá después reconocer todas las Puertas y Ventanas (con especialidad las que salen á la Calle) si estan bien cerradas; y por la Mañana acudirá la Portera al Quarto de la Superiora por ellas, y á tomar de esta si ay alguna Orden. *Se advierte á la Portera*: Que en los días Colendos para poder ir á Confesarse y á Comulgar; y entre Semana para oír á Misa como queda dicho, tomará la licencia de la Superiora; y esperará que esta se encargue de la Puerta, ó señale Maestra para que interinamente cuide de la Portería hasta su regreso. Y en cuanto á la hora y compañera se sugetará á lo que dispusiese la Superiora: la que consolará á todas, repartíendolas tambien el trabajo.

15. La Demandadera no la permitirá la Superiora lleve ni trayga Cartas ó Recados frecuentes sin su permiso, y siendo sabedora de todo. Y para evitar algun abuso en el *tornico*, será del caso que la Portera vigile en lo que entra y salga por el: y aun reconozca (si es menester) las Cestas ó Canastos en que va la comida de las Niñas; dando quenta á la Superiora de lo que resulte. Ni menos permitirá esta que vayan las Maestras á tomar lienzo, encages, hilo, y otras cosas á las tiendas; sinoque en los casos precisos vaya la Demandadera, ó otra Persona á avisar á los hombres de dichas Casas para que lleven los Generos á la Portería; y en el Recibidor los podran escoger.

16. Finalmente, siendo indispensable poner el Orden desde hoy, que hasta ahora no á havido, y deve guardarse en adelante; esto es: quien mande y á quien obedezcan Destino, y nombro por Superiora á *D.^a Catalina Luzena*, á la que doy el mando, y gobierno de la Casa, y de las Maestras, y Dependientes que actualmente hay, y en adelante huviesse: cumpliendo aquella y estas en sus respectivas obligaciones. Y supuesto que todas las Maestras, y demas de Casa, han de estar sugetas y obedientes á la voz de *D.^a Catalina*: esta será responsable á qualquiera falta que por su omision huviesse en las Maestras, y la disimulasse. Y la Maestra que no obedezca ciegamente se puede dar luego por despedida.—Bien que esto no impedirá el recurrir á mi si hubiesse alguna causa justa, y esta examinada (si tubiese razon) yo la oiré y consolaré; con tal que antes haya obedecido al mandato de la Superiora.

Esto es lo que por ahora se advierte, y se manda observar en general (y sin interpretacion alguna) sobre el Gobierno. Y si huviesse que añadir, ó quitar se hará, y se establecerá lo conveniente sobre los demás asuntos, hasta su cabal perfeccion.

Todo lo referido queremos se observe, reservandonos el añadir y quitar para en adelante, segun Nos pareciesse conveniente y oportuno. Valencia 12 de Abril de 1766.

Andres Arzobispo de Valencia. (Rubricado).

(Archivo de la Casa Enseñanza. Libro 1.)

Ramo separado de lo perteneciente á la Administracion del Colegio y

Casa de Enseñanza de Niñas Educandas de esta ciudad fundada por el Ilustrísimo Señor Don Andrés Mayoral.

Núm. 2.—*Constituciones autógrafas del fundador*

Esta casa está destinada para la educación y enseñanza christiana de Niñas y Doncellas en lo tocante á la virtud, buenas costumbres, crianza, ejercicios y labores pertenecientes á su sexo; se dividirá en dos partes:

Una de Niñas y Doncellas, que entrarán por la mañana y se irán á comer á sus casas y lo mismo entraran por la tarde y saldrán á dormir fuera. Estas seran admitidas aunque sean de poca edad, estando sanas, sin accidente que pueda pegarse ni defecto que cause disonancia.

Otra clase de Niñas y Doncellas sera de las que no salgan de la casa, ni de día ni de noche, segun por nos se dira; las que seran hijas de Padres y Abuelos que no tengan ni han tenido oficio infame, o que induzca infamia; que esten sanas, y sin accidente que cause horror y disonancia, y menos pegagoso, o sospechoso. Estas tendran á lo menos la edad para saverse vestir, desnudar y comer: Sera su vestuario ordinario, segun se señalara, como tambien el extraordinario y de gala para las funciones y ocasiones que lo pidan. Por los alimentos y manutencion pagaran cada día lo que pagan los colegiales de las Escuelas Pías, respecto que se les ha dar lo mismo, y han de tener la misma asistencia, sin que las Maestras puedan percibir por su empleo y enseñanza la menor cosa. Por lo tocante al vestuario interior y tiempo y modo de pagar y gastos fuera de la comida regular, se practicara lo mismo que con los Niños de dichas Escuelas Pías.

Estas Niñas Colegiales, no saldrán del Colegio de día ni de noche; sino en los casos siguientes: 1.º Estando enfermas y quieran sus padres ó las Personas acuo cargo esten, llevarlas a sus casas para curarse o convalecer y entonces saldrán y se entregara con la debida decencia y compañía; y con la misma volvera encesando el motivo. 2.º Estando sus Padres o hermanos o Parientes hasta segundo grado inclusive enfermos y quieran tener el consuelo de ver la niña, la que se restituirá lo mas presto, que pueda y cese el motivo. 3.º por algun caso especial de alegría o sentimiento de los referidos por el menos tiempo que se pueda. 4.º si alguna de las referidas Personas fuese en coche y quisiesen sacar apasear á la Niña puede esta salir dos o tres veces al año; pero en este caso no ha de hacer noche fuera del Colegio, y la Niña ira vestida de ceremonia, ni se apartara de las referidas Personas.

MAESTRAS

El numero de las Maestras en esta casa ha de ser correspondiente á la necesidad y decencia de tantas Niñas y Doncellas como concurriran; en los

diversos empleos y ocupaciones y Ministerios que van mencionados y otros que se tengan por convenientes para enseñar y instruir las así á las que entran y salen cada día; como á las que no salen; estas maestras han de ser de buena edad y robustas, solas, virtuosas, Prudentes, hábiles en todos los ministerios que han de practicar y enseñar; sufridas, laboriosas; amantes del bien de las niñas para que no aborrescan el trabajo, antes bien lo lleven con gusto, no iracundas ni altivas, más inclinadas á la piedad que al rigor, en fin diestras para gobernar niñas ganándose la voluntad, afables, queriendo ser antes amadas, reverenciadas, que temidas, en fin han de proceder con estas niñas como verdaderas Madres y no como se suelen usar que al condescender en rigor mejor que Madres se pueden llamar Madrastas. Todas estas Maestras y Niñas y quantas vivan y asistan en esta Casa estaran sujetas á la Superiora, ó superiores que se nombrasen, y á su arbitrio estara el gobierno de la Casa; y señalamiento de Maestras para las clases y interior gobierno, y todas obedeceran sin replica, pero si tuvieran motivo para no hacerlo, pareciéndoles que se les hace agravio, podran recurrir á quien se dira, con tal que primero y entretanto haian obedecido: Ninguna Maestra pedirá ni podra tomar la menor cosa de las Niñas por título ni por el trabajo de enseñar las Niñas; si alguna cosa se le embiase por título de agradecimiento ó puro afecto, tan poco lo podran recibir sin licencia de la Superiora á quien debe constar antes el motivo. Las Maestras profesaran entre si el mas sincero amor y correspondencia porque debiendo ser Directoras al mismo fin de tantas Niñas, mal lo podran ser si en si mismas no dan aquel exemplo con que deben enseñar y edificar á otras; debiendo reinar principalmente en esta casa el amor, paz, y caridad que es tan necesario para que de aquí se sigan los efectos, que tan deseados y provechosos y de otra suerte seran inútiles los trabajos, y tan pesadas como violentas las fatigas; la union y zelo de las Maestras les hara suave y delicioso el trabajo y la consideracion de que de aquellas flores de (que) son hortelanas han de salir olorosos y copiosos frutos de virtudes para el cielo y de beneficios para el mundo.

Consta por experiencia que los Niños y Niñas es mejor llevarles por la suavidad que por la aspereza, por que de aquella suelen hacer puntillo y con esta pierden el miedo al castigo. . . : por lo que en esta casa no se ha de castigar á las Niñas con azotes y golpes, sino con otros castigos con que se averguencen, dándoles algunas Penitencias como hacer que se pongan de rodillas ó separadas como delincuentes y poniendo en cada clase un sitio alto con dos ó tres escalones para que sienta allí la que ubiese cometido alguna falta ó delitos, para que estando á la vista de las demas se corra; ó se discurrirá otro castigo proporcionado, pero si fuese tanta (la) obstinacion y perversa condición de la Niña que esto no bastase, aunque se repita algunas veces, entonces se podra pasar á otro castigo corporal, y no alcansando, entregársela á la Madre para que no la enbie ni vuelva á la casa para que con su mal ejemplo, no inficione á otras. Todas las Niñas tienen derecho para ser admitidas en esta casa; pero quanto más pobres y

(mas necesitadas y desvalidas tienen aun mas derecho para ser mas atendidas, pero aquella de quien se desconfiasse con fundamento su corrección se despedira) ó no sera admitida.

SUPERIORA

Ya se ha dicho que cuidara del gobierno de la casa y de todas las Personas de ella y direccion de las clases. Ninguna Niña ó Doncella sera admitida sin que primero se presente á la Superiora para ser informada de quien es; si esta sana y sin accidente perjudicial; si save ó no save alguna labor, para que la destine á la Aula que le corresponda, segun el juicio que forme y numero que haia en ella. Tendra su cuarto y habitacion en el sitio que pueda ver y estar pronta á todo y á las personas que entrasen.

Las Niñas de una Aula menor, no podrán pasar á otra maior sin que la Maestra de aquella entere á la Superiora de estar capaz para ella y con conocimiento y aprobacion de la Superiora pasaran.

A la Superiora toca recibir las ropas y labores que viniesen y se encargasen á la Casa, las que repartira a las Niñas y Doncellas que tuviesen más habilidad para que corresponda el desempeño y credito de las labores que en ella se enseñan: para igual desempeño, atenderá la Superiora a las mas pobres y necesitadas; tambien estara al arbitrio de la Superiora repartir algunas ropas a las Maestras para que puedan hacerlas en los ratos que les quedasen desocupados con tal que (no) se perjudique a la enseñanza de las Niñas, ni cumplimiento de su Ministerio y obligacion que es lo primero, ni se siga perjuicio en la dilacion a los interesados. Concluida la obra la Niña o Maestra la llevara á la Superiora para que vea si esta hecha como es razon y corresponde; recibira esta el justo y merecido precio y lo distribuira a la o las que la ubiessen trabajado, entregando con la ropa si algunos materiales ubiessen sobrado.

Si la Superiora no pudiesse por sí sola cuidar y asistir á todo (lo) referido, tendra facultad para nombrar una sustituta de su satisfaccion y prendas correspondientes para que la ayude, a la que las demas tendran obligacion de obedecer como a ella misma y la podra mudar á su voluntad.

PORTERA

El mas importante empleo despues de la Superiora es el de la Portera dandose la mano estos empleos, pues el buen gobierno de la Superiora puede depender del buen cumplimiento de la Portera. Esta tendra el maior cuidado con la puerta sabiendo los que entran y salen, pues aunque al presente no es casa de Religion y rigurosa clausura lo es de edificacion y debe estar cerrada a lo que pueda impedirla. Solo entraran Niñas ó Doncellas que vienen á las Aulas o personas a ministerios necesarios de la casa, conocidas de la Portera. Ninguna otra Persona podra entrar sin

licencia de la Superiora que podra darla á Personas decentes, hombres o mugeres que quieran ver la casa en quienes no haia motivo de sospecha, mala intencion y conducta; especialmente se franqueara la entrada a eclesiasticos y Religiosos, Mugeres de distincion, como no haian entrado otras veces o acompañen á los que no ubieren entrado, especialmente Personas forasteras. En llegando a llamar los referidos se les dejara entrar en el Patio y subira la portera o avisara a la Superiora con la campana ó de otro modo para que informada, conceda la licencia para ver la casa, que siempre seran acompañadas de alguna Maestra o persona de su satisfaccion; y hecha esta diligencia se despidiran con agrado y cortesía; pero despues de anochecer a ninguno se abrira la puerta sino con grave ó conocida necesidad. Tampoco se abrira a la hora de comer ni antes de levantarse las Niñas de la cama ni a la de oír Misa, o Comunión, o que haia sermón o Plática por mañana o tarde o otro exercicio espiritual de comunidad.

La Portera cerrara con cuidado las puertas en tocando las Ave Marias y llevara las llaves a la Superiora las que tendra en custodia hasta que las entregue el dia siguiente a la Portera, velando que nadie pueda hacer segundas llaves maliciosamente.

COCINERA

Esta siempre ha de estar en la clausura de dia y de noche Su oficio ha de ser cuidar de que todo lo tocante a comer este bien sazonado, bien compuesto, dispuesto a las horas competentes de suerte que de ha todas gusto y no tengan que murmurar, gastando lo necesario y excusando lo superfluo; que la cocina este mui limpia como todo lo necesario y perteneciente para guisarla, como todas las ollas, platos y vacijas que haia en la cocina; de suerte que todo respire aseo y limpieza y excluia todo mal olor y quanto pueda ofender á la vista y sentidos.

ELECCION DE MAESTRAS

Haviendo de haver en esta Casa de la enseñanza considerable numero de Maestras para todas las labores necesarias que quieran saber las Niñas y que estas Maestras haian de permanecer de dia y noche en la Casa, es indispensable y preciso que formen una Comunidad y un modo de vivir, como tal; no determinamos ahora que sea Religion con los tres solemnes sustanciales votos de obediencia, castidad y pobreza; pero queremos que formen una Congregacion con los votos simples de Obediencia y Castidad por el tiempo que se mantuviessen en la clausura, de la qual no puedan salir sin grave causa y haviendo esta la puedan echar no la Superiora sino el Superior que ubiese; de este modo se ocurre a muchos inconvenientes si la Maestra no sale idonea ni con las calidades que son indispensables, siendo claros los perjuicios que se pueden seguir a las Niñas con una

Maestra que no es a proposito, que esta violenta, con condicion y costumbres opuestas a su Ministerio tan importante y delicado.

Por lo qual la eleccion de Maestras es el punto mas importante que se debe mirar con la maior reflexiva circunspeccion atendiendo delicadamente las prendas que ha de tener tal Maestra no solo por lo que toca a su persona sino al empleo y exercicio que ha de practicar y no siempre concurren al conjunto de los requisitos; y para que por alguna experiencia se manifieste la verdad, siempre que una Doncella o viuda sea elegida o se quiera elegir por Maestra antes de la posecion y actual admision entrara en la casa con su mismo vestuario y ropa y por espacio de seis meses estara como probanda, haciendo los mismos exercicios, trabajos y enseñanza que executaria despues, siendo Maestra En cuio tiempo se conocera el genio y partidas de la pretendiente, no dispensandola en estos seis meses de fatiga alguna y si correspondiese a los que debe tener, haciendo antes unos exercicios espirituales dentro o fuera de la casa, sera admitida, entrara y estara como Novicia vestida como las demas por espacio de un año y cumplido y no haviendo reparo, ni motivo que lo impida, hara los votos en la forma referida y quedara igual y como una de las Maestras; pero si en la Casa ubiese necesidad de alguna Maestra para alguna labor o ministerio como de coser, bordar dibujar, &, sera atendida en terminos iguales de las demas circunstancias la doncella que sobresaliese en habilidad para este intento que se necesita.

EXERCICIOS, OCUPACIONES

La Superiora, Maestras y demas Personas de esta Casa; viviendo en Comunidad, es consiguiente que tengan distribuidas las horas del dia y de la noche; se levantaran en los quatro meses mas largos á las quatro de la mañana; vestidas pasarán al Coro daran gracias á Dios ofreceran las obras al día, tendran media hora de oracion, rezaran Maytines y Laudes del oficio parvo de Nuestra Señora á Coros ó medio tono y saldran á lavarse, limpiar sus cuartos y desaiunarse; despues oirán Misa; rezaran la estacion y visitaran los Altares para ganar las indulgencias que estan concedidas. El tiempo que quedase hasta que entren las Niñas á las costuras lo emplearan en lo que se les ofrezca de trabajar ó devociones. Gastaran tres horas con las Niñas en las labores y en enseñarles la doctrina y en lo que á cada costura pertenece. Despues que haian salido hasta comer, descansarán las Maestras, rezaran las horas menores del oficio parvo, comeran á las doce y en la comida y en estar juntas en honesta conversacion divertidas estaran hasta la una; desde la una á las tres estaran descansando en sus cuartos hora que vendran las Niñas con las que estaran otras tres horas en los mencionados exercicios, rezando antes visperas y completas del oficio parvo. Todo lo qual se entiende en los meses más largos del año; en los mas cortos, y en los medios, se distribuirán los horas con proporcion á los mismos ministerios y ocupaciones, levantándose mas tarde y entrando mas

temprano por la tarde, governandose todo por un juicio prudente y suave assi en quanto a las maestras como en quanto a las Niñas.

Aviendo salido las Niñas, descansaran media hora las Maestras y pasaran al coro en donde tendran otra media hora de oracion, despues de la qual rezaran a coros el Rosario y se retiran hasta la hora de la cena; despues de esta tendran Juntas media hora de conversacion como a medio día, y ultimamente pasando al coro rezaran la letania a Nuestra Señora. Tomaran su bendicion y se retiraran hasta la mañana siguiente.

En esta casa se nombrara una de las Maestras Procuradoras o Provisora, o Dispensera a cuio cargo este el cuidado de todo lo comestible de cada dia, o semana, y las prevenciones para las estaciones del año, las que recibira y distribuirá a la Cocinera y demas a quien se ofrezca, teniendo las cosas bien conrreadas para (que) se conserven y nada se pierda, dando de quando en quando noticia a la Prelada del estado y calidad en que se hallan las cosas que estan a su cargo y de lo que faltasse. Cuidara de ver como cumple la Cocinera con su obligacion entrando algunas veces al dia en la cocina, Refectorio, y demas oficinas dependientes para que todo vaia limpio y sin defecto en la sustancia y compostura. Mandara a la Demandadera y pedira lo necesario para la cocina y sacristia. Tambien estara á su cargo la ropa de la iglesia y sacristia y asistencia, si vbiese alguna enferma; por estas ocupaciones no tendra Aula determinada para enseñar quando se ocupasse en dichas ocupaciones. Durara el empleo de la Provisora por tres años y se podra volver a elejir por otros tres, ó mas segun lo que conviniesse y lo mismo se entendera con los demas oficios y Ministerios.

En esta Casa se nonbrarán dos Consiliarias con las que consultará la Superiora las dependencias y negocios que ocurran de menos entidad, por que para los que fueran de maior entidad se dará cuenta y concurrirán todas las que componen la Comunidad y lo mismo sucederá en aquellas quando la Superiora y Consiliarias estan discordes.

Havra una Arca fuerte forrada de ierro con tres cerraduras y llaves buenas diversas, de las quales una tendrá la Superiora, otra la Consiliaria mas antigua y otra el Confesor y Capellan de la Casa. Esta Arca no se abrirá ni cerrará sino en presencia y concurriendo los tres con sus llaves; o otro de su orden por enfermedad o ausencia fuera de Valencia. Dentro de esta Arca havra un cajon o separacion capaz por si cerrada con otras llaves distintas que tendrán los mismos, que sirva para custodia; y en donde se pondrán todos (los) papeles pertenecientes á la casa, Bulas, Cédulas Reales Privilegios, Escrituras de Compras y quanto pueda conducir para tener en salvo los Derechos; esta parte, ó como Archivo, no se abrirá sino quando haia necesidad y en presencia de los tres; no se sacará papel para fuera, sino traslado, o copia autentica quando sea preciso para presentarla en los Tribunales. Pero si fuesse indispensable por algun motivo presentar el original, será dejando copia autentica de el mismo instrumento y de los motivos que obligaron á sacar el original que cesando se recobrá y se volverá á la misma Arca. En la otra parte del Arca, o separacion,

se pondrá el dinero que se cobrase o cosas que debiesen allí depositar para los gastos ordinarios y para hacer a sus tiempos las compras de trigo, Arroz, Aceyte, Tocino, Pescado, &; y para los gastos diarios podrá tener la Superiora en su poder cincuenta o cien pesos que dará razon el modo y en que los ha gastado y se notará en el libro principal.

En esta Casa sea Religion o Congregacion podrán ser admitidas Doncellas, ó Viudas de virtud, vida y costumbres precediendo los mismos pasos, diligencias y condiciones.

COLEGIALAS

Aunque esta Casa se ha hecho principalmente para la enseñanza de Niñas y Doncellas pobres desvalidas sin padres y aunque les tengan no pueden darles enseñanza; deseando atender también á la educacion y buena enseñanza de las que teniendo sus Padres conveniencias para sustentarlas no tienen ocasiones para darles buenas Maestras, habiles y diestras para enseñarlas en virtud, cortesía y labores correspondientes á su nacimiento y calidad; ó quedar huérfanas ó abandonadas del cuidado de sus Padres y Parientes y aun en caso de estos, no estan con la seguridad y custodia que en esta Casa.

Por lo qual queremos y determinamos qué en dicha casa, además de las mencionadas Niñas y Doncellas que entran cada dia que por la mañana y tarde entran y salen á sus casas y se les enseña sin el menor interes; haia otras Niñas y Doncellas que vivan y permanezcan sin salir sino en los casos que se dira; las quales por no ser Pobres pagan diariamente lo que se señalara para su comida y manutencion, limpieza y servicio corporal, asistencia, sin que en nada deba interesarse la casa ni las Maestras por el cuidado y trabajo de enseñarlas menos, que alguna Maestra ó Maestro sea preciso que venga de fuera para enseñar alguna habilidad, que no puedan las Maestras, por ser agena y fuera de la regular y comun enseñanza, quando no haia en la Casa Maestra que lo pueda executar que de todo se procurara que no falte.

De la calidad de las Niñas que vbiesse de entrar, su edad, nacimiento y de su gobierno y distribución de tiempo se dira adelante.

Deseando que esta Casa se estienda no solo á Niñas y Doncellas que la dejen en estado instruidas y enseñadas; sino otras que quieran permanecer en ella verse huérfanas y ansiosas de vivir en retiro, libres de los peligros del mundo; queremos; y determinamos que si esta Casa fuese de Religion ó fuese Congregación puedan las tales Doncellas educadas en la Casa ó fuera de ella, puedan entrar en ella como Religiosas, ó congregantas, segun fuese; averiguada primero su vocación, virtud, nacimiento y circunstancias que se diran; despues de todo estara seis Meses, como Seglar, y despues entrara en el Noviciado, despues hara sus votos simples, como las Maestras, si fuese Congregación, ó solemnes, si fuese Congregacion (Religion) arreglandose en todo á lo prevenido para las Maestras; con la

diferencia que las Maestras por ser Pobres entraran sin dote, y por que se atiende en ellas á sus habilidades, para enseñar á otras. Pero las Doncellas que entran por su seguridad y retiro entraran Pensionistas, pagando diariamente lo que las Niñas, pues han de comer y se les ha de dar lo mismo; solo sí pagaran ducientos pesos por una vez, y el importe de los gastos, que en ropa y limpieza tiene una Niña, pero si esta Religiosa ó Congregante quisiese excusar todo esso, dara por via de Dote mil Pesos á la Arca por una vez, y la Comunidad le dara todo lo que diesse á una Maestra, menos lo que se le da para el vestuario por que no lo necesitaran como las Maestras.

Las Doncellas que entrassen Religiosas, Congregantas; ha de ser de conocido nacimiento, Nobles ó Ciudadanas, ó cosa, que equivalga de buena fama y sin estar otorgadas, ó tratando casarse, sanas y sin accidentes contagiosos continuos ni incurables y sin fealdad que disuene y cause horror, ni se halle impedida de sus miembros pues en tales casos mas serviria de impedimento y estorvo en la Casa que de alivio á la Comunidad que es lo que se desea para beneficio de tantos.

Esto vltimo se entiende con las Doncellas que quisiesen ser Religiosas ó Congregantas en cuia casa han de seguir la Comunidad en todo y por todo, contribuyendo con lo referido. Pero las que no quisiesen ser Religiosas ni Congregantas y quisiesen permanecer en la Casa, lo podran hacer, siendo en todo y pagando y costeano lo que pagan y costean las Niñas, y siguiendo en todo la vida y distribucion de tiempo que las tales solo sí, que si ia no estan en estado de aprender ayudaran á las Maestras en lo que les encargassen.

Mas claro, las Niñas ó Doncellas, que estuviesen en la Casa como Colegialas y quisiesen vivir en ella como va dicho y otras que de nuevo quisiesen entrar, para quedarse en ella, ia sean pequeñas o grandes; unas y otras han de seguir y practicar el mismo modo de vida y exercicios, que van señalados, por que fuera reprehensible, que entrasen para estar ociosas, y con libertad perniciosa para sí, y para poco exemplo de las demas, lo que se opondria al fin de la fundacion de esta Casa, y todas pagarán diariamente lo mismo y costearan lo mismo y comerán lo mismo.

Pero las Doncellas que estuviessen en edad y estado de querer entrar y ser religiosas, o Congregantes, segun fuese la fundacion a estas se practicará lo mismo, que para entrar las Maestras de virtud y vocacion, etta. de su nacimiento etta. calidad y precederan los mismos pasos y dilijencias: haciendo los votos y obligándose alo mismo se les asistirá en comida y vestuario que entonces se señalará a las Maestras, obligandose tambien á la enseñanza de las Niñas; y pagarán por una vez mil pesos por vía de dote y alimentos, que no podrán repetir, aun que se salgan presto, como ni (la) Casa pedir mas aunque viva mucho, en una palabra; una vez que la Doncella o Viuda sea Religiosa, ó Congreganta, ha de hacer lo que las demas, porque todas han de ser iguales en todo, por ser iguales en la profesion y en las obligaciones.

Es preciso que (en) esta Casa haia algunas criadas para la limpieza y aseo de las Niñas, para peinarlas, labarlas, y limpiarlas, asistir al comedor, vestir á las que lo necesitasen; segun el numero de Niñas y Doncellas, será el de las criadas, dos, tres ó quatro ó mas; estas serán virtuosas, de buena opinion y fama; robustas y compuestas, obedientes, afables y diligentes, para ganar la aficion y voluntad de aquellas a quienes sirven; levantando y haciendo las camas, sirviendo á las enfermas, en fin haciendo lo que hace una buena criada en una casa; en el tiempo que le sobrase se aplicarán á saber las labores que no supiesen y a trabajar para lo que necesitasen. Lo mismo podrá executar la cocinera y otra aiudanta que tendrá para todo lo tocante á la cocina. La Maestra Portera, tendrá otra aiudanta al mismo intento y para que suba y baje con los recados y demas que se ofrezca para no dejar sola la puerta.

(Archivo de la Casa Enseñanza, libro núm. 1).

Núm. 3.—*Reglamento autógrafo relativo al Colegio de Educandas.*

La Casa de la Enseñanza de Valencia se ha hecho para instruir y enseñar Niñas, unas que entrando por la mañana y tarde, salen á comer y dormir á sus casas: se admiten todas quantas quieran concurrir, y se les enseña graciosamente y sin pagar la menor cosa, y es para ellas lo que ganasen con su trabajo y labores.

Otras Niñas se mantienen de día y noche en la Casa y no salen sin licencia de la Superiora y pagan los alimentos señalados. Las Maestras son igualmente para unas y otras Niñas en todo sujetas á la Superiora y al destino y clase á que las destinase, mudándolas á su voluntad según le pareciese y tuviese por conveniente.

Todas las Maestras antes de entrar harán voto simple de castidad y obediencia á que estarán obligadas solo el tiempo que estuviesen dentro de la Casa y se mantuviesen con socorro de ella y este voto solo estará reservado al Prelado diocesano.

Las Maestras tendrán la asistencia necesaria: Por la mañana se les dará medio pan ó medio rollo y un huevo ó fruta ó equivalente: á medio día una escudilla de sopa ó arroz, sémola ó fideos, un principio de carnero, la olla con tocino, garbanzos ó alubias y buen condimento con postres del tiempo: Por la tarde otro medio pan ó rollo de cinco ó seis onzas y fruta del tiempo ó seca: Por la noche una ensalada cruda ó cocida y un guisado de carnero y postres de lo dicho, y se les dará nieve en los cuatro meses de calor; algunos días en el año tendrán otro extraordinario.

Estando enfermas se les asiste con medicinas y con todo lo que dispone el médico y cirujano de botica y comida.

A cada Maestra se dara cada mes vna libra, o veinte sueldos: y a las que viniesen de otro Reyno se les daran dos libras ó cuarenta sueldos cada mes hasta, que tengan aqui el conocimiento que las Valencianas, y viniendo de francia no tardarán en tener tanto, o mas que las Naturales por las muchas familias, que hai de francia: a las que luego, que lleguen se les dara tambien 25 libras por vna vez para lo (que) prontamente necesitasen, se les hara y se les pagara la costa del viaje de la venida, y si no les probase bien este Pais, y si quisiesen volver a francia, o si no fuesen de aprobacion de la Superiora se les dara para volverse, como para la venida.

Todas las Maestras gastan en las clases, y enseñanzas de las Niñas tres horas por la mañana, y tres por la tarde; y assi de las 24 de dia y noche les quedan 18 horas para dormir, descansar, oir Misa y demas devociones, y les pueden sobrar alo menos, cinco o seis horas para trabajar para sí propias y en provecho suio; esto se entiende en los dias de trabajo riguroso; pero en los que se puede trabajar con la obligacion solo de oir misa y en los que no tienen escuelas las Niñas, quedan todos utiles para las Maestras y poder ganar mucho para si.

La Superiora sera una gran Señora Baronesa de gran calidad, prendas, y circunstancias, que governara la Casa y todas las Maestras

Las Maestras en los Meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto se levantaran á las cinco de la mañana: en los meses de Setiembre, Octubre, Marzo y Abril a las seis: en los de Noviembre, Diciembre, henero y Febrero á las siete. En lavandose pasaran al Coro, daran gracias a Dios por los beneficios recibidos en la noche, tendra oracion sobre el punto, que se habra leído la noche antecedente, que se volvera á leer; en todo se gastara media hora despues, rezando Maytines y Laudes del oficio parvo pasaran a despertar las Niñas que sera vna hora despues que las Maestras. Estas asistirán a verlas levantar, y vestir. Despues todas de rodillas en el Coro, Tribuna ú en otro sitio daran tambien gracias á Dios, se les leera vn exemplo, y una brebe consideracion, rezaran la Salve y volveran a la sala Comun, en donde se limpiaran, y peinaran, lavaran y procuraran el mas decente Aseo. Tomaran despues el almuerzo, o desaiuno; y divirtiendose un poco pasaran a las salas y clases de las respectivas labores, alli se mantendran dos, o tres horas segun el tiempo, y se emplearan no solo en las labores; sino tambien al mismo tiempo en aprender y decir la doctrina christiana, y en cantar algunas cosas de devocion para su diversion. Despues de esto, o antes si pareciese mejor, y hora mas oportuna pasaran a oir Misa á la Tribuna, concluida rezaran la estacion al Santisimo. Despues, hasta la hora de comer, segun las edades de las Niñas iran vnas á la Piesa de leer, y escribir, o a la del Divujo ó Musica que no faltara quien lo enseñe todo entraran luego al Refectorio, y puestas de pie en forma echara la Superiora la bendicion y en su ausencia la mas antigua Maestra; se sentaran, no por el orden de antigüedad sino el que pida la necesidad, y enseñanza, de suerte que vna Niña, maior, tenga al lado o lados vna, o dos Niñas pequeñas para que las enseñen

a comer con limpieza, modo, y compostura; en acabando de comer daran gracias, á Dios y diran tres Ave-Marías, por Almas, por sus Padres y familias y por los Bienhechores. En saliendo se iran alavar a los grifos y fuentes destinados para ello. Abiendose labado, pasaran todas a divertirse a las salas o sitios destinados por las Maestras segun los tiempos en donde jugaran y se divertiran honestamente segun correspondiese a sus edades y siempre a vista de dos Maestras a lo menos: en esta diversion gastaran vna hora y algo mas, si pareciese a las Maestras; en cuio tiempo tambien aprenden a baylar, para lo que no faltara quien las enseñe modesta, y honestamente, y lo mismo se dice en quanto a instruirse en algo de Musica, todo y siempre a vista de dos Maestras, y para esto de Musica y bayle se puede añadir mas tiempo. Despues de esto en los dias grandes, se retiraran las Niñas a dormir como cosa de vna hora, y en los dias medios media hora y en este tiempo no se les permitira, que se junten a jugar ellas solas, como a escondidas, en los otros dias cortos, no necesitan dormir, porque pueden dormir mas de noche. Despues volveran a las Aulas rezaran el Rosario, y seguiran las labores, y al mismo tiempo se les enseñara y diran la doctrina. En estos ejercicios se emplearan hasta las siete en los meses maiores; hasta las seis en los medios, y hasta las cinco en los menores: supliendo por la noche de invierno lo que faltasse por el dia. Despues iran a merendar, y a divertirse, como por la mañana. Para lo qual en verano tienen mas tiempo por la tarde y en invierno por la noche. Los ratos de diversion seran haciendo sus juegos honestos, que les dicta el mismo sexo y se les inclinara y enseñara a que canten cosas honestas, que den gusto a las demas, y las que las oyessen, mas o menos segun manifestasen las voces y havilidad y aun en esto se podran exercitar, quando trabaja en sus labores y no les impida lo principal.

La edad de las Niñas, para entrar en esta Casa, sera de cinco años hasta trece, en lo que se podra dispensar segun la calidad, y circunstancias. Ninguna entrara con enfermedad actual ni abitual, ni con accidente, que pueda comunicarse a otras, y si estando dentro lo contrajese, saldra fuera hasta que se halle libre, y enteramente con sanidad cabal y estando lo Ninguna podra salir de casa, sino con licencia, que solo se concedera para ir a sus Padres, hermanos, parientes inmediatos enfermos o con algun motivo, especial o superior, como casamiento de Hermanos, enhorabuena que aumente el gusto con la presencia de la Niña, la que solo se entregara aquella Mujer o sujeto de satisfacion de sus Padres o de la Persona, a cuio cargo estubiese.

Las que entrasen, seran de distinguido o conocido nacimiento, como hijas de Grandes, de Títulos, de Barones, Señores de Lugares, o que tengan conexion con ellas o con Obispos, Inquisidores, Ministros del Rey, Militares de Capitanes arriba, Ciudadanos antiguos, que equivalen a Idalgos. Tambien seran admitidas las Niñas de los Pueblos, en donde sus Padres y Parientes de los primeros de aquella Republica, y haian exercido los principales empleos de ella, y que tengan rentas o haciendas propias y que no

las trabajen por sus Personas, sino por criados, o arendadores y no tengan alguna nota de deshonor, porque esta Casa debe estenderse a muchas Niñas, que no se desdeñen de hablar y tratarse vnas Amigas con otras, aunque no sean todas iguales. Por lo mismo conviene, que el traje y vestido sea uniforme en lo exterior, assi el del trato comun, como el de ceremonia especial.

No se admitira Niña grande, que este tratada casar, y si se tratase estando ya dentro se sacara luego, ni se mantendran con titulo de Deposito, o seguridad; no se entrara visita, recado, carta, o papel para las Niñas sin que pase por mano, y noticia de la Superiora sobre que la Portera sera responsable y si esta concurriese a que se de recado, carta, o papel a alguna Niña, sin que lo sepa la Superiora sera despedida. Ni entrara persona alguna en la Casa sin licencia de la Superiora; y quando entrase con esta licencia hasta que vuelva asalir, siempre estara acompañada de alguna Maestra, sin dejar sola con ella la Niña menos que sea su Padre, o Madre, o Persona a cuió (cargo) este constituida, y lo mismo se entendera quando alguna Persona Hombre, o Mujer entrase con motivo de enseñar a dibujar, cantar, ó tocar o otra habilidad, sobre lo qual pondra la Superiora especial vijilancia, por los inconvenientes que de lo contrario, pueden seguirse, y perjuicio que pueda ocasionar la malicia, y engaño. Quando, vean y hablen las Niñas a otras Personas sera con vn modo airoso y modesto, de suerte, que no peque en altivo ni azañero, ni finjido, con las palabras de cortesia y hurbanidad correspondientes que manifiesten la buena crianza que es ágradable a todos y mas laudable en vna Niña, y por lo mismo se evitara entre las Niñas especialmente maiores todo motivo menos decente, y honesto de vistas palabras, y tocamientos y de riñas, y discordias entre ellas. En fin se instruire a las Niñas en todas aquellas acciones modales, y prendas propias de su nacimiento de su sexo, y de las circunstancias y deseos de sus Padres; de todas esas prendas deben estar instruidas todas las que han de ser admitidas para Maestras pues de otro modo, mal las podran enseñar a las Niñas.

En los días de fiesta se podran por la mañana las Maestras, y Niñas (las que uviesen de que confesar) y practicarán lo que otros días, en estos, además del tiempo que ia habran tomado en el días, antecedentes tomaran entonces el que necesitasen para examen y debida disposicion y para comulgar, y dar gracias; despues de lo qual y desayunarse, se exercitaran algun tiempo en dibujar, escribir y aprender á leer latin; y divertirse en dichos dias de fiesta y en ellos iran y acompañaran a las Maestras a decir el officio parvo de Nuestra Señora, a las horas que les digan las Maestras, por ser esta devocion propia, y debida de vnas Niñas a la Santisima Virgen que deben tener por Madre, y siempre se les quedara quando sean miores y al mesmo tiempo se enseñan á leer la lengua latina. Despues comeran, y se devertiran durmiendo la siesta, haran lo que otros dias menos el trabajar en las labores, se divertiran en juegos ia dichos en los salones, y Galerias o en el Jardin en la conformidad tambien ia referida, hasta el

tiempo que parezca a la Superiora; despues se rezara el Rosario, o demas que faltase hasta recogerse a dormir.

(Archivo de la Casa de la Enseñanza, libro 1.º)

Núm 4.—*Programas y Reglamento impresos.*

Noticias Previas para el ingreso en el Real Colegio de Educandas en la Casa Enseñanza de Niñas de Valencia, sobre su admision, instruccion, trato, coste y salidas.

Dos hojas en 4.º S. p de impta.

Razon de lo que se necesita para que una señorita pueda entrar de Pensionista en el Colegio de Educandas de la Real Casa de Enseñanza de Valencia.

Dos hojas en 4.º S. p de impta.

Colegio de la Real Casa-Enseñanza para educandas de distinguido nacimiento y conveniencias. Fundado en Valencia por su Arzobispo insigne el Illmo. Señor D. Andres Mayoral, previo el privilegio que obtuvo de S. M. y Real Cámara de Castilla en 2 de Agosto de 1761.— Valencia 1848 Imprenta de José Rius, calle del Milagro 12 págs en 4.º

(Archivo Municipal. Expediente núm. 26, año 1854).

Núm 5.—*Reglas para el régimen interior dictadas por el Dr. Villalba*

Además de los documentos é impresos que se reproducen y citan anteriormente, el Director de la Casa Enseñanza, Dr. D. Francisco Villalba, dictó en 4 de Octubre de 1852 unas breves Reglas para el régimen interior de las clases y cuya puntual observancia encomendó á la Directora y Maestras. Constan de siete artículos, en los cuales se fijan las obligaciones generales de las Profesoras y orden que había de guardarse en las clases.

(Archivo Municipal. Expediente núm. 26, año 1854.)

Núm. 6.—*Diplomas y medallas de premios á las alumnas
de la Casa Enseñanza*

(Escudo con las armas reales de España)

El Colegio de la Real Casa Enseñanza de esta Ciudad ha visto con satisfacción el esmero y constancia con que sus Educandas procuran su instrucción en las clases de religion, leer, escribir, gramática castellana, aritmética, geografía, coser, bordar, música y canto, dibujo, lengua francesa, y demás que son el ornato del bello sexo; y por justa consideración al particular mérito que ha contraído Doña

en la de

segun lo ha manifestado en los exámenes generales y públicos celebrados en este día, la declara digna de premio de la medalla y cinta que hoy honra su pecho, como justo tributo debido á su mérito sobresaliente en dicha clase. Valencia de de 18

El Director

La Directora

(Escudo con las armas reales de España)

La Real Casa Enseñanza de Niñas de esta Ciudad, memoria pia del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Andrés Mayoral, Arzobispo que fue de Valencia ha visto con satisfacción el esmero con que sus Alumnas han procurado su instrucción en el presente año; y deseando dar un testimonio público del aprecio que le merece el buen porte y notable aprovechamiento de Doña

lo verifica con el presente escrito; esperando muy fundadamente que esta sincera manifestación la servirá de justo estímulo para aspirar y obtener las distinciones mayores con que premia el mérito sobresaliente de las mismas en las clases respectivas.

de

de 18

El Director

La Maestra

(Escudo con las armas reales de España)

La Real Casa Enseñanza de Niñas de esta Ciudad, memoria pia del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Andrés Mayoral, Arzobispo que fue de Valencia, ha

visto con satisfacción la constancia y el esmero con que sus Alumnas han procurado su instrucción en el presente año, y por justa consideración al particular mérito que ha contraído Doña

en la clase de

la declara digna del premio de la medalla y cinta que hoy honra su pecho, como justo tributo debido á su mérito sobresaliente en dicha clase.

de

de 18

El Director

La Maestra

LA REAL
CASA ENSEÑANZA
MEMORIA PÍA
DEL
I. S. MAYORAL

AL
MÉRITO
DE SUS
ALUMNAS

EL COLEGIO
DE LA
R. CASA ENSEÑANZA
DE
VALENCIA

AL MÉRITO
DE SUS
EDUCANDAS

TERCER GRUPO

(III).—Instalación del Ayuntamiento en la Casa Enseñanza

Comunicaciones oficiales.

(Hay un sello que dice «Ayuntamiento Constitucional de Valencia.»)

Oficio al Señor Gobernador. = Alcaldía Constitucional de Valencia = Los Arquitectos mayor de la Ciudad, los inspectores de cuartel y los Arquitectos asociados á los primeros para el reconocimiento de las Casas Consistoriales, en escrito del día de ayer me manifiestan lo conveniente que sería dispusiera la traslacion de las oficinas y demás dependencias de la casa á otro punto ínterin se realiza el derribo principiado, á cuya conclusión ofrece esponer de nuevo lo que entienden sobre el particular; y como pudiera ocurrir cualquier incidente desagradable por efecto de la demolición tratándose de un edificio donde la concurrencia diaria es tan numerosa por razon del objeto á que se halla destinado, he creído preciso disponer desde luego la traslacion ínterina de las oficinas á la Casa Enseñanza del Señor Mayoral, faltando tan solo para verificarlo la venia y beneplácito de V. S. por cuanto las dificultades que pudieran ofrecerse quedan allanadas sin afectar en lo más mínimo ninguna clase de enseñanza establecida en dicha casa. = Díguese V. S., pues, conceder su permiso y mirar este asunto con la urgencia que la necesidad reclama. = Dios guarde V. S. m.ª a.ª — Valencia 18 Mayo 1854. = J. Miguel de San Vicente = Sr. Gobernador de esta Provincia = Es copia. = T. Liern. = Rubricado.

(Hay un sello que dice «Gobierno Civil de la Provincia de Valencia.»)
Obras públicas.

En vista de lo que manifiesta V. S. en comunicación de esta fecha acerca de la demolición que se está verificando en las Casas Consistoriales, he venido en autorizar á V. S. para que desde luego disponga la traslacion de las oficinas de ese Ayuntamiento á la Casa Enseñanza del Sr. Mayoral, donde podrán quedar establecidas hasta que V. S. lo considere necesario, lo cual deberá ponerse en conocimiento del público á los efectos correspondientes = Dios gue. á V. S. m.ª a.ª = Valencia 19 de Mayo de 1854. = El S.º Gob.º Int.º, Joaquín Ferreres. = Señor Alcalde de esta Capital.

Oficio pasado al Sr. Gobernador de la Provincia. = En 18 de Mayo último tuvo el Ayuntamiento el honor de esponer al superior conocimiento de ese Gobierno, el estado ruinoso en que se hallaban las Casas Consistoriales y la necesidad de disponer la traslacion de las oficinas y demás dependencias de la casa á otro punto interin se realizaba el derribo principado; y para evitar cualquier incidente desagradable por efecto de la demolicion y concurrencia diaria á las oficinas, creyó el Ayuntamiento preciso el disponer la traslacion interina de aquellas á la Casa Enseñanza del Sr. Mayoral, impetrando la venia y beneplácito de la autoridad superior Política de la Provincia para llevarlo á efecto por cuanto las dificultades que ello pudiera ofrecer quedaban allanadas sin afectar en lo más mínimo ninguna clase de enseñanza de las establecidas en la del Sr. Mayoral. El antecesor de V. S. por su oficio del siguiente dia 19 autorizó al Alcalde Presidente para que desde luego dispusiera la traslacion de las oficinas á la Casa Enseñanza, donde podrían quedar establecidas hasta que se considerase necesario. Así quedó cumplido con el sentimiento de no poder colocar por de pronto ni el Archivo, ni la Contaduría de hipotecas, ni tener cerca de la Corporacion á su Secretario, único modo de que pueda llenar este funcionario cumplidamente los deberes que le están confiados y responder de la custodia de los documentos: lo 1.º porque los servicios Municipales, como V. S. podrá conocer, no tienen horas determinadas y lo 2.º porque teniéndose que retirar á su casa imposible es exigirle responsabilidad alguna. El Ayuntamiento se ocupaba de conciliar ambos extremos, pero como es demasiado público sobrevino la revolucion de Julio y tras ella la Calamidad pública que nos ha afligido. Constituido el Gobierno de la Nacion y libre Valencia de la epidemia, es llegado el momento de que el Ayuntamiento se ocupe de asunto tan interesante porque en ello está interesado el mejor servicio del público. La experiencia ha demostrado en los pocos meses transcurridos la necesidad absoluta de que el Archivo se halle en el local mismo donde están las oficinas Municipales, porque más de una vez han tenido que suspenderse acuerdos que debían tomarse en el momento, por falta de datos. A la penetracion de V. S. no deberá ocultarse la verdad de estos hechos como también que las circunstancias que hemos atravesado no han sido las más á propósito para que el Ayuntamiento se ocupara de su Casa Consistorial; pero sin renunciar á ello en época posible, el Ayuntamiento se ve en la imprescindible necesidad de recurrir de nuevo á V. S. solicitando tenga á bien concederle para constituirse definitivamente el todo de los pisos bajo y principal de la Casa Enseñanza del Sr. Mayoral aunque para ello haya de afectar alguna de las clases de Enseñanza establecida en la misma. = Por disposicion que tomó el Gobierno Civil de la Provincia en 27 de Enero de 1851 y deseoso de proteger el naciente Colegio que habian establecido en esta Ciudad las Señoras del Loreto, pensó refundir bajo su dirección el que existia en la Casa Enseñanza, mandando se entregara á dicha Señoras el piso segundo de dicha casa con los Claustros bajos y el Jardín como

agregados indispensables para las colegialas; consignando que la cesión que se hacía á las Señoras del Loreto, no tuviese el carácter de irrevocable y perpétua; pues dependería de que ellas satisficieran las esperanzas de su instituto. El Ayuntamiento no se detendrá en demostrar lo que sobre este último haya ocurrido, bastándolo exponer á la consideración de V. S. que el Colegio de las Señoras de Loreto como establecimiento privado y establecido en gran escala solo es conocida su existencia de ciertas clases de la Sociedad, es una especulación, es una industria de la que pocos ó ningunos beneficios ha reportado el público, especulación é industria que fácilmente podrá explotarse fuera de esta Casa y en la que particularmente traten de establecerse como lo verificaron al fijar su residencia en esta Ciudad. Por ello, pues, el Ayuntamiento Suplica á V. S. se digne acordar que las Señoras de Loreto dentro del término más breve posible dejen vacua y desocupada la parte que ocupan en la Casa Enseñanza del Señor Mayoral, entregando bajo inventario los efectos que hayan recibido), al Alcalde Presidente Inspector á la vez de todas las clases de esta Casa. = Que las clases generales ó públicas ocupen el piso 2.º que han de dejar las Señoras de Loreto, conservando la completa incomunicacion que se consiguió con no pocos gastos del resto del Establecimiento, que indispensablemente necesita el Ayuntamiento, el cual proporciona puerta de entrada por la Calle de Renglons y escalera independiente en un todo, consiguiéndose de esta manera se cumpla la voluntad del fundador sin contrariarse por nadie ni por nada. = Dios gue. á V. S. m.ª a.ª = Valencia 28 de Noviembre de 1854. = Pedro Salvá. = (Siguen las firmas) = Señor Gobernador de la Provincia — T. Liern, S.^{to} (Rubricado.)

(Hay un sello que dice «Gobierno Civil de la Provincia de Valencia»).

Instrucción pública. = Con esta fecha digo al Canónigo D. Fran.^{co} Villalba lo que copio. = «En vista del resultado que ofrece el exped.^{to} instruido en este Gob.^{no} de provincia sobre la Fundacion de la Casa Enseñanza de esta Ciudad, he acordado la provid.^a siguiente = No se admite la renuncia que hace el Canónigo D. Francisco Villalba, pues se privaría á la enseñanza, á la mente del M. I. S. Arzobispo D. Andres Mayoral y á este Gob.^{no} de provincia de un colaborador tan probo y tan ilustrado para llevar adelante los interesantes y verdaderamente filantrópicos objetos que se propuso el Fundador de esta obra pía = Se restablece á dicho Sr. D. Francisco Villalba en la Direccion y Administracion de la Casa Enseñanza, con arreglo á la Fundacion y á la Real orden de 14 de Febrero de 1836, por la que se le nombró Director de la misma. = En ambos conceptos, remítasele copia del oficio que ha pasado á este Gob.^{no} el Exmo. Ayuntamiento, de esta Ciudad pidiendo los bajos y piso principal de la Casa Enseñanza, para que en su vista informe lo que se le ofrezca y parezca en todos los extremos que abraza, diciéndole que se espere lo evacue con la

brevedad posible.—Dígase así mismo al Sr. Villalva que dé el oportuno conocimiento en la parte que corresponda á las Señoras llamadas de Loreto, á quienes hará entender que este Gob.^{no} de provincia no puede ni debe reconocerlas mas que como Directoras de cualquiera otro Establecimiento particular y que si desean continuar en el edificio de la Casa Enseñanza ha de ser con anuencia y bajo la direccion del Sr. D. Francisco Villalba, llamado por el Fundador, nombrado para ello por Real orden de 14 de Febrero de 1836, y reconocido por este Gobierno de provincia, debiendo pagar á este como representante de la Fundacion, el alquiler que con el mismo se estipule, y ocupando tan solo, la parte del edificio que aquel crea conveniente.—Finalmente, dése conocimiento de todo al Sr. Alcalde de esta Ciudad, para su debido conocimiento, haciendole entender que los «60.000» reales que el Sr. Villalva entregó para atender á las necesidades de la enfermedad del Colera, lo son en calidad de reintegro, el cual debera verificarse cuando y de la manera que lo permitan las atenciones del Ayuntamiento y de acuerdo con el director Administrador de dicha obra pía.—Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. esperando de su acreditado celo y probidad se servirá continuar al frente de un establecimiento que tantos bienes ha de reportar al pais.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios gue. á V. S. m.ª a.ª.—Valencia 2 Diciembre 1854.—Ramón de Keyser (Rubricado)—Sr. Alcalde Const.^l de esta Ciudad.

(Hay un sello que dice «Gobierno Civil de la Provincia de Valencia»)

Instrucción pública.—En vista de la comunicacion de V. S. de 28 del mes pp.^{do} en que pedia se le concediesen el piso bajo y pral. de la Casa Enseñanza para poder trasladar todas las dependencias del Ayuntamiento interin se verificasen las obras necesarias en las casas consistoriales he acordado lo siguiente.—«Se concede al Exmo. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad la parte de pisos bajo y pral. que necesite para constituir definitivamente sus oficinas, á fin de reunir en un solo punto las varias dependencias que aun tiene diseminadas en perjuicio del mejor servicio del público y contra lo prevenido en varias Reales ordenes, pudiendo utilizar los claustros bajos en la continuacion de la Sala de asilo ó escuela de párvulos, objeto para que les fueron concedidos con autorizacion del Gobierno de S. M.; entendiendose dicha cesion de locales, como precaria y gratuita y por el tiempo que el Gobierno de S. M. tenga á bien señalar, en fuerza de la necesidad de esta ocupacion por la que ningun perjuicio de tercero se irroga ni se afecta en lo mas mínimo la fundacion del Sr. Mayoral: en su consecuencia, para que las clases generales ó públicas de la fundacion puedan colocarse cómodamente en el 2.º piso del establecimiento, hágase saber á la Sra. Directora del Colegio de Loreto, que dentro de un término prudente lo desocupe, haciendo entrega al Sr. Direc-

tor Administrador de los enseres, efectos y demas que hubiera recibido, bajo inventario Para que la Iglesia del establecimiento forme parte del edificio y las maestras queden con entera independencia y con la mas completa incomunicacion con el resto del edificio ocupado por el cuerpo municipal, el Ayuntamiento hará de su cuenta los tabiques divisorios que sean necesarios á fin de que quede expedita la escalera que por el claustro se comunica con la Iglesia y las habitaciones de las Maestras en el piso pral., como tambien la entrada por la calle de Renglons; el Ayuntamiento con la prudencia que dicte todos sus actos y el Sr. Director Administrador con la que tiene bien acreditada allanarán las pequeñas dificultades que despues de lo resuelto, puedan ofrecerse. Cada administracion hará de su cuenta las obras que necesite para el uso del local que respectivamente les queda señalado.»=Lo que he dispuesto comunicar á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporacion municipal, y para que poniéndose de acuerdo con el Sr. D. Francisco Villalva, Director Administrador de dicha fundacion, dispongan lo necesario para su exacto cumplimiento.= Los que. á V. S. m.ª a.ª .=Valencia 18 Dbre. 1854.=Ramon de Keyser. (Rubricado) =Sr. Alcalde Constitucional de esta Capital.

Archivo Municipal de Valencia. Expediente número 45 del año 1854.

NOTA DEL AUTOR

Al hablar en el texto de los propósitos que tuvo el Ayuntamiento de adquirir el Palacio de la «Generalitat,» hoy destinado á Audiencia, se dice de paso que en él se celebraron las Cortes del Reino de Valencia durante la Edad Media; y aunque esta opinión sostenida por algunos historiadores parece confirmarse por los frescos que hay pintados en las paredes del salón que se llama de Cortes, en los que se representan los tres brazos de que aquellas se componían, investigaciones más detenidas acreditan que las Cortes del Reino de Valencia no siempre se reunieron en la Capital, habiéndose celebrado algunas en Alcira, en Burriana y otros puntos y las que se celebraron en Valencia solian reunirse en la Catedral ó en la Iglesia de Santo Domingo.

El Palacio de la «Generalitat» estaba destinado al servicio de la Diputación en quien las Cortes delegaban para la recaudación del impuesto que llevaba aquel nombre; de suerte que su misión fue meramente administrativa y fiscal.

CUARTO GRUPO

(IV).—Conversion de los bienes de la Fundación, é incautación de los correspondientes á la Casa Enseñanza

1. Relación de los bienes pertenecientes á la Casa Enseñanza en 1846 y su renta anual.—2. Censos procedentes de los beneficios de Pértica.—3. Inscripciones intransferibles de la Deuda procedentes de la enagenación de los antedichos bienes.—4. Comunicaciones oficiales sobre la incautación de bienes por el Ayuntamiento

Núm 1 —*Relación de los bienes pertenecientes á la Casa Enseñanza en 1846 y su renta anual*

	Renta anual
	<u>Rvon.</u>
Valencia.—Una casa, calle de la Longaniza, parte del edificio «Casa Enseñanza»	600
Un almacén, calle de Renglons, junto á Santa Rosa	750
Otro almacén subterráneo, en íd.	960
Otro almacén pequeño, en íd.	450
Una casa baja, calle de la Sangre, junto á la portería.	750
Una casa, calle del Sagrario de San Lorenzo.	924
Dos casas, calle del Moret, núms. 4 y 5.	1.500
Campanar.—Una cahizada de huerta.	542
Borbotó.—Una casa, calle del Horno, núm. 52.	361
Foyos.—Cuatro hanegadas huerta, partida del Rollet de Cardó	210
Una cahizada huerta en la misma partida.	361
Cuatro hanegadas íd. íd.	210
Meliana.—Nueve hanegadas, partida de la Beleta.	225
Cuatro hanegadas, partida del Camino del Mar.	188
Dos cahizadas viña, partida de la Beleta.	458
El Puig.—Cuatro cahizadas secano y viña, partida de Cebolla.	240
Catarroja.—Una cahizada arrosar, partida del Bony.	331
Silla.—Dos hanegadas arrosar, partida del Saladar.	120

Una y media hanegadas arrozar, en la misma partida.	90
Sollana.—Treinta y ocho hanegadas (son 45) arrozar, partida de les Mares del Plá (arrendadas juntamente con las 24 de Algemesi.)	»
Sueca.—Cinco cahizadas arrozar, partida de Correchola. . .	960
Corbera.—Catorce hanegadas arrozar, partida dels Fondos de San Miguel.	640
Poliñá.—Cinco hanegadas arrozar, partida del Materal; cuatro secano, partida de la Alcora, y 7 íd., partida de la Montaña.	260
Alcira.—Un huerto llamado de la Bomba, arrabal de San Agustín.	1.957
Una casa contigua á dicho huerto.	376
Doce hanegadas huerta, partida del Foso.	813
Doce hanegadas arrozar, partida de Marañen.	813
Diez y seis hanegadas arrozar, en la misma partida.	843
Diez y ocho hanegadas arrozar, partida de Cabanes.	1.234
Albalat de la Ribera —Cinco hanegadas arrozar, partida de Morelló.	150
Treinta y cuatro hanegadas arrozar, patida de Alfatará.	900
Algemesi.—Doce hanegadas huerta, partida de Fentina.	300
Veinticuatro hanegadas arrozar, partida Marchalet ó del Puente de En Varó.	1.505
Guadasuar.—Seis hanegadas huerta, partida de Tarragona, y tres en la del Plá.	180
Seis hanegadas huerta, partida de la Fesa de Oliver.	120
Siete hanegadas huerta, partida de Fentina.	150
Un solar de dos barracas, hoy huerto.	60
Diez y seis hanegadas huerta, partida del Brazal Nou.	300
Una casa, calle Mayor.	180
Otra casa, calle de Santa Lucía.	150
Masalavés.—Once hanegadas arrozar, partida de Prada.	451
Carcagente.—Diez y seis íd. íd., partida de la Vintena.	752
Siete hanegadas huerta, partida Puente de Cogullada.	210
Tres cahizadas huerta, partida de la Vintena.	978
Cuatro y media hanegadas arrozar, partida de la íd.	451
Dos hanegadas 1/5 brazas íd., partida de Benimachí.	331
Villanueva de Castellón.—Trece y media hanegadas arrozar, partida dels Michans.	1.423
Diez y ocho hanegas y 75 brazas íd., partida de íd.	1.936 27.696

Jativa.—Una casa, calle de la Alameda.	480	
Dos hanegadas 127 brazas, contiguas á la misma, luego separadas por la muralla.	360	
Ocho hanegadas huerta, partida de la Vila.	963	
Seis hanegadas 102 brazas íd, partida del camino de Pedregós.	784	
Veintitres hanegadas huerta, partida dels Cremats.	2.070	
Nueve hanegadas 180 brazas íd., partida de la Mar- ca ó de las Doce, parte de la heredad del Infante.	745	
Diez y seis hanegadas 10 brazas íd., partida de íd.	1 208	
Quince hanegadas 20 brazas íd, en la misma parti- da, parte de la heredad del Chocolatero.	906	
Diez y siete hanegadas 150 brazas íd., en la misma partida y heredad.	940	
Diez y seis hanegadas 157 brazas, íd en íd. íd.	889	
Entresuelos de la Casa Enseñanza, parte izquierda.	300	9.645

PROVINCIA DE ALICANTE

Jijona.—Una heredad llamada del Collado blanco.	1.054	
Castillo de Guadalest.—Diez jornales secano, con algarro- bos, partida de Ferrachet.	465	
Polop.—Un jornal, parte secano y parte viña, partida del Molino.	210	
Callosa.—Un jornal de viña, partida del Capucho.	45	
Dos jornales de viña y algarrobos, partida de Mar- chequivir.	45	
Un jornal secano, partida del Toral de Banderes, inculto.	»	
Finestrat.—La tercera parte de un jornal, partida de la Al- quería.	120	
Tres bancalitos huerta, partida de los Molinos.	180	
Dos hanegadas íd., partida de Rabal.	180	
Seis hanegadas secano, partida de Robella.	180	
Dos jornales secano, partida de Alfarella.	30	
Tres jornales íd., partida de la Sierra de Orcheta.	»	2 509
Total Rvn.		39 850
Renta de los beneficios de Pértica. Rvn.		2.168
<i>Total renta de fincas y censos. Rvn.</i>		<u>42.018</u>

Núm. 2.—*Censos procedentes de los beneficios de Pértica.*

Censos de los suprimidos beneficios de Pértica del Arzobispado de Valencia, adjudicados á la Casa Enseñanza por el Illmo. Fundador en 4 de Junio de 1769, en virtud de la autorización concedida por S. M. en provisión de su Real Cámara en 26 de Octubre de 1768 y aprobada la supresión de los mismos y la aplicación de sus rentas por otra Real provisión de 12 de Septiembre de 1769.

Del beneficio núm. 15 de San Esteban: Un censo sobre la casa, calle Ancha de las Platerías, núm. 15; pensión 6 libras.	90	Rvn.
—Otro censo sobre la casa, calle de la Zapatería, núms. 7 y 8, con luismo y fadiga; pensión 4 libras.	60	»
Del beneficio núm. 87 de los Santos Juanes: Un censo sobre la casa, calle de San Francisco, núm. 24; pensión 36 libras.	542	»
Del beneficio núm. 5 de San Juan del Hospital, invocación de San Jaime apóstol; un censo sobre la casa, Plaza de Serranos, núm. 1, con luismo y fadiga; pensión una libra 8 sueldos.	21	»
Del beneficio núm. 32, de la misma parroquia, invocación de Nuestra Señora de la Asunción; un censo sobre dos cahizadas de huerta en el camino hondo del Grao, alquería de Duart, con luismo y fadiga y quindenio; pensión 3 libras 8 sueldos.	51	»
—Otro censo sobre una cahizada huerta, partida de Arranrapinos; pensión 10 sueldos.	7	»
Del beneficio de la Universidad literaria, invocación de Nuestra Señora de la Sapiencia: un censo sobre la casa, calle del Hospital de Pobres Estudiantes, núm. 11; pensión 6 libras.	90	»
—Otro censo sobre el Excmo. Ayuntamiento; pensión 7 libras 10 sueldos.	105	»
Del beneficio anexo al convento de Magdalenas, invocación del Santo Sepulcro: un censo sobre dos cahizadas huerta, frente al puente del Mar y camino de Algirós; pensión 1 libra 8 sueldos.	21	»
—Otro censo sobre dos cahizadas y dos hanegadas huerta, camino de Torrente; pensión 3 libras 12 sueldos.	54	»
—Otro censo sobre nueve hanegadas huerta en Torrente, partida del Safranar ó Andarella; pensión 2 libras 8 sueldos.	30	»
Del beneficio fundado en la ermita de Nuestra Señora de		

Calatrava, invocación San Antonio Abad: un censo sobre la casa, calle del Triador, núm. 3; pensión 3 libras 8 sueldos.	49	»
—Otro censo sobre la casa, calle de las Ranas; pensión 10 sueldos.	7	»
Del beneficio fundado en las Monjas de San Julián, invocación de Santa Juliana: un censo sobre la casa, calle de la Cequiola, núms. 9 y 11; pensión 18 sueldos.	13	»
—Otro censo sobre la casa núms. 4 y 5 de la misma calle; pensión 9 libras 6 sueldos.	140	»
Del beneficio fundado en la Zaidfa, invocación N. S. Gratia-Dei. Un censo sobre 3 cahizadas, 4 hanegadas y una Alquerfa término de Alboraya; pensión 4 libras 2 sueldos.	61	»
Del beneficio fundado en la Zaidfa, invocación de San Bernardo. Un censo sobre la casa calle del Torno de San Cristóbal, núm. 4; pensión 7 sueldos.	5	»
Del beneficio fundado en la ermita de San Lázaro, calle de Murviedro, invocación de San Miguel. Un censo sobre dos casas bajas y una escalerilla, calle de San Bult, núms. 10, 11 y 12; pensión 1 libra y 3 sueldos.	17	»
—Otro censo sobre la casa calle de la Puñalerfa, núm. 20; pensión 1 libra 2 sueldos.	16	»
—Otro censo sobre una casa en la misma calle, núm. 19; pensión 1 libra 12 sueldos.	24	»
—Otro censo sobre una casa, plaza de San Bult, núm. 26; pensión 7 sueldos.	5	»
Varios censos sobre las casas calle de Murviedro, núms. 7, 8, 10, 11, 13, 14 y 15. Total.	60	»
Del beneficio fundado en la ermita de San Miguel de Soterna, en la huerta de Valencia; un censo sobre las casas, calle de las Almas, núm. 55, 57 y 58, junto á la porterfa de la Presentación; pensión 8 libras 4 sueldos.	120	»
—Otro censo sobre la casa, calle del Mar, núm. 5; pensión 7 libras 10 sueldos.	112	»
—Otro censo sobre dos casas bajas y escalerilla, plaza de San Miguel, núms. 44 y 45; pensión 2 sueldos.	1	»
—Otro censo sobre la casa contigua á la ermita de San Miguel de Soterna; pensión 2 libras 2 sueldos.	31	»
—Otro censo sobre 10 cahizadas huerta, partida de San Miguel de Soterna; pensión 25 libras, reducido luego á solo 6 cahizadas y pensión 16 libras.	253	»
—Otro censo sobre 3 cahizadas huerta, en la misma partida; pensión 8 libras 3 sueldos.	123	»
—Otro censo sobre 4 cahizadas huerta, en la misma partida; pensión de 10 sueldos.	7	»

CUARTO GRUPO

141

—Otro censo sobre 2 cahizadas huerta, en la misma partida; pensión 14 sueldos	10	»
—Otro censo sobre 7 hanegadas huerta en Valencia, partida de Carraixet; pensión 3 sueldos.	2	»
—Otro censo sobre 1 cahizada huerta, partida de Algirós; pensión 7 sueldos.	5	»
—Otro censo sobre la casa, calle de Calatrava, núm. 11; pensión 1 libra 7 sueldos.	20	»
—Otro censo sobre dos cahizadas huerta en Paiporta, partida senda de Pascualeta; pensión 14 sueldos.	10	»
—Otro censo sobre quince hanegadas huerta en Sedaví, partida de la senda de les Vaques, pensión 9 sueldos.	6	»
Total Rvn	2.168	»

Archivo de la Casa Enseñanza: tomado de los libros y registro del estado de los bienes de la misma, números 131 y 139.

Núm 3 — *Inscripciones intransferibles de la Deuda, procedentes de la enagenación de los antedichos bienes.*

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE 1892 Á 1893

Inscripciones pertenecientes al Excmo. Ayuntamiento de Valencia

PROVINCIA DE VALENCIA

Núm.º de inscripciones	Su numeración	Capital	Renta	1 y 1/4 por 100 que se cobra
	<i>CASA ENSEÑANZA</i>		<i>3 por 100</i>	<i>En Ptas. Cs.</i>
I	914	148.707'65	4.461'22	464'71
I	5.274	28.045'85	841'37	87'64
I	7.823	185.027 »	5.550'81	578'21
I	7.990	9.542'67	286'28	29'84
I	10.014	114.202'32	3.426'07	356'88

Núm.º de inscripciones	Su numeración	Capital	Renta	1 y 1/4 por 100 que se paga
CASA ENSEÑANZA				
			<i>3 por 100</i>	<i>En Ptas. Cts.</i>
I	9.211	27.281'33	818'44	85'25
I	10.776	89.665'31	2.689'96	280'20
I	11.335	244'82	7'34	0'76
I	12.887	13.846'65	415'40	43'28
I	14.378	16.324'32	489'73	51'01
I	14.654	90.757'32	2.722'72	283'61
I	14.670	88.166'66	2.645 »	275'52
I	14.875	15.856 »	475'68	49'55
I	15.010	19.255'66	577'67	60'18
I	15.308	119.444 »	3.583'32	373'26
I	15.350	6.742 »	202'26	21'06
I	15.440	24.676 »	740'28	77'11
I	16.678	19.300'66	579'02	60'31
I	16.681	34.274'66	1.028'24	107'11
I	16.776	36.956 »	1.108'68	115'48
I	43.126	3.421'67	102'65	10'69
I	47.172	8.403 »	252'09	26'25
I	57.051	184 »	5'52	59 »
I	58.240	1.626'64	48'80	5'09
I	58.241	532 »	15'96	1'66
I	72.756	53.614'64	1.608'44	167'55
I	72.757	30.914'64	927'44	96'60
		1.187.013'47	35.610'39	3.767'81
DEUDA DIFERIDA				
I	301	133.916'14	9.417'48	980'98
PROVINCIA DE ALICANTE				
CASA ENSEÑANZA				
I	21.682	11.897'65	356'93	37'18
I	22.677	8.148'99	244'47	25'46
I	79.563	5.064 »	150'02	15'62
I	82.950	4.928'16	147'48	15'40
I	83.247	16.462'44	493'87	153'68
I	86.632	4.917'52	147'52	51'44
		51.418'76	1.540'29	298'78

CUARTO GRUPO

143

Núm.º de inscripciones	Su numeración	Capital	Renta	1 y 1/4 por 100 que se cobra
	<i>Renta perpétua al 3 por 100 interior</i>		<i>Ptas. Cts.</i>	
Serie B 1 Título	3 405	2.500 »	75 »	31'25
» a 1 »	10.492	1 000 »	30 »	12'25
» a 1 »	10.493	1.000 »	30 »	12'25
» a 1 »	10.494	1.000 »	30 »	12'25
		5.500 »	165 »	68'00

RESUMEN

Valencia 27 inscripciones.	1 187 013'47	35.610'39	3.767'81
Alicante 6 íd.	51 418'76	1.540'29	298'78
Deuda diferida 1 íd.	133.916'14	9 417'48	980'98
Renta perpétua interior al 3 por 100.—4 títulos.	5 500 »	165 »	60'00
<i>Total.</i>	<i>1.377.848'37</i>	<i>46.733'16</i>	<i>5.115'57</i>

En las páginas 30 y 31 del Informe se completan los datos sobre la conversión de bienes y el estado actual de las inscripciones.

Núm. 4.—*Comunicaciones oficiales sobre la incautación de bienes por el Ayuntamiento.*

(Hay un sello que dice: «Ayuntamiento Constitucional de Valencia.»)
 Don Baltasar Banquells y Camps, Comandante graduado de infantería retirado Juez de 1.ª instancia cesante, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma: Certifico: Que instruido expediente por este Ayuntamiento para incautarse de los bienes correspondientes á las Administraciones fundadas con destino á Instrucción pública y seguidos los trámites convenientes, el Sr. Gobernador de la provincia resolvió en él lo que aparece de la siguiente comunicación.

«En el expediente instruido en el Gobierno, á instancia del Ayuntamiento de esta Capital, en solicitud de que se agreguen al presupuesto municipal las rentas y bienes de las fundaciones y memorias pías destinadas á la primera enseñanza.—Vista la instancia del Ayuntamiento en que,

á propuesta de la Junta local, pide la administración de la Casa Enseñanza de Niñas de esta Ciudad, fundacion de D. Andrés Mayoral.—Visto el informe de la administracion de la misma que conviene en que el espíritu de la ley es que dichos bienes estén administrados por el Ayuntamiento.—Visto el informe de la Junta Provincial de Instrucción Pública que dice encontrar conforme la peticion del Ayuntamiento y Junta local de esta capital.—Visto el artículo 97 de la ley de Instrucción Pública que declara ser Escuelas públicas las que se sostengan en todo ó en parte de fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, previniendo que estarán á cargo de los respectivos pueblos y que estos incluyan en sus presupuestos como gasto obligatorio la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono el producto de las referidas fundaciones.—Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, en cuyo artículo 10 se previene que no se admitirá como excusa ni ocasion de retraso del pago del personal de Escuelas el no haberse hecho efectivos por el depositario de fondos municipales los productos de fundaciones y obras pías porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo el derecho á reintegrarse con los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.—Vista la comunicación del Subcolector de Espolios de esta diócesis de 23 de Setiembre último que manifiesta, que en lo antiguo se hizo siempre por la Colecturía general la propuesta al Gobierno de S. M. del Director, que éste nombraba para la Administración de la Casa Enseñanza, y reclamando que se respete este derecho que dice no hubiese tenido presente al nombrar al actual Director D. Francisco de Paula Formosa, y pidiendo á la vez que se suspendan las obras anunciadas para hacerse en la referida casa, cuya suspension estaba ya dispuesta cuando se recibió dicha comunicacion.—Considerando que las fundaciones, tanto de D. Andrés Mayoral, como del Doctor Don Juan Bautista Mas y del Señor Don José Climent, que administran los clerics de San Nicolás y San Bartolomé de esta Ciudad, son de las á que se refiere el artículo 97 de la ley anteriormente citada y que en su consecuencia corresponde al Ayuntamiento su administracion.—Considerando que entregada la administracion de los expresados bienes á la Corporacion municipal, debe quedar suprimido por el mismo hecho el cargo de Director de la Casa Enseñanza, corriendo por cuenta del Ayuntamiento la parte económica, que estaba á cargo de aquel funcionario, y encargándose la Junta local y provincial de Instrucción pública de la direccion de las Escuelas, circunstancia que ya se tuvo presente al nombrar al actual Director, por lo que solo se hizo en calidad de interino; y—Considerando, por lo tanto, que no procede á entrar á examinar si la Colecturía de Espolios tiene ó no derecho á proponer la persona á quien haya de conferirse la Direccion de la Casa Enseñanza.—Oido acerca del particular el dictamen del Consejo provincial y de conformidad con el mismo; he acordado declarar que la Administracion de los expresados bienes de las fundaciones de D. Andrés Mayoral, D. Juan Bautista Mas y D. José Climent, corresponde al Ayuntamiento de

esta Capital, y disponer en su consecuencia se incaute desde luego de ellas, así como que las Juntas local y provincial de Instrucción pública se encarguen de la Dirección de las Escuelas conforme á las prescripciones de la ley, reservándose tan solo los derechos de patronato, si los hubiere, á quien ó á quienes justifiquen tenerlo con arreglo á lo prevenido en el artículo 98 de la ley.— Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el del Excmo. Ayuntamiento, esperando se servirá V. S. disponer lo conveniente á su cumplimiento, á cuyo efecto será preciso que cuide V. S. que se instruyan tantos expedientes cuantas son las fundaciones á fin de que consten los fondos, derechos y obligaciones á ellas anexas.—Con esta misma fecha lo comunico á los Administradores de las fundaciones de que se hace mérito, para que hagan entrega á ese Ayuntamiento de sus administraciones respectivas; y al de Játiva para que se ponga de acuerdo con el de esta Capital respecto al modo de percibir de su depositaria la cantidad que corresponda á las Escuelas de niñas de aquella Ciudad.—Dios guarde á V. S. m.ª a.ª — Valencia 29 de Noviembre de 1863 — P. A., Manuel Vivanco.—Sr. Alcalde de esta Capital.

Acuerdo:—Dada cuenta á esta Municipalidad en 2 del presente mes, acordó quedar enterada y que pase á la Alcaldía para la debida ejecución de cuanto se dispone, y en virtud de este acuerdo, la Alcaldía en 18 del actual dictó la Providencia siguiente:

Providencia:— Valencia 18 de Diciembre de 1863 —Para llevar á efecto lo dispuesto por el Sr. Gobernador en su comunicacion de 29 de Noviembre último ofciése á los administradores de las fundaciones de D. Andrés, Mayoral, D. Juan B.ª Mas, y D. José Climent, haciendoles saber que queda encargado el Sr. D. Tomás Martínez, Jefe de la seccion de contabilidad de la Secretaria, de recibir los bienes de aquellas, como delegado por esta Alcaldía: dirijase comunicacion al Ayuntamiento de Játiva al tenor de lo prevenido por el Sr. Gobernador, al final de la citada Comunicacion, conforme tambien con lo dispuesto por S. S. intruyase expediente á cada uno de los Administradores, encabezándose por certificacion del oficio del Sr. Gobernador y de esta providencia, dándose cuenta de todo al Sr. Gobernador y á la Junta local de 1.ª enseñanza para su conocimiento.

Así resulta del expediente en su razon formado á que me remito y para que conste y sirva de cabeza al separado de que se hace mérito en la providencia de la Alcaldía, libro y firmo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Valencia á 21 de Diciembre de 1863.—Baltasar Banquells (Rubricado). V.º B.º el Alcalde Francisco Brotons: (Rubricado).

Comunicaciones del Alcalde de Játiva

(Hay un sello que dice: «Alcaldía Constitucional de Játiva») —Instrucción pública, n.º 57.—En vista de los antecedentes reportados por el concejal que este Ayuntamiento nombró en sesión del 31 de Diciembre último á consecuencia del oficio de V. S. fecha 21 del mismo mes para que conferenciara con V. S. sobre el asunto de la Casa Enseñanza, la expresada Corporacion ha convenido en percibir por la parte correspondiente á esta

ciudad de las rentas de la fundacion de D Andrés Mayoral, 14.000 reales anuales, aunque solo con carácter interino y hasta tanto que, practicada que sea la liquidacion de aquellas y conocido el importe total de las mismas, se pueda fijar de un modo definitivo, con mejores datos, lo que pertenece á esta poblacion, sin perjuicio tambien de reclamar á su tiempo la parte proporcional de las existencias que resulten.—Para la percepcion de los indicados 14 000 reales, ha autorizado este municipio á su depositario D Blas Bellver, quien presentará á V. S. los oportunos poderes.—Al tener el honor de participarlo á V. S., creo conveniente, remitirle copia del plan formado por la Junta local de Instruccion pública de esta ciudad para la inversion de dicha suma, cuyo proyecto aprobó este Ayuntamiento en sesion de ayer, y eleva en este dia á la Junta provincial para los efectos consiguientes —Dios gue. á V. S. m.ª a.ª.—Játiva 29 Enero 1864. Agustin Llundes. (Rubricado.)— Sr. Presidente del Exmo. Ayuntamiento Constitucional de Valencia.

Sigue la comunicaci3n de la Junta local de Játiva.

Siguen las cuentas presentadas por el administrador de la Casa Enseñanza D. Francisco de P. Formosa en 20 de Febrero de 1864, y comprenden la epoca de su administracion desde 1.º de Julio de 1863.—En estas cuentas resulta un cargo de 132.884'17 Rvn. y una data de 70.968'87 Rvn. y una existencia de 61.915'30 Rvn. cuya entrega detalla firma y rubrica.

Sigue el recibo de los documentos de crédito pertenecientes á la Casa Enseñanza firmado por el depositario municipal Vicente Balaguer y Ponce de Leon en la forma que se refiere en el texto del Informe que precede.

Sigue el inventario de alhajas y ornamentos de la Iglesia de S.ª Rosa de Lima, de los libros de contabilidad de la administracion de la Casa Enseñanza, de los títulos de las casas adquiridas para la formacion del edificio, de los títulos de los bienes raices adquiridos para renta, de los antecedentes y documentos de los censos que antes respondian á los beneficios de Pértica suprimidos en el Arzobispado de Valencia y cuyas rentas se aplicaron á la Casa Enseñanza, de expedientes sobre asuntos de la administracion de la misma, de valores contenidos en un tubo de hoja de lata, de varios muebles y enseres, todo lo cual comprende 141 números.—Firma este inventario D. Francisco de P. Formosa en 20 de Febrero de 1864.

Sigue un resguardo de documentos de crédito pertenecientes á la Casa Enseñanza suscrito en 18 de Febrero de 1865 por el depositario interino D. Mariano Royo Aznar, y una adici3n al mismo suscrita en 19 de Octubre del mismo año por D. José Royo y Salvador.

Sigue un expediente sobre entrega hecha á la Tesoreria de Hacienda pública de la Provincia de Alicante, de dos inscripciones nominales de la renta consolidada del 3 por 100, pertenecientes á la Casa Enseñanza de esta Ciudad; por bienes vendidos de la misma por el Gobierno y de los intereses vencidos hasta fin de Junio de 1865.

(Archivo municipal de Valencia.—Expediente n.º 54 del año 1863, sobre adquisición de los bienes y rentas pertenecientes á la Casa Enseñanza, fundada por el Arzobispo don Andrés Mayoral).

QUINTO GRUPO

(V).—**Instalación de la Escuela Normal de Maestras**

1. Comunicación del Sr. Rector de la Universidad.—2. Bases que la acompañan para el establecimiento de la Escuela Normal de Maestras.—3. Oficio del Gobernador —4. Comunicación de la Diputación provincial —5. Comunicación de la Junta provincial.—6. Dictamen de la Comisión de Instrucción pública y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—7. Dictamen de la Comisión mixta de Concejales y Diputados provinciales —8. Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Septiembre de 1864.

Núm. 1.—*Comunicación del Sr. Rector de la Universidad.*

(Hay un sello que dice «Universidad Literaria de Valencia»).

Exmo. Sr.—Según el art.º 114 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, debe establecerse en esta Provincia, por su reconocida necesidad una Escuela Normal de Maestras para la enseñanza de las que se dediquen á tan útil ocupación

Según la base quinta de la ley de autorizacion de 17 de Julio de dicho año, y los artículos 97 y 111 de la referida de 9 de Setiembre, las Escuelas Normales deben ser sostenidas por las respectivas Diputaciones y Municipalidades.

Para establecer, pues, en esta Provincia la Escuela de Maestras con todas las condiciones que el actual desarrollo de la Instrucción primaria necesita, es indispensable ya el cumplimiento de la ley en esta parte y la cooperacion de ambas corporaciones con los fondos necesarios al efecto.

La 1.ª enseñanza gratuita de niñas en esta Capital, no está aun establecida como previene la ley; y así es ya doblemente necesario comenzar á reunir los elementos que existen, por el establecimiento de la escuela normal, para que todas las demás que se creen, tengan las condiciones necesarias.

El artículo 97 de la citada ley, ha declarado escuelas públicas de 1.ª enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte de fondos públicos. *Obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto*, poniéndolas á cargo de los respectivos pueblos, pagando de sus fondos lo demás que falte para su sostenimiento.

Esta declaracion explícita y terminante, no observada aun, deber ser la base principal de este proyecto, ya que por fortuna en esta Ciudad, existe la casa enseñanza obra pía del Sr. Mayoral, destinada en su tiempo á la enseñanza de Maestras para las necesidades de su Diócesis, que sin embar-

go no tuvo efecto, segun su voluntad, por causas bien sabidas, aunque respetadas; la de la parroquia de S.^{na} Nicolas, con ciertas bases, para los pobres de la misma parroquia, y otra al parecer que hay tambien en la de S.^{na} Bartolomé.

Por muy sensible que sea decirlo, se encuentran estas obras pías ó fundaciones en diferentes condiciones de las de su instituto, no arregladas en su parte administrativa y literaria al actual régimen.

A pesar de ello, si V. E. y el Exmo. Ayuntamiento han de prescindir de aquella disposicion de la ley, no pueden, en compensacion dejar de proporcionar los fondos necesarios para la instalacion de la Escuela Normal de Maestras y su sostenimiento.

La primera dificultad es el edificio. No puede prescindirse ante todo de designar el grandioso de la casa enseñanza, que no habrá quizá otro tan adecuado en España.

Causas que este Rectorado no conoce, han destinado este edificio á otro uso del de su primitivo y especial objeto: esto no importa para reconocer las bellísimas condiciones de la casa, sin perjuicio de respetar atribuciones que hayan podido justificar sus actuales variaciones

Tambien puede proporcionarse en la parte del actual Colegio de San Pablo, que ocupa la línea extrema de Poniente y parte del Mediodía, antiguo Seminario de Nobles de esta Ciudad. Esta parte del edificio medio derruida debfa pedirse al Gobierno, y además costear su reedificacion, segun el cálculo que los peritos presupuesten.

Con estos antecedentes, que puede V. E. apreciar en cada caso, acompaño las bases que tengo formuladas para la creacion de la Escuela Normal, á fin de que V. E. se sirva conceder su aprobacion en la parte que le corresponda; coadyuvando así á la creacion de un establecimiento indispensable en esta Provincia, para el que pueden utilizarse los recursos que la ley concede, adquiriendo edificio propio, que es lo necesario y conveniente para su estabilidad.

Podria tambien pedirse al Gobierno, al tenor de lo señalado en el artículo 97 de la ley, alguna cantidad de la asignada en el presupuesto general del Estado, para auxiliar á los pueblos en sus gastos, pudiendo ser los de instalacion sobre unos cien mil reales vellon.

Solo me resta rogar encarecidamente á V. E. mire con predileccion y especialidad este asunto de tan vital interés para la prosperidad de la enseñanza primaria de niñas en esta Provincia.

Dios gue. á V. E. m.^o a.^o — Valencia 6 de Junio de 1860.—José Pizcuetta. (Rubricado).—Sr. Alcalde Corregidor Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Núm. 2.—*Bases que la acompañan para el establecimiento de la Escuela Normal de Maestras*

(Hay un sello que dice: «Universidad literaria de Valencia.»)—Bases

para establecer en esta provincia la Escuela Normal de Maestras de primera enseñanza.

1.^a A tenor de lo dispuesto en la base 5.^a, disposición 3.^a de la ley de autorización de 17 de Julio de 1857, y según lo señalado en los artículos 97 y 111 de la misma ley, la Escuela Normal de Maestras debe ser sostenida por la Diputación provincial y el Ayuntamiento.

2.^a La Diputación contribuirá con la cantidad necesaria para las obligaciones de la Escuela en el concepto de Escuela provincial Seminario de Maestras, teniendo á su favor el importe de las matrículas que satisfarán las alumnas aspirantes al magisterio.

3.^a El Ayuntamiento contribuirá con la cantidad necesaria para las obligaciones de la Escuela práctica agregada, que será á la vez la Superior de primera enseñanza gratuita de la Capital y modelo para las demás de la provincia.

4.^a Se procurará establecer la Escuela en un edificio del Estado, á cuyo fin se pedirá al Gobierno el que se considere de utilidad y fácil adquisición. — De no ser posible adquirir en propiedad un edificio del Estado, será de cuenta del Ayuntamiento el gasto del alquiler de uno particular y conveniente.

5.^a Los gastos de conservación y reparación del edificio, tanto de la parte que constituye la Escuela de Maestras, como de la que ocupe la Escuela práctica, serán de cuenta del Ayuntamiento en su totalidad.

6.^a La Diputación provincial incluirá en el presupuesto ordinario de las obligaciones para la enseñanza de Maestros y Maestras, la cantidad de cuarenta mil reales anuales para atender á los gastos de la nueva Escuela que previene establecer el artículo 114 de la ley vigente.

7.^a El Ayuntamiento incluirá en el presupuesto de los gastos ordinarios para la primera enseñanza, la cantidad de catorce á diez y ocho mil reales anuales, para las obligaciones de la Escuela Superior de primera enseñanza de niñas, práctica de la Normal de Maestras.

8.^a Habrá en la Escuela Normal de Maestras el personal siguiente:

Una maestra Directora con el sueldo de ocho mil reales y casa habitación para sí y su familia.

Una maestra segunda con el sueldo de seis mil reales.

Una maestra ayudante con el de cuatro mil.

Un portero ó portera con el de tres mil y casa habitación, y

Una sirvienta ó recadera con el de dos mil reales.

9.^a El Director y los Profesores necesarios de la Normal de Maestros darán en la de Maestras la enseñanza literaria que señale el Reglamento, percibiendo por ello una gratificación de cuatro mil reales el primero y dos mil los segundos. — Será además obligación del director la inspección de la Normal de Maestras hasta tanto que el estado de estas Escuelas permita regirse por sí mismas, ó hasta que los Reglamentos señalen la marcha que en ellas deba seguirse.

10. La Escuela práctica agregada constará del personal siguiente:

Una Maestra-Regenta con el sueldo de seis mil reales anuales y casa habitación para sí y su familia. Percibirá además el producto de las retribuciones de las niñas concurrentes que puedan pagarlas.

Una Maestra auxiliar con el sueldo de cuatro mil reales.

Una ayudanta con el de dos mil.

11. Se consignará la cantidad de ocho mil reales anuales para gastos ordinarios de material de la Normal de Maestras y la de cuatro mil para los gastos de material correspondientes á la Escuela práctica.

12. Todas las plazas de Maestras de ambas Escuelas se proveerán por rigurosa oposición, conforme determine la Dirección general de estudios, ó el M. I. Sr. Rector de la Universidad literaria, debiendo tener el título superior, las Maestras, Directora, Segunda y Regenta, y elemental las demás.

13. De conformidad con las presentes bases y lo señalado en la ley de instrucción pública vigente, se redactará un Reglamento para el régimen, enseñanza y administración de la Escuela Normal de Maestras y su práctica, el cual se elevará á la aprobación del Gobierno de S. M. —Aprobado que sea el Reglamento se sujetarán así las Maestras como las alumnas á lo dispuesto en el mismo.

14. En el Reglamento de la Escuela se determinarán los estudios, asignaturas y demás trabajos á que deban sujetarse las aspirantes al Magisterio, tanto para la clase de Maestras superiores, como para las de Maestras elementales.

15. Para subvenir á los gastos primeros de instalación de la Escuela Normal de Maestras y la práctica de primera enseñanza, deberán contribuir la Diputación y Ayuntamiento por mitad, incluyendo la cantidad correspondiente en un presupuesto extraordinario.

16. Con el fin de aliviar en algo los primeros gastos, que podrán ascender próximamente á unos cien mil reales, se solicitará del Gobierno de S. M. la cantidad que tenga á bien conceder de la consignada en el presupuesto general del Estado para auxiliar á los pueblos que no pueden por sí solos costear los gastos de la primera enseñanza.

Valencia veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta —Mariano Olivet.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario. (Hay una rúbrica.)

Núm. 3.—*Oficio del Gobernador*

(Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la Provincia de Valencia.»)

Sección de Fomento.—Número 1.332.—Convencido del celo é interés que esa Corporación distingue por el desarrollo y fomento de la instrucción primaria, como de la necesidad de uniformar la enseñanza, estableciendo un método que se adquiriera el buen gusto y se destierren los vicios de que adolece actualmente, paso á V. E. una comunicación de la Exce-lentísima Diputación, á la que acompaña otra del Rector de la Universidad

literaria de esta capital, para plantear en esta Ciudad una Escuela Normal de Maestras de primera enseñanza de niñas; el pliego de bases para su creacion y el informe de la Junta provincial de Instruccion pública, á fin de cumplir lo mandado en las disposiciones que se citan en las referidas comunicaciones, y se sirva informar si la Casa Enseñanza, obra del Señor Mayoral, y destinada á la enseñanza de Maestras, puede destinarse á este objeto toda ella ó la parte que no ocupa esa Corporacion y la Escuela industrial; y en caso negativo ó que no fuese suficiente la parte del local que no ocupan dichas Corporaciones para establecer la Escuela, que se sirva V. E. practicar las diligencias necesarias para que los edificios que existen en la parroquia de San Nicolas y San Bartolomé pertenecientes á las Obras pías ó fundaciones que segun la ley pertenecen á los pueblos para dedicarlas á la enseñanza, puede establecerse en alguna de dichas casas la Escuela que se trata de crear, con todo lo demás que á V. E. se le ofrezca y parezca respecto del particular.

Dios gue. á V. E. m.^s a.^s = Valencia 6 de Diciembre de 1860.

El encargado del Gobierno, Francisco Martínez y Mondelo. (Rubricado.)—Al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Núm. 4.—*Comunicación de la Diputación provincial*

(Hay un sello que dice: «Ayuntamiento Constitucional de Valencia.»)—Copia de la comunicación de la Diputación Provincial.

Esta Diputacion procuró enterarse de la comunicacion que en 6 de Junio último dirigió á V. E. como Presidente de esta Corporacion el Rector de la Universidad literaria de esta Ciudad para plantear en ella una Escuela Normal de Maestras de primera enseñanza de Niñas, y despues de reconocer dicho escrito y el pliego de bases que acompañaba y pasar adjuntos á manos de V. S., habiendo meditado sobre uno y otro con la detencion que merece su importancia, acordó manifestar á V. S. ser de dictamen que la provincia debe acelerar lo posible el planteamiento de una institucion cuyos principales é inmediatos resultados son generalizar, facilitar y uniformar la enseñanza, propagar el buen gusto en todas las Maestras, haciendo desaparecer los defectos de que adolece.

Calificada ya por el artículo 97 de la ley vigente de Instruccion pública la Escuela de que se trata y los fondos para el personal y material, esta Corporacion llama la atencion de V. S. sobre los extremos siguientes:

Primero: Ya que segun manifiesta el Sr. Rector, el edificio de la Casa Enseñanza, obra del Sr Mayoral, fué destinado á la enseñanza de Maestras, parece deba gestionarse con las autoridades competentes para destinarlo á este Sagrado objeto en su totalidad si es posible, ó cuando menos por ahora, toda la parte que no ocupen el Ayuntamiento y la Escuela industrial.

Segundo: Practicarse iguales gestiones respecto á los edificios indica-

dos por el mismo Rector que existen en las parroquias de S. Nicolas y S. Bartolomé, destinados por sus dueños á objetos de enseñanza, ya que la ley vigente deja todas estas fundaciones á favor de las provincias ó las localidades segun los casos.

Tercero: La subvención que puede pedirse al Gobierno con arreglo á la ley debe ser extensiva no solo á los gastos de habilitacion del edificio é instalacion de escuela, si que tambien á que los fondos del estado contribuyan con alguna cantidad anual para sosten de esta, como contribuyen para la escuela industrial

En cuanto á la base 7.^a entiende convendría una reunión ante V. S. de dos comisiones, una del Ayuntamiento y otra de la Diputacion para convenir en la suma que cada Corporacion contribuya para el objeto.

Respecto á la base nona, cree suficiente la gratificacion de 3.000 r.^s al Director y 1.500 á los demás Profesores.

Y por lo que hace á la base 11 parece conforme que el primer año ó sea el de instalacion, sea la consignacion que se marca, mas para los sucesivos es suficiente la de 6.000 r.^s para el material de la normal de Maestras y 3.000 para la escuela práctica.

La Diputacion tiene el honor de decirlo á V. S. para que si lo estima pueda dar el curso que crea corresponder á este asunto.—Valencia 21 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Joaquín de Peralta.—El Diputado Secretario, Pedro Pla.—Sr. Gobernador de esta Provincia.—Banquells, srio. (Rubricado).

Núm. 5.—*Comunicacion de la Junta provincial*

(Hay un sello que dice: «Ayuntamiento Constitucional de Valencia.»)

Copia de la comunicacion pasada por la Junta provincial de Instruccion pública.—Esta Junta se ha enterado del proyecto que se acompaña para el planteamiento de la Escuela Normal de Maestras en esta Provincia; y evacuando el informe que V. S. se sirve pedir en oficio de 18 de Octubre último, ha acordado manifestar á V. S., que la creacion del establecimiento de que se trata, es de una gran necesidad y conveniencia para uniformar la enseñanza en las Escuelas de niñas y preparar debidamente á las que se dedican al Magisterio, pues así lo observa la Junta de continuo por el resultado de los exámenes. Y sin perjuicio de ampliar el dictamen, si fuere necesario, cuando se haya de llevar á efecto este proyecto, por ahora se limitará la Junta á exponer algunas ligeras indicaciones.—En cuanto á las observaciones que hace la Diputacion provincial al emitir su dictamen, las encuentra la Junta fundadas. Respecto á local, el primero que se presenta más á propósito y que con menos gastos podría habilitarse, es el edificio de la Casa Enseñanza; si bien hoy no podrá ser, mientras ocupen gran parte de él el Ayuntamiento y sus dependencias; debien-

do añadir, en vista de lo que expresa la Diputación, que aun cuando se tiene noticia de que el primer pensamiento del fundador de este establecimiento fué que sirviera para preparación de Maestras, sin duda se desistió de él cuando lo destinó para la enseñanza de niñas pobres, como existe en el día.—El edificio de las Escuelas de San Nicolás, podría habilitarse para el objeto que nos ocupa, pues es bastante capaz y á propósito; pero como es de patronato particular del Clero de dicha parroquia, sería necesario oír al mismo antes de que el Gobierno lo destinase para la Normal.—En cuanto al edificio de la Escuela de San Bartolomé, no es á propósito, ya por su corta extensión, ya por su situación.—Valencia á 5 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Joaquin de Peralta.—P. A. D. S. I., José Guerola.—Sr. Gobernador de esta Provincia.—Banquells, Secretario.—(Rubricado.)

Núm. 6.—*Dictamen de la Comisión de Instrucción pública y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento*

(Hay un sello que dice: «Ayuntamiento Constitucional de Valencia.»)

Excmo. Señor.—La Comisión de Instrucción pública, enterada de las Comunicaciones que han sido dirigidas á V. E. por el Sr. Gobernador de la Provincia y por el Sr. Rector de esta Universidad Literaria, sobre planteamiento de una Escuela Normal de Maestras de primera enseñanza de niñas, y del expediente instruído sobre el particular, pasa hoy á emitir su dictamen que V. E. le tiene encargado, por su acuerdo de 15 de Diciembre último.

Bien convencida esta Comisión del celo que á V. E. distingue en asunto tan importante para la instrucción pública, se limitará tan solo á decir, que el planteamiento de la Escuela Normal de Maestras es, á no dudar, utilísimo, si ha de conseguirse en la enseñanza de niñas la perfección y los adelantos que la época reclama y son indispensables para formar el corazón de aquellas que en su día han de ser madres de familia. Sentada ya la conveniencia del planteamiento de la Escuela indicada, cuya creación se halla prevenida además en el artículo 114 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la Comisión se ocupará exclusivamente de los medios prácticos de llevar á efecto su establecimiento. Por el Sr. Rector se propone, como local el más á propósito para la citada Escuela, la Casa Enseñanza fundada por el Sr. Mayoral y que V. E. ocupa temporalmente, con motivo de la demolición de las antiguas Casas Consistoriales. Propone también dicho Sr. Rector para el mismo objeto, los edificios de las Escuelas de San Nicolás y de San Bartolomé; y á su vez, la Excmo. Diputación Provincial, así como la Junta Provincial de Instrucción Pública, los proponen también por el mismo orden, haciendo notar tan solamente que el de San Nicolás, aunque de patronato particular del Clero de dicha parroquia,

podría habilitarse para la Escuela Normal de Maestras, haciendo algunas obras, y que el edificio de las Escuelas de San Bartolomé, no es apropiado ni por su situación, ni por su capacidad.

Indudable es, Excmo. Sr., que ningún edificio de los propuestos y acaso ningún otro de los de Valencia, sería y es más á propósito para la Escuela Normal, que la Casa Enseñanza. Su situación, su capacidad y el objeto para que su fundador la destinó, no pueden ser más análogos, ni estar más en armonía con el objeto á que hoy quiere destinarse. El Sr. Arzobispo Mayoral, con el celo que por la instrucción pública tanto le distinguía, con el desprendimiento noble que ha inmortalizado su nombre, fundó la Casa Enseñanza de niñas, y otros edificios destinados á la instrucción del pueblo, consumiendo en ellos grandes sumas, y dejando un glorioso monumento de su memorable Arzobispado.

En la fundación de la Casa Enseñanza, trató ya el Sr. Mayoral de establecer la escuela de Maestras que hoy trata de plantear el Excmo. Ayuntamiento, más no pudiendo vencer dificultades propias de aquella época, fundó enseñanzas gratuitas de niñas donde desde aquel tiempo han venido recibiendo la primaria instrucción infinidad de ellas, y de las cuales han ejercido el Magisterio no pocas, con notable aprovechamiento. Veamos ahora si la Casa Enseñanza, tal como hoy existe, es capaz de contener la escuela de que se trata.

En 25 de Mayo de 1854, V. E., con autorización del Sr. Gobernador de la Provincia, vino á establecer sus dependencias á esta Casa, con motivo del ruinoso estado de las Casas Consistoriales, ocupando para éstas el menor espacio posible del piso principal, con el fin de no perjudicar con esta novedad las escuelas de niñas establecidas en el mismo edificio. Más tarde, ó sea en 18 de Diciembre del mismo año, el referido Sr. Gobernador, concedió á V. E. la parte del piso bajo y principal que necesitase para constituir definitivamente sus oficinas, entendiéndose esta cesión de locales, como precaria y gratuita, y por el tiempo que el Gobierno de S. M. tuviese á bien señalar.

Hasta entonces en nada se había afectado los principios de la fundación del Sr. Mayoral, porque la escuela de niñas ocupaba la mayor parte del edificio. En Agosto de 1856, y á propuesta del entonces Alcalde 1.º Constitucional, el Sr. Gobernador dispuso que dicha enseñanza se concretase á ocupar el 2.º piso del edificio, que el Ayuntamiento se instalase en todo el principal y cuadrado del bajo recayente á la calle de la Sangre, y que la Escuela Industrial ocupase todo el resto del piso bajo.

Con posterioridad á estas disposiciones que constituyeron á V. E. en todo el piso principal del edificio, y que vinieron á derogar lo prudentemente dispuesto en 1854, se encuentran concesiones de local en el mismo, hechas en favor de otras Corporaciones, concesiones, Excmo. Señor, que cuando menos vienen implícitamente á probar, que no era necesario á V. E. para sus oficinas todo el piso principal, y que acaso hubiese sido

más conveniente el limitarse á la concesion hecha en 18 de Diciembre de 1854.

La Comisión no se propondrá investigar si era ó no procedente lo propuesto por el Sr. Alcalde en 1856, por más que á ello le indugese la laudable idea de coadyuvar al establecimiento de la Escuela industrial, muy digna siempre del especial apoyo de V. E.; pero sí se permitirá añadir que acaso hubiera podido establecerse en otros edificios de esta ciudad, sin perjudicar al objeto de una fundación tan respetable y beneficosa, como la del Sr. Mayoral.

La imparcialidad de esta Comisión, agena á todo espíritu de censura, la constituye no obstante en el deber de hacer presente á V. E. que de no haberse concedido por el cuerpo Municipal en 20 de Junio de 1859 un salón para las escuelas dominicales, en 11 de Agosto de 1860 otro para el Instituto médico valenciano, en 26 de Junio del mismo, otro á la Comisión de Monumentos Artísticos, y finalmente, en 19 de Enero último el local á propósito para las Oficinas de la Acequia Real del Júcar, hoy sería muy sencillo destinar para la utilísima institución de la Escuela Normal de Maestras, la parte del piso principal de este edificio que no ocupasen las dependencias del Excmo Ayuntamiento, con lo cual habría lo suficiente para establecer aquella Escuela y la práctica de niñas, cómoda y decentemente, sin dispendio alguno por parte de los fondos Provinciales y Municipales.

Sensible es, Excmo. Señor, que haya habido una imperiosa necesidad de ocupar la Casa Enseñanza del Sr. Mayoral, empleándola en otros usos que aquellos para que fué destinada por su fundador; pero ya que fué preciso por la demolición de las antiguas Casas Consistoriales, todavía es más sensible, que no concretándose á ocupar puramente lo necesario para las oficinas de V. E., haya ido destinándose á objetos tan diversos, y que en su mayor parte no son puramente para el servicio del público. En efecto, el Instituto Médico Valenciano y la Acequia Real del Júcar, son dos Corporaciones particulares que costearon siempre el alquiler de los edificios que ocuparon, y que no pueden alegar derecho para obtener un local, á título gratuito, mientras no justifiquen y demuestren cumplidamente que el objeto de su institución respectiva es el inmediato servicio del público. En el caso de estas Corporaciones se hallan otras muchas, como por ejemplo, la Academia de Jurisprudencia, y si á todas ellas y á las demás de su clase hubiera de dárseles gratuitamente local para sus Juntas y sus oficinas, no sería fácil calcular el que hubiese de contener las Casas Consistoriales en las Capitales de primer orden.

Por todo ello, pues, la Comisión propone para el establecimiento de la Escuela Normal de Maestras toda la parte del piso principal de la Casa Enseñanza que no sea la que precisa é indispensablemente necesite V. E. para sus dependencias; conforme á lo prevenido por el Sr. Gobernador de la Provincia en 18 de Diciembre de 1854, como el más á propósito y el que con menos dispendios puede habilitarse para el objeto que se

le destina, sin que haya de desembolsarse por la Municipalidad la cantidad de cien mil reales vellon que viene presupuestándose para institucion de la Escuela, si ha de plantearse en otro local que el expresado.

Convenida esta base, que es la principal de las propuestas por el Señor Rector de esta Universidad, la Comision entiende, que debe solicitarse del Gobierno de S. M. una subvencion para el sostenimiento de la Escuela, análoga á aquella con que contribuye para la Escuela Industrial.

En cuanto á la base 10.^a entiende esta Comision, que para que sea más llevadero este nuevo gasto al tan recargado presupuesto Municipal, podría reducirse el sueldo de la Maestra Regenta á 4.000 rs. vn; el de la auxiliar á 3.000 rs. vn. y el de la ayudanta á 1.500 rs. vn.

Por lo que respecta á la base 11.^a, parece conforme, que en el primer año ó sea el de instalación, se consigne para gasto de material, la cantidad de 4.000 rs. vn. que se marcan, pero para los sucesivos son suficientes 3.000 rs. vn. como ya lo manifiesta muy prudentemente la Excelentísima Diputación Provincial, en su comunicacion de 21 de Setiembre último

Finalmente, es muy atendible y conforme lo que indica la misma Corporacion superior acerca del nombramiento de una Comision compuesta de individuos de aquella Diputación y del Municipio, para convenir en la suma con que cada Corporacion debe contribuir, segun las bases 5.^a y 7.^a del proyecto presentado por el Sr. Rector de esta Universidad literaria.

Tal es el parecer de la Comision que somete á la superior aprobacion de V. E., para que en el caso de merecerla, se sirva informar en este sentido al Sr. Gobernador de la provincia, comunicándolo á la vez al Sr. Rector de la Universidad en contestacion á sus reiterados oficios sobre la materia.

Valencia 4 de Marzo 1861.—Cristobal Pascual y Genís, (rubricado).—Francisco de P. Formosa, (rubricado) —Juan Gutierrez Revuelta, (rubricado).

Ayuntamiento Constitucional de Valencia 9 Marzo 1861.

El Municipio acogiendo unánime el dictámen de la Comision, que antecede, y despues de usar de la palabra varios señores, respecto á la parte en que aquel se refiere á las concesiones de la localidad que en el mismo se citan, acordó como propone la Comision, y que en este sentido se informe al Sr. Gobernador de la provincia, comunicándolo á la vez al Sr. Rector de la Universidad.—Brotons, (rubricado).—Baltasar Banquells, Srio, (rubricado)

Núm. 7.—*Dictamen de la Comisión mixta de Concejales y Diputados provinciales.*

Diputación provincial de Valencia.—La Comisión mixta de representantes de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de esta Ciudad, se ha ocupado con todo el detenimiento que se debe, del interesante objeto de establecer la Escuela Normal de Maestras, que pidió el Rector de la Universidad Literaria. Desde luego la Comisión ha reconocido ser de conveniencia y de imperiosa necesidad el establecimiento, y con presencia de la ley de Instrucción pública, y considerando arregladas cuando menos al espíritu de la misma, las bases formuladas por el Sr. Rector, las cree aceptables en los términos que se dirán.—En consecuencia y conforme al artículo 114 de la ley, opina porque se acuerde el establecimiento de la escuela, así en la parte normal, como en la de práctica, y toda vez que el edificio de la Casa Enseñana fundada por el Sr. Arzobispo D. Andrés Mayoral, es el más á propósito, tanto por el espíritu de la fundación, cuanto por sus condiciones higiénicas, su capacidad y economía de gastos de obras sobre dejar en su actual uso la parte que ocupa el Ayuntamiento con sus dependencias, puede establecerse en el segundo piso de la dicha casa.—Los gastos de instalación, dotaciones de Maestras y restante personal, incluso el material de la escuela en la normal, deberán ser de cargo de los fondos provinciales, incluyéndose en los presupuestos ordinarios ó adicionales según permitan las épocas, y en otro caso satisfaciéndose del capítulo de imprevistos de los primeros; pero quedando á favor de los mismos fondos el importe de las matrículas que satisfarán las alumnas aspirantes al Magisterio, como terminantemente previene el artículo 111 de la ley. Las dotaciones del personal é importe del material á cargo de cada una de las Corporaciones podrá ser el siguiente:

De la Diputación ó fondos provinciales.

Escuela normal.					
Directora.	8.000	}			
Maestra 2. ^a	6.000				
Id. Ayudanta.	4.000				
Portera.	3.000				
Sirvienta.	2.000				
	23.000	}	34.000		
Gratificaciones de enseñanza literaria.					
Director.. . . .	3.000			}	5.000
Profesores.	2.000				
Material.	6.000				

De cargo del Ayuntamiento.

Escuela práctica.			
Maestra regenta.	6 000		
Otra auxiliar.	4.000	12.000	16.000
Ayudanta.	2.000		
Material.		4.000	
Totales.			50.000

Para la provisión de las plazas de Directora, Maestras y sus Auxiliares la Comisión halla muy conforme la base de oposiciones propuesta por el Rector, asimilando á lo que para Maestros establece el artículo 204 de la ley; y omite hablar acerca de los reglamentos á que se haya de sujetar la institución, por considerarlo más propio del mismo Rector y de la Junta Provincial de Instrucción pública insiguiendo en la ley, puesto que, la Escuela Normal de Maestras en lo no expreso en la misma debe acomodarse en todo lo posible á la de Maestros.—Tal es el parecer de la Comisión que sujeta al más acertado del Sr. Gobernador.—Valencia 27 de Mayo de 1863.—José Martín y Murciano.—Francisco de P. Formosa.—Vicente Tormo.—Es copia.—Santa María. (Rubricado.)

Núm. 8.—*Real orden del Ministerio de Fomento, de 24 de Setiembre de 1864*

(Hay un sello que dice: «Universidad Literaria de Valencia.»)

Ministerio de Fomento.—Primera enseñanza.—En vista de lo informado por V. S. en 30 de Julio último acerca del proyecto de creación de la Escuela Normal de Maestras de Valencia, la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto aprobar el establecimiento de la referida Escuela bajo las siguientes bases: Primera. El sostenimiento de la Escuela Normal de Maestras correrá á cargo de la Provincia por lo que hace al Seminario, y del Municipio en lo concerniente á la Escuela práctica. Segunda. El edificio y su habilitación será de cuenta de la Provincia y su conservación del Ayuntamiento. Tercera. Para la enseñanza del Seminario y el servicio del establecimiento, habrá el personal necesario con los sueldos que á continuación se expresan. Una Directora con ocho mil reales: Una Maestra segunda con seis mil: Un Director de estudios, que será el de la Normal de Maestros, con cuatro mil: Un Profesor auxiliar con dos mil: Otro de Doctrina cristiana con dos mil: Una portera con tres mil y un sirviente con dos mil: Total veintisiete mil. Cuarta. Para el material se consignarán anualmente cuatro mil reales, sin perjuicio de que hasta la habilitación de la Escuela se conserve la partida de siete mil reales para este objeto. Quinta. La Escuela práctica se organizará

por ahora como las demás de la capital. Sexta. Se instalará la Escuela en la parte del edificio de la Obra-pía de la Casa Enseñanza cedida por el Ayuntamiento. Séptima. Las aspirantes á Maestras, satisfarán por matrícula sesenta reales anuales, en dos plazos, cuyo importe quedará en abono de la provincia. Octava. En la Escuela práctica se admitirá con preferencia á las niñas de familias pobres. Novena. Las plazas de Directora y segunda Maestra, se proveerán por oposicion. Y décima. Los fondos y rentas de la Obra-pía de la Casa Enseñanza que sean aplicables á la Escuela, serán en beneficio de las Corporaciones que están obligadas á sostener la Escuela, según el objeto de la fundacion. En consecuencia V. S. dispondrá lo conveniente de acuerdo con la Junta nombrada para entender en este particular, á fin de que se lleve á efecto la creacion de la Escuela y se remita á esta Superioridad copia de la fundacion de la referida Obra-pía.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. Muchos años.—Madrid 24 de Setiembre de 1864.—Galiano.—Señor Rector de la Universidad de Valencia.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general, (Rubricado.)

(Archivo municipal de Valencia.—Instrucción pública. Expediente núm. 18 del año 1860).

SEXTO GRUPO

(VI)—Instalación de la Escuela Industrial y luego de la Normal de Maestros

1. Traslado de la Real orden de 6 de Febrero de 1851.—2. Informe del Ayuntamiento.—3. Extracto de los datos tomados de la Memoria sobre la Escuela Industrial, escrita por su director D. Juan Mercader, en 1.º de Marzo de 1857.—4. Acuerdo del Ayuntamiento tomado en la sesión de 25 de Agosto de 1856.—5. Traslado de la Real orden de 13 Julio de 1859.—6. Plantilla que la acompaña.—7. Resolución dictada por el Sr. Gobernador.—8. Dictamen de la Comisión especial del Ayuntamiento.—9. Acuerdo de la Corporación municipal.—10. Certificación de un oficio del Gobierno Civil.—11. Dictamen de la Comisión de Instrucción pública.—12. Dictamen de la Comisión de Hacienda.—13. Real orden de 23 de Diciembre de 1862.—14. Comunicación del Rectorado.—15. Real orden de 23 de Septiembre de 1865, suprimiendo la Escuela industrial.—16. Informe de la Comisión de Instrucción pública.—17. Comunicación del Rectorado.—18. Dictamen de la Comisión de Instrucción pública y acuerdos de la misma y del Ayuntamiento.—19. Copia de una exposición del Ayuntamiento al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—20. Comunicación del Sr. Gobernador sobre instalación de la Escuela Normal de Maestros.

Núm. 1.—*Traslado de la Real orden de 6 de Febrero de 1851*

(Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia de Valencia.»)

Instrucción pública.—El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 12 de Noviembre anterior me dice de Real orden lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), á fin de que se puedan llevar á efecto los Reales decretos de 4 y 8 de Setiembre último sobre Escuelas industriales, agrícolas y comerciales, y con el objeto de que consultándose las necesidades y medios de las provincias, se resuelva en tiempo oportuno lo que más convenga respecto de cada una, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo primero. El presupuesto de una Escuela industrial elemental será el que á continuación se expresa:

Provincias de 3.ª y 4.ª clase	Provincias de 1.ª y 2.ª clase
-------------------------------------	-------------------------------------

Para el curso preparatorio

Gratificación al profesor de primeras letras encargado de esta enseñanza.	3.000	4 000
--	-------	-------

Para los tres años de la carrera

Un profesor de matemáticas, además del asignado al Instituto para la segunda enseñanza, y que alternará con él.	8.000	9.000
Un profesor para el tercer año. (Mecánica, física y química industriales)..	8.000	9.000
Un ayudante.	3.000	4.000
Un mozo.	2.000	2.000
Al Director del Instituto, por aumento al sobresueldo que disfruta por este cargo.. . . .	1.000	1.000
Al Secretario.. . . .	1.000	1.000
Gastos.	4.000	6.000
Total Rvn.	30.000	36.000

Donde convenga establecer el cuarto año de que habla el art. 10 del decreto, habrá otro Catedrático más.	8.000	9.000
Aumento á los gastos.	2.000	3.000
Total Rvn.	40.000	48.000

Donde no hubiese establecimiento en que se pueda dar la enseñanza de dibujo y modelado, habrá que costear un profesor especial para esta clase, con un sueldo anual de 5 á 7.000 reales.

Art. 2.º El presupuesto de una Escuela elemental de agricultura será el siguiente:

Para el curso preparatorio

Gratificación al profesor de primeras letras encargado de esta enseñanza.. . . .	3.000	4.000
--	-------	-------

Para los años de carrera

Un profesor de matemáticas, además del que corresponde al Instituto.	8.000	9.000
Gratificación al profesor de historia natural por las lecciones de botánica, zoología y geología.	4.000	5.000
Idem al profesor de física, por las lecciones de meteorología aplicada á la agricultura.	2.000	3.000
Un profesor de agricultura.	8.000	9.000

SEXTO GRUPO		163
Gratificación al Director del Instituto.	1.000	1.000
Idem al Secretario.	1.000	1.000
Un capataz para el cultivo.	3.000	4.000
Un mozo.	2.000	2.000
Gastos.	6.000	8.000
Total Rvn.	38.000	46.000

Donde no hubiese Establecimiento en que se pueda dar la enseñanza del dibujo, habrá que costear un profesor especial para esta clase con el sueldo de 5 á 7.000 reales.

Art 3.º El Real decreto sobre Escuelas de Comercio, señala los puntos en que la ha de haber completa; pero, si, como podrá suceder, hay otros donde convenga establecer esta enseñanza, se tendrá presente que en el primer año de las Escuelas industriales se dan las materias que bastan para este objeto, añadiendo en todo caso un profesor que explique la geografía comercial, con un sueldo de 6 á 7.000 reales, ó con una gratificación al del Instituto para que dé por separado estas lecciones.

Art. 4.º Con presencia de los anteriores datos, los Gobernadores, oyendo á la Diputación provincial, al Ayuntamiento de la Capital y á la Junta inspectora del Instituto, informarán á la mayor brevedad posible acerca de la posibilidad y de los medios que existan para establecer las mencionadas enseñanzas, teniendo presentes las reglas que se establezcan en los artículos siguientes:

Art 5.º Donde hay Escuela industrial no la podrá haber de Agricultura y viceversa. Por lo tanto, los Gobernadores, Diputaciones y Ayuntamientos, consultando los hábitos y las necesidades de la Provincia, dirán cual de las dos deba establecerse con preferencia. No obstante, si en algún punto hubiese necesidad y medios de establecer las dos clases de Escuelas, se manifestará así, formándose el presupuesto de los gastos, para lo cual se tendrá presente que algunas de las materias que forman los diferentes años de ambas carreras son iguales, y que puedan servir los mismos profesores, lo cual ha de producir un ahorro en los gastos.

Art. 6.º Se tendrá igualmente presente que las Escuelas industriales y agrícolas han de poseer los medios materiales que se indican en los respectivos decretos, y que por lo tanto habrá de probarse que existen ó que podrán adquirirse en breve plazo, sin lo cual no accederá el Gobierno á la creación de estos Establecimientos.

Art 7.º Donde se establezca Escuela industrial ó agrícola se entenderá que existe también Escuela de Comercio, puesto que en el primer año de una y otra, se enseñan las materias que por punto general necesitan saber los que se dedican á la profesión mercantil.

Art 8.º En algunas provincias litorales, y principalmente en aquéllas donde por Real decreto de 20 de Septiembre se establecen Escuelas de Náutica, y no hubiese medios para sostener la industrial ó la agrícola,

bastará crear una de comercio en la forma que previene el artículo 3.º de estas disposiciones.

Art. 9.º *El Gobierno costeará la tercera parte de los gastos, que sobre los del Instituto, importen las nuevas enseñanzas, ya sean industriales, agrícolas ó comerciales: las otras dos terceras partes se satisfarán por la provincia y la localidad en los términos que se convengan, la Diputación y el Ayuntamiento.*

Art. 10.º No debiéndose establecer estas Escuelas sino gradualmente, se tendrá entendido que solo al cabo de tres años se habrán de cubrir en su totalidad los presupuestos señalados en los artículos 1.º y 2.º; más necesitándose gastos de instalación, se incluirán en los dos primeros años las cantidades que se juzguen necesarias al efecto.

Art. 11.º El Gobierno, con presencia de los informes que le remitan los Gobernadores, determinará definitivamente lo que convenga, respecto de los puntos en que deban establecerse estas Escuelas, y de la extensión que haya de dárseles; en la inteligencia de que sólo donde se pruebe la conveniencia y posibilidad de crearlas, las llevará á efecto, atendidas las economías últimamente introducidas en los Institutos, y los medios que éstos tengan para sostenerse, con cuyo motivo es la voluntad de S. M. que se lleve con mayor actividad que nunca la indagación de los bienes y fundaciones que existan en las provincias y deban aplicarse á la instrucción pública.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., á fin de que en su vista, y con la posible urgencia, se sirva emitir su ilustrado parecer.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Valencia 6 de Febrero de 1851.—Melchor Ordoñez.—(Rubricado).—Señores del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

(Archivo municipal de Valencia. Expediente núm. 8 del año 1851.)

Núm 2.—*Informe del Ayuntamiento*

(Hay un sello que dice: «Ayuntamiento Constitucional de Valencia.»)

Excmo. Señor.—Examinados detenidamente los extremos que comprende la Real orden de 12 de Noviembre último, sobre Escuelas industriales, agrícolas y comerciales, y los Reales decretos de 4 y 8 de Septiembre también último, no encuentra el Ayuntamiento motivo alguno poderoso para que se establezcan en esta Ciudad dichos estudios. Los magnánimos deseos de S. M. se encuentran satisfactoriamente cumplidos con la existencia de las enseñanzas desde los primeros elementos hasta los de la más completa y perfecta instrucción. La Academia de Nobles y Bellas Artes de San Carlos, la Universidad literaria, las Cátedras sostenidas por los fondos provinciales, Sociedad de Amigos del País, el Instituto normal y los varios Colegios dedicados á la enseñanza de tantas y tan variadas ciencias ofrecen la instrucción más esmerada en los ramos de que se trata;

las puertas de estos estudios se hallan abiertas á la juventud para consagrarse al de la carrera que sea de su inclinación; esto no obstante, y como Valencia está llamada á figurar entre las primeras Capitales de la península, y su porvenir será tan lisongero, si se realizan, como es de esperar, las obras del puerto y las del ferrocarril, parece prudente aplazar para entonces la conveniencia de ampliar y fijar el estudio comercial.

El Ayuntamiento, que en este punto emite su franco parecer, franco será también en manifestar á V. E. que considera de precisa necesidad y de utilidad suma, el establecimiento de una *Escuela de náutica*, de que se ve privada Valencia, según lo tiene solicitado su Junta de Comercio; y sea permitido al Cuerpo Municipal suplicar á V. E. se digne interponer su mediación, con el fin de que la Junta de Comercio obtenga del Gobierno de S. M. lo que solicitado tiene en 26 de Setiembre último, acerca del establecimiento de dicha Escuela.—Ramon Coll. (Rubricado.)—Ayuntamiento Constitucional de Valencia 24 de Febrero de 1851—Se aprueba el anterior proyecto de informe.—El Barón de Santa Bárbara. (Rubricado.) T. Liern. (Rubricado.)

(Archivo municipal de Valencia. Expediente núm. 8 del año 1851.)

Núm. 3.—*Extracto de los datos tomados de la Memoria sobre la Escuela Industrial, escrita por su Director D. Juan Mercader en 1.º de Marzo de 1857*

De la Memoria escrita por el Director de la Escuela Industrial, don Juan Mercader, en 1.º de Marzo de 1857, con motivo de la visita girada por el inspector D. Manuel María Arofra, resulta; que la enseñanza elemental de industria se estableció en Valencia en 1.º de Septiembre de 1852, sobre la base del Conservatorio de Artes y se instaló en el edificio del Colegio reunido: que con motivo de la epidemia de 1854 se destinó este edificio á hospital de coléricos y por este motivo no empezó el curso de 1854 á 1855 hasta el 1.º de Febrero, y por igual causa se retardó la apertura del curso siguiente hasta el 5 de Noviembre: que en 1.º de Abril de 1856 se apoderó de dicho edificio el Capitán general para acuartelar allí un batallón y se trasladó la Escuela industrial á una casa particular procedente de bienes nacionales, estrecha y sin condiciones á propósito para la enseñanza, hasta que se procuró mejor local, gracias á los buenos oficios del Ayuntamiento de aquella época, especialmente de su Presidente D. José Peris y Valero y del secretario en comisión, que lo era también de la Escuela, D. Mariano Carreras y González, en el piso bajo de la Casa Enseñanza, si bien perdiendo los gastos que había hecho para su instalación en el Colegio reunido: que posteriormente á la obtención del piso bajo de la Casa Enseñanza, concedida por el Ayuntamiento, había tenido que devolver, cediendo á consideraciones políticas, la capilla de Santa

Rosa que formaba parte de la concesión, y no habían dado resultado la petición formulada y las gestiones practicadas cerca del Gobierno para que se cediese la Iglesia-Cofradía de la Sangre, de bienes nacionales.

(Archivo de la Universidad literaria de Valencia. Colección de documentos formada con motivo de la Visita girada por el Inspector D. Manuel María Arofra, año 1857.)

Núm. 4.—*Acuerdo del Ayuntamiento tomado en la sesión de 25 de Agosto de 1857*

Ayuntamiento de 25 de Agosto de 1856.

Acuerdo núm. 1.052.—Quedó enterada esta Corporación de una comunicación del Sr. Gobernador de la Provincia aprobando en todas sus partes la distribución de la Casa Enseñanza, propuesta por este Ayuntamiento, según el plano que se remitió á S. S. y autorizando á esta Corporación para que, después de trasladar la enseñanza de niñas al piso segundo, se instale desde luego en todo el piso principal y cuadrado del bajo, recayente á la calle de la Sangre, así como á la Escuela Industrial para que ocupe todo el piso bajo, inclusa la Iglesia de Santa Rosa, exceptuando tan solo aquel cuadrado, todo en los términos y con las condiciones indicadas por el Ayuntamiento, si bien eximiendo á la Escuela Industrial de la cesión á la Municipalidad del Colegio reunido por ser éste un Edificio del Estado y no considerar justa la compensación en que la cesión se funda.

(Libro de Actas del Excmo. Ayuntamiento. Núm. 300, signatura D.)

Núm. 5.—*Traslado de la Real orden de 13 de Julio de 1859*

(Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia de Valencia.»)
Sección de Fomento.—Instrucción pública.—Excmo. Señor.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Cumpliendo con lo prevenido en la base quinta de la ley de 17 de Julio de 1857, acerca de la manera de atender al sostenimiento de las Escuelas industriales superiores y para llevar á efecto su arreglo, según se dispone en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre último, la Reina (q. D. g), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer se dirija V. S. á esa Diputación pro-

vincial y Municipalidad, á fin de que tengan cabal cumplimiento las citadas disposiciones respecto de esa Escuela Industrial, debiendo atenerse para resolver en este asunto á las bases siguientes: Primera. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos donde hay Escuelas industriales superiores, comunicará al Gobierno, antes del día 20 de Octubre próximo, si resuelven costear ó no estos establecimientos. Segunda. Las Corporaciones citadas que obtaren por la organizacion de estas Escuelas, acreditarán al mismo tiempo haber dispuesto la inclusión en sus respectivos presupuestos para el año de 1860, de las partidas que hayan convenido satisfacer para la instalación y sostén de la Escuela. Tercera. Las provincias que á la citada fecha no hubieren llenado este requisito, se entenderán que renuncian á los beneficios de la ley, y en consecuencia perderá el carácter de superior la Escuela, salvos los derechos de los actuales profesores. Cuarta. El Estado contribuirá á la instalación y sostén de cada Escuela industrial superior, con la tercera parte de los gastos que ocasione, las dos terceras partes se abonarán por la provincia y el pueblo donde esté establecida, determinando los Gobernadores, de acuerdo con la Diputación y Ayuntamiento, la cantidad con que cada Corporación ha de contribuir al objeto. Quinta. El edificio de la Escuela ó la parte que ella ocupe, si permaneciesen en el mismo local otras enseñanzas, deberá constar del suficiente número de clases y salas para gabinetes, laboratorios, talleres, depósitos de colecciones é instrumentos, museo industrial, con las demás piezas para actos, biblioteca particular, secretaría, despacho del Director, sala de descanso y habitaciones de los dependientes y encargados de la custodia del edificio. De la suma total que importen estas otras, serán baja las practicadas con anterioridad á esta fecha, que puedan utilizarse para esta nueva organización, con arreglo á los planos que deberán remitirse al efecto á esta Superioridad y obtengan la oportuna aprobación. Sexta. El material de enseñanza, así como el mueblaje necesario para la instalación de cada Escuela, se fijará previamente por el Gobierno. De la suma total que importe, será baja la parte que ya posean los establecimientos actuales. Séptima. El importe de instalación de habitación del local y material conforme á la adjunta plantilla, necesario para principiar la enseñanza, se consignará en los presupuestos respectivos en la proporción establecida en la base cuarta, durante tres años consecutivos, á contar desde el que rija en 1860. Octava. El personal de las escuelas industriales, constará de los profesores, empleados y dependientes que expresa la adjunta plantilla. Será baja del importe total de esta partida, los sueldos de dos profesores, si el Gobierno creyese conveniente encargar el desempeño de dos cátedras á dos profesores supernumerarios. Novena. De la cantidad que se fija para gastos ordinarios del material, solo se incluirá en los presupuestos del año 1860 la parte correspondiente á los últimos meses, ó sea desde 15 de Setiembre. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se expre-

san, incluyéndole copia de la plantilla del personal de una escuela superior industrial á los fines correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Valencia 13 Julio 1859 —Cayetano Bonafox. (Rubricado).—Al Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Núm. 6.— *Plantilla que le acompaña.*

(Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la provincia de Valencia.»)

PLANTILLA *del personal de una escuela industrial superior.*

	<i>Reales.</i>
Un profesor de Estereotomía, teoría, trabajos y modelado.	12.000
Otro íd. de física industrial, 1.º y 2.º año.	12.000
Otro íd. de Mecánica industrial.	12.000
Otro íd. de construcciones industriales.	12.000
Otro íd. de Máquinas, 1.º y 2.º año.	12.000
Otro íd. de Tecnología, artes mecánicas, industrias varias.	12.000
Otro íd. de Química inorgánica, análisis químico.	12.000
Otro íd. de Química orgánica, tintorería y artes cerámicas.	12.000
Tres profesores supernumerarios á 8.000 reales.	24.000
Cuatro ayudantes á 5.000.	20.000
 <i>Profesores auxiliares.</i> 	
Un profesor de economía política y legislación industrial.	2 000
Otro de dibujo de proyectos.	6 000
 <i>Personal administrativo.</i> 	
Un Director catedrático.	4 000
Un Secretario íd. Sup.º	2 000
Un escribiente.	4.000
Un conserge.	4.000
Un portero.	3.000
Tres mozos á 2.000 reales.	6 000
Total	171.000

Presupuesto de gastos del material de una escuela industrial superior.

SEXTO GRUPO

169

Gastos de instalación.

Obras en el edificio.	400.000
Material de enseñanza.	200.000
	600.000

Gastos ordinarios.

Material.	40.000
-------------------	--------

Resumen

Personal.	171.000
Material.	40.000
	211.000

Es copia.—Bonafox. (Rubricado).

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Expediente núm. 2 del año 1859.)

Núm. 7.—*Resolución dictada por el Sr. Gobernador*

(Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia de Valencia.»)
 Sección de Fomento.—Tomadas en consideración las razones expuestas ante mi autoridad por las comisiones nombradas por V. E. y por la Excelentísima Diputación provincial de esta Ciudad en la conferencia habida con el fin de acordar la cantidad con que cada una de ambas corporaciones debiera contribuir al planteamiento y sostén de la Escuela industrial, se ha resuelto que esa municipalidad contribuya con el 40 por 100, y la Excma. Diputación provincial con el 60 por 100, á los gastos ordinarios del personal y material, deducida la 3.^a parte que satisfará el Gobierno, según lo dispuesto en la base 4.^a de la Real orden de 4 de Julio de este año.

Dios gue. á V. E. muchos años.—Valencia 23 Noviembre 1859.—Cayetano Bonafox. (Rubricado).—Al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Expediente núm. 2 del año 1859.)

Núm. 8.—*Dictamen de la Comisión especial del Ayuntamiento*

(Hay un sello que dice: «Ayuntamiento Constitucional de Valencia.»)

Excmo. Señor.—Los Concejales que suscriben, comisionados especiales para conocer en el asunto de elevar á Escuela superior la Industrial establecida en esta Ciudad, creen deber manifestar á V. E., en virtud de sus acuerdos de 26 de Noviembre de 1859 y 3 de Octubre de 1860, que compuesta esta Comisión en el último bienio del Concejal que suscribe D. Vicente Piñó y de D. Joaquín Casañ, se reunieron en el despacho del Sr. Gobernador de la Provincia, juntamente con la Comisión nombrada por la Excma. Diputación Provincial, con el objeto de conferenciar acerca del modo como se había de satisfacer la cantidad que corresponde pagar á la Provincia para el planteamiento y sostén de la Escuela Industrial de esta Ciudad. Algunas conferencias mediaron, y si bien se sostenía por los comisionados de la Diputación, que dicha Excma. Corporación satisfaría el 60 por 100 de la cantidad que corresponde á la Provincia, dejando los restantes 40 por 100 para que los pagase V. E.; esta Comisión no prestó su asentimiento y conformidad en ninguna de las reuniones, ni ha tenido más noticias de este asunto. El Sr. Gobernador de la Provincia, en su comunicación de 23 de Noviembre de 1859, manifiesta haberse resuelto que esta Municipalidad contribuya con el 40 por 100, y á ello la Comisión que tiene el honor de dirigirse á V. E. no le incumbe cosa alguna que manifestar y sí solamente que siendo la disposición consignada en el oficio del Sr. Gobernador de 23 de Noviembre de 1859, un hecho consumado procedente de una orden superior, es de parecer que los oficios del señor Rector de la Universidad de 29 de Setiembre de 1860 y del Sr. Gobernador de la Provincia de 4 de Marzo del presente año, pasen con el expediente de su referencia al Sr. Alcalde, encargado por la ley de la formación de los presupuestos, para la inclusión en el adicional de este año, de la cantidad necesaria para estas atenciones.

V. E., no obstante, como siempre, resolverá lo que estime y crea más acertado.—Valencia á 6 de Mayo de 1861—Vicente Piñó Ansaldo (Rubricado).—Juan Martínez de Vallejo. (Rubricado).

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Expediente núm. 2 del año 1859.)

Núm. 9.—*Acuerdo de la Corporación municipal*

Ayuntamiento Constitucional de Valencia de 15 de Mayo de 1861—Cumpliendo con lo acordado en la sesión última, y presente el Sr. D. Vicente Piñó, otro de los que suscribieron el dictamen de 6 del corriente,

dada nuevamente lectura á este documento, dicho Señor dió explicaciones haciendo la historia de todo lo ocurrido en el negocio, manifestando que la Comisión del Ayuntamiento no ha convenido la cantidad con que haya de contribuir esta Corporación, según en el dictamen se consigna. Que solo hubo en las conferencias celebradas, insistencia por parte de los Señores Diputados Provinciales, en que la Corporación Municipal abonara el 40 por 100, pero que la Comisión del Ayuntamiento no prestó su conformidad, según la misma tiene manifestado, y que como podrá verse, no hay en el expediente consignada cosa alguna en contrario: Que la Comisión creyó ser un hecho consumado lo resuelto por el Sr. Gobernador en su oficio de 23 de Noviembre último, y que por lo mismo emitió su dictamen en los términos que aparece del que se acaba de dar lectura. El Señor D. Cristóbal Pascual y Gens, manifestó que sin ser su ánimo hacer la oposición á los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el asunto de que se trata, se permitiría hacer algunas observaciones para deducir consecuencias, no solo relativamente á la conveniencia de elevar á superior la Escuela Industrial y cantidad con que el Ayuntamiento deba contribuir, si que también en orden á si esta Corporación está hoy en el caso de poder retrotraer el expediente para poder acordar si se aceptan ó renuncian los beneficios concedidos por la Real orden de 4 de Julio de 1859. Con este objeto, analizó las bases contenidas en dicha Real orden y á la vista de la tramitación seguida en el expediente vino á deducir: 1.º—Que la importancia de la Escuela Industrial de esta Ciudad y número de alumnos que á la misma asisten, no reclaman en su concepto la declaración de superior ni los sacrificios consiguientes á los crecidos gastos que esto debe ocasionar. 2.º—Que no se ha fijado en época ni en forma la cantidad con que debe contribuir este Ayuntamiento para el sostén de dicha Escuela. 3.º—Que por no haberse llevado esto á efecto dentro del término señalado, se entienden en su concepto renunciados los beneficios á que podía optar esta Capital; y 4.º—Que si el Ayuntamiento toma en consideración estas observaciones, podrá nombrarse una Comisión para que, estudiando detenidamente el negocio y el estado del expediente, proponga lo que crea más conveniente á los intereses locales, en armonía con lo dispuesto por el Gobierno de S. M., en los deseos unánimes del Ayuntamiento.

El Sr. D. Vicente Linares, después de apoyar lo manifestado por el Sr. D. Cristóbal Pascual y Gens, indicó que estableciendo la Real orden de 4 de Julio, que la Diputación y Ayuntamiento se pongan de acuerdo para señalar la cantidad con que cada uno deba contribuir, falta este requisito en el expediente á pesar de que en la comunicación del Sr. Gobernador se marque la cantidad consignada á cada Corporación: Que la Autoridad superior de la Provincia al disponerlo así, habrá creído dispensar un beneficio á ambas Corporaciones: Que la resolución del Sr. Gobernador y la circunstancia de ser hoy en el hecho escuela de 1.ª clase la de esta Ciudad, le hace dudar acerca de la posibilidad de retrotraer las cosas á su estado primitivo: Que en su concepto podría desde luego reclamarse

la rectificación de algunas resoluciones tomadas, pero que siendo este negocio de mucho interés y trascendencia, creía que debía volver á la Comisión para que estudiándolo muy detenidamente, emita de nuevo su dictamen.

El Sr. D. Juan Gutiérrez Revuelta, hizo notar que en la comunicación del Sr. Gobernador se expresa que la designación del tanto con que han de contribuir el Ayuntamiento y Diputación, ha sido de acuerdo con las Comisiones, y á la vez recuerda lo consignado por la de este Ayuntamiento en su dictamen de 6 del corriente, relativamente á este mismo punto.

Dado el negocio por suficientemente discutido, á propuesta del señor Presidente, se acordó: Pase el expediente á la Comisión de Instrucción Pública, para que en vista del mismo, y por lo que aparece de la presente discusión, proponga lo que crea más conveniente á los intereses del Ayuntamiento. Brotons. (Rubricado). Baltasar Banquells, Srio. (Rubricado).

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Expediente núm. 2 del año 1859.)

Núm. 10.—*Certificación de un oficio del Gobierno Civil.*

D. Baltasar Banquells y Camps, Comandante de infantería graduado y retirado, Juez de primera instancia cesante, Abogado del ilustre colegio de esta Ciudad y Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma.—CERTIFICO: Que por el Sr. Gobernador de esta Provincia se ha comunicado al Sr. Alcalde en oficio de diez y seis de Septiembre último, una Real orden, fecha seis del mismo mes, relativa á la Real aprobación del presupuesto adicional al ordinario del corriente año; y entre otros particulares que abraza dicha Real disposición, se comprende el siguiente:

«Capítulo cuarto.—Se deja en suspenso la inversión del crédito de cuarenta y un mil ochocientos ochenta y ocho reales que figura en la relación número nueve para gastos de la escuela industrial, ínterin el Ayuntamiento no acredite la obligación ó compromiso que haya contraído para atender á un servicio que no es municipal, manifestando al propio tiempo la autorización que tenga para ello.»

Así es de ver y resulta de la expresada Real orden que existe en esta Secretaría de mi cargo, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día diez y ocho de Septiembre próximo pasado, libro y firmo la presente, á fin de que se una al expediente que se está instruyendo sobre establecimiento de la citada Escuela industrial, en Valencia á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Baltasar Banquells. (Rubricado).—V.^o B.—El Alcalde Presidente, Francisco Brotons. (Rubricado). (Hay un sello de la Alcaldía).

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública.
Expediente núm. 2 del año 1859.)

Núm. 11.—*Dictamen de la Comisión de Instrucción pública.*

(Hay un sello que dice: «Ayuntamiento Constitucional de Valencia.»)

Excmo. Sr.—La Comisión de Instrucción pública se ha enterado con maduro detenimiento de cuanto resulta actuado en este expediente, y teniendo á la vista los datos que le ha sido posible recoger para ilustrar tan importante asunto, pasa á emitir su humilde dictamen, en armonía con lo que cree justo, legal y conveniente á los intereses morales y materiales que inmerecidamente representa.

Sensible le es á esta Comisión presentarse en desacuerdo con los dignos individuos de la Junta local de 1.^a enseñanza de 1859, pero las novedades ocurridas en este asunto, después de la presentación de su luminoso dictamen, atenúan en mucho el carácter de oposición que pudiera encontrarse en el presente. Ello no obstante, ni esta poderosa consideración, ni otras más elevadas que acaso hayan podido influir en el curso de este asunto, serán obstáculo bastante eficaz, para que esta Comisión se aparte en un ápice de la línea que le trazan sus inescusables deberes.

Este expediente tuvo principio en 13 de Julio de 1859, mediante la comunicacion pasada á V. E. por el Sr. Gobernador civil, en la que transcribe la Real orden de 4 de los mismos, emanada del Ministerio de Fomento y relativa al establecimiento de las escuelas industriales superiores. Con efecto, cumpliendo con lo prevenido en la base 5.^a de Ley la de 17 de Julio de 1857, y para llevar á cabo el arreglo de aquellas escuelas, según se dispone en el artículo 3.^o del Real decreto de 20 de Septiembre de 1858, S. M. (q. D. g.) se sirvió dictar ciertas bases, á las cuales debían ajustarse las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en este importante asunto.

En 4 de Octubre de 1859, la Junta local de 1.^a enseñanza informó á V. E. acogiendo casi con entusiasmo la invitación del Gobierno para el eatablecimiento de una Escuela Industrial Superior en esta Capital, sobre la base de la primitiva ya conocida; y tan poderosas debieron parecer al Excmo. Ayuntamiento las razones expuestas por aquella Junta, que en sesión de 11 del mismo mes aprobó por unanimidad su extenso dictamen, comisionando á los Sres. D. Vicente Piñó y D. Joaquín Casañ para conferenciar con los Sres. Diputados provinciales, acerca de la proporción respectiva en que habían de contribuir á las dos terceras partes de los gastos de instalación y sostén de la Escuela Industrial Superior de Valencia.

Reunidos los Comisionados de ambos cuerpos, ante el Sr. Gobernador

Civil, no pudieron convenir en el tipo respectivo de la cuota con que cada cual hubiese de contribuir á este gasto; pero, ello no obstante, aquella superior Autoridad manifestó á este Excmo Ayuntamiento en su oficio de 23 de Noviembre de 1859, haberse resuelto que esta Municipalidad contribuyese con el 40 por 100 y la Excma. Diputación provincial con el 60 por 100 de los gastos ordinarios del personal y material, deducida la 3.^a parte que satisfacería el Gobierno, según lo dispuesto en la citada base 4.^a de la referida Real orden.

Pasada dicha comunicación á la Comisión especial nombrada en este asunto, expuso en 6 de Mayo último, que no había prestado su asentimiento ni conformidad con aquellos tipos, en ninguna de las reuniones habidas con este objeto; pero que mediando, no obstante, la resolución superior antes citada, era de parecer que pasase el expediente con los oficios del Sr. Rector y del Jefe de Fomento, de 29 de Septiembre de 1860 y 4 de Marzo último al Sr. Alcalde, encargado por la Ley de la formación de los presupuestos, para la inclusión en el adicional de este año, de la cantidad necesaria para el pago de tales atenciones. Incluída en el presupuesto adicional al ordinario del corriente año la cantidad de 41.888 reales, para atender á aquel servicio, ha sido empero suspendida la inversión de este crédito por Real orden de 6 de Septiembre último, emanada del Ministerio de la Gobernación, hasta tanto al menos que el Ayuntamiento justifique la obligación ó compromiso que haya contraído para atender á un servicio que no es municipal, manifestando al propio tiempo la autorización que tenga para ello.

Según estos antecedentes y los que se consignaron en la sesión de 15 de Mayo último, V. E. está llamado á resolver dos cuestiones, cuyo interés se revela en su misma enunciativa: 1.^a ¿Conviene á los intereses morales y materiales de esta Ciudad la creación y sostenimiento de una escuela industrial superior?—2.^a ¿Qué procede en el caso afirmativo ó en el negativo para que el Ayuntamiento pueda lograr el objeto que alternativamente se proponga? Sóbria de razones será la Comisión en orden á la primera cuestión, porque tal vez pudiera afectar susceptibilidades que respeta; pero al propio tiempo no dejará de consignar en su informe, que ni la importancia industrial de Valencia, ni los resultados positivos que ha podido dar hasta ahora la escuela industrial superior de esta Provincia, exigen por hoy un gasto de tanta consideración, aún reconocida desde luego su insuficiencia. De desear fuera que nuestra Capital rivalizase por el estado de sus industrias, con su émula Barcelona; pero el Ayuntamiento que ha dado el pan de los mendigos á tanto desgraciado *vellutero*, sabrá reducir á su justo valor las alhagadoras perspectivas que suele fingirnos á veces nuestro buen deseo.

Verdad es que la actividad de nuestros convecinos ha salido ya del círculo estrecho de los *porches* y los telares, para lanzarse á recoger el lucro de las variadas industrias fabriles que exigen los medios y necesidades de nuestra época; pero así y todo, las máquinas y los procedimientos, los

artefactos y los sistemas, ó son los mismos que heredamos de nuestros mayores, con leves mejoras, ó son importados del extranjero y dirigidos por manos educadas bajo otro sol. En la ciudad de las flores, el humo de las chimeneas agostaría su encanto; Valencia es agrícola por el clima, por la fertilidad de su suelo, por la variedad de sus productos, por las tradiciones de sus antepasados, y hasta por el carácter de la generalidad de sus habitantes. Para ser industrial, necesitaría ser más pobre ó más rica de lo que es y ha sido; pero en el estado que hoy distingue su fisonomía social entre las de Sevilla, Cadiz y Barcelona, solamente la agricultura puede asegurarse que ha progresado y progresa entre nosotros.

Véase si no cuántos alumnos se han dedicado á las carreras industriales en la Escuela de Valencia. Si no mienten los datos de la Comisión, cuya veracidad no se escusa de ninguna prueba, en el año académico que terminó en el corriente de 1861, resulta el siguiente cuadro estadístico, digno de fijar muy mucho la atención de V. E.

Año 1.º—Examinados.	5
Aprobados.	3
Año 2.º—Examinados.	5
Aprobados.	4
Año 3.º—Examinados.	4
Aprobados.	4
Año 4.º—Examinados.	2
Aprobados.	1
Año 5.º—Examinados.	0
Aprobados.	0

Y aun hay que notar que constando cada año de curso, de varias asignaturas, la mayor parte de los alumnos que se dan como aprobados en los años respectivos, solo lo han sido en dibujo ó en cálculo y en Física. Igualmente habrá observado V. E. que el número de alumnos decrece á medida que se acerca el término de la carrera, y la razón es obvia. Los alumnos que sienten comprimida su vocación en el estrecho círculo de una Escuela provincial, acuden ansiosos á la Capital de la monarquía á ensanchar la esfera de sus ideas en los gabinetes, museos, talleres y conservatorios de que carece la provincia. Inútil es tratar de retenerlos por medios que justifican el celo acreditado de los profesores; los alumnos desairan todos los esfuerzos de la Diputación y del Ayuntamiento, y se encargan de demostrar por sí solos la inutilidad de tan costosos sacrificios. Ciento cuarenta mil reales cuesta á la Provincia y á la Ciudad, la Escuela Industrial Superior, según la plantilla del Gobierno, unida á este expediente; divídase á esta cantidad por tres alumnos que pueden calcularse por término medio en un año, con buena nota, y resultará probado que cada alumno cuesta á la Capital y á la Provincia más de 40.000 rs. ¿Qué más? Léase la plantilla del personal de la Escuela Industrial Superior, y se verá que hay muchos más profesores y empleados administrativos, que alumnos y oyentes aprovechados puedan contarse en las listas de fin de curso, La

Comisión no quiere añadir una palabra más, y pasa á examinar la segunda cuestión propuesta.

Si el Ayuntamiento se negase á este gasto ¿podría hoy dejar sin efecto todo lo actuado en el expediente? Cuestión gravísima parece ser esta por el roce que tiene con las que inmediatamente surgen de ella en el orden administrativo. La creación de la Escuela Industrial superior en el estado mal definido que hoy día tiene, no es un servicio puramente municipal; toca más de cerca á los intereses de la Provincia, como lo acredita la intervención directa que ha tenido aquella en su establecimiento y sostén, al que contribuye con el 60 por 100 de los gastos de las dos terceras partes del presupuesto de este servicio. Al mismo tiempo existe una resolución de la Autoridad Superior de la Provincia que parece terminar el asunto, mediante la fijación de las cuotas proporcionales respectivas con que debe contribuir la Ciudad y la Provincia; y por último, para que no falte la complicación máxima á que pudiera llegarse en este expediente, consta por la última certificación traída al mismo, que el Ministerio de la Gobernación, fuente la más elevada del derecho en materia administrativa, ha declarado en suspenso la inversión del crédito, solicitado extraordinariamente con el objeto indicado, mientras no se acredite la obligación de llenar este servicio, y la autorización legal para haberla contraído en su día. Cuestiones y conflictos son éstos, cuya resolución no compete á un Municipio, el cual solamente podrá expresar en esta parte sus legítimas aspiraciones, ilustrar el asunto con los antecedentes que resume en este informe, y elevar al Gobierno Civil de la Provincia el conocimiento de todo ello, para que se sirva transmitirlo, con su informe y el de la Excma. Diputación y Junta provincial de primera enseñanza, á la resolución definitiva del Gobierno Supremo.

Bajo este concepto, el Ayuntamiento puede muy bien fundar su negativa á aceptar el establecimiento de una escuela industrial superior: 1.º en su inconveniencia por las razones expuestas y las demás que V. E. suministrará en la discusión de este informe; 2.º en que no ha existido nunca acuerdo y conformidad entre la Excma. Diputación y este Ayuntamiento, sobre la cantidad con que cada Corporación haya de contribuir á dicho objeto; 3.º en que siendo puramente voluntario este gasto, el Gobernador civil carecía de atribuciones y facultades para declarar resuelto aquel punto, el cual debía precisamente ser el resultado unánime y conforme de la mayoría de ambas Corporaciones; 4.º en que lejos de existir semejante acuerdo, el Ayuntamiento todavía no ha discutido ni aprobado el dictamen ó pretendido convenio de sus comisionados con los de la Excma. Diputación provincial; 5.º en que no habiéndose cumplido lo dispuesto en las bases 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Julio de 1859, cabeza de este expediente, se entiende que la Diputación y el Ayuntamiento han renunciado á los beneficios de la Ley, y de consiguiente ha perdido ya de derecho el carácter de superior la Escuela Industrial de Valencia, con arreglo á la base 3.ª de la citada Real orden; y 6.º en que así lo com-

prende también el Sr. Ministro de la Gobernación, cuando se ha servido aconsejar á S. M. la suspensión de la inversión del crédito, relativo á este objeto, suspensión que no puede menos de pasar á ser supresión definitiva, por cuanto el Ayuntamiento no puede acreditar haber cumplido con las prescripciones de la Real orden ya expresada, y por consiguiente, ni tiene compromiso contraído en forma legal, ni autorización suficiente para aceptar y presuponer este gasto, ni tiempo ya para subsanar tan esenciales defectos.

Ello no obstante, si V. E. se resolviese por fin á aceptar y hacer suya la fijación de tipos resuelta en la comunicación del Sr. Gobernador de 23 de Noviembre de 1859, todavía habría términos hábiles para realizar el pensamiento primitivo de la Junta local, expresado en su informe de 4 de Octubre del mismo año.

Examinados todos los antecedentes é hipótesis que deben en conciencia someterse á la consideración de este respetable Ayuntamiento, la Comisión creería haber rehuído el cumplimiento de su más penoso deber, si no expusiese lisa y llanamente su pensamiento propio en tan importante asunto. La Comisión cree, pues, que atendidas las preferentes necesidades de la enseñanza elemental en todos sus ramos, y las condiciones naturales y sociales de nuestra Capital y su Provincia, interesa muchísimo más por hoy extender la primera enseñanza, crear escuelas de párvulos, adultos, ciegos y sordo-mudos, coadyuvar á que se establezca una cátedra de náutica y otra escuela práctica de agricultura, y cubrir religiosamente las atenciones ya existentes de las escuelas establecidas, que elevar á la categoría de Escuela Industrial Superior, la que ha subsistido provechosamente hasta aquí con su carácter primitivo y más modesto.

En su consecuencia, la Comisión es de dictamen que el Ayuntamiento debe renunciar de hecho, como ya ha renunciado de derecho, á los beneficios de la ley en esta parte, y á dicho fin, elevar una razonada exposición al Sr. Gobernador civil de esta Provincia, expresando la voluntad de este Municipio de no aceptar la elevación á Escuela Superior de la Industrial de Valencia, exponiendo los antecedentes, datos y razones que median para fundar la conveniencia y legalidad de esta negativa, y dejando á su superior autoridad la resolución de tan complicado asunto, para que, oyendo á la Excm. Diputación provincial y á la Junta Provincial de primera enseñanza, se sirva dictar el decreto oportuno en el sentido que este Ayuntamiento desea, ó bien elevarlo todo al conocimiento de S. M. para que, en uso de su Real supremacía, dirima definitivamente las cuestiones que han surgido de este expediente, y tenga por renunciados por parte del Ayuntamiento de Valencia los beneficios optativos que le concedió la Real orden de 4 de Julio de 1859.

El Excmo. Ayuntamiento acordará, no obstante, lo que entienda más justo, legal y procedente.

Casas Consistoriales de Valencia á 11 de Octubre de 1861.—Cristóbal Pascual y Gents. (Rubricado.)—Vicente Linares. (Rubricado.)

Ayuntamiento Constitucional 12 de Octubre de 1861.—Visto: fué resuelto como propone la Comisión, y que pase á la de Hacienda á fin de que exponga lo que se le ofrezca en cuanto á la misma concierne.—Brotons. (Rubricado.)—Baltasar Banquells, Secretario. (Rubricado.)

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública, 1859, expediente núm. 2).

Núm. 12.—*Dictamen de la Comisión de Hacienda.*

Hay un sello que dice: «Ayuntamiento Constitucional de Valencia.»)

Excmo. Señor.—Los que suscriben, individuos de la Comisión de Hacienda, se han enterado con toda detención del expediente instruído sobre elevar á la clase de superior la escuela industrial de esta provincia, y muy particularmente han fijado su atención en el luminoso y razonado informe suscrito por los Sres. D. Cristóbal Pascual y Genís y D. Vicente Linares, presidente el primero, y vocal el segundo de la Comisión de instrucción pública, abundando en las mismas ideas expuestas por dichos Señores para que se renuncie á dicha elevación de la referida escuela á la clase de superior, exponiéndose á quien corresponda en sentido que así lo manifieste, según ya lo ha resuelto V. E. por su acuerdo de 12 de Octubre último; pues como en el mismo se previene que la Comisión de Hacienda exponga lo que se le ofrezca en cuanto á ella concierne, los que suscriben sólo pueden decir en cumplimiento de esta parte del acuerdo: Que en 4 de Marzo del corriente año se recibió un oficio suscrito por el Jefe de la sección de fomento de este Gobierno político, transcribiendo otro de la ordenación general de pagos de 28 de Febrero anterior, preventivo de que se satisfagan 140.665 rs. por la consignación para el sostenimiento de escuelas industriales superiores, en los términos que dice se expresan al margen del oficio de la ordenación general de pagos, pero que el Jefe de la sección no expresa. Posteriormente se recibió otro oficio de la expresada sección de fomento pero firmado por el Sr. Gobernador, fecha 22 del indicado mes de Marzo, en el que, refiriéndose al anterior, se designaba al Ayuntamiento la cantidad de 46.888 rs. que debía satisfacer por el indicado concepto de gastos de la escuela industrial, previniendo que antes de concluir dicho mes se ingresasen en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia 11.722 rs. correspondientes al primer trimestre; ingreso que no tuvo efecto por no estar consignada en el presupuesto ordinario la expresada cantidad de 46.888 rs., y sí solo la de 5.000 rs. que viene figurando hace ya algunos años, si bien no se ha entregado nunca por no haberla reclamado la escuela industrial. En vista, pues, de las comunicaciones de que queda hecho mérito, al confeccionarse el presupuesto adicional para el presente año, se consignaron para dicha atención 41.888 rs., que con los

5.000 que ya estaban consignados en el presupuesto ordinario, completaban la suma de los 46.888 rs. reclamados.

Por Real orden de 6 de Septiembre próximo pasado se aprobó el indicado presupuesto adicional con algunas excepciones y modificaciones, entre las cuales se lee la siguiente: «Capítulo 4.º Se deja en suspenso la inversión del crédito de 41 888 rs., que figura en la relación número 9 para gastos de la escuela industrial, ínterin el Ayuntamiento no acredite la obligación ó compromiso que haya contraído *para atender á este servicio que no es municipal, manifestando al propio tiempo la autorización que tenga para ello.*

En 18 de Noviembre último, otro oficio de la ya dicha Sección de Fomento, firmado por el Sr. Gobernador de la Provincia, en el que, refiriéndose también al ya citado de 4 de Marzo, se previene que á la mayor brevedad posible se entreguen, por conducto de la mencionada Sección de Fomento, las cantidades correspondientes á los tres trimestres vencidos y á los 46.888 rs., á cuyo oficio se contestó en 20 del mismo mes de Noviembre, manifestando la imposibilidad legal en que se encuentra el Ayuntamiento de entregar cantidad alguna por el indicado concepto en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 6 de Septiembre, la cual se insertó en la parte que se refiere á la prohibición de invertir el crédito consignado en el presupuesto adicional para el efecto, concluyendo por decir al Sr. Gobernador, que, en vista de lo que previene la citada Real orden, se sirviese resolver sobre el particular lo que estimara procedente: hasta esta fecha nada se ha resuelto por su señoría acerca del asunto.

Es cuanto esta Comisión puede manifestar cumpliendo lo acordado. Valencia 19 de Diciembre de 1861. —Francisco de P. Formosa (Rubricado.)—Juan Gutiérrez Revuelta. (Rubricado.)

Ayuntamiento Constitucional de Valencia 21 de Diciembre de 1861.—Visto, se acordó que se lleve á debido efecto lo resuelto en sesión de 12 de Octubre último, pasando el expediente á la Comisión de Instrucción Pública para que se sirva redactar la exposición de que habla en su informe de 11 de dicho mes.—Brotons. (Rubricado.)—Baltasar Banquells, Secretario. (Rubricado.)

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Expediente núm. 2 del año 1859.)

Núm. 13.—*Real orden de 23 de Diciembre de 1862.*

(Hay un sello que dice: «Ministerio de Fomento.»)

Enseñanzas Superiores y Profesionales.—Al Ministro de la Gobernación digo con esta fecha lo siguiente: «Éxcmo. Señor:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de una instancia del Ayuntamiento de Valencia solicitando que, en atención á que no aceptó la invitación que se le hizo por Real orden de 4 de Julio de 1859 á sostener la Escuela Industrial Superior, se

le dispense de satisfacer la parte de gasto que le corresponde por tal concepto, por más que su importe lo ha venido consignando en su presupuesto desde 15 de Agosto de 1860 sin que le haya satisfecho por exigirle el Ministerio del digno cargo de V. E. el compromiso en virtud del cual se obligó al abono de aquellos fondos: Vista la comunicación del Gobernador de dicha provincia de 19 de Octubre del mismo año, cuya copia es adjunta, en la que declara que la Diputación y el Ayuntamiento estaban conformes en costear la Escuela Industrial Superior: Vista otra comunicación de la referida autoridad de 22 de Noviembre siguiente, y de que también se remite copia, en la que, puestas de acuerdo Comisiones de la Diputación y Ayuntamiento, ofrecía contribuir la primera con el sesenta por ciento y el segundo con el cuarenta de las dos terceras partes del gasto ocasionado por la Escuela: Considerando que aun cuando el Gobernador obrara ligeramente al comunicar aquellas decisiones, el Ayuntamiento hubiera podido reclamar á su debido tiempo y no lo hizo: Considerando que sin el consentimiento de cualquiera de aquellas Corporaciones, y siendo esta obligación voluntaria, no se hubiera elevado á superior la Escuela y se hubiera suprimido como se hizo con las de Gijón y Vergara: Considerando que al dictarse la Real orden de 15 de Agosto ya citada constaba en el expediente de una manera oficial y terminante el consentimiento de la Municipalidad de Valencia y que el Estado no puede dispensar á la misma de satisfacer este gasto sin contravenir á la base quinta de la ley de 17 de Julio de 1857: Ha tenido á bien S. M. resolver accediendo á lo posible á esta pretensión que al concluir el curso corriente quede suprimida la Escuela Industrial de Valencia; pero que reintegre el Ayuntamiento al Estado las cantidades que por tal concepto ha suplido, consignando al efecto en su presupuesto los fondos suficientes á razón de cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho rs. anuales, cuarenta por ciento de las dos terceras partes del coste de la Escuela, desde 1.º de Octubre de 1860 hasta fin de Septiembre de 1863.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo. (Rubricado).—Señor Alcalde Constitucional de Valencia.

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Expediente núm. 2 del año 1859.)

Núm. 14.—*Comunicación del Rectorado.*

(Hay un sello que dice: «Universidad Literaria de Valencia.»)

Sección 1.ª—Adjunta tengo el deber de acompañar á V. S. copia de la Real orden de 23 de Septiembre anterior, suprimiendo la Escuela Industrial de esta Ciudad, por la parte que á V. S. como Presidente de ese Excelentísimo Ayuntamiento le corresponde ejecutar.

En cuanto al local propio de la administración de la obra pía del Sr. Mayoral, y que el Rectorado ocupará hasta que el Gobierno resuelva, no puede distraerse á otros objetos por ahora, pues se le hará ver á la Superioridad ante la cual pende la resolución general de la reforma en instrucción primaria, cuanto convenga á los intereses de esta y del Excelentísimo Ayuntamiento que ahora tiene su administración.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valencia 4 de Octubre de 1865.—José Pizcueta. (Rubricado). Sr. Alcalde 1.º Constitucional Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Expediente núm. 22 del año 1866 sobre la supresión de la Escuela Industrial de Valencia.)

Núm. 15.—*Real orden de 23 de Septiembre de 1865 suprimiendo la escuela Industrial.*

(Hay un sello que dice: «Universidad Literaria de Valencia.»)

Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Al Director general de Instrucción pública, digo con esta fecha lo siguiente:—Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una comunicación en que el Director de la Escuela Industrial de Valencia, participa que aquella Diputación Provincial no ha incluido fondos en el presupuesto corriente para atender á los gastos de la referida Escuela, en la parte que le corresponde: Vista la interpretación dada á la base 5.ª de las de la ley de Instrucción pública, por la que se considera como gasto voluntario la inclusión de estos fondos en los presupuestos de las provincias y municipios: Visto lo expuesto en 1863 por el Ayuntamiento de aquella Ciudad pretendiendo la supresión de la Escuela, citada, fundándose en los escasos resultados que daba por el corto número de alumnos que se dedicaban á la carrera de Ingeniero industrial, y en las condiciones de aquel país esencialmente agrícola: Considerando: que aunque este Ministerio se ocupa en la actualidad en la reorganización de estas enseñanzas sea cual fuere el resultado del expediente que al efecto se instruye nunca ha de ser en sentido de que se mantenga esta enseñanza superior en Valencia, la Reina (q. D. g.) conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: Primera. Queda suprimida la Escuela Industrial superior establecida en Valencia. Segunda. Se declaran excedentes el Director Catedrático de Mecánica industrial D. Juan Mercader, y el de Química inorgánica y análisis químico D. Manuel Telesforo Monge, el primero con el haber de mil trescientos treinta y tres escudos y trescientas milésimas anuales, y el segundo con el de mil doscientos; dos terceras partes del sueldo que como activos disfrutaban hasta que puedan tener colocación, bien en otra Escuela industrial ó en las facultades de Ciencias del Reino. Tercera. Se trasladan á la Escuela Industrial de Sevilla, á la cátedra de

Química orgánica, tintorería y artes cerámicas D. Julián López Chavarri, á la de Construcciones industriales D. Federico Pérez de los Nueros, que hoy tienen los mismos cargos en Valencia, y á la de Máquinas 1.º y 2.º curso, D. Francisco de Paula Rojas, que actualmente desempeña la de Física industrial, todos con los mismos sueldos que están disfrutando. Cuarta. Se traslada á la Cátedra de Construcciones industriales, vacante en la Escuela de Barcelona, á D. Joaquín Riquelme que desempeña en Valencia la de Máquinas, 1.º y 2.º curso, con el sueldo que hoy disfruta. Quinta. Se declaran cesantes con el haber que por clasificación les corresponda, á los Ayudantes interinos de la Escuela Industrial de Valencia D. Luis M.ª Arigo y D. Rafael Torres, al Escribiente D. Francisco Cebrián, al Conserje D. Bernardo Martínez y á los Mozos de Oficio de dicho establecimiento, y á los Ayudantes interinos de la de Sevilla, D. Enrique Muñoz y D. Estéban González, siendo la voluntad de S. M. que los respectivos Rectores tengan presente á estos interesados para colocarles en las primeras vacantes que ocurran de su clase en los distritos de su cargo. Sexta. Se trasladan á la Escuela Industrial de Sevilla los Ayudantes propietarios de la de Valencia D. Modesto Soler y don José Zacarías Camaña, con el mismo carácter y el sueldo que actualmente disfrutaban. Séptima. D. Pedro Moreno Villena y D. Ramón M.ª Gimenez deberán cesar en el encargo que respectivamente desempeñan en la Escuela de Valencia en las cátedras de Economía política y legislación industrial y Enseñanza del dibujo, retirándoseles las gratificaciones que en tal concepto perciben. Octava. El Rector de la Universidad de Valencia se hará cargo inmediatamente del material de toda clase de la Escuela que se suprime, previo inventario valorado autorizado con su firma y la del Director del Establecimiento, remitiendo copia formal á este Ministerio, y conservando en calidad de depósito cuantos efectos reciba hasta nueva orden. Novena. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de Valencia, incluirán en presupuesto adicional, fondos suficientes para reintegrar al Estado los gastos de esta Escuela hasta sus supresión, y para lo sucesivo, las dos terceras partes de la cantidad de dos mil quinientos treinta y tres escudos, trescientas milésimas, á que asciende el importe del sueldo de los Catedráticos excedentes. Décima. La ordenación general de pagos de este Ministerio abonará el sueldo que por la disposición 2.ª se señala á los excedentes D. Juan Mercader y D. Manuel Telesforo Monje, con cargo á lo consignado en el cap. 18, art. 2.º del presupuesto con destino á la Escuela Industrial de Valencia, exigiendo el reintegro por terceras partes de la Diputación y Ayuntamiento de Valencia, como hasta aquí ha venido haciendo con el gasto total de la Escuela. —De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Dios gue. á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1865. —Vega de Armijo. —Sr. Rector de la Universidad de Valencia. —Es copia. —Antonio Quilis, S.º Gen.ª (Rubricado).

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Ex-

pediente núm. 22 del año 1866 sobre la supresión de la Escuela Industrial de Valencia.)

Núm. 16.—*Informe de la Comisión de Instrucción Pública.*

(Hay un sello que dice: «Ayuntamiento Constitucional de Valencia.»)

Comisión de Instrucción pública —Excmo. Sr.: La Comisión de Instrucción pública se ha enterado de la Real orden que declara suprimida la enseñanza industrial superior, á cuyo sostenimiento contribuía V. E.

Se toman en dicha Real orden varias disposiciones relativas al personal, de las que solo interesa á V. E. la que le prescribe que siga abonando la tercera parte del sueldo de los Catedráticos excedentes, que ascenderá á 844 escudos, 433 milésimas.

Mas que eso afecta los derechos de V. E. la resolución adoptada por el Sr. Rector de quedar emposesado del local que ocupaba la suprimida enseñanza, hasta que se le haga ver á la Superioridad cuanto convenga á los intereses de la instrucción primaria y del Excmo. Ayuntamiento.

Este, como administrador de la patriótica obra del Sr. Mayoral, es quien debe tener á su cargo los intereses de la misma, incluso el edificio que la Municipalidad ocupa en todas sus partes.

Sin que V. E. se dé, pues, por desposeido de lo que se le ha confiado en administración, cree la Comisión conveniente que el local que dejó vacante la suprimida escuela industrial, se destine á las enseñanzas que sea necesario establecer con preferencia á cualquier otro objeto; y pues nadie es más competente que el Jefe del Distrito universitario para apreciar las necesidades de la instrucción encomendada á su cuidado, podrá V. E. delegar á algún individuo de su seno, para que concierte con el señor Rector el destino que más convenga dar al local, antes ocupado por la suprimida escuela, reservándose el Municipio la aprobación definitiva de lo concertado.

En su consecuencia, la Comisión propone:

1.º Que se acuse al Sr. Gobernador civil el recibo de la Real orden que trasladó con fecha 7 de Octubre último, expresándole que el Ayuntamiento la cumplirá por su parte.

2.º Que se nombre una Comisión, encargada de concertar con el Sr. Rector el destino que más convenga dar al local desocupado por la suprimida Escuela, reservándose V. E. la aprobación definitiva de lo concertado.

3.º Que se conteste á la comunicación del Sr. Rector reivindicando para el Ayuntamiento el derecho exclusivo á administrar los bienes de la fundación del Sr. Mayoral y haciendo saber á dicho Señor Jefe del Distrito Universitario que el Ayuntamiento está dispuesto á destinar á la enseñanza

con preferencia á toda otra cosa, el local que ocupó la suprimida escuela, á cuyo efecto, y para el mayor acierto, ha nombrado una comisión cuyos individuos se le darán á conocer, á fin de que, sin pérdida de tiempo, se realice lo que más ventajoso parezca á la Instrucción.

El Ayuntamiento resolverá no obstante, lo que crea más justo y acertado.—Valencia 13 de Enero de 1866.—Juan Reig y García. (Rubricado) —Félix Martí (Rubricado.) —Joaquín Casañ. —(Rubricado.)

Ayuntamiento de 15 de Enero de 1866.—Visto y después de algunas observaciones hechas por el Sr. Pascual y Genís, referentes al objeto y atribuciones de la Junta local de primera enseñanza, así como respecto á la Comisión de Instrucción pública, hablando también los Sres. Vives y Alcalde, se acordó oír en este asunto á la referida Junta local.—Patricio Vidal. (Rubricado) —Baltasar Banquells, Secretario. (Rubricado.)

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Expediente núm. 22 del año 1866 sobre la supresión de la Escuela Industrial de Valencia)

Núm. 17.—*Comunicación del Rectorado.*

(Hay un sello que dice: «Universidad Literaria de Valencia »)

Sección 1.^a—El Illmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 10 de los corrientes, entre otras cosas, ocupándose de la suprimida Escuela Industrial, me dice lo que sigue:

«Que el material de toda clase y libros inventariados pasen á la facultad de Ciencias, Instituto y Biblioteca de esa Universidad en los términos propuestos; pero teniendo muy en cuenta que al establecerse la Escuela de Contramaestres, ha de disponerse de estos efectos para este servicio, remitirá V. S. nota expresiva con su firma de los que asigne á cada enseñanza, para en su día reclamarlos del Rectorado de su cargo; tercero y último. Esta Superioridad aprueba el destino que V. S. ha dado al local que ocupó la Escuela Industrial con las mismas reservas hechas respecto al material, quedando en resolver lo que proceda respecto á la creación de las enseñanzas de aplicación. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo manifestar á V. S. que por consecuencia del destino que ha de recibir el material científico de la suprimida Escuela Industrial, y de acuerdo con la Superioridad, he dispuesto interinamente la traslación al local de aquella, de algunas de las clases del Instituto, y la de la Escuela Superior que ha de servir de práctica á la Normal de Maestros, sin funcionar hace dos años por falta de sitio donde establecerlas, todo sin perjuicio de llevar al mismo local las clases del Instituto correspondientes á los estudios de aplicación, si como espero, la Excma. Diputación sostiene con los fondos necesarios dicha enseñanza, en la que tan interesada está la

clase de artesanos, después de la supresión de la Escuela donde se daban parte de las asignaturas que aquella abraza.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valencia 16 de Enero de 1866.—José Pizcueta. (Rubricado.)—Sr. Alcalde Constitucional Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Expediente núm. 22 del año 1866 sobre la supresión de la Escuela Industrial de Valencia.)

Núm. 18.—*Dictamen de la Comisión de Instrucción pública y acuerdos de la misma y del Ayuntamiento.*

(Hay un sello que dice: «Ayuntamiento Constitucional de Valencia.»)

Comisión de Instrucción pública.—Excmo. Sr.—V. E. se sirvió oír á esta Comisión, con motivo de la Real orden que declaró suprimida la Escuela Industrial, que ocupaba parte del edificio destinado por su ilustre fundador á enseñanza de niñas, y correspondiendo al acuerdo de V. E. se emitió en 13 de Enero último, dictamen en el que se hacía resaltar un punto. El Sr. Rector de esta Universidad literaria, al trasladar la citada Real orden, decía que ocuparía el local de la suprimida Escuela hasta que el Gobierno resolviese, no pudiendo distraerse á otros objetos, pues se hacía ver á la Superioridad, ante la cual pendía la resolución de la reforma de la instrucción primaria, cuanto convenía á los intereses de ésta y del Excmo. Ayuntamiento, al presente administrador de dicho local.

Comprendió ya entonces la Comisión, que la actitud en que se había colocado el Sr. Rector en este asunto, envolvía una usurpación manifiesta de las atribuciones de V. E.; y bien se echaba de ver, que eso no se le ocultaba al mismo de quién partía el agravio, por los términos que en su comunicación empleó.

La administración que al Ayuntamiento corresponde era reconocida, y hasta para justificar la retención del local y el propósito de darle determinado destino sin contar con V. E., se alegaba que ese propósito era realizar lo que más conviniese á los intereses del Municipio.

Como V. E. en lo que administra por derecho propio, en lo que le interesa, no puede aceptar más tutela que la que la ley confía á autoridades superiores para que la gestión municipal no se extralimite, la Comisión entendió que los derechos atacados por el Sr. Rector debían reivindicarse; pero animada de prudente espíritu, quiso conciliar esos derechos con los respetos que el Jefe del Distrito Universitario se merece, y al efecto propuso que se destinase preferentemente á la Instrucción pública el local que había dejado vacante la Escuela Industrial, y que se nombrase una comisión para que conviniese con el Sr. Rector lo que más ventajoso se

creyese á la Instrucción, relativamente al destino del expresado local, reservándose acordar V. E. acerca de ello. De esta suerte, colocado cada cual en su lugar propio, reivindicaba V. E. la administración que exclusivamente le corresponde, y guardaba al Rectorado el debido respeto de oírle acerca del más conveniente aprovechamiento del local.

V. E., con el acierto que siempre le distingue, acordó oír á la Junta local de primera enseñanza, y cuando ésta se disponía á emitir dictamen, recibió la Alcaldía un oficio del Sr. Rector, participándole que la Dirección general había aprobado el destino que por aquel se diera al local que ocupó la suprimida escuela, manifestando el mismo Sr. Rector *que había dispuesto* interinamente la traslación á dicho punto de algunas clases del Instituto, y la de la Escuela superior que ha de servir de práctica á la Normal de Maestros; sin perjuicio de llevar al mismo sitio las clases del Instituto correspondientes á los estudios de aplicación, si la Excma. Diputación sostiene con los fondos necesarios esta enseñanza.

La Junta consultada creyó que había pasado la oportunidad de su informe, y V. E. se sirve pedirlo de nuevo á la Comisión, encargando á la misma que se fije en el derecho que tiene el Ayuntamiento, como administrador de la Casa Enseñanza, con arreglo á la ley de Instrucción pública.

La Comisión ve que V. E. ha procedido en justicia; y ciertamente no podría ser de otro modo, porque si el primer oficio del Sr. Rector anunciaba el peligro de una usurpación de atribuciones, cuyo conflicto quisieron prudentemente evitar los que suscriben, la última comunicación malogra esa prudencia, puesto que por ella aparece consumado lo que se anunció, y hasta los términos en que se participa lo ejecutado, aumentan el agravio inferido á V. E., toda vez que el Sr. Rector dá cuenta de lo que por su exclusiva autoridad ha dispuesto en asunto que es de la jurisdicción municipal.

Sin que la Comisión crea oportuno entrar en el examen de la conveniencia que á los intereses representados por V. E. reporte el destino que el Sr. Rector ha dado al local que ocupó la suprimida Escuela Industrial, debe proponer al Excmo. Ayuntamiento que no tolere la forma en que aquello se ha realizado, abiertamente opuesta á la ley, á los derechos de V. E., y por consiguiente á su respetabilidad, procediendo en concepto de la Comisión que se represente al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para que deje sin efecto la aprobación prestada por la Dirección general de Instrucción pública á lo dispuesto por el Sr. Rector, lo cual se deje sin efecto y se preceptúe al mismo, que entregue desde luego al Excmo. Ayuntamiento el local de que indebidamente se emposesó, sin perjuicio del acuerdo que después se adopte, con precisa intervención de V. E., respecto al destino que á aquel convenga dar.

V. E. resolverá no obstante, lo que crea más procedente.

Valencia 10 de Julio de 1866 —Juan Reig y García. (Rubricado.)

Comisión de Instrucción pública de 16 de Enero de 1867.

Visto por esta Comisión el informe que precede, como también el

expediente á que el mismo se refiere, resolvió aceptarlo en todas sus partes y elevarlo al Excmo. Ayuntamiento para la resolución que estime.—Ignacio Zacarés. (Rubricado).—Fernando Guijarro. (Rubricado).

Ayuntamiento de 21 de Enero de 1867.

Visto: se acordó en los términos que la Comisión propone en su anterior dictamen, encargando á la misma redacte la exposición que debe elevarse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—Vicente León. (Rubricado). Baltasar Banquells, Srio. (Rubricado).

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Expediente núm. 22 del año 1866 sobre la supresión de la Escuela Industrial de Valencia.)

Núm. 19.—*Copia de una exposición del Ayuntamiento al Excmo. señor Ministro de Fomento.*

Excmo. Señor:—El Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Valencia á V. E., con el debido respeto, expone: que por Real orden de 23 de Septiembre del pasado año 1865, se suprimió la Escuela Industrial Superior establecida en esta Ciudad que ocupaba los bajos de la Casa Enseñanza del Sr. Mayoral, cuya administración, con arreglo á la Ley de Instrucción pública, se encuentra á cargo de la Municipalidad.

El Sr. Rector de este Distrito Universitario, al trasladar la Real orden indicada, manifestó que ocuparía el local de la suprimida escuela hasta que el Gobierno resolviese, no pudiendo distraerse á otros objetos, puesto que se hacía ver á la Superioridad, ante la cual pendía la resolución de reforma de la instrucción primaria, cuanto convenía á los intereses de ésta y del Ayuntamiento como administrador del local.

Bien comprendió el Ayuntamiento que la actitud en que se colocaba el Sr. Rector en este asunto, envolvía una usurpación manifiesta de atribuciones de la Corporación Municipal como administradora legal del edificio, y sobre la cual no puede ni debe admitir más tutela que la que la ley confía á las autoridades superiores, y en este concepto, creyó deber reivindicar sus derechos destinando preferentemente el local de la suprimida Escuela á la instrucción pública, si bien deseó se llevara esto á efecto, de acuerdo con el Sr. Rector, guardándole la consideración de oírle acerca del más conveniente aprovechamiento del local referido.

Cuando la Junta local de primera enseñanza se disponía á cumplimentar el acuerdo de esta Corporación, se recibe otra comunicación del señor Rector, participando que la Dirección general había aprobado el destino dado al local que había ocupado la suprimida escuela, manifestando á la vez el Rectorado que había dispuesto interinamente la traslación á dicho punto de algunas clases del Instituto y de la Escuela Superior que ha de

servir de práctica á la Normal, sin perjuicio de llevar al mismo sitio las clases del Instituto correspondientes á los estudios de ampliación.

El Ayuntamiento ha visto, con profundo dolor, que se le ha despojado de atribuciones que le son propias, como administrador legal del edificio, y en este concepto, no puede menos de reclamar contra la forma como se ha dispuesto del mismo. Funda su reclamación el Ayuntamiento, no sólo en el carácter de administrador, en cuyo concepto le compete hacerlo, si que también en la necesidad y conveniencia de que, sin salir el local de que se trata del objeto principal de su institución, pueda destinarlo para establecer en el mismo las enseñanzas gratuitas que se costean de los fondos comunes, pueda á la vez dar la localidad necesaria á las dominicales que tan buenos resultados producen, y pueda en fin, facilitar local también á la escuela práctica agregada á la Normal, á cuyo sostén acude la Municipalidad, la cual se ve hoy privada de poder funcionar, por falta de punto donde establecerse, con notable perjuicio de los que se dedican á la carrera del profesorado.

Por todas estas consideraciones, ha resuelto este Ayuntamiento dirigirse á V. E.

SUPPLICANDO rendidamente se sirva V. E. inclinar el ánimo de S. M. para que se deje sin efecto la aprobación prestada por la Dirección general de Instrucción pública á lo dispuesto por el Sr. Rector de este Distrito Universitario, relativamente al destino dado al local que ocupó la suprimida Escuela industrial superior, previniendo al mismo lo entregue desde luego á este Ayuntamiento, como legítimo administrador, sin perjuicio de que, practicado esto, se acuerde con previo conocimiento del Sr. Rector, el destino que convenga dar al local referido, según las circunstancias especiales de esta localidad.

Valencia 13 de Febrero de 1867.—Ignacio Zacarés. (Rubricado.)

Ayuntamiento de 18 de Febrero de 1867.

Visto el anterior proyecto de exposición que presenta la Comisión de Instrucción pública, se acordó aprobarlo, según se halla redactado.—Vicente León. (Rubricado.)—Baltasar Banquells, Secretario. (Rubricado.)

(Archivo municipal de Valencia. Instrucción pública. Expediente núm. 22 del año 1866 sobre la supresión de la Escuela Industrial de Valencia.)

Núm. 20.—Comunicación del Sr. Gobernador sobre la instalación de la Escuela Normal de Maestros en la Casa Enseñanza.

Gobierno de la Provincia de Valencia.—Sección de Fomento.—Negociado de Instrucción pública.—Núm. 1.279.—La Comisión Provincial me dice, con fecha 3 del presente, lo que sigue: «Habiendo acordado la Dipu-

tación Provincial, en sesión celebrada en el día 27 de Abril último, aprobar el dictamen de la Comisión inspectora de sus dependencias, y resultando que en el mismo se propuso que las cátedras que hoy constituyen la Escuela Industrial, podrán formar en lo sucesivo parte integrante del Instituto de segunda enseñanza bajo una misma dirección administrativa y académica, pudiendo ofrecer el espacioso edificio de San Pablo cátedras bastantes, capaces para el establecimiento de aquellos estudios, en cuyo caso encontraría la Escuela Normal en la Casa Enseñanza un local á propósito para la colocación de sus alumnos, proporcionando á la Provincia la economía de 3.500 pesetas á que asciende el alquiler de la casa que hoy ocupa, se lo comunico á V. S. para que á su vez se sirva participarlo al Director de la referida Escuela Normal de Maestros, á fin de que desaloje la casa que tiene alquilada y verifique dicho traslado.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valencia 6 de Julio de 1871.—Joaquín Fiol.—(Rubricado.) Sr. Director de la Escuela Normal.

(Archivo de la Escuela Normal de Valencia.)



179

BACK COVER

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Arhive de la Biblioteca Valenciana

PRINCIPALES ERRATAS

Página	Línea	Dice	Debe decir
12	3	cuarenta	catorce
12	32	Lanuza	Lucena
13	32	Continuó	Continuaron
15	10	cuarenta	catorce
16	26	1776	1766
19	4	cuadrimestre	cuatrimestre
26	8	1872	1772
26	10	las sus	sus tres
38	17	plaza baja	planta baja
40	16	1875	1765
40	22	1776	1766
47	7	los cuales	las cuales
47	18	á quien	á quienes
57	29	le conceden	les conceden
76	6	habrá	habría

APÉNDICE

141	19	1892-1893	1882-1883
-----	----	-----------	-----------